|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia de Plenipotenciarios (PP-14)****Busán, 20 de octubre - 7 de noviembre de 2014** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Documento 52-S** |
|  | **1 de julio de 2014** |
|  | **Original: inglés** |
|  |
| Nota del Secretario General |
| informe del Grupo de Trabajo del Consejo sobre una Constitución estable  |
|  |

De acuerdo con la Resolución 163 (Guadalajara, 2010), se adjunta el Informe Final del Grupo de Trabajo del Consejo sobre una Constitución estable (GTC-CS-EST) al Consejo de 2013. Los resúmenes de los debates que tuvo lugar durante el Consejo 2013 sobre el Informe Final se recogen en el [Documento PP-14/51](051S.docx).

 Dr. Hamadoun I. TOURÉ
 Secretario General

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo 2013Ginebra, 11-21 de junio de 2013** | **logo_S_** |
|  |
|  |  |
| **Punto del orden del día: PL 3.4** | **Documento C13/49-S** |
|  | **3 de mayo de 2013** |
|  | **Original: inglés** |
|  |
| INFORME DE LA PRESIDENTA DEL GRUPO DE TRABAJO DEL CONSEJO SOBRE UNA CONSTITUCIÓN ESTABLE DE LA UIT |

|  |
| --- |
| **Resumen**Conforme a la Resolución 163 (Guadalajara, 2010), la reunión extraordinaria de 2010 del Consejo creó un Grupo de Trabajo del Consejo sobre una Constitución de la UIT estable abierto a todos los Estados Miembros de la Unión. El mandato del Grupo se expone en el Anexo a esa Resolución.Conforme a lo estipulado en la Resolución 163, el Grupo ha sometido informes anuales a las reuniones de 2011 y 2012 del Consejo. El presente documento, que contiene dos Anexos y un Apéndice, es el **informe final** del Grupo al Consejo.**Acción solicitada**Se pide al Consejo que **examine** este informe final y **formule los comentarios** que estime convenientes antes de transmitirlo a los Estados Miembros, los Miembros de Sector y la Conferencia de Plenipotenciarios de 2014 (véase el punto 4 de *encarga al Consejo* de la Resolución 163 (Guadalajara, 2010)).\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**Referencia**[*Resolución 163 (Guadalajara, 2010)*](http://www.itu.int/council/Basic-Texts/ResDecRec-PP10-s.doc#res163) |

**1 Perspectiva general de las cinco reuniones del Grupo:**

1.1 De conformidad con la Resolución 163 (Guadalajara, 2010) la reunión extraordinaria de 2010 del Consejo creó el Grupo de Trabajo del Consejo sobre una Constitución de la UIT estable (en adelante el ”Grupo”), abierto a todos los Estados Miembros de la Unión. El mandato del Grupo se expone en el Anexo a la citada Resolución.

1.2 Las cinco primeras reuniones del Grupo tuvieron lugar en Ginebra respectivamente del 27 al 29 de junio de 2011, del 5 al 7 de octubre de 2011, del 12 al 15 de junio de 2012, del 5 al 7 de noviembre de 2012 y del 8 al 12 de abril de 2013. La lista de participantes y documentos correspondientes a cada una de esas reuniones se puede consultar en el sitio web del Grupo en la dirección <http://www.itu.int/council/groups/cwg-stb-cs/index.html>.

1.3 El trabajo de la primera reunión del Grupo consistió esencialmente en lo siguiente: 1) debatir el significado de los términos ”estable” y ”fundamental” en la Resolución 163 (Guadalajara, 2010), 2) definir el Programa de Trabajo del Grupo para el periodo 2011‑2013, y 3) elaborar y adoptar una plantilla para facilitar la presentación y el estudio de las contribuciones de los Estados Miembros con respecto a las disposiciones de la Constitución y el Convenio.

1.4 La principal tarea del Grupo en las reuniones segunda y tercera consistió en lo siguiente: 1) examinar y debatir cada disposición de la Constitución y el Convenio a fin de determinar si son fundamentales y estables; 2) elaborar y adoptar proyectos preliminares de la Constitución estable y del ”otro documento/convenio”; y 3) contemplar posibles títulos para ese ”otro documento/convenio”.

1.5 En su cuarta reunión, el Grupo determinó que ”Disposiciones y Reglas generales” es el título más apropiado para el ”otro documento/convenio”. El Grupo también adoptó un proyecto de Constitución estable y un proyecto de ”otro documento/convenio” basados en las decisiones de las reuniones anteriores del Grupo sobre el carácter estable y fundamental de cada una de las disposiciones de la Constitución y el Convenio actuales. Por último, el Grupo identificó varios cambios consiguientes necesarios en el proyecto de Constitución estable y el proyecto de ”el otro documento/convenio”, conforme a lo estipulado en el Anexo a la Resolución 163.

1.6 Durante su quinta y última reunión, el Grupo examinó, debatió y finalmente aprobó los cambios consiguientes necesarios en el proyecto de Constitución estable y el proyecto de Disposiciones y Reglas generales.

**2 Resultados del Grupo conforme a su mandato:**

2.1 En los puntos 1, 2, 2.1, 2.2 y 2.3 del Anexo a la Resolución 163 (en adelante el "Anexo"), el Grupo debe:

*1 Examinar las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la UIT actualmente en vigor sin proponer modificaciones del texto, y estudiar dichas disposiciones con objeto de preparar el proyecto de Constitución estable y el proyecto de otro "documento/convenio", quedando este último exento de someterlo a los procesos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión estipulados en los artículos 52 y 53 de la Constitución.*

*2 A tal efecto, el GTC-CS-EST, sin proponer modificaciones al texto de la Constitución y del Convenio, deberá:*

*2.1 Examinar las disposiciones de la Constitución y del Convenio, incluidas las enmiendas aprobadas por la Conferencia de Plenipotenciarios de 2010, y determinar las que tienen carácter estable y fundamental y deben seguir teniéndolo en el futuro.*

*2.2 Refundir e incluir todas las disposiciones así determinadas con arreglo al apartado 2.1 anterior, sin proponer modificaciones de su texto, en un documento titulado* ”*Proyecto de Constitución estable*”*, que estará sujeto a los procesos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión estipulados en los Artículos 52 y 53 de la Constitución.*

*2.3 Refundir e incluir las restantes disposiciones de la Constitución y del Convenio actualmente en vigor, incluidas las enmiendas aprobadas por la Conferencia de Plenipotenciarios de 2010, que, como resultado de las actividades llevadas a cabo con arreglo al apartado 2.1 anterior, no tengan carácter estable ni fundamental o no tengan que seguir teniéndolo de forma continua/permanente, en otro* ”*documento/convenio*” *que no estará sujeto a los procesos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión estipulados en los Artículos 52 y 53 de la Constitución.*

|  |
| --- |
| **Primer resultado**: En cumplimiento de su mandato conforme a los puntos 1, 2, 2.1, 2.2 y 2.3 del Anexo a la Resolución 163 (Guadalajara, 2010), el Grupo preparó y aprobó el Anexo I al presente Informe. |

2.2 Conforme a la Nota 1 de la Resolución 163, se pidió además lo siguiente al Grupo:

*“examinar estos términos[[1]](#footnote-1) y proponer opciones[[2]](#footnote-2) a este respecto en el Informe que presentará al Consejo para que éste lo someta a la consideración de la Conferencia de Plenipotenciarios de 2014, para que adopte las medidas que, llegado el caso considere oportunas.”*

|  |
| --- |
| **Segundo resultado**: En cumplimiento de su mandato conforme a la Nota 1 de la Resolución 163 (Guadalajara, 2010), el Grupo determinó que “Disposiciones y Reglas Generales” era el título más apropiado del “otro documento/convenio”. A ese respecto, el Grupo también planteó las cuestiones indicadas en la Parte 3B del presente Informe. |

2.3 Conforme al punto 3 del Anexo, se encomendó lo siguiente al Grupo:

*“Proponer los cambios al proyecto de Constitución estable y al proyecto de "documento/convenio" que sean necesarios como resultado de las medidas adoptadas al realizar las tareas contempladas en los apartados 2.2 y 2.3 anterior, junto con las correspondientes referencias recíprocas, en una sección separada del informe, para que la Conferencia de Plenipotenciarios de 2014 los examine y, llegado el caso, adopte las medidas oportunas.”*

|  |
| --- |
| **Tercer resultado**: En cumplimiento de su mandato recogido en el punto 3 del Anexo a la Resolución 163 (Guadalajara, 2010), el Grupo preparó y aprobó el Anexo II al presente Informe. Además, a fin de facilitar el examen del Anexo II al presente Informe, el Grupo preparó y aprobó un cuadro de equivalencias que se adjunta como Apéndice 1 al Anexo II al presente Informe. En ese cuadro de equivalencias se indican las disposiciones específicas del proyecto de Constitución estable y el proyecto de Disposiciones y Reglas Generales a los cuales el Grupo ha transferido, respectivamente, ciertas disposiciones del Convenio actual y de la Constitución actual. |

1. **Cuestiones importantes identificadas por el Grupo durante su trabajo:**

Durante la preparación del Anexo II, el Grupo identificó las siguientes cuestiones fundamentales. Estas cuestiones se señalan a la atención del Consejo y de la Conferencia de Plenipotenciarios para que, en su caso, las examinen más detenidamente.

1. ***¿Será la Constitución estable un nuevo tratado o una enmienda de la Constitución actual?***

3.1 En espera de la decisión de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre la Cuestión A, las disposiciones siguientes no cambian y permanecen entre corchetes en el Anexo II al presente Informe: CS21 y Artículos 52, 53, 54, 55 y 58 del proyecto de Constitución estable.

3.2 El Grupo señaló que sería necesario, en su caso, revisar y modificar ciertas disposiciones de la Constitución estable (incluidas, sin limitaciones, las disposiciones identificadas por el Grupo y señaladas en el punto 3.1), una vez que la Conferencia de Plenipotenciarios se hubiera pronunciado sobre si la Constitución estable constituiría una enmienda a la Constitución actual, o un nuevo tratado que abrogaría y sustituiría totalmente a la Constitución actual.

3.3 Ciertos Estados Miembros participantes en el Grupo opinaron que, independientemente de la decisión sobre la Cuestión A, CS21 podría modificarse para que rezara lo siguiente, con las modificaciones propuestas del texto actual en cursivas:

 “a) todo Estado que sea Estado Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones por haber sido Parte en un Convenio Internacional de Telecomunicaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio *adoptados por la Conferencia de Plenipotenciarios Adicional (Ginebra, 1992), y/o hayan sido Parte en los mismos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Constitución*;”

3.4 No obstante la propuesta anterior, el Grupo reconoció que en su mandato no figuran decisiones sobre la cuestión de si la Constitución estable es una enmienda o un nuevo tratado, o dimanantes de la misma. Es la Conferencia de Plenipotenciarios la que, en su caso, debe tomar esas decisiones. El Grupo tomó nota de la propuesta contenida en el Documento 5/12 sobre el procedimiento de adopción de nuevos instrumentos en la Conferencia de Plenipotenciarios de 2014.

1. ***¿Deben agruparse las Disposiciones y Reglas generales en un solo documento junto con el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión?***

3.5 En espera de la decisión de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre la Cuestión B, las siguientes disposiciones no cambian y permanecen entre corchetes en el Anexo II al presente Informe: CS58A y Artículo 32 de la Constitución estable, así como GP&R339A y GP&R340.

3.6 A la luz de la naturaleza y del régimen jurídico que se propone otorgar a las Disposiciones y Reglas generales, varios miembros del Grupo opinaron que el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión podía agruparse, en un solo documento, con las Disposiciones y Reglas generales.

3.7 El grupo señaló que, si la Conferencia de Plenipotenciarios aprueba esa agrupación, el documento único resultante de la misma podría constar de dos partes distintas, a saber:

3.7.1 Parte I, que se propone titular “Disposiciones generales”, y que podía contener las disposiciones de las Disposiciones y Reglas generales (es decir del “otro documento/convenio”); y

3.7.2 Parte II, que se propone titular “Reglamento general”, y que podría contener todas las disposiciones del actual Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión.

3.8 Además, el Grupo observó que, si se efectuara esa agrupación, la Conferencia de Plenipotenciarios debería examinar más detenidamente y, en su caso, modificar, ciertas disposiciones del proyecto de Constitución estable y el proyecto de Disposiciones y Reglas generales (incluidas, sin limitación, las disposiciones identificadas por el Grupo indicadas en el punto 3.5).

3.9 En particular, el Grupo dio los dos ejemplos siguientes de cómo podría modificarse CS58A, según se llevara a cabo esa agrupación:

3.9.1 Ejemplo 1 – Si las Disposiciones y Reglas generales se agrupan en un solo documento con el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión:

 “j *bis*)  adoptará y enmendará las Disposiciones y Reglas generales, incluido el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, con arreglo a las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales;”

3.9.2 Ejemplo 2 – Si las Disposiciones y Reglas generales no se agrupan con el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión:

 “j *bis*)  adoptará y enmendará las Disposiciones y Reglas generales y el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión con arreglo a sus respectivas disposiciones pertinentes;”

3.10 No obstante las diversas propuestas presentadas en esta Parte 3(B), el Grupo reconoció que las decisiones correspondientes a esa agrupación, o dimanantes de la misma, no figuran en el mandato del Grupo y deben ser tomadas de manera adecuada por la Conferencia de Plenipotenciarios.

1. ***El carácter, efecto vinculante y orden de precedencia (jerarquía) de las Disposiciones y Reglas generales podrían estipularse en un nuevo Artículo 4A de la Constitución estable.***

3.11 El Grupo consideró que sería aconsejable crear un nuevo Artículo 4A, que propuso titular “Disposiciones y Reglas generales”, en el proyecto de Constitución estable.

3.12 Según el Grupo, en este nuevo Artículo 4A propuesto se podía estipular el carácter, el efecto vinculante y el orden de precedencia (es decir, la jerarquía) de las Disposiciones y Reglas generales. De este modo, este nuevo Artículo 4A propuesto tendría la misma finalidad y las mismas consecuencias que el actual Artículo 4 del proyecto de Constitución estable en el que se estipula, entre otras cosas, el carácter y el orden de precedencia de los instrumentos vinculantes de la Unión.

3.13 El Grupo preparó las dos opciones siguientes para la propuesta de texto del nuevo Artículo 4A del proyecto de Constitución estable:

3.13.1 Opción 1 – Si las Disposiciones y Reglas generales se agrupan en un solo documento con el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión:

“ARTíCULO 4A

**Disposiciones y Reglas Generales**

Las Disposiciones y Reglas Generales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, incluido el Reglamento General de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios, reglamentan y rigen los aspectos de procedimiento y explotación relativos al funcionamiento de la Unión, incluida la organización de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, así como las elecciones. Estas disposiciones y reglas serán vinculantes para todos los Estados Miembros.

En caso de divergencia entre una disposición de cualquiera de los Instrumentos de la Unión mencionados en el Artículo 4 de la presente Constitución y una disposición de las Disposiciones y Reglas generales, prevalecerá el Instrumento pertinente de la Unión.”

3.13.2 Opción 2 – Si las Disposiciones y Reglas generales no se agrupan con el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión:

“ARTÍCULO 4A
**Disposiciones y Reglas Generales**

Las Disposiciones y Reglas generales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios reglamentan y rigen los aspectos de procedimiento y explotación relativos al funcionamiento de la Unión. Estas disposiciones y reglas serán vinculantes para todos los Estados Miembros.

En caso de divergencia entre una disposición de cualquiera de los Instrumentos de la Unión mencionados en el Artículo 4 de la presente Constitución y una disposición de las Disposiciones y Reglas generales, prevalecerá el Instrumento pertinente de la Unión.”

3.14 Debe señalarse que un Estado Miembro del Grupo opinó que el carácter vinculante de las Disposiciones y Reglas generales, estipulado en el texto del CS24 actual y en la propuesta de nuevo Artículo 4A del proyecto de Constitución estable, podría redactarse en un espíritu similar al del Artículo 26 de las Disposiciones y Reglas generales.

3.15 No obstante las diversas propuestas recogidas en esta Parte 3 (C), el Grupo reconoció que la incorporación de modificaciones (que no fueran cambios consiguientes necesarios) en el texto de la Constitución y el Convenio actuales no figura en el mandato del Grupo. En lo que respecta a la jerarquía de las Disposiciones y Reglas generales con respecto a la Constitución estable y a los Reglamentos administrativos, el Grupo tomó nota del diagrama contenido en el Addéndum 1 al Documento 5/7 que se puede consultar en el sitio web del Grupo.

1. ***Posibles consecuencias imprevistas del cumplimiento obligatorio de las Disposiciones y Reglas generales***

3.16 En el Anexo II al presente Informe, el Grupo también mantuvo entre corchetes las disposiciones siguientes (o partes de las mismas) del proyecto de Constitución estable: CS92, CS115, CS142, CS145A, CS147, CS193, CS194 y CS207.

3.17 Si cada referencia al Convenio en las disposiciones arriba mencionadas se sustituye por una referencia a las Disposiciones y Reglas generales, las decisiones de las conferencias y asambleas de los Sectores, así como las decisiones de las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales (CS147) y los acuerdos especiales y regionales entre Estados Miembros (CS193 y CS194), deberán atenerse y ser conformes a instrumentos que no sean tratados (es decir, las Disposiciones y Reglas generales) y, por consiguiente, estarán subordinadas a los mismos.

3.18 El Grupo decidió mantener esas disposiciones entre corchetes para destacar la necesidad de recibir orientación adicional de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre las posibles consecuencias imprevistas que podría tener que exigir el cumplimiento de las disposiciones y reglas generales con arreglo a las disposiciones indicadas en el punto 3.16.

1. ***Las Disposiciones y Reglas generales deberían contener un artículo cuyo espíritu y efecto fueran similares a los del Artículo 6 del proyecto de Constitución estable***

3.19 Al determinar los cambios consiguientes necesarios del Artículo 6 del proyecto de Constitución estable, el Grupo llegó a la conclusión de que no sería procedente sustituir mecánicamente referencias al Convenio que figuran en ese artículo con referencias a las Disposiciones y Reglas generales.

3.20 El Grupo observó que el Artículo 6 del proyecto de Constitución estable trata de la ejecución de los instrumentos (es decir, tratados) de la Unión. A la luz de lo antedicho y de que las Disposiciones y Reglas generales no tienen carácter de tratado, el Grupo llegó a la conclusión indicada en el punto 3.19.

3.21 No obstante esa conclusión, varios miembros del Grupo opinaron que un nuevo artículo, con un espíritu y efectos similares a los del Artículo 6 del proyecto de Constitución estable, debería introducirse en las Disposiciones y Reglas generales, a saber:

“Artículo 32A
**Ejecución de las Disposiciones y Reglas generales**

Los Estados Miembros estarán obligados a atenerse a las disposiciones pertinentes de las presentes Disposiciones y Reglas generales en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los servicios no sujetos a estas disposiciones de conformidad con [el Artículo 48] de la Constitución.

Los Estados Miembros también deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones pertinentes de las presentes Disposiciones y Reglas Generales a las empresas de explotación autorizadas por ellos para establecer y explotar telecomunicaciones y que presten servicios internacionales o exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países.”

3.22 No obstante las observaciones recogidas en esta Parte 3(E), el Grupo reconoció que la incorporación de cualquier modificación (que no sean cambios consiguientes necesarios) en el texto de la Constitución y el Convenio actuales no figura en el mandato del Grupo.

1. ***¿Deben todas las disposiciones financieras que figuran en el Artículo 28 de la Constitución actual permanecer en la Constitución estable?***

3.23 El Grupo mantuvo entre corchetes en el Anexo II al presente Informe las disposiciones GP&R469A a GP&R469M del proyecto de Disposiciones y Reglas generales, que según ciertos miembros del Grupo tenían un carácter operacional y de procedimiento.

3.24 Tras la adopción del Anexo I por el Grupo, otros miembros del Grupo opinaron que las disposiciones indicadas anteriormente no debían separarse de las disposiciones restantes del Artículo 28 del proyecto de Constitución estable, ya que ese artículo figura actualmente en el Anexo II al presente Informe. En cambio, todas las disposiciones del Artículo 28 de la Constitución actual deberían permanecer en el Artículo 28 de la Constitución estable.

3.25 Varios miembros del Grupo dijeron específicamente que las disposiciones contenidas en el Artículo 28 de la Constitución actual son importantes para la Unión y para los Estados Miembros y los Miembros de Sector. Esos miembros también señalaron que el Artículo 55 de la Constitución contiene ciertas disposiciones sobre la enmienda y la aceptación de cambios de la Constitución, y que esas disposiciones se deben mantener y aplicar a cualquier cambio del Artículo 28. Por último, esos miembros declararon que las disposiciones del Artículo 42 del Convenio actual (que ahora es el Artículo 34 de las Disposiciones y Reglas generales) no serían suficientes en este caso para proteger los intereses de los Estados Miembros y Miembros de Sector.

3.26 Dependiendo de la decisión de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre la cuestión presentada en esta Parte 3(F), deberían seguirse examinando y modificando, según el caso, los proyectos de Constitución estable y de Disposiciones y Reglas generales (incluidos, sin limitación, los artículos y disposiciones identificadas por el Grupo e indicados en el punto 3.23), para dar efecto a esa decisión.

1. ***¿Qué procedimientos de enmienda se aplicarán respectivamente a la Constitución estable y a las Disposiciones y Reglas generales?***

3.27 El Artículo 55 del proyecto de Constitución estable, así como el Artículo 42 del Convenio actual (que ahora es el Artículo 34 del proyecto de Disposiciones y Reglas generales), no cambian y permanecen entre corchetes en el Anexo II al presente Informe, a la espera de la decisión de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre los procedimientos de enmienda aplicables respectivamente a la Constitución estable y a las Disposiciones y Reglas generales.

3.28 Algunos miembros del Grupo consideraron que, para mantener la estabilidad de la Constitución, la Conferencia de Plenipotenciarios debería revisar y modificar las disposiciones sobre la enmienda de la Constitución que figuran en el Artículo 55 del proyecto de Constitución estable. En particular, dos Estados Miembros que contribuyen a los trabajos del Grupo sometieron propuestas específicas sobre cómo podría modificarse el Artículo 55 teniendo en cuenta ese objetivo. Esas propuestas específicas figuran en los Documentos 3/7 y 4/3 del sitio web del Grupo.

3.29 No obstante las contribuciones mencionadas en esta Parte 3(G), el Grupo reconoció que la incorporación de modificaciones en el texto de la Constitución actual (incluido su Artículo 55) y el Convenio actual (incluido su Artículo 42) no figura en el mandato del Grupo y corresponde de hecho a la Conferencia de Plenipotenciarios.

1. ***¿Se aplicará a las Disposiciones y Reglas generales la disposición sobre la “Solución de controversias” que figura en CS233 del proyecto de Constitución estable?***

3.30 En el Anexo II al presente Informe, el Grupo mantuvo entre corchetes las referencias a las Disposiciones y Reglas generales que figuran en CS233.

3.31 Varios Estados Miembros del Grupo opinaron que CS233 del proyecto de Constitución estable sólo se aplicarían a la liquidación de controversias entre Estados Miembros en relación con la interpretación o aplicación de instrumentos con categoría de tratado. En cambio, esos Estados Miembros consideraron que CS233 no se aplicaría a la solución de controversias entre Estados Miembros en relación con la interpretación o aplicación de documentos de la Unión sin carácter de tratado, tales como las Disposiciones y Reglas generales.

3.32 El Grupo reconoció, no obstante, que todas las decisiones sobre si CS233 se aplica o no a los documentos sin carácter de tratado, tales como las Disposiciones y Reglas generales, no figuran en el mandato del Grupo e incumben, de hecho, a la Conferencia de Plenipotenciarios.

3.33 El texto de CS233 se debe revisar y modificar, en su caso, dependiendo de la determinación de la Conferencia de Plenipotenciarios con respecto a esta Cuestión H.

1. ***Se deben revisar más detenidamente y transferir al documento apropiado las definiciones contenidas en el proyecto de Constitución estable y el proyecto de Disposiciones y Reglas generales***

3.34 El Artículo 5 del proyecto de Constitución estable, así como los respectivos Anexos al proyecto de Constitución estable y el proyecto de Disposiciones y Reglas generales, permanecen sin cambios y entre corchetes en el Anexo II al presente Informe.

3.35 El Grupo adoptó este planteamiento para destacar que la Conferencia de Plenipotenciarios deberá revisar cuidadosamente y modificar, en su caso, ese Artículo 5 y sus Anexos, cuando haya acordado los textos finales de la Constitución estable y de las Disposiciones y Reglas generales.

3.36 Algunos miembros del Grupo opinaron que todas las definiciones contenidas en los respectivos Anexos a la Constitución actual y al Convenio actual deberían transferirse, en totalidad, a un Anexo a la Constitución estable. En cambio, otros miembros del Grupo consideraron que sólo debían transferirse a un Anexo a la Constitución estable las definiciones de los términos utilizados en la Constitución o en los Reglamentos administrativos, pero que las definiciones de los términos utilizados únicamente en las Disposiciones y Reglas generales (y no en instrumentos con carácter de tratado de la Unión) debían mantenerse en un Anexo a las Disposiciones y Reglas generales.

3.37 El Grupo observó sin embargo que todas las revisiones del tipo propuesto en esta Parte 3(I) de las definiciones contenidas en el proyecto de Constitución estable y el proyecto de Disposiciones y Reglas generales no figuran en el mandato del Grupo y corresponden, de hecho, a la Conferencia de Plenipotenciarios.

1. ***¿Deben transferirse a la Constitución estable todas las disposiciones que figuran en el nuevo Capítulo VII de las Disposiciones y Reglas generales?***

3.38 El Grupo ha mantenido entre corchetes en el Anexo II al presente Informe el nuevo Capítulo VII (“Artículos varios sobre la explotación de los servicios de telecomunicaciones”) de las Disposiciones y Reglas generales.

3.39 Tras la adopción del Anexo I por el Grupo, varios miembros del Grupo opinaron que todas las disposiciones del nuevo Capítulo VII de las Disposiciones y Reglas generales deberían transferirse a la Constitución estable.

3.40 Según la decisión que adopte la Conferencia de Plenipotenciarios sobre la cuestión presentada en esta Parte 3(J), el proyecto de Constitución estable y el proyecto de Disposiciones y Reglas generales deberían revisarse más detenidamente y modificar, en su caso, para llevar a efecto esa decisión.

ANEXO I

1. El Anexo I contiene el proyecto de Constitución estable y el proyecto de “otro documento/convenio” (llamado ahora Disposiciones y Reglas generales) adoptado por el Grupo con arreglo a su mandato establecido en el Anexo a la Resolución 163 (Guadalajara, 2010).

2. El proyecto de Constitución estable consolida y comprende todas las disposiciones de la Constitución y el Convenio actuales, sin proponer modificaciones de los textos que, según el Grupo, son estables y fundamentales y deben seguir siéndolo.

3. El proyecto de otro documento/convenio (llamado ahora Disposiciones y Reglas generales) consolida y comprende todas las disposiciones de la Constitución y el Convenio actuales, sin proponer modificaciones de los textos que, según el Grupo, no son estables ni fundamentales.

**CONSTITUCIÓN DE LA
UNIÓN INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES[[3]](#footnote-3)\***

**CONSTITUCIÓN DE LA
UNIÓN INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES**

**Preámbulo**

|  |  |
| --- | --- |
| **1** |  Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada Estado a reglamentar sus telecomunicaciones y teniendo en cuenta la importancia creciente de las telecomunicaciones para la salvaguardia de la paz y el desarrollo económico y social de todos los Estados, los Estados Partes en la presente Constitución, instrumento fundamental de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en adelante denominado «el Convenio») que la complementa, con el fin de facilitar las relaciones pacíficas, la cooperación internacional entre los pueblos y el desarrollo económico y social por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones, han convenido lo siguiente: |

CAPÍTULO I

**Disposiciones básicas**

ARTÍCULO 1

**Objeto de la Unión**

|  |  |
| --- | --- |
| **2** | 1 La Unión tendrá por objeto: |
| **3  PP-98** | *a)*mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos sus Estados Miembros para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones; |
| **3A  PP-98** | *a bis)*alentar y mejorar la participación de entidades y organizaciones en las actividades de la Unión y favorecer la cooperación fructífera y la asociación entre ellas y los Estados Miembros para la consecución de los fines de la Unión; |
| **4  PP-98** | *b)*promover y proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones y promover asimismo la movilización de los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para dicha asistencia, así como el acceso a la información; |
| **5** | *c)* impulsar el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público; |
| **6** | *d)* promover la extensión de los beneficios de las nuevas tecnologías de telecomunicaciones a todos los habitantes del Planeta; |
| **7** | *e)* promover la utilización de los servicios de telecomunicaciones con el fin de facilitar las relaciones pacíficas; |
| **8  PP-98** | *f)*armonizar los esfuerzos de los Estados Miembros y favorecer una cooperación y una asociación fructíferas y constructivas entre los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores para la consecución de estos fines; |
| **9** | *g)* promover a nivel internacional la adopción de un enfoque más amplio de las cuestiones de las telecomunicaciones, a causa de la universalización de la economía y la sociedad de la información, cooperando a tal fin con otras organizaciones intergubernamentales mundiales y regionales y con las organizaciones no gubernamentales interesadas en las telecomunicaciones. |
| **10** | 2 A tal efecto, y en particular, la Unión: |
| **11  PP-98** | *a)*efectuará la atribución de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y la adjudicación de frecuencias radioeléctricas, y llevará el registro de las asignaciones de frecuencias y, para los servicios espaciales, de las posiciones orbitales asociadas en la órbita de los satélites geoestacionarios o las características asociadas de los satélites en otras órbitas, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países; |
| **12  PP-98** | *b)*coordinará los esfuerzos para eliminar las interferencias perjudiciales entre las estaciones de radiocomunicación de los diferentes países y mejorar la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas por los servicios de radiocomunicación y de la órbita de los satélites geoestacionarios y otras órbitas; |
| **13** | *c)* facilitará la normalización mundial de las telecomunicaciones con una calidad de servicio satisfactoria; |
| **14  PP-98** | *d)*fomentará la cooperación y la solidaridad internacionales en el suministro de asistencia técnica a los países en desarrollo, así como la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las instalaciones y de las redes de telecomunicación en los países en desarrollo por todos los medios de que disponga y, en particular, por medio de su participación en los programas adecuados de las Naciones Unidas y el empleo de sus propios recursos, según proceda; |
| **15** | *e)* coordinará asimismo los esfuerzos para armonizar el desarrollo de los medios de telecomunicación, especialmente los que utilizan técnicas espaciales, a fin de aprovechar al máximo sus posibilidades; |
| **16  PP-98** | *f)*fomentará la colaboración entre los Estados Miembros y Miembros de los Sectores con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente; |
| **17** | *g)* promoverá la adopción de medidas destinadas a garantizar la seguridad de la vida humana, mediante la cooperación de los servicios de telecomunicación; |
| **18** | *h)* emprenderá estudios, establecerá reglamentos, adoptará resoluciones, formulará recomendaciones y ruegos y reunirá y publicará información sobre las telecomunicaciones; |
| **19** | *i)* promoverá, ante los organismos financieros y de desarrollo internacionales, el establecimiento de líneas de crédito preferenciales y favorables con miras al desarrollo de proyectos sociales orientados, entre otros fines, a extender los servicios de telecomunicaciones a las zonas más aisladas de los países. |
| **19A  PP-98** | *j)*promoverá la participación de diversas entidades en las actividades de la Unión, así como la cooperación con organizaciones regionales y de otro tipo para la consecución de los fines de la Unión. |

ARTÍCULO 2

**Composición de la Unión**

|  |  |
| --- | --- |
| **20  PP-98** | La Unión Internacional de Telecomunicaciones es una organización intergubernamental en cuyo seno los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores, que tienen derechos y obligaciones bien definidos, colaboran para la consecución de los fines de la Unión. En virtud del principio de la universalidad y del interés en la participación universal en la Unión, ésta estará constituida por: |
| **21  PP-98** | *a)*todo Estado que sea Estado Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones por haber sido Parte en un Convenio Internacional de Telecomunicaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio; |
| **22** | *b)* cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas que se adhiera a la presente Constitución y al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la presente Constitución; |
| **23  PP-98** | *c)*cualquier otro Estado que, no siendo Miembro de las Naciones Unidas, solicite su admisión como Estado Miembro de la Unión y que, previa aprobación de su solicitud por las dos terceras partes de los Estados Miembros de la Unión, se adhiera a la presente Constitución y al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la presente Constitución. Si dicha solicitud se presentase en el periodo comprendido entre dos Conferencias de Plenipotenciarios, el Secretario General consultará a los Estados Miembros de la Unión. Se considerará abstenido a todo Estado Miembro que no haya respondido en el plazo de cuatro meses a contar desde la fecha en que haya sido consultado. |

 ARTÍCULO 3

**PP-98** **Derechos y obligaciones de los Estados Miembros
 y Miembros de los Sectores**

|  |  |
| --- | --- |
| **24  PP-98** | 1Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores tendrán los derechos y estarán sujetos a las obligaciones previstos en la presente Constitución y en el Convenio. |
| **25  PP-98** | 2Los Estados Miembros tendrán, en lo que concierne a su participación en las conferencias, reuniones o consultas, los derechos siguientes: |
| **26  PP-98** | *a)*participar en las conferencias, ser elegibles para el Consejo y presentar candidatos para la elección de funcionarios de la Unión y de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones; |
| **27  PP-98** | *b)*cada Estado Miembro, a reserva de lo dispuesto en los números 169 y 210 de la presente Constitución, tendrá derecho a un voto en las Conferencias de Plenipotenciarios, en las Conferencias Mundiales, en las Asambleas de los Sectores, en las reuniones de las Comisiones de Estudio y, si forma parte del Consejo, en las reuniones de éste. En las Conferencias Regionales, sólo tendrán derecho de voto los Estados Miembros de la Región interesada; |
| **(ADD) 27aex.CV340A** | 1La delegación de todo Estado Miembro, debidamente acreditada por éste para tomar parte en los trabajos de una Conferencia, Asamblea o reunión, tendrá derecho a un voto en todas las sesiones que se celebren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución. |
| **(ADD) 27bex.CV340B** | 2La delegación de todo Estado Miembro ejercerá su derecho de voto en las condiciones determinadas en el artículo 31 del presente Convenio. |
| **(ADD) 27cex.CV340C** | 3 Cuando un Estado Miembro no se halle representado por una Administración en una Asamblea de Radiocomunicaciones, en una Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones o en una Conferencia de Desarrollo de las Telecomunicaciones, los representantes de las empresas de explotación reconocidas de dicho Estado Miembro, cualquiera que sea su número, tendrán derecho a un solo voto, a reserva de lo dispuesto en el número 239 del presente Convenio. Serán aplicables a las indicadas Conferencias y asambleas las disposiciones de los números 335 a 338 del presente Convenio relativas a la delegación de poderes. |
| **28  PP-98** | *c)*cada Estado Miembro, a reserva de lo dispuesto en los números 169 y 210 de la presente Constitución, tendrá igualmente derecho a un voto en las consultas que se efectúen por correspondencia. En el caso de consultas referentes a Conferencias Regionales, sólo tendrán derecho de voto los Estados Miembros de la Región interesada. |
| **28A  PP-98** | 3A reserva de las disposiciones pertinentes de la presente Constitución y del Convenio, los Miembros de los Sectores tendrán, en lo que concierne a su participación en las actividades de la Unión, derecho a participar plenamente en las actividades del Sector de que sean miembros: |
| **28B  PP-98** | *a)*podrán ocupar la Presidencia y la Vicepresidencia de las Asambleas y reuniones de los Sectores y de las Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones; |
| **28C  PP-98** | *b)*podrán participar en la aprobación de Cuestiones y Recomendaciones y en las decisiones referentes a los métodos de trabajo y procedimientos del Sector de que se trate, a reserva de las disposiciones pertinentes del Convenio y de las decisiones pertinentes adoptadas a este respecto por la Conferencia de Plenipotenciarios. |

ARTÍCULO 4

**Instrumentos de la Unión**

|  |  |
| --- | --- |
| **29** | 1 Los instrumentos de la Unión son: |
|  | – la presente Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones,  |
|  | – el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y |
|  | – los Reglamentos Administrativos. |
| **30** | 2 La presente Constitución, cuyas disposiciones se complementan con las del Convenio, es el instrumento fundamental de la Unión. |
| **31  PP-98** | 3 Las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio se complementan, además, con las de los Reglamentos Administrativos siguientes, que regulan el uso de las telecomunicaciones y tendrán carácter vinculante para todos los Estados Miembros: |
|  | –Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, |
|  | –Reglamento de Radiocomunicaciones. |
| **32** | 4 En caso de divergencia entre una disposición de la presente Constitución y una disposición del Convenio o de los Reglamentos Administrativos, prevalecerá la primera. En caso de divergencia entre una disposición del Convenio y una disposición de un Reglamento Administrativo, prevalecerá el Convenio. |

ARTÍCULO 5

**Definiciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **33** |  A menos que del contexto se desprenda otra cosa: |
| **34** | *a)* los términos utilizados en la presente Constitución y definidos en su Anexo, que forma parte integrante de la misma, tendrán el significado que en él se les asigna; |
| **35** | *b)* los términos – distintos de los definidos en el Anexo a la presente Constitución – utilizados en el Convenio y definidos en su Anexo, que forma parte integrante del mismo, tendrán el significado que en él se les asigna; |
| **36** | *c)* los demás términos definidos en los Reglamentos Administrativos tendrán el significado que en ellos se les asigna. |

ARTÍCULO 6

**Ejecución de los instrumentos de la Unión**

|  |  |
| --- | --- |
| **37  PP-98** | 1Los Estados Miembros estarán obligados a atenerse a las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los servicios no sujetos a estas disposiciones de conformidad con el artículo 48 de la presente Constitución. |
| **38  PP-98** | 2Además, los Estados Miembros deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos a las empresas de explotación autorizadas por ellos para establecer y explotar telecomunicaciones y que presten servicios internacionales o exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países. |

ARTÍCULO 7

**Estructura de la Unión**

|  |  |
| --- | --- |
| **39** |  La Unión comprenderá: |
| **40** | *a)* la Conferencia de Plenipotenciarios, órgano supremo de la Unión; |
| **41** | *b)* el Consejo, que actúa como mandatario de la Conferencia de Plenipotenciarios; |
| **42** | *c)* las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales; |
| **43** | *d)* el Sector de Radiocomunicaciones, incluidas las Conferencias Mundiales y Regionales de Radiocomunicaciones, las Asambleas de Radiocomunicaciones y la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones; |
| **44  PP-98** | *e)*el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones, incluidas las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones; |
| **45** | *f)* el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones, incluidas las Conferencias Mundiales y Regionales de Desarrollo de las Telecomunicaciones; |
| **46** | *g)* la Secretaría General. |

ARTÍCULO 8

**La Conferencia de Plenipotenciarios**

|  |  |
| --- | --- |
| **47  PP-98** | 1La Conferencia de Plenipotenciarios estará constituida por delegaciones que representen a los Estados Miembros y se convocará cada cuatro años. |
| **48  PP-98** | 2Sobre la base de las propuestas de los Estados Miembros y teniendo en cuenta los informes preparados por el Consejo, la Conferencia de Plenipotenciarios: |
| **49** | *a)* determinará los principios generales aplicables para alcanzar el objeto de la Unión enunciado en el artículo 1 de la presente Constitución; |
| **50  PP-94  PP-98** | *b)*examinará los informes del Consejo acerca de las actividades de la Unión desde la última Conferencia de Plenipotenciarios y sobre la política general y la planificación estratégica de la Unión; |
| **51  PP-98PP-02** | *c)* de conformidad con las decisiones adoptadas en función de los informes a que se hace referencia en el número 50 anterior, establecerá el Plan Estratégico de la Unión y las bases del presupuesto de la Unión, y fijará los correspondientes límites financieros hasta la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios después de considerar todos los aspectos pertinentes de las actividades de la Unión durante dicho periodo; |
| **51A  PP-98** | *c bis)*establecerá, aplicando los procedimientos indicados en los números 161D a 161G de la presente Constitución, el número total de unidades contributivas para el periodo hasta la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, sobre la base de las clases contributivas anunciadas por los Estados Miembros. |
| **52** | *d)* dará las instrucciones generales relacionadas con la plantilla de personal de la Unión y, si es necesario, fijará los sueldos base y la escala de sueldos, así como el sistema de asignaciones y pensiones para todos los funcionarios de la Unión; |
| **53** | *e)* examinará y, en su caso, aprobará definitivamente las cuentas de la Unión; |
| **54  PP-98** | *f)*elegirá a los Estados Miembros que han de constituir el Consejo; |
| **55** | *g)* elegirá al Secretario General, al Vicesecretario General y a los Directores de las Oficinas de los Sectores como funcionarios de elección de la Unión; |
| **56** | *h)* elegirá a los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones; |
| **57  PP-94  PP-98** | *i)*examinará y, en su caso, aprobará las enmiendas propuestas a la presente Constitución y al Convenio, formuladas por los Estados Miembros, de conformidad, respectivamente, con el artículo 55 de la presente Constitución y las disposiciones aplicables del Convenio; |
| **58** | *j)* concertará y, en su caso, revisará los acuerdos entre la Unión y otras organizaciones internacionales, examinará los acuerdos provisionales concertados con dichas organizaciones por el Consejo en nombre de la Unión y resolverá sobre ellos lo que estime oportuno; |
| **58A  PP-98PP-02** | *j bis)*adoptará y enmendará el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión; |
| **59** | *k)* tratará cuantos asuntos de telecomunicación juzgue necesarios. |
| **59APP-94** | 3En el intervalo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios ordinarias, se podrá convocar excepcionalmente una Conferencia de Plenipotenciarios extraordinaria con un orden del día restringido para tratar temas concretos: |
| **59B PP-94** | *a)* por decisión de la Conferencia de Plenipotenciarios ordinaria precedente; |
| **59C  PP-94  PP-98** | *b)*a petición, formulada individualmente, por los 2/3 de los Estados Miembros, y dirigida al Secretario General; |
| **59D  PP-94  PP-98** | *c)*a propuesta del Consejo, con aprobación de al menos 2/3 de los Estados Miembros. |
| **(ADD) subtítulo ex. título CV Art. 23** | **Admisión a las Conferencias de Plenipotenciarios** |
| **(ADD) 59Eex. CV267** | 1 Se admitirá en las Conferencias de Plenipotenciarios a: |
| **(ADD) 59Fex. CV268** | *a)* las delegaciones; |
| **(ADD) 59Gex. CV268A** | *b)* los funcionarios de elección, con carácter consultivo; |
| **(ADD) 59Hex. CV268BPP-02** | *c)* la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones conforme al número 141A del presente Convenio, con carácter consultivo; |
| **(ADD) 59Iex. CV269** | *d)* los observadores de los siguientes organismos, organizaciones y entidades, que podrán participar con carácter consultivo: |
| **(ADD) 59Jex.CV269A**  |  *i)* las Naciones Unidas; |
| **(ADD) 59Kex. CV269B**  |  *ii)* las organizaciones regionales de telecomunicaciones mencionadas en el artículo 43 de la Constitución; |
| **(ADD) 59Lex. CV269C**  |  *iii)* las organizaciones intergubernamentales que explotan sistemas de satélite; |
| **(ADD) 59Mex. CV269D** |  *iv)* los organismos especializados de las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica. |
| **(ADD) 59Nex. CV269E**  | *c)* los observadores de los Miembros de Sector mencionados en los números 229 y 231 del presente Convenio. |
| **(ADD) 59Oex. CV269F**  | 2 La Secretaría General y las tres Oficinas de la Unión estarán representadas en la Conferencia con carácter consultivo. |

ARTÍCULO 9

 **Principios aplicables a las elecciones y asuntos conexos**

|  |  |
| --- | --- |
| **60** | 1En las elecciones a las que se refieren los números 54 a 56 de la presente Constitución, la Conferencia de Plenipotenciarios se asegurará de que: |
| **61PP-02** | *a)* los Estados Miembros del Consejo sean elegidos teniendo en cuenta la necesidad de una distribución equitativa de los puestos entre todas las regiones del mundo; |
| **62  PP-94  PP-98PP-02** | *b)*el Secretario General, el Vicesecretario General y los Directores de las Oficinas sean elegidos entre los candidatos propuestos por los Estados Miembros en tanto que nacionales suyos, de que sean nacionales de Estados Miembros diferentes y de que, al proceder a su elección, se tenga debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa entre las diversas regiones del mundo; de que también se tengan en cuenta los principios expuestos en el número 154 de la presente Constitución; |
| **63  PP-94  PP-98PP-02** | *c)*los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sean elegidos a título individual entre los candidatos propuestos como nacionales suyos por los Estados Miembros. Cada Estado Miembro podrá proponer un solo candidato. Los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones no serán nacionales de los mismos Estados Miembros que el Director de la Oficina de Radiocomunicaciones; en el momento de su elección se ha de considerar debidamente la necesidad de una distribución geográfica equitativa entre las regiones del mundo y los principios consignados en el número 93 de la presente Constitución. |
| **64PP-02** | 2 El Convenio contiene disposiciones sobre vacantes, toma de posesión y reelegibilidad. |
| **(ADD)subtítuloex. subtítulo antes de CV7** | **El Consejo** |
| **(ADD) 64Aex. CV7** | 1Salvo en el caso de las vacantes que se produzcan en las condiciones especificadas en los números 10 a 12 siguientes, los Estados Miembros elegidos para el Consejo desempeñarán su mandato hasta la elección de un nuevo Consejo y serán reelegibles. |
| **(ADD) 64Bex. CV8** | 2 1) Si entre dos Conferencias de Plenipotenciarios se produjese una vacante en el Consejo, corresponderá cubrirla, por derecho propio, al Estado Miembro que en la última elección hubiese obtenido el mayor número de sufragios entre los Estados Miembros pertenecientes a la misma Región sin resultar elegido. |
| **(ADD) 64Cex. CV9** |  2) Si por cualquier motivo la plaza vacante no pudiera ser cubierta de acuerdo con el procedimiento del número 8 anterior, el Presidente del Consejo invitará al resto de los Estados Miembros de la correspondiente Región a que presenten su candidatura en el plazo de un mes a partir del envío de tal invitación. Transcurrido dicho plazo, el Presidente del Consejo invitará a los Estados Miembros a elegir un nuevo Estado Miembro del Consejo. Dicha elección se llevará a cabo mediante votación secreta por correspondencia, requiriéndose la misma mayoría indicada en el párrafo anterior. El nuevo Estado Miembro del Consejo desempeñará sus funciones hasta que la próxima Conferencia de Plenipotenciarios competente elija el nuevo Consejo. |
| **(ADD) 64Dex. CV10** | 3 Se considerará que se ha producido una vacante en el Consejo: |
| **(ADD) 64Eex. CV11** | *a)* cuando un Estado Miembro del Consejo no esté representado en dos reuniones ordinarias consecutivas; |
| **(ADD) 64Fex. CV12** | *b)*cuando un Estado Miembro renuncie a ser Estado Miembro del Consejo. |
| **(ADD)subtítuloex. subtítulo antes de CV13** | **Funcionarios de elección** |
| **(ADD) 64Gex. CV13** | 1 El Secretario General, el Vicesecretario General y los Directores de las Oficinas tomarán posesión de sus cargos en las fechas que determine en el momento de su elección la Conferencia de Plenipotenciarios. Normalmente permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios y sólo serán reelegibles una vez para el mismo cargo. Se entiende por reelegibles que sólo podrán ejercer un segundo mandato, ya sea consecutivo o no. |
| **(ADD) 64Hex. CV14** | 2 Si quedara vacante el empleo de Secretario General, le sucederá en el cargo el Vicesecretario General, quien lo conservará hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios. Cuando en estas condiciones el Vicesecretario General suceda en el cargo al Secretario General, se considerará que el empleo de Vicesecretario General queda vacante en la misma fecha y se aplicarán las disposiciones del número 15 siguiente. |
| **(ADD) 64Iex. CV15** | 3 Si quedara vacante el cargo de Vicesecretario General más de 180 días antes de la fecha fijada para el comienzo de la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, el Consejo nombrará un sucesor para el resto del mandato. |
| **(ADD) 64Jex. CV16** | 4 Si quedaran vacantes simultáneamente los cargos de Secretario General y de Vicesecretario General, el Director de mayor antigüedad en el cargo asumirá las funciones de Secretario General durante un periodo no superior a 90 días. El Consejo nombrará un Secretario General y, en caso de producirse dichas vacantes más de 180 días antes de la fecha fijada para el comienzo de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, a un Vicesecretario General. Los funcionarios nombrados por el Consejo seguirán en funciones durante el resto del mandato para el que habían sido elegidos sus predecesores.  |
| **(ADD)64Kex. CV17** | 5 Si el cargo de Director quedara vacante por circunstancias imprevistas, el Secretario General tomará las disposiciones necesarias para que se cumplan las funciones del Director en espera de que el Consejo designe al nuevo Director, en su reunión ordinaria siguiente a la producción de dicha vacante. El nuevo Director permanecerá en funciones hasta la fecha que determine la Conferencia de Plenipotenciarios siguiente. |
| **(ADD) 64Lex. CV18** | 6En las situaciones previstas en el presente artículo, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, el Consejo cubrirá las vacantes de Secretario General o de Vicesecretario General durante una reunión ordinaria, si la vacante se produce dentro de los 90 días anteriores a la reunión o durante una reunión convocada por su Presidente dentro de los periodos fijados en estas disposiciones. |
| **(ADD) 64Mex. CV19** | 7 Todo periodo de servicio cumplido en un puesto de elección en las condiciones previstas en los números 14 a 18 anteriores no impedirá la elección o reelección para ese puesto. |
| **(ADD)subtítuloex. subtítulo antes de CV20** | **Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones** |
| **(ADD) 64Nex. CV20** | 1 Los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tomarán posesión de sus cargos en las fechas que determine en el momento de su elección la Conferencia de Plenipotenciarios. Permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios y serán reelegibles una sola vez. Se entiende por reelegibles que sólo podrán ejercer un segundo mandato, ya sea consecutivo o no. |
| **(ADD)64Oex. CV21** | 2 Si en el periodo comprendido entre dos Conferencias de Plenipotenciarios un miembro de la Junta dimite o se encuentra en la imposibilidad de desempeñar sus funciones, el Secretario General, en consulta con el Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, invitará a los Estados Miembros de la Unión de la Región considerada a que propongan candidatos para la elección de un sustituto en la siguiente reunión del Consejo. Sin embargo, si la vacante se produjera más de 90 días antes de una reunión del Consejo o después de la reunión del Consejo que precede a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, el Estado Miembro interesado designará lo antes posible y dentro de un plazo de 90 días a otro de sus nacionales como sustituto, el cual permanecerá en funciones hasta la toma de posesión del nuevo miembro elegido por el Consejo o, en su caso, hasta la toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta que elija la próxima Conferencia de Plenipotenciarios. El sustituto podrá ser candidato a la elección por el Consejo o por la Conferencia de Plenipotenciarios, según proceda. |
| **(ADD) 64Pex. CV22** | 3 Se considerará que un miembro de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones se encuentra en la imposibilidad de desempeñar sus funciones en caso de tres inasistencias consecutivas a las reuniones de la Junta. El Secretario General, después de evacuar consultas con el Presidente de la Junta, con el miembro de la Junta y con el Estado Miembro interesado, declarará que se ha producido una vacante en la Junta y actuará conforme a lo estipulado en el número 21 anterior. |

ARTÍCULO 10

**El Consejo**

|  |  |
| --- | --- |
| **65  PP-98** | 1 1) El Consejo estará constituido por Estados Miembros elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios de conformidad con lo dispuesto en el número 61 de la presente Constitución. |
| **(ADD) 65Aex. CV50** | 1 1) El número de Estados Miembros del Consejo será determinado por la Conferencia de Plenipotenciarios que se reúne cada cuatro años. |
| **(ADD) 65Bex. CV50A** |  2) Este número no excederá del 25% del número total de Estados Miembros.  |
| **66PP-02** |  2) Cada Estado Miembro del Consejo designará una persona para actuar en el mismo, que podrá estar asistida de uno o más asesores. |
| **(ADD) 66Aex. CV60A** | 9 *bis)* Los Estados Miembros que no formen parte del Consejo podrán enviar, a sus propias expensas y advirtiendo de ello al Secretario General con antelación suficiente, un observador a las reuniones del Consejo y de sus Comisiones y Grupos de Trabajo. Los observadores no tendrán derecho de voto. |
| **(ADD) 66Bex. CV60B** | 9 *ter)* A reserva de las condiciones establecidas por el Consejo, en particular en lo que concierne a su número y a las modalidades de su nombramiento, los representantes de los Miembros de los Sectores podrán asistir en calidad de observadores a las reuniones del Consejo, de sus Comisiones y de sus Grupos de Trabajo. |
| **67PP-02** | (SUP) |
| **68** | 3 En el intervalo entre Conferencias de Plenipotenciarios, el Consejo actuará, en cuanto órgano de gobierno de la Unión, como mandatario de la Conferencia de Plenipotenciarios, dentro de los límites de las facultades que ésta le delegue. |
| **69  PP-98** | 4 1) El Consejo adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación por los Estados Miembros de las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio, de los Reglamentos Administrativos, de las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios y, en su caso, de las decisiones de otras conferencias y reuniones de la Unión. Realizará, además, las tareas que le encomiende la Conferencia de Plenipotenciarios. |
| **70A  PP-02** |  2*bis)* El Consejo preparará un informe sobre la política y la planificación estratégica recomendada para la Unión, con sus repercusiones financieras, usando datos concretos preparados por el Secretario General conforme al número 74A siguiente. |
| **71** |  3) Coordinará eficazmente las actividades de la Unión y ejercerá un control financiero efectivo sobre la Secretaría General y los tres Sectores. |
| **72** |  4) Contribuirá, de conformidad con el objeto de la Unión, al desarrollo de las telecomunicaciones en los países en desarrollo por todos los medios de que disponga, incluso por la participación de la Unión en los programas apropiados de las Naciones Unidas. |

ARTÍCULO 11

**La Secretaría General**

|  |  |
| --- | --- |
| **73** | 1 1) La Secretaría General estará dirigida por un Secretario General, auxiliado por un Vicesecretario General. |
| **73*bis*PP-06** |  El Secretario General actuará como representante legal de la Unión. |
| **73A PP-98** |  2) Las funciones del Secretario General se estipulan en el Convenio. Además, el Secretario General: |
| **74 PP-98** | *a)* coordinará las actividades de la Unión con la asistencia del Comité de Coordinación; |
| **74A PP-98PP-02** | *b)* preparará, en consulta con el Comité de Coordinación, y proporcionará a los Estados Miembros y a los Miembros de los Sectores la documentación que pueda ser necesaria para la elaboración de un informe sobre las políticas y el Plan Estratégico de la Unión, y coordinará la aplicación de ese Plan; dicho informe se comunicará a los Estados Miembros y a los Miembros de los Sectores para su examen durante las dos últimas reuniones ordinarias programadas del Consejo que precedan a una Conferencia de Plenipotenciarios; |
| **75 PP-98** | *c)* tomará las medidas necesarias para garantizar la utilización económica de los recursos de la Unión y responderá ante el Consejo de todos los aspectos administrativos y financieros de las actividades de la Unión; |
| **76 PP-06** |  (SUP) |
| **76A PP-98** |  3) El Secretario General podrá actuar como depositario de acuerdos particulares establecidos de conformidad con el artículo 42 de la presente Constitución. |
| **77** | 2 El Vicesecretario General será responsable ante el Secretario General; auxiliará al Secretario General en el desempeño de sus funciones y asumirá las que específicamente le confíe éste. Desempeñará las funciones del Secretario General en su ausencia. |

CAPÍTULO II

**El Sector de Radiocomunicaciones**

ARTÍCULO 12

**Funciones y estructura**

|  |  |
| --- | --- |
| **78  PP-98** | 11)El Sector de Radiocomunicaciones tendrá como función, teniendo presente las preocupaciones particulares de los países en desarrollo, el logro de los objetivos de la Unión en materia de radiocomunicaciones enunciados en el artículo 1 de la presente Constitución, |
|  | –garantizando la utilización racional, equitativa, eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas por todos los servicios de radiocomunicaciones, incluidos los que utilizan la órbita de los satélites geoestacionarios u otras órbitas, a reserva de lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Constitución, y |
|  | –realizando estudios sin limitación de gamas de frecuencias y adoptando Recomendaciones sobre radiocomunicaciones. |
| **79** |  2) Las funciones precisas de los Sectores de Radiocomunicaciones y de Normalización de las Telecomunicaciones estarán sujetas a un constante examen en estrecha colaboración entre ambos en los asuntos de interés mutuo, de conformidad con las disposiciones aplicables del Convenio. Los Sectores de Radiocomunicaciones, Normalización de las Telecomunicaciones y Desarrollo de las Telecomunicaciones mantendrán una estrecha coordinación. |
| **80** | 2El Sector de Radiocomunicaciones cumplirá sus funciones mediante: |
| **81** | *a)* las Conferencias Mundiales y Regionales de Radiocomunicaciones; |
| **82** | *b)* la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones; |
| **83  PP-98** | *c)*las Asambleas de Radiocomunicaciones; |
| **84** | *d)* las Comisiones de Estudio; |
| **84A  PP-98** | *d bis)*el Grupo Asesor de Radiocomunicaciones; |
| **85** | *e)* la Oficina de Radiocomunicaciones dirigida por un Director de elección. |
| **86** | 3Serán miembros del Sector de Radiocomunicaciones:  |
| **87  PP-98** | *a)*por derecho propio, las administraciones de los Estados Miembros;  |
| **88  PP-98** | *b)*las entidades y organizaciones que adquieran la condición de Miembros del Sector de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio.  |

ARTÍCULO 13

**Las Conferencias de Radiocomunicaciones
y las Asambleas de Radiocomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **89** | 1 Las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones podrán revisar parcialmente o, en casos excepcionales, totalmente el Reglamento de Radiocomunicaciones y tratar cualquier otra cuestión de carácter mundial que sea de su competencia y guarde relación con su orden del día; sus demás funciones se especifican en el Convenio. |
| **ADD)subtítuloex. título CV Art. 24** | **Admisión a las Conferencias de Radiocomunicaciones** |
| **(ADD) 89Aex. CV276** | 1 Se admitirá en las Conferencias de Radiocomunicaciones a: |
| **(ADD) 89Bex. CV277** | *a)* las delegaciones; |
| **(ADD) 89Cex. CV278** | *b)* los observadores de los organismos y organizaciones mencionados en los números 269A a 269D del presente Convenio, que podrán participar con carácter consultivo; |
| **(ADD) 89Dex. CV279** | *c)* los observadores de otras organizaciones internacionales que hayan sido invitadas de conformidad con las disposiciones pertinentes del Capítulo I del Reglamento General de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, que podrán participar con carácter consultivo; |
| **(ADD) 89Eex. CV280** | *d)*los observadores de Miembros del Sector de Radiocomunicaciones; |
| **(ADD) 89Fex. CV281** | (SUP) |
| **(ADD) 89Gex. CV282** | *e)*los observadores de los Estados Miembros que, sin derecho de voto, participen en la Conferencia Regional de Radiocomunicaciones de una Región diferente a la que pertenezcan; |
| **(ADD) 89Hex. CV282A** | *f)* con carácter consultivo, los funcionarios de elección, cuando la Conferencia trate asuntos de su competencia, y los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones. |
| **(SUP) 90  PP-98PP-06aCV23A** |  |
| **91  PP-98PP-06** | 3Las Asambleas de Radiocomunicaciones se convocarán normalmente también cada tres a cuatro años y pueden estar asociadas en sus fechas y lugar con las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, con objeto de mejorar la eficacia y el rendimiento del Sector de Radiocomunicaciones. Las Asambleas de Radiocomunicaciones proporcionarán las bases técnicas necesarias para los trabajos de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones y darán curso a las peticiones de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones. Las funciones de las Asambleas de Radiocomunicaciones se especifican en el Convenio. |
| **(ADD) 91Aex. CV129** | 1 Las Asambleas de Radiocomunicaciones estudiarán y formularán recomendaciones sobre las cuestiones que haya adoptado siguiendo sus propios procedimientos o le encomienden la Conferencia de Plenipotenciarios, cualquier otra conferencia, el Consejo o la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones. |
| **(ADD) 91Bex.CV137A** | 4La Asamblea de Radiocomunicaciones podrá asignar al Grupo Asesor de Radiocomunicaciones asuntos específicos dentro de su competencia, salvo los relativos a los procedimientos contenidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones indicando las medidas requeridas sobre el particular. |
| **92  PP-98** | 4Las decisiones de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, de las Asambleas de Radiocomunicaciones y de las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones se ajustarán en todos los casos a la presente Constitución y al Convenio. Las decisiones de las Asambleas de Radiocomunicaciones o de las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones se ajustarán también en todos los casos al Reglamento de Radiocomunicaciones. Al adoptar resoluciones y decisiones, las conferencias tendrán en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y deberían evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios.  |

ARTÍCULO 14
 **La Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **93** | 1 La Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones estará integrada por miembros elegidos, perfectamente capacitados en el ámbito de las radiocomunicaciones y con experiencia práctica en materia de asignación y utilización de frecuencias. Cada miembro deberá conocer las condiciones geográficas, económicas y demográficas de una región particular del globo. Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones al servicio de la Unión de manera independiente y en régimen de dedicación no exclusiva. |
| **93A  PP-98** | 1 *bis)*La Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones estará integrada por un máximo de 12 miembros o por un número correspondiente al 6% del número total de Estados Miembros, tomándose entre ambas cifras la que resultare mayor. |
| **94** | 2 Las funciones de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones serán las siguientes: |
| **95  PP-98PP-02** | *a)* la aprobación de reglas de procedimiento, que incluyan criterios técnicos, conformes al Reglamento de Radiocomunicaciones y a las decisiones de las Conferencias de Radiocomunicaciones competentes. El Director y la Oficina utilizarán estas reglas de procedimiento en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones para la inscripción de las asignaciones de frecuencias efectuadas por los Estados Miembros. Las administraciones podrán formular observaciones sobre dichas reglas, que se elaborarán de manera transparente y, en caso de desacuerdo persistente, se someterá el asunto a la siguiente Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones; |
| **96** | *b)* el estudio de cualquier otra cuestión que no pueda ser resuelta por aplicación de las mencionadas reglas de procedimiento; |
| **97  PP-98** | *c)*el cumplimiento de las demás funciones complementarias, relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias según se indica en el número 78 de la presente Constitución, conforme a los procedimientos previstos en el Reglamento de Radiocomunicaciones y a lo prescrito por una conferencia competente o por el Consejo con el consentimiento de la mayoría de los Estados Miembros, para la preparación de conferencias de esta índole o en cumplimiento de las decisiones de las mismas. |
| **(ADD) 97Aex. CV140 (2)** |  2) examinará también, a petición de una o varias de las administraciones interesadas y con independencia respecto de la Oficina de Radiocomunicaciones, los recursos presentados contra las decisiones de la Oficina de Radiocomunicaciones sobre asignación de frecuencias. |
| **98** | 3 1) En el desempeño de sus funciones, los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones no actuarán en representación de sus respectivos Estados Miembros ni de una región determinada, sino como depositarios de la fe pública internacional. En particular, los miembros de la Junta se abstendrán de intervenir en decisiones directamente relacionadas con su propia Administración. |
| **99  PP-98** |  2) En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta no solicitarán ni recibirán instrucciones de Gobierno alguno, de ningún miembro de Gobierno ni de ninguna organización o persona pública o privada. Se abstendrán asimismo de todo acto o de la participación en cualquier decisión que sea incompatible con su condición definida en el número 98 anterior. |
| **100  PP-98** |  3) Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores respetarán el carácter exclusivamente internacional del cometido de los miembros de la Junta y se abstendrán de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones. |
| **(ADD)100Aex.CV142A** | 4 *bis)* Los miembros de la Junta, en el ejercicio de sus funciones al servicio de la Unión, tales como están definidas en la Constitución y el Convenio, o cuando llevan a cabo misiones para esta última, gozan de privilegios e inmunidades funcionales equivalentes a los concedidos a los funcionarios de elección de la Unión por cada Estado Miembro, sujeto a las disposiciones de su legislación nacional u otra legislación aplicable en cada Estado Miembro. Se concede a los miembros de la Junta esos privilegios e inmunidades funcionales en interés de la Unión y no como prerrogativas personales. La Unión podrá y deberá suspender la inmunidad otorgada a un miembro de la Junta en todos los casos en que estime que dicha inmunidad impediría la correcta administración de la justicia y que es posible hacerlo sin afectar los intereses de la Unión. |
| **101** | 4 Los métodos de trabajo de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones se definen en el Convenio. |

 ARTÍCULO 15

**PP-98** **Las Comisiones de Estudio y el Grupo Asesor
 de Radiocomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(ADD)CS101Aex. CV148** | 1 Las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones serán establecidas por las Asambleas de Radiocomunicaciones. |
| **(ADD)CS101Bex. CV149** | 21)Las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones estudiarán Cuestiones adoptadas de conformidad con un procedimiento establecido por la Asamblea de Radiocomunicaciones y redactarán proyectos de recomendación que serán adoptados de conformidad con el procedimiento establecido en los números 246A a 247 del presente Convenio. |
| **(ADD)CS101Cex.CV149A** | 1*bis)*Las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones también estudiarán los temas identificados en las resoluciones y recomendaciones de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones. Los resultados de esos estudios se incluirán en recomendaciones o en los informes preparados conforme al número 156 siguiente. |
| **102  PP-98** | Las respectivas funciones de las Comisiones de Estudio y del Grupo Asesor de Radiocomunicaciones se especifican en el Convenio. |

ARTÍCULO 16

**La Oficina de Radiocomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(ADD)102Aex. CV161** | 1 El Director de la Oficina de Radiocomunicaciones organizará y coordinará la actividad del Sector de Radiocomunicaciones. Las funciones de la Oficina se complementan con las especificadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones. |
| **103** |  Las funciones del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones se especifican en el Convenio. |

CAPÍTULO III

**El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones**

ARTÍCULO 17

**Funciones y estructura**

|  |  |
| --- | --- |
| **104  PP-98** | 11)El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones tendrá como funciones el logro de los objetivos de la Unión en materia de normalización de las telecomunicaciones enunciados en el artículo 1 de la presente Constitución, teniendo presentes las preocupaciones particulares de los países en desarrollo, estudiando para ello las cuestiones técnicas, de explotación y de tarificación relacionadas con las telecomunicaciones y adoptando Recomendaciones al respecto para la normalización de las telecomunicaciones a escala mundial. |
| **105** |  2) Las funciones precisas de los Sectores de Normalización de las Telecomunicaciones y de Radiocomunicaciones estarán sujetas a un constante examen en estrecha colaboración entre ambos en los asuntos de interés mutuo, de conformidad con las disposiciones aplicables del Convenio. Se establecerá una estrecha coordinación entre los Sectores de Radiocomunicaciones, Normalización de las Telecomunicaciones y Desarrollo de las Telecomunicaciones. |
| **106** | 2El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones cumplirá sus funciones mediante: |
| **107  PP-98** | *a)*las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones; |
| **108** | *b)* las Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones; |
| **108A  PP-98** | *b bis)*el Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones; |
| **109** | *c)* la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones, dirigida por un Director de elección. |
| **110** | 3Serán miembros del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones: |
| **111  PP-98** | *a)*por derecho propio, las administraciones de los Estados Miembros; |
| **112  PP-98** | *b)*las entidades y organizaciones que adquieran la condición de Miembros del Sector de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio. |

 ARTÍCULO 18

**PP-98** **Las Asambleas Mundiales de Normalización
 de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **113  PP-98** | 1Las funciones de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones se especifican en el Convenio. |
| **(SUP)114  PP-98a CV25A** | 2 Las Asambleas Mundiales de Normalización de las  |
| **115  PP-98** | 3 Las decisiones de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones se ajustarán en todos los casos a la presente Constitución, al Convenio y a los Reglamentos Administrativos. Al adoptar resoluciones y decisiones, las Asambleas tendrán en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y deberían evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios. |

 ARTÍCULO 19

**PP-98** **Las Comisiones de Estudio y el Grupo Asesor
 de Normalización de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(ADD)115Aex. CV192** | 11)Las Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones estudiarán Cuestiones adoptadas de conformidad con un procedimiento establecido por la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones y redactarán proyectos de Recomendación que serán adoptados de conformidad con el procedimiento establecido en los números 246A a 247 del presente Convenio. |
| **116  PP-98** | Las respectivas funciones de las Comisiones de Estudio y del Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones se especifican en el Convenio. |

ARTÍCULO 20

**La Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(ADD)116Aex. CV198** | 1 El Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones organizará y coordinará la actividad del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones. |
| **117** | Las funciones del Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones se especifican en el Convenio. |

 CAPÍTULO IV

**El Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones**

ARTÍCULO 21

**Funciones y estructura**

|  |  |
| --- | --- |
| **118** | 1 1) Las funciones del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones consistirán en cumplir el objeto de la Unión enunciado en el artículo 1 de la presente Constitución y desempeñar, en el marco de su esfera de competencia específica, el doble cometido de la Unión como organismo especializado de las Naciones Unidas y como organismo ejecutor de proyectos de desarrollo del sistema de las Naciones Unidas y de otras iniciativas de financiación, con objeto de facilitar y potenciar el desarrollo de las telecomunicaciones ofreciendo, organizando y coordinando actividades de cooperación y asistencia técnicas. |
| **119** |  2) Las actividades de los Sectores de Desarrollo, Radiocomunicaciones y Normalización de las Telecomunicaciones serán objeto de una estrecha cooperación en asuntos relacionados con el desarrollo, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente Constitución. |
| **120** | 2 En ese contexto, el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones tendrá las funciones siguientes: |
| **121** | *a)* crear una mayor conciencia en los responsables de decisiones acerca del importante papel que desempeñan las telecomunicaciones en los programas nacionales de desarrollo económico y social, y facilitar información y asesoramiento sobre posibles opciones de política y estructura; |
| **122  PP-98** | *b)*promover, en particular a través de la colaboración, el desarrollo, la expansión y la explotación de los servicios y redes de telecomunicaciones, particularmente en los países en desarrollo, teniendo en cuenta las actividades de otros órganos interesados, y reforzando las capacidades de revalorización de recursos humanos, de planificación, gestión y movilización de recursos, y de investigación y desarrollo; |
| **123** | *c)* potenciar el crecimiento de las telecomunicaciones mediante la cooperación con organizaciones regionales de telecomunicación y con instituciones mundiales y regionales de financiación del desarrollo, siguiendo la evolución de los proyectos mantenidos en su programa de desarrollo, a fin de velar por su correcta ejecución; |
| **124** | *d)* activar la movilización de recursos para brindar asistencia en materia de telecomunicaciones a los países en desarrollo, promoviendo el establecimiento de líneas de crédito preferenciales y favorables y cooperando con las organizaciones financieras y de desarrollo internacionales y regionales; |
| **125** | *e)* promover y coordinar programas que aceleren la transferencia de tecnologías apropiadas a los países en desarrollo, considerando la evolución y los cambios que se producen en las redes de los países más avanzados; |
| **126** | *f)* alentar la participación de la industria en el desarrollo de las telecomunicaciones en los países en desarrollo, y ofrecer asesoramiento sobre la elección y la transferencia de la tecnología apropiada; |
| **127** | *g)* ofrecer asesoramiento y realizar o patrocinar, en su caso, los estudios necesarios sobre cuestiones técnicas, económicas, financieras, administrativas, reglamentarias y de política general, incluido el estudio de proyectos concretos en el campo de las telecomunicaciones; |
| **128** | *h)* colaborar con los otros Sectores, la Secretaría General y otros órganos interesados, en la preparación de un plan general de redes de telecomunicación internacionales y regionales, con objeto de facilitar el desarrollo coordinado de las mismas para ofrecer servicios de telecomunicación; |
| **129** | *i)* prestar atención especial, en el desempeño de las funciones descritas, a las necesidades de los países menos adelantados. |
| **130** | 3 El Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones cumplirá sus tareas mediante: |
| **131** | *a)* las Conferencias Mundiales y Regionales de Desarrollo de las Telecomunicaciones; |
| **132** | *b)* las Comisiones de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones; |
| **132A  PP-98** | *b bis)*el Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones; |
| **133** | *c)* la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones, dirigida por un Director de elección. |
| **134** | 4Serán miembros del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones: |
| **135  PP-98** | *a)*por derecho propio, las administraciones de los Estados Miembros;  |
| **136  PP-98** | *b)*las entidades y organizaciones que adquieran la condición de Miembros del Sector de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio. |

ARTÍCULO 22

**Las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **137** | 1Las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones servirán de foro para la deliberación y el examen de aspectos, proyectos y programas relacionados con el desarrollo de las telecomunicaciones; en ellas se darán orientaciones a la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones. |
| **(SUP) 138a CV207A** | 2 |
| **(SUP) 139a CV207B** | *a)*  |
| **(SUP) 140a CV207C** | *b)*  |
| **(SUP) 141a CV26A** | 3 |
| **142  PP-98** | 4En las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones no se producirán Actas Finales. Sus conclusiones adoptarán la forma de resoluciones, decisiones, recomendaciones o informes y en todos los casos deberán ajustarse a la presente Constitución, al Convenio y a los Reglamentos Administrativos. Al adoptar resoluciones y decisiones, las Conferencias tendrán en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y deberían evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios. |
| **143** | 5Las funciones de las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones se especifican en el Convenio. |

 ARTÍCULO 23

**PP-98** **Las Comisiones de Estudio y el Grupo Asesor
 de Desarrollo de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(ADD)143Aex. CV214** | 1 Las Comisiones de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones se ocuparán de cuestiones específicas de telecomunicaciones de interés general para los países en desarrollo, incluidas las indicadas en el número 211 del presente Convenio. El número y el periodo de actividad de estas Comisiones se limitarán en función de los recursos disponibles, y su mandato se concretará en cuestiones y temas prioritarios para los países en desarrollo y se orientará a tareas prácticas. |
| **144  PP-98** |  Las respectivas funciones de las Comisiones de Estudio y del Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones se especifican en el Convenio. |

ARTÍCULO 24

**La Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(ADD)144Aex. CV216** | 1 El Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones organizará y coordinará los trabajos del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones. |
| **145** |  Las funciones del Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones se especifican en el Convenio. |

**PP-02** CAPÍTULO IVA

 **Métodos de trabajo de los Sectores**

|  |  |
| --- | --- |
| **145APP-02** |  La Asamblea de Radiocomunicaciones, la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones y la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones podrán establecer y adoptar los métodos de trabajo y procedimientos que consideren oportunos para gestionar las actividades de sus respectivos Sectores. Estos métodos de trabajo y procedimientos deberán ser compatibles con la presente Constitución, el Convenio y los Reglamentos Administrativos y, en particular, con los números 246D a 246H del Convenio. |

 CAPÍTULO V

**Otras disposiciones sobre el funcionamiento de la Unión**

ARTÍCULO 25

**Las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales**

|  |  |
| --- | --- |
| **146** | 1Las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales podrán revisar parcialmente o, en casos excepcionales, totalmente el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y tratar cualquier otra cuestión de carácter mundial que sea de su competencia y guarde relación con su orden del día. |
| **(ADD)146Aex. CV48** | 81) Las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales se celebrarán por decisión de la Conferencia de Plenipotenciarios. |
| **(ADD)146Bex. CV49** | 2)Las disposiciones referentes a la convocación y a la adopción del orden del día de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, así como las referentes a la participación en las mismas, se aplicarán asimismo, en su caso, a las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales. |
| **147  PP-98** | 2Las decisiones de las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales se ajustarán en todos los casos a la presente Constitución y al Convenio. Al adoptar resoluciones y decisiones, las conferencias tendrán en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y deberían evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios. |

ARTÍCULO 26

**El Comité de Coordinación**

|  |  |
| --- | --- |
| **148** | 1 El Comité de Coordinación estará constituido por el Secretario General, el Vicesecretario General y los Directores de las tres Oficinas. Su Presidente será el Secretario General y, en su ausencia, el Vicesecretario General. |
| **149** | 2 El Comité de Coordinación, que actuará como un equipo de gestión interna, asesorará y auxiliará al Secretario General en todos los asuntos administrativos, financieros y de cooperación técnica y de sistemas de información que no sean de la competencia exclusiva de un Sector o de la Secretaría General, así como en lo que respecta a las relaciones exteriores y a la información pública. En sus deliberaciones, el Comité de Coordinación se ajustará totalmente a las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio, a las decisiones del Consejo y a los intereses globales de la Unión. |

ARTÍCULO 27

**Funcionarios de elección y personal de la Unión**

|  |  |
| --- | --- |
| **150** | 1 1) En el desempeño de su cometido, los funcionarios de elección y el personal de la Unión no solicitarán ni aceptarán instrucciones de Gobierno alguno ni de ninguna autoridad ajena a la Unión. Se abstendrán asimismo de todo acto incompatible con su condición de funcionarios internacionales. |
| **151  PP-98** |  2) Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores respetarán el carácter exclusivamente internacional del cometido de los funcionarios de elección y del personal de la Unión, y se abstendrán de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones. |
| **152** |  3) Fuera del desempeño de su cometido, los funcionarios de elección y el personal de la Unión no tomarán parte ni tendrán intereses financieros de ninguna clase en ninguna empresa de telecomunicaciones. En la expresión «intereses financieros» no se incluye la continuación del pago de cuotas destinadas a la constitución de una pensión de jubilación derivada de un empleo o de servicios anteriores. |
| **153  PP-98** | 4)Con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz de la Unión, todo Estado Miembro, uno de cuyos nacionales haya sido elegido Secretario General, Vicesecretario General, o Director de una Oficina, se abstendrá, en la medida de lo posible, de retirarlo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios. |
| **154** | 2 La consideración predominante para la contratación del personal y la determinación de las condiciones de empleo será la necesidad de garantizar a la Unión los servicios de personas de la mayor eficiencia, competencia e integridad. Se dará la debida importancia a la contratación del personal sobre una base geográfica lo más amplia posible. |

ARTÍCULO 28

**Finanzas de la Unión**

|  |  |
| --- | --- |
| **155** | 1 Los gastos de la Unión comprenderán los ocasionados por: |
| **156** | *a)* el Consejo; |
| **157** | *b)* la Secretaría General y los Sectores de la Unión; |
| **158** | *c)* las Conferencias de Plenipotenciarios y las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales. |
| **159  PP-98** | 2 Los gastos de la Unión se cubrirán con: |
| **159A  PP-98** | *a)* las contribuciones de los Estados Miembros y Miembros de los Sectores; |
| **159B  PP-98** | *b)* los ingresos que se especifican en el Convenio o en el Reglamento Financiero. |
| **159C  PP-98** | 2 *bis)* Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores pagarán una suma equivalente al número de unidades correspondientes a la clase contributiva que hayan elegido de acuerdo con las disposiciones de los números 160 a 161I *infra*.  |
| **159D  PP-98PP-02** | 2 *ter)* Los gastos ocasionados por las conferencias regionales a que se refiere el número 43 de la presente Constitución serán sufragados: |
| **159E  PP-02** | *a)* por todos los Estados Miembros de la región de que se trate, de conformidad con su clase contributiva; |
| **159F  PP-02** | *b)* por todo Estado Miembro de otras regiones que haya participado en tales conferencias, de conformidad con su clase contributiva; |
| **159G  PP-02** | *c)* por los Miembros de los Sectores y otras organizaciones autorizadas, que han participado en tales conferencias, de conformidad con las disposiciones consignadas en el Convenio. |
| **160  PP-98** | 3 1) Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores elegirán libremente la clase en que deseen contribuir al pago de los gastos de la Unión. |
| **161  PP-98** |  2) La elección se hará, en el caso de los Estados Miembros, en una Conferencia de Plenipotenciarios, de conformidad con la escala de clases contributivas y en las condiciones estipuladas en el Convenio, así como en los procedimientos que se indican a continuación: |
| **161A  PP-98** |  3) La elección se hará, en el caso de los Miembros de los Sectores, de conformidad con la escala de clases contributivas y en las condiciones estipuladas en el Convenio, así como en los procedimientos que se indican a continuación. |
| **(SUP)161B  PP-98a CV469A** |  |
| **(SUP)161C  PP-98PP-06a CV469B** |  |
| **(SUP)161D  PP-98a CV469C** |  |
| **(SUP)161E  PP-98PP-02PP-06a CV469D** |  |
| **(SUP)161F  PP-98a CV469E** |  |
| **(SUP) 161G  PP-98a CV469F** |  |
| **(SUP) 161H  PP-98a CV469G** |  |
| **(SUP) 161I  PP-98a CV469H** |  |
| **(SUP) 162  PP-98a CV469I** |  |
| **(SUP) 163  PP-94  PP-98a CV469J** |  |
| **164 PP-98** | (SUP) |
| **(SUP) 165  PP-98PP-10a CV469K** |  |
| **(SUP)165A  PP-98a CV469L** |  |
| **(SUP) 165B  PP-98a CV469M** | 5 |
| **166 y 167PP-98** | (SUP) |
| **168  PP-98** | 8Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores abonarán por adelantado su contribución anual, calculada sobre la base del presupuesto bienal aprobado por el Consejo y de los reajustes que éste pueda introducir. |
| **169  PP-98** | 9Los Estados Miembros atrasados en sus pagos a la Unión perderán el derecho de voto estipulado en los números 27 y 28 de la presente Constitución mientras la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de sus contribuciones correspondientes a los dos años precedentes. |
| **170  PP-98** | 10En el Convenio figuran disposiciones específicas relativas a las contribuciones financieras de los Miembros de los Sectores y de otras organizaciones internacionales. |

|  |  |
| --- | --- |
| **(ADD)títuloex. títuloCV Art. 34** | ARTÍCULO 28A **Responsabilidades financieras de las conferencias** |
| **(ADD)170Aex. CV488** | 1 Antes de adoptar propuestas o de tomar decisiones que tengan repercusiones financieras, las conferencias de la Unión tendrán presentes todas las previsiones presupuestarias de la Unión para cerciorarse de que no entrañan gastos superiores a los créditos que el Consejo está facultado para autorizar. |
| **(ADD)170Bex. CV489** | 2 No se llevará a efecto ninguna decisión de una conferencia que entrañe un aumento directo o indirecto de los gastos por encima de los créditos que el Consejo está facultado para autorizar. |

ARTÍCULO 29

**Idiomas**

|  |  |
| --- | --- |
| **171PP-06** | 1 1) Los idiomas oficiales de la Unión son el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. |
| **172** |  2) Estos idiomas se utilizarán de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de Plenipotenciarios para la redacción y publicación de los documentos y textos de la Unión, en versiones equivalentes en su forma y contenido, y para la interpretación recíproca durante las conferencias y reuniones de la Unión. |
| **173** |  3) En caso de divergencia o controversia, el texto francés hará fe. |
| **174** | 2 Cuando todos los participantes en una conferencia o reunión así lo acuerden, podrá utilizarse en los debates un número menor de idiomas que el mencionado anteriormente. |

ARTÍCULO 30

**Sede de la Unión**

|  |  |
| --- | --- |
| **175** |  La Unión tendrá su sede en Ginebra. |

ARTÍCULO 31

**Capacidad jurídica de la Unión**

|  |  |
| --- | --- |
| **176  PP-98** |  La Unión gozará, en el territorio de cada uno de sus Estados Miembros, de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos. |

 ARTÍCULO 32

**PP-02** **Reglamento general de las conferencias, asambleas
 y reuniones de la Unión**

|  |  |
| --- | --- |
| **177PP-98PP-02** | 1El Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios se aplicará a la preparación de conferencias y asambleas, a la organización del trabajo y a los debates de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, así como al procedimiento de elección de los Estados Miembros del Consejo, del Secretario General, del Vicesecretario General, de los Directores de las Oficinas de los Sectores y de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones. |
| **178PP-98PP-02** | 2 Las conferencias, las asambleas y el Consejo podrán adoptar las reglas que juzguen indispensables para complementar las del Capítulo II del Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión. Sin embargo, dichas reglas adicionales deben ser compatibles con las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio, así como con el citado Capítulo II; las adoptadas por las conferencias o las asambleas se publicarán como documentos de las mismas. |

CAPÍTULO VI

**Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones**

ARTÍCULO 33

**Derecho del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **179  PP-98** | Los Estados Miembros reconocen al público el derecho a comunicarse por medio del servicio internacional de correspondencia pública. Los servicios, las tasas y las garantías serán los mismos, en cada categoría de correspondencia, para todos los usuarios, sin prioridad ni preferencia alguna. |

ARTÍCULO 34

**Detención de telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **180  PP-98** | 1Los Estados Miembros se reservan el derecho a detener, de acuerdo con su legislación nacional, la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado. |
| **181  PP-98** | 2Los Estados Miembros se reservan también el derecho a interrumpir, de acuerdo con su legislación nacional, otras telecomunicaciones privadas que puedan parecer peligrosas para la seguridad del Estado o contrarias a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres. |

ARTÍCULO 35

**Suspensión del servicio**

|  |  |
| --- | --- |
| **182  PP-98** | Los Estados Miembros se reservan el derecho a suspender el servicio internacional de telecomunicaciones, bien en su totalidad o solamente para ciertas relaciones y para determinadas clases de correspondencia de salida, llegada o tránsito, con la obligación de comunicarlo inmediatamente, por conducto del Secretario General, a los demás Estados Miembros. |

ARTÍCULO 36

**Responsabilidad**

|  |  |
| --- | --- |
| **183  PP-98** | Los Estados Miembros no aceptan responsabilidad alguna en relación con los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicaciones, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios. |

ARTÍCULO 37

**Secreto de las telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **184  PP-98** | 1Los Estados Miembros se comprometen a adoptar todas las medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado para garantizar el secreto de la correspondencia internacional. |
| **185** | 2 Sin embargo, se reservan el derecho a comunicar esta correspondencia a las autoridades competentes, con el fin de garantizar la aplicación de su legislación nacional o la ejecución de los convenios internacionales en que sean parte. |
| **(ADD)185Aex. CV504** | 1 Los telegramas de Estado, así como los de servicio, podrán ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones. |
| **(ADD)185Bex. CV505** | 2 Los telegramas privados en lenguaje secreto podrán también admitirse entre todos los Miembros, a excepción de aquellos que previamente hayan notificado, por conducto del Secretario General, que no admiten este lenguaje para dicha categoría de correspondencia. |
| **(ADD)185Cex. CV506** | 3 Los Estados Miembros que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto procedentes de su propio territorio o destinados al mismo, deberán aceptarlos en tránsito, salvo en el caso de la suspensión del servicio prevista en el artículo 35 de la Constitución. |

ARTÍCULO 38

**Establecimiento, explotación y protección de los canales
e instalaciones de telecomunicación**

|  |  |
| --- | --- |
| **186  PP-98** | 1Los Estados Miembros adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento, en las mejores condiciones técnicas, de los canales e instalaciones necesarios para el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones internacionales. |
| **187** | 2 En lo posible, estos canales e instalaciones deberán explotarse de acuerdo con los mejores métodos y procedimientos basados en la práctica de la explotación y mantenerse en buen estado de funcionamiento y a la altura de los progresos científicos y técnicos. |
| **188  PP-98** | 3 Los Estados Miembros garantizarán la protección de estos canales e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones. |
| **189  PP-98** | 4 Salvo acuerdos particulares que fijen otras condiciones, cada Estado Miembro adoptará las medidas necesarias para el mantenimiento de las secciones de los circuitos internacionales de telecomunicación sometidas a su control. |
| **189APP-98** | 5 Los Estados Miembros reconocen la necesidad de adoptar medidas prácticas para impedir que el funcionamiento de aparatos e instalaciones eléctricos de todo tipo causen perturbaciones perjudiciales en el funcionamiento de las instalaciones de telecomunicaciones que se encuentren en los límites de la jurisdicción de otros Estados Miembros. |

ARTÍCULO 39

**Notificación de las contravenciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **190  PP-98** | Con objeto de facilitar la aplicación del artículo 6 de la presente Constitución, los Estados Miembros se comprometen a informarse mutuamente de las contravenciones a las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos y, en su caso, a prestarse ayuda mutua. |

ARTÍCULO 40

**Prioridad de las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana**

|  |  |
| --- | --- |
| **191** |  Los servicios internacionales de telecomunicación deberán dar prioridad absoluta a todas las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra, en el aire y en el espacio ultraterrestre, así como a las telecomunicaciones epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud. |

ARTÍCULO 41

**Prioridad de las telecomunicaciones de Estado**

|  |  |
| --- | --- |
| **192** |  A reserva de lo dispuesto en los artículos 40 y 46 de la presente Constitución, las telecomunicaciones de Estado (véase el Anexo a la presente Constitución, número 1014) tendrán prioridad sobre las demás telecomunicaciones en la medida de lo posible y a petición expresa del interesado. |

ARTÍCULO 42

**Acuerdos particulares**

|  |  |
| --- | --- |
| **193  PP-98** | Los Estados Miembros se reservan para sí, para las empresas de explotación reconocidas por ellos y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concertar acuerdos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Estados Miembros. Sin embargo, tales acuerdos no podrán estar en contradicción con las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio o de los Reglamentos Administrativos en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales que su aplicación pueda ocasionar a los servicios de radiocomunicaciones de otros Estados Miembros y, en general, en lo que se refiere al perjuicio técnico que dicha aplicación pueda causar a la explotación de otros servicios de telecomunicación de otros Estados Miembros. |

ARTÍCULO 43

**Conferencias, acuerdos y organizaciones regionales**

|  |  |
| --- | --- |
| **194  PP-98** | Los Estados Miembros se reservan el derecho a celebrar conferencias regionales, concertar acuerdos regionales y crear organizaciones regionales con el fin de resolver problemas de telecomunicación que puedan ser tratados en un plano regional. Los acuerdos regionales no estarán en contradicción con la presente Constitución ni con el Convenio. |

CAPÍTULO VII

**Disposiciones especiales relativas a las radiocomunicaciones**

 ARTÍCULO 44

**PP-98** **Utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita
 de los satélites geoestacionarios y otras órbitas**

|  |  |
| --- | --- |
| **195PP-02** | 1 Los Estados Miembros procurarán limitar las frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tal fin, se esforzarán por aplicar, con la mayor brevedad, los últimos adelantos de la técnica. |
| **196  PP-98** | 2 En la utilización de bandas de frecuencias para los servicios de radiocomunicaciones, los Estados Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y las órbitas asociadas, incluida la órbita de los satélites geoestacionarios, son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esas órbitas y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países. |

ARTÍCULO 45

**Interferencias perjudiciales**

|  |  |
| --- | --- |
| **197  PP-98** | 1Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Estados Miembros, de las empresas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones. |
| **198  PP-98** | 2 Cada Estado Miembro se compromete a exigir a las empresas de explotación reconocidas por él y a las demás debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de lo dispuesto en el número 197 anterior. |
| **199  PP-98** | 3 Los Estados Miembros reconocen asimismo la necesidad de adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir que el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de cualquier clase cause interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos a que se refiere el número 197 anterior. |

ARTÍCULO 46

**Llamadas y mensajes de socorro**

|  |  |
| --- | --- |
| **200** |  Las estaciones de radiocomunicación están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquiera que sea su origen, y a responder en la misma forma a dichos mensajes, dándoles inmediatamente el curso debido. |

ARTÍCULO 47

**Señales de socorro, urgencia, seguridad o
identificación falsas o engañosas**

|  |  |
| --- | --- |
| **201  PP-98** | Los Estados Miembros se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir la transmisión o circulación de señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación que sean falsas o engañosas, así como a colaborar en la localización e identificación de las estaciones situadas bajo su jurisdicción que emitan estas señales. |

ARTÍCULO 48

**Instalaciones de los servicios de Defensa Nacional**

|  |  |
| --- | --- |
| **202  PP-98** | 1Los Estados Miembros conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares. |
| **203** | 2 Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relativas al auxilio en casos de peligro, a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales y a las prescripciones de los Reglamentos Administrativos referentes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deban utilizarse, según la naturaleza del servicio. |
| **204** | 3 Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los Reglamentos Administrativos deberán, en general, ajustarse a las disposiciones reglamentarias aplicables a dichos servicios. |

CAPÍTULO VIII
**Relaciones con las Naciones Unidas, otras organizaciones
internacionales y Estados no Miembros**

ARTÍCULO 49

**Relaciones con las Naciones Unidas**

|  |  |
| --- | --- |
| **205** |  Las relaciones entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones se definen en el Acuerdo concertado entre ambas organizaciones. |

ARTÍCULO 50

**Relaciones con otras organizaciones internacionales**

|  |  |
| --- | --- |
| **206PP-02** |  A fin de contribuir a una completa coordinación internacional en materia de telecomunicaciones, la Unión debería colaborar con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos. |

ARTÍCULO 51

**Relaciones con Estados no Miembros**

|  |  |
| --- | --- |
| **207  PP-98** | Los Estados Miembros se reservan para sí y para las empresas de explotación reconocidas la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea Estado Miembro de la Unión. Toda telecomunicación procedente de tal Estado y aceptada por un Estado Miembro deberá ser transmitida y se le aplicarán las disposiciones obligatorias de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos, así como las tasas normales, en la medida en que utilice canales de un Estado Miembro. |

CAPÍTULO IX

**Disposiciones finales**

|  |  |
| --- | --- |
| **(ADD)títuloex. títuloa CV Art. 31** |  ARTÍCULO 51 A **Credenciales para las conferencias** |
| **(ADD)207Aex. CV324** | 1Las delegaciones enviadas por los Estados Miembros a una Conferencia de Plenipotenciarios, a una Conferencia de Radiocomunicaciones o a una Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales deberán estar debidamente acreditadas, de conformidad con lo dispuesto en los números 325 a 331 siguientes. |
| **(ADD)207Bex. CV325** | 2 1) Las credenciales de las delegaciones enviadas a las Conferencias de Plenipotenciarios estarán firmadas por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores. |
| **(ADD)207Cex. CV326** | 2)Las credenciales de las delegaciones enviadas a las demás conferencias citadas en el número 324 anterior estarán firmadas por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno, el Ministro de Relaciones Exteriores o el Ministro del ramo. |
| **(ADD)207Dex. CV327** |  3) A reserva de confirmación por una de las autoridades mencionadas en los números 325 ó 326 anteriores, y recibida con anterioridad a la firma de las Actas Finales, las delegaciones podrán ser acreditadas provisionalmente por el Jefe de la Misión diplomática del Estado Miembro interesado ante el Gobierno del país en que se celebre la conferencia. De celebrarse la conferencia en la Confederación Suiza, las delegaciones podrán también ser acreditadas provisionalmente por el Jefe de la Delegación Permanente del Estado Miembro interesado ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. |
| **(ADD)207Eex. CV328** | 3 Las credenciales serán aceptadas si están firmadas por una de las autoridades competentes mencionadas en los números 325 a 327 anteriores y responden a uno de los criterios siguientes: |
| **(ADD)207Fex. CV329** | – confieren plenos poderes a la delegación; |
| **(ADD)207Gex. CV330** | – autorizan a la delegación a representar a su Gobierno, sin restricciones; |
| **(ADD)207Hex. CV331** | – otorgan a la delegación, o a algunos de sus miembros, poderes necesarios para firmar las Actas Finales. |
| **(ADD)207Iex. CV332** | 4 1) Las delegaciones cuyas credenciales reconozca en regla la sesión plenaria podrán ejercer el derecho de voto del Estado Miembro interesado, a reserva de lo dispuesto en los números 169 y 210 de la Constitución, y firmar las Actas Finales. |
| **(ADD)207Jex. CV333** |  2) Las delegaciones cuyas credenciales no sean reconocidas en regla en sesión plenaria, perderán el derecho de voto y el derecho a firmar las Actas Finales hasta que la situación se haya regularizado. |
| **(ADD)207Kex. CV334** | 5 Las credenciales se depositarán lo antes posible en la secretaría de la conferencia; a tal efecto, los Estados Miembros deberían enviar sus credenciales antes de la fecha de apertura de la conferencia al Secretario General, que las transmitirá a la secretaría de la conferencia tan pronto como ésta haya sido creada. La Comisión prevista en el número 68 del Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión se encargará de verificarlas y presentará a la Sesión Plenaria un informe sobre sus conclusiones en el plazo que ésta le fije. En espera de la decisión que adopte sobre el particular la Sesión Plenaria, las delegaciones estarán facultadas para participar en los trabajos y ejercer el derecho de voto de los Estados Miembros. |
| **(ADD)207Lex. CV335** | 6 Por regla general, los Estados Miembros deberán esforzarse por enviar sus propias delegaciones a las conferencias de la Unión. Sin embargo, si por razones excepcionales un Estado Miembro no pudiera enviar su propia delegación, podrá otorgar a la delegación de otro Estado Miembro poder para votar y firmar en su nombre. Estos poderes deberán conferirse por credenciales firmadas por una de las autoridades mencionadas en los números 325 ó 326 anteriores. |
| **(ADD)207Mex. CV336** | 7 Una delegación con derecho de voto podrá otorgar a otra delegación con derecho de voto poder para que vote en su nombre en una o más sesiones a las que no pueda asistir. En tal caso, lo notificará oportunamente y por escrito al Presidente de la conferencia. |
| **(ADD)207Nex. CV337** | 8 Ninguna delegación podrá ejercer más de un voto por poder. |
| **(ADD)207Oex. CV338** | 9 No se aceptarán las credenciales ni las delegaciones de poder notificadas por telegrama, pero sí se aceptarán las respuestas telegráficas a las peticiones que, para precisar las credenciales, hagan el Presidente o la secretaría de la conferencia. |
| **(ADD)207Pex. CV339** | 10 Un Estado Miembro o una entidad u organización autorizada que desee enviar una delegación o representantes a una Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones, a una Conferencia de Desarrollo de las Telecomunicaciones o a una Asamblea de Radiocomunicaciones informará al Director de la Oficina del Sector interesado, indicando el nombre y la función de los miembros de la delegación o de los representantes. |

|  |  |
| --- | --- |
| **(ADD)títuloex. título CV Art. 32B** | ARTÍCULO 51 B**Reservas** |
| **(ADD)207Qex. CV340D** | 1En general, toda delegación cuyos puntos de vista no sean compartidos por las demás delegaciones procurará, en la medida de lo posible, adherirse a la opinión de la mayoría. |
| **(ADD) 207Rex.CV340E** | 2 Todo Estado Miembro que, durante una Conferencia de Plenipotenciarios se reserve el derecho a formular reservas conforme haya hecho constar en su declaración al firmar las Actas Finales, podrá formular reservas a una enmienda a la Constitución y al presente Convenio hasta el momento en que deposite en poder del Secretario General su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicha enmienda o de adhesión a la misma. |
| **(ADD)207Sex.CV340F** | 3 Cuando una delegación considere que una decisión es de tal naturaleza que impida que su Gobierno consienta en obligarse por la revisión de los Reglamentos Administrativos, dicha delegación podrá formular reservas provisionales o definitivas sobre aquella decisión al final de la Conferencia que adopte dicha revisión. Asimismo, cualquier delegación podrá formular tales reservas en nombre de un Estado Miembro que no participe en la conferencia competente y que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 31 del presente Convenio, haya otorgado a aquélla poder para firmar las Actas Finales. |
| **(ADD)207Tex. CV340G** | 4 La reserva formulada al término de la Conferencia sólo será válida si es formalmente confirmada por el Estado Miembro que la formula en el momento en que manifiesta su consentimiento en obligarse por el instrumento enmendado o revisado que haya adoptado la conferencia al término de la cual formuló dicha reserva. |

ARTÍCULO 52

**Ratificación, aceptación o aprobación**

|  |  |
| --- | --- |
| **208  PP-98** | 1La presente Constitución y el Convenio serán ratificados, aceptados o aprobados simultáneamente en un solo instrumento por los Estados Miembros signatarios de conformidad con sus normas constitucionales. Dicho instrumento se depositará en el más breve plazo posible en poder del Secretario General, quien hará la notificación pertinente a los Estados Miembros. |
| **209  PP-98** | 2 1) Durante un periodo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio, los Estados Miembros signatarios, aun cuando no hayan depositado el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 208 anterior, gozarán de los mismos derechos que confieren a los Estados Miembros de la Unión los números 25 a 28 de la presente Constitución. |
| **210  PP-98** | 2)Finalizado el periodo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio, los Estados Miembros signatarios que no hayan depositado el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de acuerdo con lo dispuesto en el número 208 anterior no tendrán derecho a votar en ninguna conferencia de la Unión, en ninguna reunión del Consejo, en ninguna reunión de los Sectores, ni en ninguna consulta efectuada por correspondencia, en virtud de las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio, hasta que hayan depositado tal instrumento. Salvo el derecho de voto, no resultarán afectados sus demás derechos. |
| **211** | 3 A partir de la entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio, prevista en el artículo 58 de la presente Constitución, el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación surtirá efecto desde la fecha de su depósito en poder del Secretario General. |

ARTÍCULO 53

**Adhesión**

|  |  |
| --- | --- |
| **212  PP-98** | 1Todo Estado Miembro que no haya firmado la presente Constitución ni el Convenio y, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Constitución, todos los demás Estados mencionados en dicho artículo, podrán adherirse a ellos en todo momento. La adhesión se formalizará simultáneamente en un solo instrumento que abarque a la vez la presente Constitución y el Convenio. |
| **213  PP-98** | 2 El instrumento de adhesión se depositará en poder del Secretario General, quien notificará inmediatamente a los Estados Miembros el depósito de tal instrumento y remitirá a cada uno de ellos copia certificada del mismo. |
| **214** | 3 Después de la entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la presente Constitución, la adhesión surtirá efecto a partir de la fecha en que el Secretario General reciba el instrumento correspondiente, a menos que en él se especifique lo contrario. |

ARTÍCULO 54

**Reglamentos Administrativos**

|  |  |
| --- | --- |
| **215** | 1 Los Reglamentos Administrativos mencionados en el artículo 4 de la presente Constitución, son instrumentos internacionales obligatorios y estarán sujetos a las disposiciones de esta última y del Convenio. |
| **216** | 2 La ratificación, aceptación o aprobación de la presente Constitución y del Convenio, o la adhesión a los mismos, en virtud de los artículos 52 y 53 de la presente Constitución, entraña también el consentimiento en obligarse por los Reglamentos Administrativos adoptados por las Conferencias Mundiales competentes antes de la fecha de la firma de la presente Constitución y del Convenio. Dicho consentimiento se entiende con sujeción a toda reserva manifestada en el momento de la firma de los citados Reglamentos o de cualquier revisión posterior de los mismos, y siempre y cuando se mantenga en el momento de depositar el correspondiente instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión. |
| **216A  PP-98** | 2 *bis)* Los Reglamentos Administrativos mencionados en el número 216 permanecerán en vigor a reserva de las revisiones que se puedan adoptar y entrar en vigor de acuerdo con los números 89 y 146 de la presente Constitución. La revisión de los Reglamentos Administrativos, sea parcial o completa, entrará en vigor en la fecha o las fechas especificadas en la misma únicamente para los Estados Miembros que, con anterioridad a esa fecha o fechas, hayan notificado al Secretario General su consentimiento en obligarse por dicha revisión. |
| **217 PP-98** | (SUP) |
| **217A  PP-98** | 3 *bis)* El consentimiento de un Estado Miembro en obligarse por una revisión parcial o total de los Reglamentos Administrativos quedará expresado por el depósito ante el Secretario General de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicha revisión o de adhesión a la misma, o por la notificación al Secretario General del citado consentimiento. |
| **217B  PP-98** | 3 *ter)* Un Estado Miembro puede también notificar al Secretario General que la ratificación, aceptación o aprobación de enmiendas o la adhesión a enmiendas a la presente Constitución o al Convenio, de conformidad con los artículos 55 de la presente Constitución o 42 del Convenio, incluye el consentimiento en obligarse por cualquier revisión, parcial o total, de los Reglamentos Administrativos adoptada por una Conferencia competente antes de la firma de las correspondientes enmiendas a la presente Constitución o al Convenio. |
| **217C  PP-98** | 3 *quater)* La notificación prevista en el número 217B anterior se efectuará en el momento en que el Estado Miembro deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de enmiendas, o de adhesión a enmiendas a la presente Constitución o al Convenio. |
| **217DPP-98** | 3 *penter)* La revisión de los Reglamentos Administrativos se aplicará provisionalmente, a partir de la fecha de entrada en vigor de dicha revisión, al Estado Miembro que la haya firmado y no haya notificado al Secretario General su consentimiento en obligarse por la misma, en aplicación de los números 217A y 217B anteriores. Esta aplicación provisional sólo surtirá efecto si el Estado Miembro interesado no manifiesta su oposición en el momento de la firma de la revisión. |
| **218PP-98** | 4 Esta aplicación provisional continuará para un Estado Miembro hasta que éste notifique al Secretario General su decisión respecto de su consentimiento en obligarse por dicha revisión. |
| **219 a 221PP-98** | (SUP) |
| **221A  PP-98** | 5 *bis)* Si un Estado Miembro no notifica al Secretario General su decisión sobre el consentimiento en obligarse según lo prescrito en el número 218 anterior dentro de los 36 meses siguientes a la fecha o las fechas de entrada en vigor de la revisión, se considerará que ese Estado Miembro consiente en obligarse por dicha revisión. |
| **221B  PP-98** | 5 *ter)* Se entiende que la aplicación provisional en el sentido del número 217D anterior o el consentimiento en obligarse en el sentido del número 221A anterior comprende las reservas que eventualmente formule el Estado Miembro interesado en el momento de la firma de la revisión. Se entiende que el consentimiento en obligarse en el sentido de los números 216A, 217A, 217B y 218 anteriores comprende las reservas que eventualmente formule el Estado Miembro interesado en el momento de la firma de los Reglamentos Administrativos o de la revisión de los mismos, siempre que las mantenga al notificar al Secretario General su consentimiento en obligarse. |
| **222 PP-98** | (SUP) |
| **223  PP-98** | 7 El Secretario General informará acto seguido a los Estados Miembros acerca de toda notificación recibida en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. |

ARTÍCULO 55

**Enmiendas a la presente Constitución**

|  |  |
| --- | --- |
| **224  PP-98PP-02** | 1Los Estados Miembros podrán proponer enmiendas a la presente Constitución. Con vistas a su transmisión oportuna a los Estados Miembros y su examen por los mismos, las propuestas de enmienda deberán obrar en poder del Secretario General como mínimo ocho meses antes de la fecha fijada de apertura de la Conferencia de Plenipotenciarios. El Secretario General publicará lo antes posible, y como mínimo seis meses antes de dicha fecha, esas propuestas de enmienda para informar a todos los Estados Miembros. |
| **225  PP-98** | 2 No obstante, los Estados Miembros o sus delegaciones en la Conferencia de Plenipotenciarios podrán proponer en cualquier momento modificaciones a las propuestas de enmienda presentadas de conformidad con el número 224 anterior. |
| **226** | 3 Para el examen de las enmiendas propuestas a la presente Constitución o de las modificaciones de las mismas en sesión plenaria de la Conferencia de Plenipotenciarios, el quórum estará constituido por más de la mitad de las delegaciones acreditadas ante la Conferencia. |
| **227** | 4 Para ser adoptada, toda modificación propuesta a una enmienda, así como la propuesta en su conjunto, modificada o no, deberá ser aprobada en sesión plenaria al menos por las dos terceras partes de las delegaciones acreditadas ante la Conferencia de Plenipotenciarios que tengan derecho de voto. |
| **228  PP-98PP-02** | 5 En los casos no contemplados en los puntos anteriores del presente artículo, que prevalecerán, se aplicará el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión. |
| **229PP-98** | 6 Las enmiendas a la presente Constitución adoptadas por una Conferencia de Plenipotenciarios entrarán en vigor, en su totalidad y en forma de un solo instrumento de enmienda, en la fecha fijada por la Conferencia, entre los Estados Miembros que hayan depositado con anterioridad a esa fecha el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Constitución y del instrumento de enmienda, o el instrumento de adhesión a los mismos. Queda excluida la ratificación, aceptación o aprobación parcial de dicho instrumento de enmienda o la adhesión parcial al mismo. |
| **230PP-98** | 7 El Secretario General notificará a todos los Estados Miembros el depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.  |
| **231** | 8Después de la entrada en vigor de dicho instrumento de enmienda, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con los artículos 52 y 53 de la presente Constitución se aplicará al nuevo texto modificado de la Constitución. |
| **232** | 9 Después de la entrada en vigor de dicho instrumento de enmienda, el Secretario General lo registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El número 241 de la presente Constitución se aplicará también a dicho instrumento de enmienda. |

ARTÍCULO 56

**Solución de controversias**

|  |  |
| --- | --- |
| **233  PP-98** | 1Los Estados Miembros podrán resolver sus controversias sobre cuestiones relativas a la interpretación o a la aplicación de la presente Constitución, del Convenio o de los Reglamentos Administrativos por negociación, por vía diplomática, por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales que hayan concertado para la solución de controversias internacionales o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo. |
| **234  PP-98** | 2 Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todo Estado Miembro que sea parte en una controversia podrá recurrir al arbitraje de conformidad con el procedimiento fijado en el Convenio. |
| **235  PP-98** | 3 El Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de controversias relacionadas con la presente Constitución, el Convenio y los Reglamentos Administrativos será aplicable entre los Estados Miembros partes en ese Protocolo. |

ARTÍCULO 57

**Denuncia de la presente Constitución y del Convenio**

|  |  |
| --- | --- |
| **236PP-98** | 1Todo Estado Miembro que haya ratificado, aceptado o aprobado la presente Constitución y el Convenio o se haya adherido a ellos tendrá derecho a denunciarlos. En tal caso, la presente Constitución y el Convenio serán denunciados simultáneamente en forma de instrumento único mediante notificación dirigida al Secretario General. Recibida la notificación, el Secretario General la comunicará acto seguido a los demás Estados Miembros. |
| **237** | 2 La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación. |

ARTÍCULO 58

**Entrada en vigor y asuntos conexos**

|  |  |
| --- | --- |
| **238PP-02** | 1 La presente Constitución y el Convenio, adoptados por la Conferencia de Plenipotenciarios Adicional (Ginebra, 1992), entrarán en vigor el 1 de julio de 1994 entre los Estados Miembros que hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. |
| **239** | 2 En la fecha de entrada en vigor especificada en el número 238 anterior, la presente Constitución y el Convenio derogarán y reemplazarán, en las relaciones entre las Partes, al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Nairobi (1982). |
| **240** | 3 El Secretario General de la Unión registrará la presente Constitución y el Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. |
| **241  PP-98** | 4 El original de la presente Constitución y del Convenio redactados en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso se depositará en los archivos de la Unión. El Secretario General enviará copia certificada en los idiomas solicitados a cada uno de los Estados Miembros signatarios. |
| **242** | 5 En caso de divergencia entre las distintas versiones de la presente Constitución y del Convenio, el texto francés hará fe. |

ANEXO

**Definición de algunos términos empleados en la presente Constitución,
en el Convenio y en los Reglamentos Administrativos
de la Unión Internacional de Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **1001** | A los efectos de los instrumentos de la Unión mencionados en el epígrafe, los términos siguientes tienen el sentido que les dan las definiciones que les acompañan. |
| **1001A  PP-98** |  *Estado Miembro:* Estado que se considera Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de acuerdo con el artículo 2 de la presente Constitución. |
| **1001B  PP-98** |  *Miembro de un Sector:* Entidad u organización autorizada a participar en las actividades de un Sector de conformidad con el artículo 19 del Convenio. |
| **1002** |  *Administración:* Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos Administrativos. |
| **1003** |  *Interferencia perjudicial:* Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones. |
| **1004** |  *Correspondencia pública:* Toda telecomunicación que deban aceptar para su transmisión las oficinas y estaciones por el simple hecho de hallarse a disposición del público. |
| **1005PP-98** |  *Delegación:* El conjunto de delegados y, en su caso, de representantes, asesores, agregados o intérpretes enviados por un mismo Estado Miembro. |
|  |  Cada Estado Miembro tendrá la libertad de organizar su delegación en la forma que desee. En particular, podrá incluir en ella, en calidad de delegados, asesores o agregados, a personas pertenecientes a toda entidad u organización autorizada de conformidad con las disposiciones aplicables del Convenio. |
| **1006PP-98** | *Delegado:* Persona enviada por el Gobierno de un Estado Miembro a una Conferencia de Plenipotenciarios o persona que representa al Gobierno o a la administración de un Estado Miembro en otra conferencia o en una reunión de la Unión. |
| **1007** |  *Empresa de explotación:* Todo particular, sociedad, empresa o toda institución gubernamental que explote una instalación de telecomunicaciones destinada a ofrecer un servicio de telecomunicación internacional o que pueda causar interferencias perjudiciales a tal servicio. |
| **1008PP-98** | *Empresa de explotación reconocida:* Toda empresa de explotación que responda a la definición precedente y que explote un servicio de correspondencia pública o de radiodifusión y a la cual imponga las obligaciones previstas en el artículo 6 de la presente Constitución el Estado Miembro en cuyo territorio se halle la sede social de esta explotación, o el Estado Miembro que la haya autorizado a establecer y a explotar un servicio de telecomunicaciones en su territorio. |
| **1009** | *Radiocomunicación:* Toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas. |
| **1010** | *Servicio de radiodifusión:* Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género. |
| **1011** | *Servicio internacional de telecomunicación:* Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos. |
| **1012** | *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos. |
| **1013** | *Telegrama:* Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía para su entrega al destinatario. Este término comprende también el radiotelegrama, salvo especificación en contrario. |
| **1014** | *Telecomunicación de Estado:* Telecomunicación procedente: |
|  | – de un Jefe de Estado; |
|  | – de un Jefe de Gobierno o de los miembros de un Gobierno; |
|  | – de un Comandante en Jefe de las fuerzas armadas, terrestres, navales o aéreas; |
|  | – de Agentes diplomáticos y consulares; |
|  | – del Secretario General de las Naciones Unidas o de los Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas; |
|  | – de la Corte Internacional de Justicia; |
|  |  y las respuestas a las citadas telecomunicaciones de Estado. |
| **1015** | *Telegramas privados:* Los telegramas que no sean de servicio ni de Estado. |
| **1016** | *Telegrafía:* Forma de telecomunicación en la cual las informaciones transmitidas están destinadas a ser registradas a la llegada en forma de documento gráfico; estas informaciones pueden representarse en ciertos casos de otra forma o almacenarse para una utilización ulterior. |
|  |  **Nota:**  Documento gráfico es todo soporte de información en el cual se registra de forma permanente un texto escrito o impreso o una imagen fija, y que es posible clasificar y consultar. |
| **1017** | *Telefonía:* Forma de telecomunicación destinada principalmente al intercambio de información por medio de la palabra. |

**“OTRO DOCUMENTO/CONVENIO”
DE LA UNIÓN INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES[[4]](#footnote-4)\***

**CONVENIO DE LA
UNIÓN INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES**

CAPÍTULO I

**Funcionamiento de la Unión**

SECCIÓN 1

ARTÍCULO 1

**La Conferencia de Plenipotenciarios**

|  |  |
| --- | --- |
| **1** | 1 1) La Conferencia de Plenipotenciarios se reunirá de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 8 de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (denominada en adelante «la Constitución»). |
| **2PP-98** |  2) De ser posible, las fechas exactas y el lugar de la Conferencia serán fijados por la precedente Conferencia de Plenipotenciarios; en otro caso, serán determinados por el Consejo con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros. |
| **3** | 2 1) Las fechas exactas y el lugar de la Conferencia de Plenipotenciarios podrán ser modificados: |
| **4 PP-98** | *a)*a petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros, dirigida individualmente al Secretario General; |
| **5** | *b)* a propuesta del Consejo. |
| **6 PP-98** | 2)Cualquiera de esos cambios necesitará el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros. |
| **(SUP)títuloa título CS Art. 9** | ARTÍCULO 2  |
| **(SUP)encabeza-mientoa encabeza-miento CS64A** | **El**  |
| **(SUP) 7  PP-98a CS64A** | 1 |
| **(SUP) 8PP-98a CS64B** |  |
| **(SUP) 9PP-98a CS64C** |  |
| **(SUP) 10a CS64D** | 3 |
| **(SUP) 11PP-02a CS64E** | *a)*  |
| **(SUP) 12  PP-98a CS64F** | *b)* |
| **(SUP)subtítuloa subtítuloantesCS64G** | **Funcionarios de elección** |
| **(SUP) 13 PP-06a CS64G** |  |
| **(SUP) 14a CS64H** |  |
| **(SUP) 15a CS64I** | 3 Si quedara vacante el cargo de Vicesecretario General más de 180 días antes  |
| **(SUP) 16a CS64J** |  |
| **(SUP) 17a CS64K** |  |
| **(SUP) 18a CS64L** |  |
| **(SUP) 19a CS64M** | 7 Todo periodo de servicio cumplido en un puesto de elección en las condiciones previstas en los números 14 a 18 anteriores no impedirá la elección o reelección para ese puesto. |
| **(SUP)subtítuloa subtítuloantes deCS64N** | **Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones** |
| **(SUP) 20 PP-06a CS64N** |  |
| **(SUP) 21PP-02a CS64O** |  |
| **(SUP) 22PP-02a CS64P** |  |

ARTÍCULO 3

**PP-98 Otras Conferencias y Asambleas**

|  |  |
| --- | --- |
| **23  PP-98** | 1De conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución, en el intervalo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios se convocarán normalmente las siguientes Conferencias y Asambleas Mundiales de la Unión: |
| **(ADD) 23Aex.CS90** | 2Las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones se convocarán normalmente cada tres a cuatro años; sin embargo, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio, es posible no convocar una conferencia de esta clase, o convocar una conferencia adicional. |
| **24  PP-98** | *a)*una o dos Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones; |
| **25  PP-98** | *b)*una Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones; |
| **(ADD)25Aex.CS114** | 2Las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones se celebrarán cada cuatro años; no obstante, podrá celebrarse una Asamblea adicional de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio. |
| **26** | *c)* una Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones; |
| **(ADD) 26Aex. CS141** | 3Entre dos Conferencias de Plenipotenciarios habrá una Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones y, a reserva de los recursos y las prioridades, Conferencias Regionales de Desarrollo de las Telecomunicaciones. |
| **27  PP-98** | *d)*una o dos Asambleas de Radiocomunicaciones. |
| **28** | 2 Excepcionalmente, en el intervalo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios: |
| **29 PP-98** | (SUP) |
| **30  PP-98** | –se podrá convocar una Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones adicional. |
| **31** | 3 Estas disposiciones podrán ser adoptadas: |
| **32** | *a)* por decisión de la Conferencia de Plenipotenciarios; |
| **33  PP-98** | *b)*por recomendación de la Conferencia o Asamblea Mundial precedente del Sector interesado, aprobada por el Consejo; en el caso de la Asamblea de Radiocomunicaciones, su recomendación se transmitirá a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones siguiente para que ésta formule comentarios al Consejo; |
| **34  PP-98** | *c)*cuando una cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros lo hayan propuesto individualmente al Secretario General; |
| **35** | *d)* a propuesta del Consejo. |
| **36** | 4Se convocará una Conferencia Regional de Radiocomunicaciones: |
| **37** | *a)* por decisión de la Conferencia de Plenipotenciarios; |
| **38** | *b)* por recomendación de una Conferencia Mundial o Regional de Radiocomunicaciones precedente, aprobada por el Consejo; |
| **39  PP-98** | *c)*cuando una cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros de la Región interesada lo hayan propuesto individualmente al Secretario General; |
| **40** | *d)* a propuesta del Consejo. |
| **41  PP-98** | 51)Las fechas exactas y el lugar de las Conferencias Mundiales o Asambleas de los Sectores serán decididos por la Conferencia de Plenipotenciarios. |
| **42  PP-98** | 2)En ausencia de tal decisión, el Consejo determinará las fechas exactas y el lugar de las Conferencias Mundiales o Asambleas de los Sectores con aprobación de la mayoría de los Estados Miembros, y de las Conferencias Regionales con la aprobación de la mayoría de los Estados Miembros pertenecientes a la región interesada; en ambos casos se aplicarán las disposiciones del número 47 siguiente. |
| **43** | 61) Las fechas exactas y el lugar de una Conferencia o Asamblea podrán modificarse: |
| **44  PP-98** | *a)*si se trata de una Conferencia Mundial o de una Asamblea de un Sector, a petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros y, si se trata de una Conferencia Regional, de la cuarta parte de los Estados Miembros de la región interesada. Las peticiones deberán dirigirse individualmente al Secretario General, el cual las someterá al Consejo para su aprobación; |
| **45** | *b)* a propuesta del Consejo. |
| **46  PP-98** |  2) En los casos a que se refieren los números 44 y 45 anteriores, las modificaciones propuestas sólo quedarán definitivamente adoptadas con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros, si se trata de una Conferencia Mundial o de una Asamblea de un Sector, o con el de la mayoría de los Estados Miembros de la región interesada cuando se trate de una Conferencia Regional, a reserva de lo establecido en el número 47 siguiente. |
| **47  PP-98PP-02** | 7 En las consultas previstas en los números 42, 46, 118, 123 y 138 del presente Convenio y en los números 26, 28, 29, 31 y 36 del Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, se considerará que los Estados Miembros que no hubieren contestado dentro del plazo fijado por el Consejo no participan en la consulta y, en consecuencia, no se tendrán en cuenta para el cálculo de la mayoría. Si el número de respuestas no excediera de la mitad de los Estados Miembros consultados, se procederá a otra consulta, cuyo resultado será decisivo, independientemente del número de votos emitidos. |
| **(SUP)48aCS146A** | 8 |
| **(SUP)49aCS146B** |  |

SECCIÓN 2

ARTÍCULO 4

**El Consejo**

|  |  |
| --- | --- |
| **(SUP) 50  PP-94  PP-98a CS65A** | 1 1)  |
| **(SUP) 50A PP-94  PP-98a CS65B** |   |
| **51** | 2 1) El Consejo celebrará anualmente una reunión ordinaria en la Sede de la Unión. |
| **52** |  2) Durante esta reunión podrá decidir que se celebre, excepcionalmente, una reunión extraordinaria. |
| **53****PP-98** |  3) En el intervalo entre dos reuniones ordinarias, el Consejo, a petición de la mayoría de sus Estados Miembros, podrá ser convocado, en principio en la Sede de la Unión, por su Presidente o a iniciativa de éste en las condiciones previstas en el número 18 del presente Convenio. |
| **54** | 3 El Consejo tomará decisiones únicamente mientras se encuentre reunido. Excepcionalmente, el Consejo puede decidir en una de sus reuniones que un asunto concreto se decida por correspondencia. |
| **55  PP-98** | 4 Al comienzo de cada reunión ordinaria, el Consejo elegirá Presidente y Vicepresidente entre los representantes de sus Estados Miembros; al efecto se tendrá en cuenta el principio de rotación entre las Regiones. Los elegidos desempeñarán sus cargos hasta la próxima reunión ordinaria y no serán reelegibles. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en su ausencia. |
| **56  PP-98** | 5En la medida de lo posible, la persona designada por un Estado Miembro del Consejo para actuar en éste será un funcionario de su propia administración de telecomunicación o directamente responsable ante esta administración, o en nombre de ella, y habrá de estar calificado por su experiencia en los servicios de telecomunicaciones. |
| **57  PP-98PP-02** | 6 Sólo correrán por cuenta de la Unión los gastos de viaje, las dietas y los seguros del representante de cada uno de los Estados Miembros del Consejo que pertenezcan a la categoría de países en desarrollo según la lista del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo con motivo del desempeño de sus funciones durante las reuniones del Consejo. |
| **58  PP-06** | (SUP) |
| **59** | 8 El Secretario General ejercerá las funciones de Secretario del Consejo. |
| **60  PP-98** | 9 El Secretario General, el Vicesecretario General y los Directores de las Oficinas participarán por derecho propio en las deliberaciones del Consejo, pero no tomarán parte en las votaciones. No obstante, el Consejo podrá celebrar sesiones limitadas exclusivamente a los representantes de sus Estados Miembros. |
| **(SUP) 60APP-98PP-02a CS66A** |  |
| **(SUP) 60BPP-02 PP-06a CS66B** |  |
| **61  PP-98** | 10 El Consejo examinará cada año el informe preparado por el Secretario General sobre la aplicación del Plan Estratégico adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios y tomará las medidas oportunas al respecto. |
| **61A  PP-02** | 10 *bis)*  Sin dejar de respetar en ningún momento los límites financieros adoptados por la Conferencia de Plenipotenciarios, el Consejo puede, en su caso, revisar y actualizar el Plan Estratégico que es la base de los correspondientes Planes Operacionales e informar de ello a los Estados Miembros y a los Miembros de los Sectores. |
| **61B  PP-02** | 10 *ter)*  El Consejo establecerá su propio Reglamento interno. |
| **62** | 11 El Consejo supervisará en el intervalo entre las Conferencias de Plenipotenciarios la administración y la gestión generales de la Unión y, en particular: |
| **62APP-02** |  1) recibirá y examinará los datos concretos destinados a la planificación estratégica proporcionados por el Secretario General en cumplimiento del número 74A de la Constitución y, en la penúltima reunión ordinaria del Consejo que preceda a la Conferencia de Plenipotenciarios siguiente, iniciará la preparación de un nuevo proyecto de Plan Estratégico de la Unión, basándose en las contribuciones presentadas por los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores, así como en las de los Grupos Asesores de los Sectores, y elaborará un proyecto de nuevo Plan Estratégico coordinado al menos cuatro meses antes del comienzo de esa Conferencia de Plenipotenciarios; |
| **62BPP-02** |  1 *bis)*  establecerá un calendario para la elaboración de los Planes Estratégico y Financiero de la Unión y de los Planes Operacionales de cada Sector y de la Secretaría General, de modo que permita una coordinación adecuada entre esos Planes; |
| **63** |  1 *ter)*  aprobará y revisará el Reglamento del Personal y el Reglamento Financiero de la Unión y los Reglamentos que considere pertinentes de acuerdo con la práctica seguida por las Naciones Unidas y por los organismos especializados que aplican el régimen común de sueldos, asignaciones y pensiones; |
| **64** |  2) reajustará en caso necesario: |
| **65** | *a)* las escalas de sueldos base del personal de las categorías profesional y superior, con exclusión de los sueldos correspondientes a los empleos de elección, para adaptarlas a las de los sueldos base adoptadas por las Naciones Unidas para las categorías correspondientes del régimen común; |
| **66** | *b)* las escalas de sueldos base del personal de la categoría de servicios generales, para adaptarlas en la Sede de la Unión a las de los sueldos aplicados por las Naciones Unidas y los organismos especializados; |
| **67** | *c)* los ajustes por lugar de destino correspondientes a las categorías profesional y superior, incluidos los empleos de elección, de acuerdo con las decisiones de las Naciones Unidas aplicables en la Sede de la Unión; |
| **68** | *d)* las asignaciones para todo el personal de la Unión, de acuerdo con los cambios adoptados en el régimen común de las Naciones Unidas; |
| **69  PP-98** | 3)Tomará las decisiones necesarias para conseguir una distribución geográfica equitativa del personal de la Unión, así como una representación también equitativa de la mujer en los empleos de la categoría profesional y superior, y fiscalizará su cumplimiento; |
| **70** |  4) resolverá sobre las propuestas de cambios importantes en la organización de la Secretaría General y de las Oficinas de los Sectores de la Unión, compatibles con la Constitución y el presente Convenio y que le someta el Secretario General tras su examen por el Comité de Coordinación; |
| **71** |  5) examinará y aprobará planes multianuales referentes a los empleos, a la plantilla y a los programas de desarrollo de los recursos humanos de la Unión y establecerá directrices sobre dicha plantilla, incluidos su nivel y su estructura, teniendo en cuenta las directrices generales de la Conferencia de Plenipotenciarios y lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución; |
| **72** |  6) ajustará, en caso necesario, las contribuciones pagaderas por la Unión y por su personal a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, de acuerdo con los Estatutos y el Reglamento de la Caja, según la práctica seguida por esta última Caja así como las asignaciones por carestía de vida abonadas a los beneficiarios de la Caja de Seguros del personal de la Unión; |
| **73  PP-98PP-02PP-06** | 7)examinará y aprobará el presupuesto bienal de la Unión, y considerará el presupuesto provisional (incluido en el informe de gestión financiera preparado por el Secretario General conforme al número 101 del presente Convenio) para el bienio siguiente a un periodo presupuestario determinado, teniendo en cuenta las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios en relación con el número 50 de la Constitución y el límite financiero establecido por esa Conferencia de conformidad con lo dispuesto en el número 51 de la Constitución, y realizando las máximas economías pero teniendo presente la obligación de la Unión de conseguir resultados satisfactorios con la mayor rapidez posible. Al hacer esto, el Consejo tendrá en cuenta las prioridades definidas por la Conferencia de Plenipotenciarios y expuestas en el Plan Estratégico de la Unión, las opiniones del Comité de Coordinación contenidas en el informe del Secretario General mencionado en el número 86 del presente Convenio y el informe de gestión financiera mencionado en el número 101 del presente Convenio. El Consejo efectuará un examen anual de los ingresos y gastos para realizar los ajustes que estime oportunos, de conformidad con las Resoluciones y Decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios; |
| **74** |  8) dispondrá lo necesario para la auditoría anual de las cuentas de la Unión presentadas por el Secretario General y las aprobará si procede, para someterlas a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios; |
| **75  PP-98** | 9)adoptará las disposiciones necesarias para convocar las conferencias y asambleas de la Unión y, con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros si se trata de una Conferencia o Asamblea Mundial, o de la mayoría de los Estados Miembros de la región interesada si se trata de una Conferencia Regional, proporcionará las directrices oportunas a la Secretaría General y a los Sectores de la Unión respecto de su asistencia técnica y de otra índole para la preparación y organización de las conferencias y asambleas; |
| **76** |  10) tomará decisiones en relación con el número 28 del presente Convenio; |
| **77** |  11) decidirá sobre la aplicación de las decisiones de conferencias que tengan repercusiones financieras; |
| **78** |  12) en la medida en que lo permita la Constitución, el presente Convenio y los Reglamentos Administrativos, adoptará cuantas disposiciones se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la Unión; |
| **79  PP-98PP-02** | 13)previo acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros, tomará las medidas necesarias para resolver, con carácter provisional, los casos no previstos en la Constitución, en el presente Convenio ni en los Reglamentos Administrativos, y para cuya solución no sea posible esperar hasta la próxima conferencia competente; |
| **80  PP-94PP-06** |  14) efectuará la coordinación con todas las organizaciones internacionales a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Constitución y, a tal efecto, concertará en nombre de la Unión acuerdos provisionales con las organizaciones internacionales a que se refieren el artículo 50 de la Constitución y los números 269B y 269C del presente Convenio, y con las Naciones Unidas en aplicación del acuerdo entre esta última y la Unión Internacional de Telecomunicaciones; dichos acuerdos provisionales serán sometidos a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución; |
| **81  PP-98PP-02** |  15) después de cada reunión, enviará en un plazo de 30 días a los Estados Miembros informes resumidos sobre las actividades del Consejo y cuantos documentos estime conveniente; |
| **82** |  16) someterá a la Conferencia de Plenipotenciarios un Informe sobre las actividades de la Unión desde la anterior Conferencia de Plenipotenciarios, así como las recomendaciones que considere pertinentes. |

SECCIÓN 3

ARTÍCULO 5

**La Secretaría General**

|  |  |
| --- | --- |
| **83** | 1 El Secretario General: |
| **84** | *a)* responderá de la gestión global de los recursos de la Unión; podrá delegar la gestión parcial de tales recursos en el Vicesecretario General y en los Directores de las Oficinas, previa consulta en su caso con el Comité de Coordinación; |
| **85** | *b)* coordinará las actividades de la Secretaría General y los Sectores de la Unión, teniendo en cuenta la opinión del Comité de Coordinación, con el objeto de utilizar con la máxima eficacia y economía los recursos de la Unión; |
| **86  PP-98** | *c)* con ayuda del Comité de Coordinación, preparará y someterá al Consejo un informe sobre la evolución del entorno de las telecomunicaciones desde la última Conferencia de Plenipotenciarios, que contendrá además las medidas recomendadas en cuanto a la estrategia y política futuras de la Unión, junto con sus consecuencias financieras; |
| **86A  PP-98** | *c bis)* coordinará la aplicación del Plan Estratégico adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios y preparará un informe anual sobre esa aplicación para su examen por el Consejo; |
| **87** | *d)* organizará el trabajo de la Secretaría General y nombrará el personal de la misma, de conformidad con las directrices fijadas por la Conferencia de Plenipotenciarios y con los reglamentos establecidos por el Consejo; |
| **87A  PP-98PP-02** | *d bis)* preparará todos los años un Plan Operacional cuadrienal de arrastre de las actividades que ha de realizar el personal de la Secretaría General de conformidad con el Plan Estratégico que abarque el año siguiente y los tres años posteriores, incluidas las implicaciones financieras, teniendo debidamente en cuenta el Plan Financiero adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios; dicho Plan Operacional cuadrienal será examinado por los grupos asesores de los tres Sectores, y será examinado y aprobado todos los años por el Consejo; |
| **88** | *e)* adoptará las medidas administrativas relativas a la constitución de las Oficinas de los Sectores de la Unión y nombrará a su personal previa selección y a propuesta del Director de la Oficina interesada, aunque la decisión definitiva en lo que respecta al nombramiento y al cese del personal corresponderá al Secretario General; |
| **89** | *f)* informará al Consejo de las decisiones adoptadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados que afecten a las condiciones de servicio, asignaciones y pensiones del régimen común; |
| **90** | *g)* velará por la aplicación de los reglamentos adoptados por el Consejo; |
| **91** | *h)* proporcionará asesoramiento jurídico a la Unión; |
| **92** | *i)* tendrá a su cargo la supervisión administrativa del personal de la Unión, con el fin de lograr la utilización óptima del personal y la aplicación de las condiciones de empleo del régimen común al personal de la Unión. El personal nombrado para colaborar directamente con los Directores de las Oficinas dependerá administrativamente del Secretario General y trabajará directamente bajo las órdenes de los Directores interesados, pero con arreglo a las directrices administrativas generales del Consejo; |
| **93** | *j)* en interés de la Unión, y en consulta con los Directores de las Oficinas, podrá trasladar temporalmente, en caso necesario, a los funcionarios a empleos distintos de aquellos para los que hayan sido nombrados, con objeto de hacer frente a las fluctuaciones del trabajo en la Sede; |
| **94** | *k)* de acuerdo con el Director de la Oficina interesada, tomará las medidas administrativas y financieras necesarias para las conferencias y reuniones de cada Sector; |
| **95** | *l)* teniendo en cuenta las responsabilidades de los Sectores, proporcionará los adecuados servicios de secretaría anteriores y posteriores a las conferencias de la Unión; |
| **96PP-06** | *m)* preparará recomendaciones para la primera reunión de los jefes de delegación mencionada en el número 49 del Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, teniendo en cuenta los resultados de cualquier consulta regional; |
| **97** | *n)* proporcionará, en cooperación, si procede, con el Gobierno invitante, la secretaría de las conferencias de la Unión y, en colaboración, en su caso, con el Director interesado, facilitará los servicios necesarios para las reuniones de la Unión, recurriendo al personal de la Unión cuando lo considere necesario, de conformidad con el número 93 anterior. Podrá también, previa petición y mediante contrato, proporcionar la secretaría de otras reuniones relativas a las telecomunicaciones; |
| **98** | *o)* tomará las medidas necesarias para la publicación y la distribución oportunas de documentos de servicio, boletines de información y otros documentos e informes preparados por la Secretaría General y los Sectores, comunicados a la Unión o cuya publicación haya sido solicitada por conferencias o por el Consejo; la lista de documentos que se hayan de publicar será actualizada por el Consejo, previa consulta con la conferencia interesada en cuanto a los documentos de servicio y otros documentos cuya publicación sea solicitada por conferencias; |
| **99** | *p)* publicará periódicamente un boletín de información y de documentación general sobre las telecomunicaciones, con las informaciones que pueda reunir o se le faciliten, y las que pueda obtener de otras organizaciones internacionales; |
| **100  PP-98PP-06** | *q)*previa consulta con el Comité de Coordinación y tras haber realizado todas las economías posibles, preparará y someterá al Consejo un proyecto de presupuesto bienal que cubra los gastos de la Unión, teniendo en cuenta los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios. Ese proyecto comprenderá un presupuesto consolidado, incluida información relativa al presupuesto basado en los resultados y los costes para la Unión, preparado de conformidad con las directrices presupuestarias emanadas del Secretario General y comprenderá dos variantes. Una corresponderá a un crecimiento nulo de la unidad contributiva y la otra a un crecimiento inferior o igual al límite fijado por la Conferencia de Plenipotenciarios, después de una posible detracción de la Cuenta de Provisión. Una vez aprobada por el Consejo, la resolución relativa al presupuesto se enviará a todos los Estados Miembros para su conocimiento; |
| **101** | *r)* con la asistencia del Comité de Coordinación, preparará un Informe anual de gestión financiera de acuerdo con el Reglamento Financiero, que someterá al Consejo. Serán preparados y sometidos a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios para su examen y aprobación definitiva un informe de gestión financiera y un estado de cuentas recapitulativos; |
| **102  PP-98** | *s)*con la asistencia del Comité de Coordinación, preparará un Informe anual sobre las actividades de la Unión que, después de aprobado por el Consejo, será enviado a todos los Estados Miembros;  |
| **102A  PP-98** | *s bis)*gestionará los acuerdos especiales mencionados en el número 76A de la Constitución, y los signatarios de esos acuerdos sufragarán los costes de esa gestión de acuerdo con la modalidad acordada entre éstos y el Secretario General. |
| **103** | *t)* realizará las demás funciones de secretaría de la Unión; |
| **104** | *u)* cumplirá cuantas funciones pueda encomendarle el Consejo. |
| **105PP-06** | 2 El Secretario General o el Vicesecretario General podrán asistir con carácter consultivo a las conferencias de la Unión. El Secretario General o su representante podrá participar con carácter consultivo en las demás reuniones de la Unión. |

SECCIÓN 4

ARTÍCULO 6

**El Comité de Coordinación**

|  |  |
| --- | --- |
| **106** | 1 1) El Comité de Coordinación asistirá y asesorará al Secretario General en todos los asuntos citados en el artículo 26 de la Constitución y en los artículos pertinentes del presente Convenio. |
| **107** |  2) El Comité será responsable de la coordinación con todas las organizaciones internacionales mencionadas en los artículos 49 y 50 de la Constitución en lo que se refiere a la representación de la Unión en las conferencias de esas organizaciones. |
| **108** |  3) El Comité examinará los progresos de los trabajos de la Unión y asistirá al Secretario General en la preparación, para su presentación al Consejo, del Informe a que se hace referencia en el número 86 del presente Convenio. |
| **109  PP-98** | 2El Comité procurará adoptar sus conclusiones por unanimidad. De no obtener el apoyo de la mayoría del Comité, su Presidente podrá tomar decisiones bajo su propia responsabilidad en casos excepcionales, si estima que la decisión sobre los asuntos tratados es urgente y no puede aplazarse hasta la próxima reunión del Consejo. En tales casos, informará de ello rápidamente y por escrito a los Estados Miembros del Consejo, exponiendo las razones que le guían y cualquier opinión presentada por escrito por otros miembros del Comité. Si en tales casos los asuntos no fuesen urgentes, pero sí importantes, se someterán a la consideración de la próxima reunión del Consejo.  |
| **110** | 3 El Presidente convocará el Comité como mínimo una vez al mes; en caso necesario, el Comité se podrá reunir también a petición de dos de sus miembros. |
| **111PP-02PP-06** | 4 Se elaborará un informe de las actividades del Comité de Coordinación, que se hará llegar a los Estados Miembros. |

SECCIÓN 5

**El Sector de Radiocomunicaciones**

ARTÍCULO 7

**Las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **112** | 1 De conformidad con el número 90 de la Constitución, se convocarán Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones para examinar cuestiones específicas de radiocomunicaciones. Las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones tratarán los puntos incluidos en su orden del día, adoptado de conformidad con las disposiciones pertinentes de este artículo. |
| **113** | 2 1) En el orden del día de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones podrá incluirse: |
| **114** | *a)* la revisión parcial o, excepcionalmente, total del Reglamento de Radiocomunicaciones mencionado en el artículo 4 de la Constitución; |
| **115** | *b)* cualquier otra cuestión de carácter mundial que sea de la competencia de la conferencia; |
| **116** | *c)* un punto sobre instrucciones a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones y a la Oficina de Radiocomunicaciones en lo que respecta a sus actividades y al examen de estas últimas; |
| **117  PP-98** | *d)*la determinación de los temas que hayan de estudiar la Asamblea de Radiocomunicaciones y las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones, así como los asuntos que la Asamblea deba examinar en relación con futuras Conferencias de Radiocomunicaciones. |
| **118  PP-94  PP-98** | 2)El ámbito general de dicho orden del día debería ser establecido con cuatro a seis años de anterioridad, y el orden del día definitivo será fijado por el Consejo, preferentemente dos años antes de la Conferencia con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros, a reserva de lo establecido en el número 47 del presente Convenio. Ambas versiones del orden del día serán establecidas sobre la base de las recomendaciones de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, de acuerdo con el número 126 siguiente. |
| **119** |  3) En el orden del día figurará todo asunto cuya inclusión haya decidido la Conferencia de Plenipotenciarios. |
| **120** | 3 1) Este orden del día podrá modificarse: |
| **121  PP-98** | *a)*a petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros. Las peticiones deberán dirigirse individualmente al Secretario General, el cual las someterá al Consejo para su aprobación; |
| **122** | *b)* a propuesta del Consejo. |
| **123  PP-98** | 2)Las modificaciones propuestas al orden del día de una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones sólo quedarán definitivamente adoptadas previo acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros, a reserva de lo establecido en el número 47 del presente Convenio. |
| **124** | 4 Asimismo, la Conferencia: |
| **125** |  1) examinará y aprobará el informe del Director de la Oficina sobre las actividades del Sector desde la última Conferencia; |
| **126** |  2) recomendará al Consejo la inclusión en el orden del día de la siguiente Conferencia de los puntos que considere oportunos, expondrá su opinión sobre los órdenes del día de un ciclo de Conferencias de Radiocomunicaciones de cuatro años y hará una estimación de sus consecuencias financieras; |
| **127** |  3) incluirá en sus decisiones, según el caso, instrucciones o peticiones al Secretario General y a los Sectores de la Unión. |
| **128** | 5 El Presidente y los Vicepresidentes de la Asamblea de Radiocomunicaciones o de la Comisión o Comisiones de Estudio pertinentes podrán participar en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones asociada. |

ARTÍCULO 8

**Las Asambleas de Radiocomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(SUP)129aCS91A** |  |
| **129APP-02** | 1*bis)* Se autoriza a la Asamblea de Radiocomunicaciones a adoptar los métodos de trabajo y procedimientos para la gestión de las actividades del Sector, de conformidad con el número 145A de la Constitución. |
| **130** | 2 En cuanto al número 129 anterior, las Asambleas de Radiocomunicaciones: |
| **131  PP-98** | 1)examinarán los informes de las Comisiones de Estudio preparados de conformidad con el número 157 del presente Convenio y aprobarán, modificarán o rechazarán los proyectos de Recomendación contenidos en los mismos y examinarán los informes del Grupo Asesor de Radiocomunicaciones preparados en cumplimiento del número 160H del presente Convenio; |
| **132** |  2) teniendo en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las cargas que pesan sobre los recursos de la Unión, aprobarán el programa de trabajo resultante del examen de las cuestiones existentes y nuevas y determinarán la prioridad, la urgencia, las consecuencias financieras previsibles y el calendario para la terminación de su estudio; |
| **133** |  3) a la luz del programa de trabajo aprobado a que se hace referencia en el número 132 anterior, decidirán en cuanto a la necesidad de crear, mantener o suprimir Comisiones de Estudio y atribuirán a cada una de ellas las cuestiones correspondientes; |
| **134** |  4) en la medida de lo posible, agruparán las cuestiones de interés para los países en desarrollo, con el fin de facilitar la participación de esos países en el estudio de tales cuestiones; |
| **135** |  5) proporcionarán asesoramiento sobre asuntos de su competencia en respuesta a las solicitudes formuladas por una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones; |
| **136  PP-98** | 6)informarán a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones siguiente del estado de los asuntos que puedan incluirse en el orden del día de futuras conferencias de radiocomunicaciones; |
| **136APP-02** |  7) decidirá en cuanto a la necesidad de crear, mantener o suprimir otros grupos y designar sus Presidentes y Vicepresidentes; |
| **136B  PP-02** |  8) establecerá el mandato de los grupos a los que se hace referencia en el número 136A anterior; dichos grupos no adoptarán cuestiones ni recomendaciones. |
| **137** | 3 La Asamblea de Radiocomunicaciones será presidida por una personalidad designada por el Gobierno del país en que se celebre la reunión o, si ésta se celebra en la Sede de la Unión, por una persona elegida por la propia Asamblea. El Presidente estará asistido por Vicepresidentes elegidos por la Asamblea. |
| **(SUP)137A  PP-98PP-02a CS91B** |  |

ARTÍCULO 9

**Las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **138  PP-98** | El orden del día de las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones sólo podrá contener puntos relativos a cuestiones específicas de radiocomunicaciones de carácter regional, incluyendo instrucciones a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones y a la Oficina de Radiocomunicaciones relacionadas con sus actividades respecto a la Región considerada, siempre que tales instrucciones no estén en pugna con los intereses de otras Regiones. Estas conferencias se limitarán estrictamente a tratar los asuntos que figuren en su orden del día. Las disposiciones de los números 118 a 123 del presente Convenio se aplicarán a las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones pero solamente en lo que afecta a los Estados Miembros de la Región interesada. |

ARTÍCULO 10

**La Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **139 PP-98** | (SUP) |
| **140PP-02** | 2 Además de las funciones especificadas en el artículo 14 de la Constitución, la Junta: 1) examinará los informes del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones relativos a los estudios realizados, a solicitud de una o varias de las administraciones interesadas, sobre los casos de interferencia perjudicial y formulará las recomendaciones procedentes; |
| **(SUP)140(2)aCS97A** |  |
| **141PP-02** | 3 Los miembros de la Junta deberán participar, con carácter consultivo, en las Conferencias de Radiocomunicaciones. En ese caso, no podrán participar en esas conferencias como miembros de sus delegaciones nacionales. |
| **141APP-02** | 3 *bis)* Dos miembros de la Junta, designados por la misma, deberán participar, con carácter consultivo, en las Conferencias de Plenipotenciarios y en las Asambleas de Radiocomunicaciones. En estos casos, los dos miembros designados por la Junta no podrán participar en esas conferencias o asambleas como miembros de sus delegaciones nacionales. |
| **142** | 4 Sólo correrán por cuenta de la Unión los gastos de viaje, las dietas y los seguros de los miembros de la Junta con motivo del desempeño de sus funciones para la Unión. |
| **(SUP)142APP-02a CS100A** | . |
| **143** | 5 Los métodos de trabajo de la Junta serán los siguientes: |
| **144** |  1) Los miembros de la Junta elegirán de entre ellos un Presidente y un Vicepresidente, que permanecerán en funciones un año. Transcurrido éste, el Vicepresidente sucederá al Presidente y se elegirá un nuevo Vicepresidente. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, la Junta elegirá para sustituirlos, de entre sus miembros, un Presidente Interino. |
| **145PP-02** |  2) La Junta celebrará normalmente no más de cuatro reuniones al año, de hasta cinco días de duración, en general en la Sede de la Unión, con la asistencia como mínimo de dos tercios de sus miembros, y podrá desempeñar sus funciones utilizando los modernos medios de comunicación. Si lo considera necesario, según los asuntos que deba examinar, la Junta puede aumentar el número de sus reuniones. Excepcionalmente, las reuniones podrán durar hasta dos semanas. |
| **146** |  3) La Junta procurará adoptar sus decisiones por unanimidad. Si ello no fuese posible, sólo serán válidas las decisiones tomadas con el voto a favor de dos tercios de los miembros de la Junta, como mínimo. Cada miembro de la Junta tendrá un voto; no se admitirá el voto por delegación. |
| **147** |  4) La Junta podrá adoptar las disposiciones internas que considere necesarias, conformes con la Constitución, el presente Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones. Tales disposiciones se publicarán en las Reglas de procedimiento de la Junta. |

ARTÍCULO 11

**Las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(SUP)148a CS101A** | 1 Las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones serán establecidas por las Asambleas de Radiocomunicaciones. |
| **SUP)149  PP-98a CS101B** |  |
| **149A  PP-98(SUP)149A  PP-98a CS101C** |  |
| **150  PP-98** | 2)Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 158 siguiente, el estudio de tales cuestiones y temas se centrará en lo siguiente: |
| **151  PP-98** | *a)*la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas en las radiocomunicaciones terrenales y espaciales y la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y de otras órbitas; |
| **152** | *b)* las características y la calidad de funcionamiento de los sistemas radioeléctricos; |
| **153** | *c)* la explotación de las estaciones de radiocomunicación; |
| **154** | *d)* los aspectos de las radiocomunicaciones relacionados con el socorro y la seguridad. |
| **155  PP-98** | 3)Estos estudios podrán versar sobre cuestiones económicas u operacionales, pero, si entrañan la comparación de soluciones técnicas alternativas, podrán tomarse en consideración los factores económicos. |
| **156** | 3 Las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones realizarán también estudios preparatorios y formularán informes sobre las cuestiones técnicas, de explotación o de procedimiento que hayan de examinar las Conferencias Mundiales y Regionales de Radiocomunicaciones, de conformidad con el programa de trabajo adoptado al respecto por una Asamblea de Radiocomunicaciones o según instrucciones del Consejo.  |
| **157** | 4 Cada Comisión de Estudio preparará, para la Asamblea de Radiocomunicaciones, un informe en el que se indiquen los progresos realizados, las recomendaciones adoptadas de acuerdo con el procedimiento de consulta del número 149 y los proyectos de recomendaciones nuevas o revisadas, para su examen por la Asamblea. |
| **158** | 5 Teniendo en cuenta el número 79 de la Constitución, los Sectores de Radiocomunicaciones y de Normalización de las Telecomunicaciones deberán someter a un examen constante las tareas enunciadas en los números 151 a 154 anteriores y en el número 193 siguiente en relación con el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones, a fin de llegar a un común acuerdo sobre posibles cambios de la distribución de las materias en estudio. Los dos Sectores cooperarán estrechamente y adoptarán procedimientos para realizar ese examen y alcanzar acuerdos oportuna y eficazmente. Si no se llega a un acuerdo, el asunto podrá someterse por conducto del Consejo a la decisión de la Conferencia de Plenipotenciarios. |
| **159** | 6 En el cumplimiento de su misión, las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones prestarán la debida atención al estudio de los problemas y a la elaboración de recomendaciones directamente relacionadas con el establecimiento, el desarrollo y el perfeccionamiento de las telecomunicaciones en los países en desarrollo en los planos regional e internacional. Llevarán a cabo su labor tomando debidamente en consideración los trabajos de las organizaciones nacionales, regionales e internacionales que se ocupan de radiocomunicaciones, con las que cooperarán teniendo presente la necesidad de que la Unión conserve su posición preeminente en el campo de las telecomunicaciones. |
| **160** | 7 Con objeto de facilitar el examen de las actividades en el Sector de Radiocomunicaciones, conviene tomar medidas para fomentar la cooperación y la coordinación con otras organizaciones que se ocupan de radiocomunicaciones y con los Sectores de Normalización de las Telecomunicaciones y de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Las funciones concretas, la forma de participación y las reglas de aplicación de estas medidas se determinarán en una Asamblea de Radiocomunicaciones. |

**PP-98** ARTÍCULO 11A

 **El Grupo Asesor de Radiocomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **160A  PP-98PP-02** | 1El Grupo Asesor de Radiocomunicaciones estará abierto a los representantes de las administraciones de los Estados Miembros, a los representantes de los Miembros del Sector y a los Presidentes de las Comisiones de Estudio y otros grupos, y actuará por conducto del Director. |
| **160B  PP-98** | 2El Grupo Asesor de Radiocomunicaciones: |
| **160C  PP-98PP-02** | 1)estudiará las prioridades, los programas, las operaciones, las cuestiones financieras y las estrategias referentes a las Asambleas de Radiocomunicaciones, las Comisiones de Estudio y otros grupos y la preparación de las Conferencias de Radiocomunicaciones, así como cualesquiera otros asuntos específicos que le sean confiados por una Conferencia de la Unión, por una Asamblea de Radiocomunicaciones o por el Consejo; |
| **160CA  PP-02** | 1 *bis)*examinará la aplicación del Plan Operacional del periodo precedente, a fin de determinar las esferas en las cuales la Oficina no ha alcanzado o no ha podido alcanzar los objetivos estipulados en dicho Plan, y asesorará al Director en relación con las medidas correctivas necesarias; |
| **160D  PP-98** | 2)pasará revista a los avances realizados en la aplicación del programa de trabajo establecido en el número 132 del presente Convenio; |
| **160E  PP-98** | 3)proporcionará directrices para la labor de las Comisiones de Estudio; |
| **160F  PP-98** | 4)recomendará medidas dirigidas, en particular, a intensificar la cooperación y la coordinación con otros órganos de normalización, con el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones, con el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones y con la Secretaría General; |
| **160G  PP-98** | 5)adoptará sus propios métodos de trabajo, que serán compatibles con los adoptados por la Asamblea de Radiocomunicaciones; |
| **160H  PP-98** | 6)preparará un informe al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones en el que indicará las medidas que proceda en relación con los puntos anteriores; |
| **160I  PP-02** | 7) preparará un informe para la Asamblea de Radiocomunicaciones sobre los asuntos que se le asignen de conformidad con el número 137A del presente Convenio y lo transmitirá al Director para que lo someta a la Asamblea. |

ARTÍCULO 12

**La Oficina de Radiocomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(SUP)161aCS102A** | 1 El Director de la Oficina de Radiocomunicaciones organizará y coordinará la actividad del Sector de Radiocomunicaciones. Las funciones de la Oficina se complementan con las especificadas en el Reglamento |
| **162** | 2 En particular, el Director, |
| **163** |  1) en relación con las Conferencias de Radiocomunicaciones: |
| **164  PP-98PP-02** | *a)*coordinará los trabajos preparatorios de las Comisiones de Estudio y otros grupos y de la Oficina, comunicará a los Estados Miembros y a los Miembros del Sector los resultados de estos trabajos, recibirá sus observaciones y presentará a la Conferencia un informe refundido que puede incluir propuestas de naturaleza reglamentaria; |
| **165PP-02** | *b)* participará por derecho propio, pero con carácter consultivo, en las deliberaciones de las Conferencias de Radiocomunicaciones, de la Asamblea de Radiocomunicaciones y de las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones y otros grupos. Adoptará todas las medidas necesarias para la preparación de las Conferencias de Radiocomunicaciones y de las reuniones del Sector de Radiocomunicaciones, en consulta con la Secretaría General de conformidad con el número 94 del presente Convenio y, cuando proceda, con los demás Sectores de la Unión, teniendo debidamente en cuenta las directrices del Consejo en la realización de esos preparativos; |
| **166** | *c)* prestará asistencia a los países en desarrollo en sus preparativos para las Conferencias de Radiocomunicaciones; |
| **167** |  2) en relación con la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones: |
| **168** | *a)* preparará y presentará proyectos de reglas de procedimiento a la aprobación de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones; estas reglas incluirán, entre otras cosas, los métodos de cálculo y los datos necesarios para la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones; |
| **169  PP-98PP-02** | *b)*distribuirá a los Estados Miembros las reglas de procedimiento de la Junta, recibirá las observaciones de las administraciones sobre las mismas y las presentará a la Junta; |
| **170PP-02** | *c)* tramitará la información recibida de las administraciones en aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y de acueropdos regionales, así como de las Reglas de Procedimiento asociadas, y la preparará en forma adecuada para su publicación; |
| **171** | *d)* aplicará las reglas de procedimiento aprobadas por la Junta, preparará y publicará conclusiones sobre la base de estas reglas y someterá a la Junta toda revisión de conclusión solicitada por una administración que no haya podido ser resuelta por aplicación de dichas reglas de procedimiento; |
| **172** | *e)* de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, efectuará la inscripción y registro metódicos de las asignaciones de frecuencia y, en su caso, de las características orbitales asociadas; mantendrá al día el Registro Internacional de Frecuencias; revisará las inscripciones contenidas en el Registro con el objeto de modificar o suprimir, según el caso, las que no reflejen la utilización real del espectro de frecuencias, de acuerdo con la Administración interesada; |
| **173** | *f)* ayudará a resolver los casos de interferencia perjudicial a petición de una o varias de las administraciones interesadas y, cuando sea necesario, efectuará investigaciones y preparará, para examen por la Junta, un informe con proyectos de recomendación a las administraciones interesadas; |
| **174** | *g)* actuará de secretario ejecutivo de la Junta; |
| **175PP-02** |  3) el Director coordinará los trabajos de las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones y otros grupos y será responsable de la organización de esa labor; |
| **175A  PP-98** |  3*bis)* prestará el apoyo necesario al Grupo Asesor de Radiocomunicaciones y cada año presentará a los Estados Miembros, a los Miembros del Sector de Radiocomunicaciones y al Consejo un informe sobre los resultados de la labor del Grupo Asesor; |
| **175B  PP-98PP-02** |  3 *ter)* tomará disposiciones prácticas para facilitar la participación de los países en desarrollo en las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones y otros grupos. |
| **176** |  4) asimismo el Director: |
| **177  PP-98** | *a)*realizará estudios a fin de asesorar para la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales y la utilización equitativa, eficaz y económica de la órbita de los satélites geoestacionarios y de otras órbitas, teniendo en cuenta las necesidades de los Estados Miembros que requieran asistencia, las necesidades específicas de los países en desarrollo, así como la situación geográfica especial de determinados países; |
| **178  PP-98PP-06** | *b)*intercambiará con los Estados Miembros y los Miembros del Sector datos en forma legible automáticamente y en otras formas, preparará y tendrá al día la documentación y las bases de datos del Sector de Radiocomunicaciones y organizará, junto con el Secretario General, en su caso, su publicación en los idiomas de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el número 172 de la Constitución; |
| **179** | *c)* llevará al día los registros necesarios; |
| **180  PP-98PP-02** | *d)*someterá a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones un informe sobre las actividades del Sector desde la última conferencia; si no está prevista ninguna Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, el informe referente a las actividades realizadas durante el periodo transcurrido desde la última conferencia se presentará al Consejo y, a título informativo, a los Estados Miembros y a los Miembros del Sector; |
| **181** | *e)* preparará una estimación presupuestaria de las necesidades del Sector de Radiocomunicaciones basada en los costes y la transmitirá al Secretario General para su examen por el Comité de Coordinación y su inclusión en el presupuesto de la Unión. |
| **181A  PP-98PP-02** | *f)* preparará anualmente un Plan Operacional cuadrienal de arrastre que cubra el año próximo y los tres años subsiguientes, incluidas las implicaciones financieras de las actividades que ha de realizar la Oficina en apoyo del Sector en su conjunto; dicho Plan Operacional cuadrienal será examinado por el Grupo Asesor de Radiocomunicaciones de acuerdo con el Artículo 11A del presente Convenio, y será examinado y aprobado anualmente por el Consejo; |
| **182** | 3 El Director elegirá al personal técnico y administrativo de la Oficina ajustándose al presupuesto aprobado por el Consejo. El nombramiento de este personal técnico y administrativo lo hará el Secretario General de acuerdo con el Director. Corresponderá al Secretario General decidir en último término acerca de su nombramiento o destitución. |
| **183** | 4 El Director proporcionará la asistencia técnica necesaria al Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones en el marco de las disposiciones de la Constitución y del presente Convenio. |

SECCIÓN 6

**El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones**

ARTÍCULO 13

**PP-98 Las Asambleas Mundiales de Normalización
 de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **184  PP-98** | 1De conformidad con el número 104 de la Constitución, se convocarán Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones para examinar materias relacionadas con la normalización de las telecomunicaciones. |
| **184A  PP-02** | 1 *bis)* Se autoriza a la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones a adoptar los métodos de trabajo y procedimientos para la gestión de las actividades del Sector, de conformidad con el número 145A de la Constitución. |
| **185  PP-98** | 2Las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones estudiarán y formularán recomendaciones sobre las cuestiones que hayan adoptado siguiendo sus propios procedimientos o sobre las que les encomiende la Conferencia de Plenipotenciarios, cualquier otra conferencia o el Consejo. |
| **186  PP-98** | 3De conformidad con el número 104 de la Constitución, la Asamblea: |
| **187  PP-98PP-02** | *a)* examinará los informes de las Comisiones de Estudio preparados de conformidad con el número 194 del presente Convenio y aprobará, modificará o rechazará los proyectos de Recomendación contenidos en los mismos, y examinará los informes del Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones preparados en cumplimiento de los números 197 H y 197 I del presente Convenio; |
| **188** | *b)* teniendo en cuenta la necesidad de reducir al mínimo la presión sobre los recursos de la Unión, aprobará el programa de trabajo resultante del examen de las cuestiones existentes y nuevas y determinará la prioridad, la urgencia, las consecuencias financieras previsibles y el calendario para la terminación de su estudio; |
| **189** | *c)* a la luz del programa de trabajo aprobado a que se hace referencia en el número 188 anterior, decidirá en cuanto a la necesidad de crear, mantener o suprimir Comisiones de Estudio y atribuir a cada una de ellas las cuestiones correspondientes; |
| **190  PP-98** | *d)*en la medida de lo posible, agrupará cuestiones de interés para los países en desarrollo, con el fin de facilitar la participación de los mismos en el estudio de tales cuestiones; |
| **191** | *e)* examinará y aprobará el informe del Director sobre las actividades del Sector desde la última Conferencia. |
| **191APP-02** | *f)* decidirá en cuanto a la necesidad de crear, mantener o suprimir otros grupos y designar sus Presidentes y Vicepresidentes; |
| **191BPP-02** | *g)* establecerá el mandato de los grupos a los que se hace referencia en el número 191A anterior; dichos grupos no adoptarán cuestiones ni recomendaciones |
| **191C  PP-98** | 4La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones podrá asignar asuntos específicos dentro de su competencia al Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones, indicando las medidas requeridas sobre el particular. |
| **191D  PP-98PP-02** | 5 La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones será presidida por un Presidente designado por el gobierno del país en que se celebre la reunión o, si ésta se celebra en la Sede de la Unión, por un Presidente elegido por la propia Asamblea. El Presidente estará asistido por Vicepresidentes elegidos por la Asamblea. |

ARTÍCULO 14

**Comisiones de Estudio de
Normalización de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(SUP)192  PP-98a CS115A** |  |
| **193** |  2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 195 siguiente, estudiarán cuestiones técnicas, de explotación y de tarificación y formularán recomendaciones sobre las mismas con miras a la normalización de las telecomunicaciones en el plano mundial, incluidas las recomendaciones sobre interconexión de sistemas radioeléctricos en redes públicas de telecomunicación y sobre la calidad de funcionamiento exigida a esas interconexiones. Las cuestiones técnicas y de explotación relacionadas concretamente con las radiocomunicaciones e indicadas en los números 151 a 154 del presente Convenio serán de la competencia del Sector de Radiocomunicaciones. |
| **194  PP-98** | 3)Cada Comisión de Estudio preparará para las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones un informe en el que se indiquen los progresos realizados, las Recomendaciones adoptadas de acuerdo con el procedimiento de consulta previsto en el número 192 anterior y los proyectos de recomendaciones nuevas o revisadas para su examen por la Asamblea. |
| **195** | 2 Teniendo en cuenta el número 105 de la Constitución, los Sectores de Normalización de las Telecomunicaciones y de Radiocomunicaciones deberán someter a un examen constante la distribución de las tareas enunciadas en el número 193 anterior y las indicadas en los números 151 a 154 del presente Convenio en relación con el Sector de Radiocomunicaciones, a fin de llegar a un común acuerdo sobre posibles cambios de la distribución de las materias en estudio. Los dos Sectores cooperarán estrechamente y adoptarán procedimientos para realizar ese examen y alcanzar acuerdos oportuna y eficazmente. Si no se llega a un acuerdo, el asunto podrá someterse por conducto del Consejo a la decisión de la Conferencia de Plenipotenciarios. |
| **196** | 3 En el cumplimiento de su misión, las Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones prestarán la debida atención al estudio de los problemas y a la elaboración de las recomendaciones directamente relacionadas con la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las telecomunicaciones en los países en desarrollo, en los planos regional e internacional. Llevarán a cabo su labor tomando debidamente en consideración los trabajos de las organizaciones nacionales, regionales e internacionales de normalización, con las que cooperarán teniendo presente la necesidad de que la Unión conserve su posición preeminente en el ámbito de la normalización mundial de las telecomunicaciones. |
| **197  PP-98** | 4Con objeto de facilitar el examen de las actividades del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones, conviene tomar medidas para fomentar la cooperación y la coordinación con otras organizaciones que se ocupan de normalización y con los Sectores de Radiocomunicaciones y de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Las funciones concretas, la forma de participación y las reglas de aplicación de estas medidas se determinarán en una Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones. |

**PP-98** ARTÍCULO 14A

**Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **197A  PP-98PP-02** | 1El Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones estará abierto a los representantes de las administraciones de los Estados Miembros, a los representantes de los Miembros del Sector y a los Presidentes de las Comisiones de Estudio y otros grupos. |
| **197B  PP-98** | 2El Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones: |
| **197C  PP-98** | 1)estudiará las prioridades, los programas, las actividades, las cuestiones financieras y las estrategias del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones; |
| **197CA  PP-02** | 1 *bis)* examinará la aplicación del Plan Operacional del periodo precedente, a fin de determinar las esferas en las cuales la Oficina no ha alcanzado o no ha podido alcanzar los objetivos estipulados en dicho Plan, y asesorará al Director en relación con las medidas correctivas necesarias. |
| **197D  PP-98** | 2)examinará los avances realizados en la aplicación del programa de trabajo establecido en el número 188 del presente Convenio; |
| **197E  PP-98** | 3)proporcionará directrices para la labor de las Comisiones de Estudio; |
| **197F  PP-98** | 4)recomendará medidas dirigidas, en particular, a intensificar la cooperación y la coordinación con otros órganos pertinentes, con el Sector de Radiocomunicaciones, con el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones y con la Secretaría General; |
| **197G  PP-98** | 5)adoptará sus propios métodos de trabajo, que serán compatibles con los adoptados por la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones; |
| **197H  PP-98** | 6)preparará un informe al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones en el que indicará las medidas adoptadas en relación con los puntos anteriores; |
| **197I  PP-98** | 7)preparará un informe a la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones sobre los asuntos que se le asignen de conformidad con el número 191A, con copia al Director para que lo someta a la Asamblea. |

ARTÍCULO 15

**Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(SUP)198a CS116A** | 1 El Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones organizará y coordinará  |
| **199** | 2 En particular, el Director: |
| **200  PP-98PP-02** | *a)*actualizará anualmente, después de consultar a los Presidentes de las Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones y otros grupos, el programa de trabajo aprobado por la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones; |
| **201  PP-98PP-02** | *b)*participará por derecho propio, pero con carácter consultivo, en las deliberaciones de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y de las Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones y otros grupos. Adoptará todas las medidas necesarias para la preparación de las Asambleas y reuniones del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones en consulta con la Secretaría General de conformidad con el número 94 del presente Convenio y, cuando proceda, con los otros Sectores de la Unión, y teniendo debidamente en cuenta las directrices del Consejo en la realización de esos preparativos; |
| **202  PP-98** | *c)*tramitará la información recibida de las administraciones en aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales o de decisiones de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y la preparará en forma adecuada para su publicación; |
| **203  PP-98PP-06** | *d)*intercambiará con los Estados Miembros y los Miembros del Sector datos en forma legible automáticamente y en otras formas, preparará y tendrá al día la documentación y las bases de datos del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones y organizará, junto con el Secretario General, en su caso, su publicación en los idiomas de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el número 172 de la Constitución; |
| **204  PP-98** | *e)*someterá a la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones un informe sobre las actividades del Sector desde la última Asamblea; asimismo someterá al Consejo y a los Estados Miembros y Miembros del Sector un informe referente a los dos años siguientes a la última Asamblea, a menos que se haya convocado una segunda Asamblea; |
| **205** | *f)* preparará una estimación presupuestaria de las necesidades del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones basada en los costes y la transmitirá al Secretario General para su examen por el Comité de Coordinación y su inclusión en el presupuesto de la Unión. |
| **205A  PP-98PP-02** | *g)*preparará anualmente un Plan Operacional cuadrienal de arrastre que cubra el año próximo y los tres años subsiguientes, incluidas las implicaciones financieras de las actividades que ha de realizar la Oficina en apoyo del Sector en su conjunto; dicho Plan Operacional cuadrienal será examinado por el Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones de acuerdo con el Artículo 14A del presente Convenio, y será examinado y aprobado anualmente por el Consejo; |
| **205B  PP-98** | *h)*prestará el apoyo necesario al Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones y cada año presentará a los Estados Miembros y a los Miembros del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones y al Consejo un informe sobre los resultados de su labor; |
| **205C  PP-98** | *i)*proporcionará asistencia a los países en desarrollo para los trabajos preparatorios de las Asambleas de Normalización y, en especial, para el estudio de las cuestiones que tengan carácter prioritario para dichos países. |
| **206** | 3 El Director elegirá al personal técnico y administrativo de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones ajustándose al presupuesto aprobado por el Consejo. El Secretario General, de acuerdo con el Director, procederá al nombramiento de este personal técnico y administrativo. Corresponderá al Secretario General decidir en último término acerca de su nombramiento o destitución. |
| **207** | 4 El Director proporcionará la asistencia técnica necesaria al Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones en el marco de las disposiciones de la Constitución y del presente Convenio. |

SECCIÓN 7

**El Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones**

ARTÍCULO 16

**Las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(ADD) 207Aex. CS138** | 2Las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones comprenderán: |
| **(ADD) 207Bex. CS139** | *a)* las Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones; |
| **(ADD) 207Cex. CS140** | *b)* las Conferencias Regionales de Desarrollo de las Telecomunicaciones. |
| **207APP-02** | 1 Se autoriza a la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones a adoptar los métodos de trabajo y procedimientos para la gestión de las actividades del Sector, de conformidad con el número 145A de la Constitución. |
| **208** | 1 *bis)* De conformidad con el número 118 de la Constitución, las funciones de las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones serán las siguientes: |
| **209PP-06** | *a)* las Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones establecerán programas de trabajo y directrices para la definición de las cuestiones y las prioridades de desarrollo de las telecomunicaciones y proporcionarán orientaciones y directrices para el programa de trabajo del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Asimismo, decidirán, habida cuenta de los referidos programas de trabajo, si es necesario mantener, disolver o crear Comisiones de Estudio, y atribuirán a cada una de ellas las Cuestiones de Estudio; |
| **209APP-02** | *a* *bis)* decidirá en cuanto a la necesidad de crear, mantener o suprimir otros grupos y designar sus Presidentes y Vicepresidentes. |
| **209BPP-02** | *a ter)* establecerá el mandato de los grupos a los que se hace referencia en el número 209A anterior; dichos grupos no adoptarán cuestiones ni recomendaciones. |
| **210PP-02** | *b)* las Conferencias Regionales de Desarrollo de las Telecomunicaciones tratarán cuestiones y prioridades específicas en materia de desarrollo de las telecomunicaciones, teniendo en cuenta las necesidades y características de la Región de que se trate y podrán asimismo someter recomendaciones a las Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones; |
| **211** | *c)* las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones deberían fijar objetivos y estrategias para el desarrollo equilibrado de las telecomunicaciones mundiales y regionales, brindando especial consideración a la expansión y modernización de las redes y servicios de los países en desarrollo, así como a la movilización de los recursos necesarios para ello. Servirán de foro para el estudio de las cuestiones de política, de organización, de explotación, reglamentarias, técnicas y financieras y de los aspectos conexos, incluyendo la identificación de nuevas fuentes de financiación y su implantación; |
| **212** | *d)* dentro de su ámbito de competencia, las Conferencias Mundiales y Regionales de Desarrollo de las Telecomunicaciones examinarán los informes que se les presenten y evaluarán las actividades del Sector; asimismo, podrán considerar aspectos del desarrollo de las telecomunicaciones relacionados con las actividades de otros Sectores de la Unión. |
| **213  PP-98** | 2El Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones preparará el proyecto de orden del día de las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones y el Secretario General lo someterá al Consejo para su aprobación con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros en el caso de una Conferencia Mundial o de la mayoría de los Estados Miembros pertenecientes a la Región de que se trate en el caso de una Conferencia Regional, a reserva de lo previsto en el número 47 del presente Convenio. |
| **213A  PP-98PP-02** | 3La Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones podrá asignar al Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones asuntos específicos dentro de su competencia, indicando las medidas requeridas sobre el particular. |

ARTÍCULO 17

**Las Comisiones de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(SUP)214aCS143A** |  |
| **215** | 2 Teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 119 de la Constitución, los asuntos estudiados en los Sectores de Radiocomunicaciones, Normalización de las Telecomunicaciones y Desarrollo de las Telecomunicaciones, serán objeto de constante examen por los Sectores para llegar a un acuerdo sobre la distribución del trabajo, evitar la duplicación de esfuerzos y mejorar la coordinación. Los Sectores adoptarán los procedimientos necesarios para efectuar esos exámenes y llegar a esos acuerdos de un modo oportuno y eficaz. |
| **215A  PP-98** | 3Cada Comisión de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones preparará para la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones un informe en el que indique el avance de los trabajos y todos los proyectos de Recomendaciones nuevas o revisadas que se someterán a la consideración de la Conferencia. |
| **215B  PP-98** | 4Las Comisiones de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones estudiarán Cuestiones y redactarán proyectos de Recomendación que serán adoptados de conformidad con los procedimientos enunciados en los números 246A a 247 del presente Convenio. |

**PP-98** ARTÍCULO 17A

 **Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **215C  PP-98PP-02PP-06** | 1El Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones estará abierto a los representantes de las administraciones de los Estados Miembros, a los representantes de los Miembros del Sector y a los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones de Estudio y otros grupos, y actuará por conducto del Director. |
| **215D  PP-98** | 2El Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones: |
| **215E  PP-98** | 1)estudiará las prioridades, los programas, las actividades, las cuestiones financieras y las estrategias del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones; |
| **215EA  PP-02** |  1 *bis)* examinará la aplicación del Plan Operacional del periodo precedente, a fin de determinar las esferas en las cuales la Oficina no ha alcanzado o no ha podido alcanzar los objetivos estipulados en dicho Plan, y asesorará al Director en relación con las medidas correctivas necesarias. |
| **215F  PP-98** | 2)examinará los avances realizados en la aplicación del programa de trabajo establecido en el número 209 del presente Convenio; |
| **215G  PP-98** | 3)proporcionará directrices para la labor de las Comisiones de Estudio;  |
| **215H  PP-98** | 4)recomendará medidas dirigidas, en particular, a intensificar la cooperación y la coordinación con el Sector de Radiocomunicaciones, con el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones y con la Secretaría General, así como con otras instituciones de desarrollo y financieras apropiadas; |
| **215I  PP-98** | 5)adoptará sus propios métodos de trabajo, que serán compatibles con los adoptados por la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones; |
| **215J  PP-98** | 6)preparará un informe a la Asamblea Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones en el que indicará las medidas adoptadas en relación con los puntos anteriores; |
| **215JA  PP-02** |  6 *bis)* preparará un informe para la Conferencia de Desarrollo de las Telecomunicaciones sobre los asuntos que se le asignen de conformidad con el número 213A del presente Convenio, con copia al Director para que lo someta a la Conferencia. |
| **215K  PP-98** | 3El Director podrá invitar a participar en las reuniones del Grupo Asesor a representantes de entidades bilaterales de cooperación y asistencia al desarrollo y de instituciones multilaterales de desarrollo. |

 ARTÍCULO 18

PP-98 **Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(SUP) 216a CS144A** | 1  |
| **217** | 2 En particular, el Director: |
| **218PP-02** | *a)* participará por derecho propio, pero con carácter consultivo, en las deliberaciones de las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones y de las Comisiones de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones y otros grupos. Adoptará todas las medidas necesarias para la preparación de las conferencias y reuniones del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en consulta con la Secretaría General de conformidad con el número 94 del presente Convenio y, cuando proceda, con los otros Sectores de la Unión, teniendo debidamente en cuenta las directrices formuladas por el Consejo para la realización de esos trabajos preparatorios; |
| **219** | *b)* tramitará la información recibida de las administraciones en aplicación de las resoluciones y decisiones pertinentes de la Conferencia de Plenipotenciarios y de las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones, y la preparará en forma adecuada para su publicación; |
| **220PP-06** | *c)* intercambiará con los miembros datos en forma legible automáticamente y en otras formas, preparará y tendrá al día la documentación y las bases de datos del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones y organizará, junto con el Secretario General, en su caso, su publicación en los idiomas de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el número 172 de la Constitución; |
| **221** | *d)* reunirá y preparará para su publicación, en colaboración con la Secretaría General y los demás Sectores de la Unión, las informaciones de carácter técnico o administrativo que puedan ser de especial utilidad para los países en desarrollo, con el fin de ayudarles a perfeccionar sus redes de telecomunicación; señalará a la atención de estos países las posibilidades que ofrecen los programas internacionales patrocinados por las Naciones Unidas; |
| **222  PP-98** | *e)*someterá a la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones un informe sobre las actividades del Sector desde la última Conferencia; asimismo someterá al Consejo y a los Estados Miembros y Miembros del Sector un informe referente a los dos años siguientes a la última Conferencia;  |
| **223  PP-98** | *f)*preparará una estimación presupuestaria para las necesidades del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones basada en los costes y la transmitirá al Secretario General para su examen por el Comité de Coordinación y su inclusión en el presupuesto de la Unión; |
| **223A  PP-98PP-02** | *g)*preparará anualmente un Plan Operacional cuadrienal de arrastre que cubra el año próximo y los tres años subsiguientes, incluidas las implicaciones financieras de las actividades que ha de realizar la Oficina en apoyo del Sector en su conjunto; dicho Plan Operacional cuadrienal será examinado por el Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones de acuerdo con el Artículo 17A del presente Convenio, y será examinado y aprobado anualmente por el Consejo; |
| **223B  PP-98** | *h)*prestará el apoyo necesario al Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones y cada año presentará a los Estados Miembros, a los Miembros del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones y al Consejo un informe sobre los resultados de su labor. |
| **224  PP-98** | 3 El Director trabajará en forma colegiada con otros funcionarios de elección a fin de reforzar el papel activador de la Unión en lo que respecta al estímulo del desarrollo de las telecomunicaciones y tomará las disposiciones necesarias con el Director de la Oficina correspondiente para adoptar las medidas adecuadas, por ejemplo la convocación de reuniones de información sobre las actividades del Sector de que se trate. |
| **225  PP-98** | 4 A solicitud de los Estados Miembros interesados, el Director, con la asistencia de los Directores de las otras Oficinas y, en su caso, del Secretario General, estudiará y asesorará sobre cuestiones relativas a sus telecomunicaciones nacionales; cuando ese estudio entrañe la comparación de variantes técnicas, podrán tenerse en cuenta los factores económicos. |
| **226** | 5 El Director elegirá al personal técnico y administrativo de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones, ajustándose al presupuesto aprobado por el Consejo. El nombramiento de este personal técnico y administrativo lo hará el Secretario General de acuerdo con el Director. Corresponderá al Secretario General decidir en último término acerca de su nombramiento o destitución. |
| **227  PP-98** | (SUP) |

SECCIÓN 8

**Disposiciones comunes a los tres Sectores**

ARTÍCULO 19

**Participación de entidades y organizaciones distintas de
las administraciones en las actividades de la Unión**

|  |  |
| --- | --- |
| **228** | 1 El Secretario General y los Directores de las Oficinas fomentarán una mayor participación en las actividades de la Unión de las siguientes organizaciones y entidades: |
| **229  PP-98** | *a)*las empresas de explotación reconocidas, los organismos científicos o industriales y las instituciones de financiación o de desarrollo autorizadas por el Estado Miembro interesado; |
| **230  PP-98** | *b)*otras entidades que se ocupen de cuestiones de telecomunicaciones, autorizadas por el Estado Miembro interesado;  |
| **231** | *c)* las organizaciones regionales y otras organizaciones internacionales de telecomunicación, de normalización, de financiación o de desarrollo. |
| **232** | 2 Los Directores de las Oficinas mantendrán estrechas relaciones de trabajo con las entidades y organizaciones autorizadas a participar en las actividades de uno o varios Sectores de la Unión. |
| **233  PP-98** | 3Toda solicitud de participación de cualquiera de las entidades a que se hace referencia en el número 229 anterior en los trabajos de un Sector, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Constitución y del presente Convenio, aprobada por el Estado Miembro correspondiente, será transmitida por éste al Secretario General. |
| **234  PP-98** | 4Toda solicitud de cualquiera de las entidades a que se hace referencia en el número 230 anterior, presentada por el Estado Miembro correspondiente, será tramitada de conformidad con el procedimiento que establezca al efecto el Consejo. Esa solicitud será examinada por el Consejo para cerciorarse de su conformidad con el procedimiento anterior. |
| **234A  PP-98** | 4 *bis)*Alternativamente, la solicitud de una de las entidades a que se hace referencia en el número 229 o en el número 230 anterior de ingresar como Miembro de un Sector se podrá enviar directamente al Secretario General. Los Estados Miembros que autoricen a esas entidades a enviar directamente sus solicitudes al Secretario General informarán a éste en consecuencia. Las entidades cuyo Estado Miembro no haya enviado esa comunicación al Secretario General no tendrán la posibilidad de presentar directamente su solicitud. El Secretario General actualizará y publicará periódicamente las listas de los Estados Miembros que han autorizado a entidades dependientes de su jurisdicción o soberanía a presentar directamente esa solicitud. |
| **234B  PP-98** | 4 *ter)*Al recibir directamente de una entidad la solicitud prevista en el número 234A anterior, el Secretario General se cerciorará, habida cuenta de los criterios definidos por el Consejo, de que la función y los objetivos del candidato son acordes con el objeto de la Unión. A continuación, el Secretario General informará a la mayor brevedad al Estado Miembro del solicitante, recabando la aprobación de la solicitud. Si el Secretario General no recibe objeción del Estado Miembro en el plazo de cuatro meses, le enviará un telegrama de recordatorio. Si en el plazo de cuatro meses después de la fecha de envío del telegrama de recordatorio el Secretario General no recibe objeción, se considerará aprobada la solicitud. Si el Secretario General recibe una objeción del Estado Miembro, invitará al solicitante a dirigirse a dicho Estado Miembro. |
| **234C  PP-98** | 4 *quáter)*Cuando autorice la solicitud directa, el Estado Miembro podrá notificar al Secretario General que le delega la autoridad para aprobar toda solicitud de admisión de una entidad que esté dentro de su jurisdicción o soberanía. |
| **235PP-06** | 5 Toda solicitud de participación en los trabajos de un Sector formulada por cualquiera de las entidades u organizaciones indicadas en el número 231 anterior, con excepción de las mencionadas en los números 269B y 269C del presente Convenio, deberá ser enviada al Secretario General y se tramitará con arreglo a los procedimientos establecidos por el Consejo. |
| **236PP-06** | 6 Toda solicitud de participación de cualquiera de las organizaciones mencionadas en los números 269B a 269D del presente Convenio en los trabajos de un Sector se enviará al Secretario General y la organización correspondiente se incluirá en las listas mencionadas en el número 237 siguiente. |
| **237  PP-98PP-06** | 7El Secretario General preparará y mantendrá listas actualizadas de las entidades y organizaciones mencionadas en los números 229 a 231 anteriores así como en los números 269B a 269D del presente Convenio y que están autorizadas a participar en los trabajos de los Sectores y, a intervalos apropiados, publicará y distribuirá esas listas a todos los Estados Miembros y Miembros de Sector interesados y al Director de la Oficina de que se trate. El Director comunicará a las entidades y organizaciones interesadas el curso dado a su solicitud e informará de ello a los Estados Miembros interesados. |
| **238  PP-98** | 8Las condiciones de participación en los trabajos de los Sectores de las organizaciones y entidades contenidas en las listas a que se hace referencia en el número 237 anterior se especifican en el presente artículo, en el Artículo 33 y en otras disposiciones pertinentes del presente Convenio. Las disposiciones de los números 25 a 28 de la Constitución no se aplican a las mismas. |
| **239  PP-94  PP-98** | 9Un Miembro de un Sector podrá actuar en nombre del Estado Miembro que lo haya aprobado, siempre que ese Miembro de Sector comunique al Director de la Oficina interesada la correspondiente autorización. |
| **240  PP-98PP-06** | 10Todo Miembro de un Sector tendrá derecho a denunciar su participación en el mismo mediante notificación dirigida al Secretario General. Esta participación podrá ser también denunciada, en su caso, por el Estado Miembro interesado o, si se trata de un Miembro de Sector aprobado de conformidad con el número 234C anterior, según los criterios y procedimientos acordados por el Consejo. La denuncia surtirá efecto transcurridos seis meses desde el día de recepción de la notificación por el Secretario General. |
| **241** | 11 El Secretario General eliminará de la lista de entidades y organizaciones aquéllas que ya no estén autorizadas a participar en los trabajos de un Sector, de conformidad con los criterios y procedimientos que determine el Consejo. |
| **241A  PP-98** | 12La asamblea o conferencia de un Sector podrá admitir a una entidad u organización a participar a título de Asociado en los trabajos de una Comisión de Estudio determinada y de sus grupos subordinados con arreglo a los siguientes principios. |
| **241B  PP-98** | 1)Las entidades u organizaciones previstas en los números 229 a 231 anteriores podrán solicitar ser admitidas a participar a título de Asociado en los trabajos de una Comisión de Estudio determinada.  |
| **241C  PP-98** | 2)Cuando un Sector haya admitido la participación a título de Asociado, el Secretario General aplicará a los solicitantes las disposiciones pertinentes del presente artículo, teniendo en cuenta la envergadura de la entidad u organización y cualesquiera otros criterios pertinentes. |
| **241D  PP-98** | 3)Los Asociados autorizados a participar en los trabajos de una determinada Comisión de Estudio no se incluirán en la lista a que se hace referencia en el número 237 anterior.  |
| **241E  PP-98** | 4)En los números 248B y 483A del presente Convenio se indican las condiciones de participación en los trabajos de las Comisiones de Estudio. |

ARTÍCULO 20

**Gestión de los asuntos en las Comisiones de Estudio**

|  |  |
| --- | --- |
| **242  PP-98** | 1La Asamblea de Radiocomunicaciones, la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones y las Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones nombrarán al Presidente de cada Comisión de Estudio y a uno o varios Vicepresidentes. Para el nombramiento de presidentes y de vicepresidentes se tendrán particularmente presentes la competencia personal y una distribución geográfica equitativa, así como la necesidad de fomentar una participación más eficaz de los países en desarrollo. |
| **243  PP-98** | 2Si el volumen de trabajo de una Comisión de Estudio lo requiere, la Asamblea y la Conferencia nombrarán los vicepresidentes que estimen necesarios.  |
| **244** | 3 Si en el intervalo entre dos asambleas o conferencias del correspondiente Sector, el presidente de una Comisión de Estudio se ve imposibilitado de ejercer sus funciones y sólo se hubiera nombrado un vicepresidente, éste le sustituirá en el cargo. Si para esa Comisión de Estudio se hubiera nombrado más de un vicepresidente, la Comisión, en su reunión siguiente, elegirá de entre ellos un nuevo presidente y, si fuere necesario, un nuevo vicepresidente de entre sus miembros. De igual modo, si durante ese periodo uno de los vicepresidentes se ve imposibilitado de ejercer sus funciones, se elegirá otro. |
| **245** | 4 Los asuntos confiados a las Comisiones de Estudio se tratarán, en lo posible, por correspondencia, utilizando los medios de comunicación más modernos. |
| **246** | 5 El Director de la Oficina de cada Sector, en base a las decisiones de la conferencia o asamblea competente, previa consulta con el Secretario General y tras la coordinación prescrita en la Constitución y el Convenio, establecerá el plan general de las reuniones de las Comisiones de Estudio. |
| **246A  PP-98** | 5 *bis)* 1) Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores adoptarán las Cuestiones que han de estudiarse con arreglo a los procedimientos establecidos por la Conferencia o Asamblea de que se trate, e indicarán si una Recomendación resultante debe ser objeto de una consulta formal de los Estados Miembros. |
| **246B  PP-98** |  2) Las Comisiones de Estudio adoptarán las Recomendaciones resultantes del estudio de las referidas Cuestiones aplicando los procedimientos establecidos por la Conferencia o Asamblea correspondiente. Se considerarán aprobadas las Recomendaciones cuya aprobación no requiera la consulta formal de los Estados Miembros. |
| **246C  PP-98** |  3) Las Recomendaciones que requieran la consulta formal de los Estados Miembros se tramitarán con arreglo a lo preceptuado en el número 247 siguiente o se transmitirán a la Conferencia o Asamblea competente, según el caso. |
| **246D  PP-98** |  4)las disposiciones de los números 246A y 246B anteriores no se aplicarán a las Cuestiones y recomendaciones que tengan connotaciones de política o reglamentación, tales como: |
| **246E  PP-98** | *a)*las Cuestiones y recomendaciones aprobadas por el Sector de Radiocomunicaciones pertinentes a la labor de las conferencias de radiocomunicaciones, y otras categorías de Cuestiones y Recomendaciones que decida la Asamblea de Radiocomunicaciones; |
| **246F  PP-98** | *b)* las Cuestiones y recomendaciones aprobadas por el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones relativas a las cuestiones de tarifas y contabilidad y a los planes de numeración y direccionamiento pertinentes; |
| **246G  PP-98** | *c)* las Cuestiones y recomendaciones aprobadas por el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones relativas a asuntos de reglamentación, política y finanzas; |
| **246H  PP-98** | *d)* las Cuestiones y recomendaciones que susciten dudas en cuanto a su alcance, |
| **247  PP-98** | 6Las Comisiones de Estudio podrán adoptar medidas para obtener la aprobación por los Estados Miembros de las recomendaciones elaboradas entre dos Asambleas o Conferencias. Para obtener dicha aprobación se aplicarán los procedimientos aprobados por la asamblea o conferencia competente, según el caso. |
| **247A  PP-98** | 6 *bis)*Las Recomendaciones aprobadas con arreglo a los números 246B ó 247 anteriores tendrán el mismo régimen jurídico que las Recomendaciones aprobadas por la conferencia o asamblea. |
| **248** | 7 En caso necesario, se podrán constituir grupos de trabajo mixtos para estudiar las cuestiones que requieran la participación de expertos de varias Comisiones de Estudio. |
| **248A  PP-98** | 7 *bis)*En consulta con el Presidente de la Comisión de Estudio interesada y conforme a un procedimiento establecido por el Sector interesado, el Director de la Oficina podrá invitar a una organización ajena al Sector a que envíe representantes para que participen en los estudios sobre un tema específico en la Comisión de Estudio correspondiente o en sus grupos subordinados. |
| **248B  PP-98** | 7*ter)*Una entidad admitida a título de Asociado de acuerdo con el número 241A del presente Convenio podrá participar en los trabajos de la Comisión de Estudio elegida, pero no en la adopción de decisiones ni en las actividades de coordinación de dicha Comisión de Estudio. |
| **249** | 8 El Director de la Oficina interesada enviará los informes finales de las Comisiones de Estudio a las administraciones, a las organizaciones y a las empresas participantes en el Sector. En ellos se incluirá una lista de las recomendaciones aprobadas de conformidad con el número 247 anterior. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y, en todo caso, con tiempo suficiente para que lleguen a su destino un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la conferencia de que se trate. |

ARTÍCULO 21

**Recomendaciones de una conferencia a otra**

|  |  |
| --- | --- |
| **250** | 1 Toda conferencia podrá someter a otra conferencia de la Unión recomendaciones derivadas de su ámbito de competencia. |
| **251PP-06** | 2 Estas recomendaciones se dirigirán a su debido tiempo al Secretario General, a fin de que puedan ser reunidas, coordinadas y enviadas en las condiciones previstas en el número 44 del Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión. |

ARTÍCULO 22

**Relaciones entre los Sectores y con las organizaciones internacionales**

|  |  |
| --- | --- |
| **252** | 1 Los Directores de las Oficinas podrán acordar, después de las consultas y la coordinación prescritas por la Constitución y el Convenio y las decisiones de las conferencias o asambleas competentes, la organización de reuniones mixtas de Comisiones de Estudio pertenecientes a dos o tres Sectores, con el objeto de estudiar cuestiones de interés común y la preparación de proyectos de recomendación sobre las mismas. Estos proyectos de recomendación se someterán a las conferencias o asambleas competentes de los Sectores interesados. |
| **253** | 2 Podrán asistir con carácter consultivo a las conferencias o reuniones de un Sector el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de las Oficinas de los otros Sectores o sus representantes y los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones. En caso necesario, tales conferencias o reuniones podrán invitar a la Secretaría General o a cualquier otro Sector que no haya considerado necesario estar representado en ellas, a que envíen observadores a sus reuniones, también con carácter consultivo. |
| **254** | 3 Cuando se invite a uno de los Sectores a participar en una reunión de una organización internacional, el Director del mismo podrá tomar las disposiciones necesarias, habida cuenta del número 107 del presente Convenio, para la designación de un representante con carácter consultivo. |

CAPÍTULO II**PP-98 Disposiciones específicas relativas
PP-02 a las conferencias y asambleas**

|  |  |
| --- | --- |
| **SUP)(SUP)título aEncabeza-miento antes de CS59E** | ARTÍCULO **Admisión a las Conferencias de Plenipotenciarios** |
| **255** a **266PP-02** | (SUP) |
| **(SUP)267PP-02a CS59E** | 1 Se admitirá en las Conferencias de Plenipotenciarios a: |
| **(SUP)268a CS59F** | *a)*  |
| **(SUP)268APP-02a CS59GCV59G** | *b)* |
| **(SUP)268BPP-02a CS59HPP-02** | *c)* |
| **(SUP)269  PP-94PP-02PP-06a CS59I** | *d)*  |
| **(SUP)269A  PP-02a CS59J** |  *i)*  |
| **(SUP)269B  PP-02a CS59K** |  *ii)*  |
| **(SUP)269C  PP-02a CS59L** |  *iii)*  |
| **(SUP)269D  PP-02 a CS59M** |  *iv)*  |
| **(SUP)269E  PP-02 PP-06a CS59N** | *c)*  |
| **(SUP)269F  PP-02a CS59O** | 2 La Secretaría  |
|  | ARTÍCULO 24  |
| **(SUP\_)(SUP)título aEncabeza-miento antesCS89A** | **Admisión a las Conferencias de Radiocomunicaciones** |
| **270 a 275PP-02** | (SUP) |
| **276PP-02a CS89A** | 1 Se admitirá en las Conferencias de Radiocomunicaciones a: |
| **(SUP) 277a CS89B** | *a)*  |
| **(SUP) 278PP-02 PP-06a CS89C** | *b)* enu |
| **(SUP) 279PP-02 PP-06a CS89DPP-06** |  |
| **(SUP) 280PP-98 PP-06a CS89E** | *d)* |
| **(SUP) 281PP-02a CS89F** | (SUP) |
| **(SUP) 282  PP-98PP-02a CS89G** | *e)*n |
| **(SUP)282A  PP-02a CS89H** | *f)*  |

 ARTÍCULO 25

**PP-98 Admisión a las Asambleas de Radiocomunicaciones, Asambleas
PP-02 Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones
 y Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **283 a 294PP-02** | (SUP) |
| **295PP-02** | 1Se admitirá en la asamblea o conferencia a: |
| **296** | *a)* a las delegaciones; |
| **296*bis*PP-06** | *b)* los representantes de los Miembros de Sector interesados; |
| **297PP-02PP-06** | *c)* los observadores, que participan con carácter consultivo, que pertenezcan a: |
| **297*bis*PP-06** |  *i)* las organizaciones y organismos mencionados en los números 269A a 269D del presente Convenio; |
| **298  PP-02** |  (SUP) |
| **298A** a **BPP-06** | (SUP) |
| **298C  PP-02PP-06** |  *ii)* cualquier otra organización regional o internacional que se ocupe de asuntos de interés para la asamblea o la conferencia. |
| **298D** a **FPP-06** | (SUP) |
| **298G  PP-02** | 2 Los funcionarios de elección, la Secretaría General y las Oficinas de la Unión, según proceda, estarán representados en la asamblea o la conferencia con carácter consultivo. Dos miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, designados por la misma, deberán participar en las Asambleas de Radiocomunicaciones con carácter consultivo. |
| **PP-02** | (SUP) ARTÍCULOS 26 a 30 |
| **(SUP)títuloa CS Art. 51A** | **Credenciales para las conferencias** |
| **(SUP)324  PP-98a CS207A** |  |
| **(SUP) 325a CS207B** | 2 1) Las credenciales de las delegaciones enviadas a las Conferencias de Plenipotenciarios estarán firmadas por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores. |
| **(SUP) 326a CS207C** |  |
| **(SUP) 327  PP-98a CS207D** |  |
| **(SUP) 327  PP-98a CS207D** | 3 Las credenciales serán aceptadas si están firmadas por una de las autoridades competentes mencionadas en los números 325 a 327 anteriores y responden a uno de los criterios siguientes: |
| **(SUP) 329a CS207F** | – confieren plenos poderes a la delegación; |
| **(SUP) 330a CS207G** | – autorizan a la delegación a representar a su Gobierno, sin restricciones; |
| **(SUP)331a CS207H** | – otorgan a la  |
| **(SUP) 332  PP-98a CS207I** | 4 |
| **(SUP) 333a CS207J** |  2) Las delegaciones cuyas credenciales no sean reconocidas en regla en sesión plenaria, perderán el derecho de voto y el derecho a firmar las Actas Finales hasta que la situación se haya regularizado. |
| **(SUP) 334PP-98PP-02a CS207K** |  |
| **(SUP) 335  PP-98a CS207L** |  |
| **(SUP) 336a CS207M** |  |
| **(SUP) 337a CS207N** | 8 Ninguna delegación podrá ejercer más de un voto por poder. |
| **(SUP) 338a CS207O** | 9 No se aceptarán las credenciales ni las delegaciones de poder notificadas por telegrama, pero sí se aceptarán las respuestas telegráficas a las peticiones que, para precisar las credenciales, hagan el Presidente o la secretaría de la conferencia. |
| **(SUP) 339  PP-98a CS207PPP-98** |  |
| **PP-98** | (SUP) CAPÍTULO III |

 ARTÍCULO 32

 **Reglamento general de las conferencias,
PP-02 asambleas y reuniones de la Unión**

|  |  |
| --- | --- |
| **339A  PP-98PP-02** | 1La Conferencia de Plenipotenciarios adoptará el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión Las disposiciones relativas a los procedimientos de enmienda de ese Reglamento y a la entrada en vigor de las enmiendas están contenidas en dicho Reglamento. |
| **340  PP-98PP-02** | 2El Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión se aplicará sin perjuicio de las disposiciones relativas al procedimiento de enmienda contenido en el artículo 55 de la Constitución y en el Artículo 42 del presente Convenio. |

**(SUP)
título**

|  |  |
| --- | --- |
|  **(SUP) 340A  PP-98a CS27A** |  |
| **(SUP)340BPP-98a CS27B** | 2 |
| **(SUP) 340C  PP-98a CS27C** |  |

|  |  |
| --- | --- |
|  **títuloa CS Art. 51BPP-98(SUP)340D  PP-98a CS207Q** | 1 |
| **(SUP)340EPP-98a CS207R** |  |
| **(SUP)340FPP-98a CS207S** |  |
| **(SUP)340G  PP-98a CS207T** |  |
| **341 a** **467PP-98** | (SUP) |

CAPÍTULO IV

**Disposiciones diversas**

ARTÍCULO 33

**Finanzas**

|  |  |
| --- | --- |
| **468  PP-98PP-06PP-10** | 11)La escala de la que elegirá su clase contributiva cada Estado Miembro, con sujeción a lo dispuesto en el número 468A siguiente, o Miembro de Sector, con sujeción a lo dispuesto en el número 468B siguiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 de la Constitución, será la siguiente:Desde la clase de 40 unidades hasta la clase de 2 unidades:en intervalos de una unidad.Por debajo de la clase de 2 unidades, será la siguiente:Clase de 1 1/2 unidadClase de 1 unidadClase de 1/2 unidadClase de 1/4 de unidadClase de 1/8 de unidadClase de 1/16 de unidad |
| **468A  PP-98** | 1*bis)*Sólo los Estados Miembros que figuren en la lista de países menos adelantados de las Naciones Unidas y los que determine el Consejo podrán elegir las clases contributivas de 1/8 y 1/16. |
| **468B  PP-98** | 1*ter)*Los Miembros de los Sectores no podrán elegir una clase contributiva inferior a 1/2 unidad con excepción de los Miembros del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones, que podrán elegir las clases de 1/4, 1/8 y 1/16 unidad. Sin embargo, la clase contributiva de 1/16 unidad quedará reservada a los Miembros del Sector provenientes de países en desarrollo según la lista publicada por el PNUD y examinada por el Consejo. |
| **469  PP-98** | 2)Además de las clases contributivas mencionadas en el número 468 anterior, cualquier Estado Miembro o Miembro de Sector podrá elegir una clase contributiva superior a 40 unidades. |
| **(ADD) 469Aex. CS161B** | 3*bis)*1)El Consejo, en su reunión anterior a la Conferencia de Plenipotenciarios, fijará el importe provisional de la unidad contributiva, sobre la base del Proyecto de Plan Financiero para el periodo correspondiente y del número total de unidades contributivas. |
| **(ADD) 469Bex. CS161C** | 2)El Secretario General informará a los Estados Miembros y a los Miembros de Sector del importe provisional de la unidad contributiva, tal como haya sido determinado en virtud del número 161B *supra*, e invitará a los Estados Miembros a que le notifiquen, a más tardar cuatro semanas antes de la fecha fijada para el comienzo de la Conferencia de Plenipotenciarios, la clase de contribución que elijan provisionalmente. |
| **(ADD) 469Cex. CS161D** | 3)La Conferencia de Plenipotenciarios determinará, durante su primera semana, el límite superior provisional de la unidad contributiva resultante de las medidas adoptadas por el del Secretario General en aplicación de los números 161B y 161C *supra*, teniendo en cuenta los eventuales cambios de las clases de contribución notificados por los Estados Miembros al Secretario General, así como aquellas que no han sido modificadas.  |
| **(ADD) 469Dex. CS161E** |  4)Teniendo en cuenta el proyecto de Plan Financiero enmendado, la Conferencia de Plenipotenciarios determinará lo antes posible el límite superior definitivo del importe de la unidad contributiva y fijará una fecha, que deberá ser a más tardar el lunes de la última semana de la Conferencia de Plenipotenciarios, en la que, a invitación del Secretario General, los Estados Miembros deberán anunciar la clase de contribución que elijan definitivamente. |
| **(ADD) 469E ex. CS161F** | 5)Los Estados Miembros que no hayan comunicado su decisión al Secretario General en la fecha establecida por la Conferencia de Plenipotenciarios conservarán la clase de contribución elegida anteriormente. |
| **(ADD) 469Fex. CS161G** | 6)A continuación, la Conferencia de Plenipotenciarios aprobará el Plan Financiero definitivo, sobre la base del número total de unidades contributivas que corresponda a las clases de contribución definitivas elegidas por los Estados Miembros y las clases de contribución de los Miembros de los Sectores en la fecha de aprobación del Plan Financiero. |
| **(ADD) 469G ex. CS161H** | 3 *ter)*1)El Secretario General comunicará a los Miembros de los Sectores el límite superior definitivo del importe de la unidad contributiva y les invitará a que le notifiquen, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la clausura de la Conferencia de Plenipotenciarios, la clase de contribución que han elegido. |
| **(ADD) 469H ex. CS161I** | 2)Los Miembros de los Sectores que no hayan comunicado su decisión al Secretario General dentro de ese plazo de tres meses conservarán la clase de contribución elegida anteriormente.  |
| **(ADD) 469Iex. CS162** | 3)Las enmiendas a la escala de clases contributivas adoptadas por una Conferencia de Plenipotenciarios se aplicarán para la elección de la clase contributiva en la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios.  |
| **(ADD) 469Jex. CS163** | 4)La clase contributiva elegida por los Estados Miembros o Miembros de los Sectores será aplicable a partir del primer presupuesto bienal tras una Conferencia de Plenipotenciarios. |
| **(ADD) 469Kex. CS165** | 5Al escoger su clase contributiva, un Estado Miembro no podrá reducirla en más de un 15 por ciento del número de unidades escogido por ese Estado Miembro para el periodo que precede a dicha reducción, redondeando al número de unidades inferior más próximo en la escala de contribuciones para las contribuciones de tres o más unidades; y en más de una clase de contribución para las contribuciones inferiores a tres unidades. El Consejo le indicará la forma en que dicha reducción se operará gradualmente durante el periodo entre Conferencias de Plenipotenciarios. No obstante, en circunstancias excepcionales, tales como catástrofes naturales que exijan el lanzamiento de programas de ayuda internacional, la Conferencia de Plenipotenciarios podrá autorizar una reducción mayor de la clase contributiva cuando un Estado Miembro así lo solicite y demuestre que no le es posible seguir manteniendo su contribución en la clase elegida inicialmente. |
| **(ADD) 469Lex. CS165A** | 5*bis)*En circunstancias excepcionales, como catástrofes naturales que exijan el lanzamiento de programas de ayuda internacional, el Consejo podrá aprobar una reducción de la clase contributiva cuando un Estado Miembro lo solicite y demuestre que no le es posible seguir manteniendo su contribución en la clase originariamente elegida. |
| **(ADD) 469Mex. CS165B** | 5*ter)*Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores podrán elegir en cualquier momento una clase contributiva superior a la que hayan adoptado anteriormente. |
| **470  PP-98** | 3)El Secretario General comunicará a la mayor brevedad a los Estados Miembros no representados en la Conferencia de Plenipotenciarios la decisión de cada Estado Miembro acerca de la clase de contribución elegida por el mismo. |
| **471  PP-98** | (SUP) |
| **472  PP-98** | 21)Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores abonarán por el año de su adhesión o admisión una contribución calculada a partir del primer día del mes de su adhesión o admisión, según el caso. |
| **473  PP-98** | 2)En caso de que un Estado Miembro denuncie la Constitución y el presente Convenio y de que el Miembro de un Sector denuncie su participación en éste, la contribución deberá abonarse hasta el último día del mes en que surta efecto la denuncia, de conformidad respectivamente con los números 237 de la Constitución o 240 del presente Convenio. |
| **474  PP-98** | 3Las sumas adeudadas devengarán intereses a partir del comienzo del cuarto mes de cada ejercicio económico de la Unión. Para estos intereses se fija el tipo de un 3% (tres por ciento) anual durante los tres meses siguientes y de un 6% (seis por ciento) anual a partir del principio del séptimo mes. |
| **475  PP-98** | (SUP) |
| **476  PP-94  PP-98PP-02PP-06** | 41)Las organizaciones indicadas en los números 269A a 269E del presente Convenio, otras organizaciones que también se indican en el Capítulo II del mismo (a menos que el Consejo las haya exonerado en régimen de reciprocidad) y los Miembros de Sector que se señalan en el número 230 del presente Convenio y que participen, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Convenio, en una Conferencia de Plenipotenciarios, en una conferencia, asamblea o reunión de un Sector de la Unión, o en una Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales, contribuirán a sufragar los gastos de las conferencias, asambleas y reuniones en las que participen sobre la base del coste de las mismas y de conformidad con el Reglamento Financiero. No obstante, los Miembros de Sector no contribuirán específicamente a los gastos correspondientes a su participación en una conferencia, asamblea o reunión de su respectivo Sector, salvo en el caso de las conferencias regionales de radiocomunicaciones. |
| **477  PP-94  PP-98** | 2)Los Miembros de los Sectores que aparezcan en las listas mencionadas en el número 237 del presente Convenio contribuirán al pago de los gastos del Sector respectivo de conformidad con los números 480 y 480A siguientes. |
| **478** y **479****PP-98** | (SUP) |
| **480  PP-94  PP-98** | 5)El importe de la unidad contributiva a los gastos de cada Sector interesado se fija en 1/5 de la unidad contributiva de los Estados Miembros. Estas contribuciones se considerarán como ingresos de la Unión. Devengarán intereses conforme a lo dispuesto en el número 474 anterior. |
| **480APP-98PP-06** | 5*bis*)Cuando un Miembro de un Sector contribuya a los gastos de la Unión en cumplimiento del número 159A de la Constitución, identificará claramente el Sector al cual aporta la contribución. |
| **480BPP-06** |  5*ter*) En circunstancias excepcionales, el Consejo puede autorizar una reducción del número de unidades contributivas, cuando un Miembro de Sector lo solicite y demuestre estar en la imposibilidad de mantener por más tiempo su contribución en la clase inicialmente elegida. |
| **481** a **483PP-98** | (SUP) |
| **483A  PP-98** | 4*bis)*Los Asociados previstos en el número 241A del presente Convenio contribuirán a sufragar los gastos del Sector y de la Comisión de Estudio y grupos subordinados en los que participen, en la forma en que determine el Consejo. |
| **484  PP-94  PP-98** | 5El Consejo determinará los criterios para la aplicación de la recuperación de costes a algunos productos y servicios. |
| **485  PP-94** | 6 La Unión mantendrá una cuenta de provisión a fin de disponer de capital de explotación para cubrir los gastos esenciales y mantener suficiente liquidez para evitar, en lo posible, tener que recurrir a préstamos. El saldo de la cuenta de provisión será fijado anualmente por el Consejo sobre la base de las necesidades previstas. Al final de cada periodo presupuestario bienal, todos los créditos presupuestarios no utilizados ni comprometidos se ingresarán en la cuenta de provisión. Esta cuenta se describe detalladamente en el Reglamento Financiero. |
| **486  PP-94** | 71) El Secretario General, de acuerdo con el Comité de Coordinación, podrá aceptar contribuciones voluntarias en efectivo o en especie, siempre que las condiciones de esas contribuciones sean compatibles, en su caso, con el objeto y los programas de la Unión y con los programas aprobados por una conferencia y conformes con el Reglamento Financiero, que contendrá disposiciones especiales para la aceptación y uso de tales contribuciones. |
| **487  PP-94** |  2) Esas contribuciones serán notificadas por el Secretario General al Consejo en el Informe de gestión financiera, así como en un resumen que indique para cada caso el origen, la utilización propuesta y las medidas adoptadas referentes a cada contribución. |

|  |  |
| --- | --- |
|  **título a CS Art. 28A (SUP)488a CS170A** |  |
| **(SUP)489a CS170B** | 2 No |

ARTÍCULO 35

**Idiomas**

|  |  |
| --- | --- |
| **490  PP-98** | 11)Podrán emplearse otros idiomas distintos de los mencionados en el artículo 29 de la Constitución: |
| **491  PP-98** | *a)*cuando se solicite del Secretario General que tome las medidas adecuadas para el empleo oral o escrito de uno o varios idiomas adicionales, con carácter permanente o especial, siempre que los gastos correspondientes sean sufragados por los Estados Miembros que hayan formulado o apoyado la solicitud; |
| **492  PP-98** | *b)*cuando, en las conferencias y reuniones de la Unión y después de informar de ello al Secretario General o al Director de la oficina interesada, una delegación sufrague la traducción oral de su propia lengua a uno de los idiomas indicados en la disposición pertinente del artículo 29 de la Constitución. |
| **493  PP-98** | 2)En el caso previsto en el número 491 anterior, el Secretario General atenderá la petición en la medida de lo posible, a condición de que los Estados Miembros interesados se comprometan previamente a reembolsar a la Unión el importe de los gastos consiguientes. |
| **494** |  3) En el caso previsto en el número 492 anterior, la delegación que lo desee podrá además asegurar, por su cuenta, la traducción oral a su propia lengua a partir de uno de los idiomas indicados en la disposición pertinente del artículo 29 de la Constitución. |
| **495  PP-98** | 2Todos los documentos mencionados en el artículo 29 de la Constitución podrán publicarse en un idioma distinto de los estipulados, a condición de que los Estados Miembros que lo soliciten se comprometan a sufragar la totalidad de los gastos que origine la traducción y publicación de los mismos. |

CAPÍTULO V

**Disposiciones varias sobre la explotación
de los servicios de telecomunicaciones**

ARTÍCULO 36

**Tasas y franquicia**

|  |  |
| --- | --- |
| **496** |  Los Reglamentos Administrativos contienen las disposiciones relativas a las tasas de las telecomunicaciones y a los diversos casos en que se concede la franquicia. |

ARTÍCULO 37

**Establecimiento y liquidación de cuentas**

|  |  |
| --- | --- |
| **497  PP-98** | 1La liquidación de cuentas internacionales será considerada como una transacción corriente, y se efectuará con sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los Estados Miembros o Miembros de los Sectores interesados cuando los Gobiernos hayan concertado arreglos sobre esta materia. En ausencia de esos arreglos o de acuerdos particulares concertados en las condiciones previstas en el artículo 42 de la Constitución, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos Administrativos. |
| **498  PP-98** | 2Las administraciones de los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores que exploten servicios internacionales de telecomunicaciones deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos. |
| **499** | 3 Las cuentas correspondientes a los débitos y créditos a que se refiere el número 498 anterior se establecerán de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos Administrativos, a menos que se hayan concertado acuerdos particulares entre las partes interesadas. |

ARTÍCULO 38

**Unidad monetaria**

|  |  |
| --- | --- |
| **500  PP-98** | A menos que existan acuerdos particulares entre Estados Miembros, la unidad monetaria empleada para la composición de las tasas de distribución de los servicios internacionales de telecomunicaciones y para el establecimiento de las cuentas internacionales, será:–la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional, o–el franco oro,entendiendo ambos como se definen en los Reglamentos Administrativos. Las disposiciones para su aplicación se establecen en el Apéndice 1 al Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales. |

ARTÍCULO 39

**Intercomunicación**

|  |  |
| --- | --- |
| **501** | 1 Las estaciones de radiocomunicación del servicio móvil estarán obligadas, dentro de los límites de su utilización normal, al intercambio de radiocomunicaciones, sin distinción del sistema radioeléctrico empleado. |
| **502** | 2 Sin embargo, a fin de no entorpecer los progresos científicos, las disposiciones del número 501 anterior no serán obstáculo para el empleo de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicar con otros sistemas, siempre que esta incapacidad sea debida a la naturaleza específica de tal sistema y no resultado de dispositivos adoptados con el único objeto de impedir la intercomunicación. |
| **503** | 3 No obstante lo dispuesto en el número 501 anterior, una estación podrá ser dedicada a un servicio internacional restringido de telecomunicación, determinado por la finalidad de este servicio o por otras circunstancias independientes del sistema empleado. |

|  |  |
| --- | --- |
|  **título aCS Art. 37 (SUP)504a CS185A** | 1 Los telegramas de Estado, así como los de servicio,  |
| **(SUP)505  PP-98a CS185B** |  |
| **(SUP)506  PP-98a CS185C** |  |

CAPÍTULO VI

**Arbitraje y enmienda**

ARTÍCULO 41

**Arbitraje: Procedimiento**
(véase el artículo 56 de la Constitución)

|  |  |
| --- | --- |
| **507** | 1 La parte que desee recurrir al arbitraje iniciará el procedimiento enviando a la otra parte una notificación al efecto. |
| **508** | 2 Las partes decidirán de común acuerdo si el arbitraje ha de ser confiado a personas, administraciones o Gobiernos. Si en el término de un mes, contado a partir de la fecha de dicha notificación, las partes no logran ponerse de acuerdo sobre este punto, el arbitraje será confiado a Gobiernos. |
| **509** | 3 Cuando el arbitraje se confíe a personas, los árbitros no podrán ser ni nacionales de un Estado parte en la controversia ni tener su domicilio en uno de los Estados interesados, ni estar al servicio de alguno de ellos. |
| **510  PP-98** | 4Cuando el arbitraje se confíe a Gobiernos o a administraciones de Gobiernos, éstos se elegirán entre los Estados Miembros que no estén implicados en la controversia, pero que sean partes en el acuerdo cuya aplicación la haya provocado. |
| **511** | 5 Cada una de las dos partes en la controversia designará un árbitro en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación del propósito de recurrir al arbitraje. |
| **512** | 6 Cuando en la controversia se hallen implicadas más de dos partes, cada uno de los dos grupos de partes que tengan intereses comunes en la controversia designará un árbitro, conforme al procedimiento previsto en los números 510 y 511 anteriores. |
| **513** | 7 Los dos árbitros así designados se concertarán para nombrar un tercero, el cual, en el caso de que los dos primeros sean personas y no gobiernos o administraciones, habrá de responder a las condiciones señaladas en el número 509 anterior, y deberá ser, además, de nacionalidad distinta a la de aquéllos. Si los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del tercero, cada uno de ellos propondrá un tercer árbitro no interesado en la controversia. El Secretario General de la Unión realizará en tal caso un sorteo para designar al tercer árbitro. |
| **514** | 8 Las partes en desacuerdo podrán concertarse para resolver su controversia por medio de un árbitro único, designado de común acuerdo; también podrán designar un árbitro cada una y solicitar del Secretario General que designe por sorteo, entre ellos, al árbitro único. |
| **515** | 9 El árbitro, o los árbitros, decidirán libremente el lugar y las normas de procedimiento que se han de aplicar al arbitraje. |
| **516** | 10 La decisión del árbitro único será definitiva y obligará a las partes en la controversia. Si el arbitraje se confía a varios árbitros, la decisión que se adopte por mayoría de votos de los árbitros será definitiva y obligará a las partes. |
| **517** | 11 Cada parte sufragará los gastos en que haya incurrido con motivo de la instrucción y presentación del arbitraje. Los gastos de arbitraje que no sean los efectuados por las partes se repartirán por igual entre éstas. |
| **518** | 12 La Unión facilitará cuantos informes relacionados con la controversia puedan necesitar el árbitro o los árbitros. Si las partes en controversia así lo deciden, la decisión del árbitro o árbitros se comunicará al Secretario General con fines de referencia en el futuro. |

ARTÍCULO 42

**Enmiendas al presente Convenio**

|  |  |
| --- | --- |
| **519  PP-98** | 1Los Estados Miembros podrán proponer enmiendas al presente Convenio. Con vistas a su transmisión oportuna a los Estados Miembros y su examen por los mismos, las propuestas de enmienda deberán obrar en poder del Secretario General como mínimo ocho meses antes de la fecha fijada de apertura de la Conferencia de Plenipotenciarios. El Secretario General enviará lo antes posible, y como mínimo seis meses antes de dicha fecha, esas propuestas de enmienda a todos los Estados Miembros. |
| **520  PP-98** | 2No obstante, los Estados Miembros o sus delegaciones en la Conferencia de Plenipotenciarios podrán proponer en cualquier momento modificaciones a las propuestas de enmienda presentadas de conformidad con el número 519 anterior. |
| **521** | 3 Para el examen de las enmiendas propuestas al presente Convenio o de las modificaciones de las mismas en sesión plenaria de la Conferencia de Plenipotenciarios el quórum estará constituido por más de la mitad de las delegaciones acreditadas ante la Conferencia de Plenipotenciarios. |
| **522** | 4 Para ser adoptada, toda modificación propuesta a una enmienda, así como la propuesta en su conjunto, modificada o no, deberá ser aprobada en sesión plenaria por más de la mitad de las delegaciones acreditadas ante la Conferencia de Plenipotenciarios que tengan derecho de voto. |
| **523  PP-98PP-02** | 5En los casos no contemplados en los puntos anteriores del presente artículo, que prevalecerán, se aplicará el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión. |
| **524  PP-98** | 6Las enmiendas al presente Convenio adoptadas por una Conferencia de Plenipotenciarios entrarán en vigor en su totalidad y en forma de un solo instrumento de enmienda en la fecha fijada por la Conferencia, entre los Estados Miembros que hayan depositado con anterioridad a esa fecha el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio y del instrumento de enmienda, o el instrumento de adhesión a los mismos. Queda excluida la ratificación, aceptación o aprobación parcial de dicho instrumento de enmienda o la adhesión parcial al mismo. |
| **525** | 7 Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 524 anterior, la Conferencia de Plenipotenciarios podrá decidir que para la correcta aplicación de una enmienda a la Constitución es necesario enmendar el presente Convenio. En tal caso, la enmienda al presente Convenio no entrará en vigor antes que la enmienda a la Constitución. |
| **526  PP-98** | 8El Secretario General notificará a todos los Estados Miembros el depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. |
| **527** | 9 Después de la entrada en vigor de dicho instrumento de enmienda, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Constitución se aplicará al nuevo texto modificado del Convenio. |
| **528** | 10 Después de la entrada en vigor de dicho instrumento de enmienda, el Secretario General lo registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El número 241 de la Constitución se aplicará también a dicho instrumento de enmienda. |

ANEXO I

**Definición de algunos términos empleados en el presente Convenio y
en los Reglamentos Administrativos de la Unión Internacional
de Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
|  |  A los efectos de los instrumentos de la Unión mencionados en el epígrafe, los términos siguientes tienen el sentido que les dan las definiciones que les acompañan. |
| **1001** |  *Experto:*Persona enviada por: |
|  | *a)* el Gobierno o la Administración de su país, |
|  | *b)* una entidad u organización autorizada de conformidad con el Artículo 19 del presente Convenio, o |
|  | *c)* una organización internacional |
|  | para participar en tareas de la Unión relacionadas con su especialidad profesional. |
| **1002  PP-94  PP-98PP-06** |  *Observador:*Persona enviada por un Estado Miembro, una organización, un organismo o una entidad para asistir a una conferencia, asamblea o reunión de la Unión o del Consejo, sin derecho de voto y de conformidad con las disposiciones aplicables de los textos fundamentales de la Unión. |
| **1003** |  *Servicio móvil:*Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles. |
| **1004** |  *Organismos científicos o industriales:*Toda organización, distinta de un organismo o entidad gubernamental, que se dedique al estudio de los problemas de las telecomunicaciones o al diseño o fabricación de equipos destinados a los servicios de telecomunicación. |
| **1005** |  *Radiocomunicación:*Toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas. |
|  |  *Nota 1:*Las ondas radioeléctricas son ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3 000 GHz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. |
|  |  *Nota 2:*  A los efectos de los números 149 a 154 del presente Convenio, la palabra «radiocomunicación» comprende también las telecomunicaciones realizadas por ondas electromagnéticas cuya frecuencia sea superior a los 3 000 GHz y que se propaguen en el espacio sin guía artificial. |
| **1006** |  *Telecomunicación de servicio:* Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre todas y cada una de las entidades o personas siguientes: |
|  | – las Administraciones, |
|  | – las empresas de explotación reconocidas, |
|  | – el Presidente del Consejo, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de las Oficinas, los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones y cualquier otro representante o funcionario autorizado de la Unión, incluidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la Sede de la Unión. |

ANEXO II

**Método utilizado por el Grupo para preparar este Anexo II**

**1 Documento de base; creación de una versión en limpio:** El Anexo I al Informe es el documento de base utilizado por el Grupo para preparar el Anexo II. Antes de introducir los cambios propuestos correspondientes en el Anexo I, el Grupo ha aceptado todos los cambios indicados informáticamente en ese documento y creado así una versión en limpio del Anexo I.

**2 Cambios correspondientes indicados informáticamente:** El Grupo ha introducido informáticamente todos los cambios correspondientes propuestos en la versión en limpio del Anexo I. Por consiguiente, todos los cambios indicados informáticamente en el Anexo II reflejan únicamente los cambios correspondientes propuestos por el Grupo.

**3 Referencias recíprocas:** En aras de la estabilidad, las referencias a las Disposiciones y Reglas generales que figuraban en la Constitución estable han sido sustituidas por referencias generales a ese otro documento.

**4 Apéndice I:** El Apéndice I al presente Anexo II ha sido preparado por el Grupo para facilitar la lectura del Anexo II.

**CONSTITUCIÓN DE LA
UNIÓN INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES[[5]](#footnote-5)\***

**Preámbulo**

|  |  |
| --- | --- |
| **1** |  Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada Estado a reglamentar sus telecomunicaciones y teniendo en cuenta la importancia creciente de las telecomunicaciones para la salvaguardia de la paz y el desarrollo económico y social de todos los Estados, los Estados Partes en la presente Constitución, instrumento fundamental de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, con el fin de facilitar las relaciones pacíficas, la cooperación internacional entre los pueblos y el desarrollo económico y social por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones, han convenido lo siguiente: |

 CAPÍTULO I

 **Disposiciones básicas**

ARTÍCULO 1

**Objeto de la Unión**

|  |  |
| --- | --- |
| **2** | 1 La Unión tendrá por objeto: |
| **3PP-98** | *a)*mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos sus Estados Miembros para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones; |
| **3APP-98** | *a bis)*alentar y mejorar la participación de entidades y organizaciones en las actividades de la Unión y favorecer la cooperación fructífera y la asociación entre ellas y los Estados Miembros para la consecución de los fines de la Unión; |
| **4PP-98** | *b)*promover y proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones y promover asimismo la movilización de los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para dicha asistencia, así como el acceso a la información; |
| **5** | *c)* impulsar el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público; |
| **6** | *d)* promover la extensión de los beneficios de las nuevas tecnologías de telecomunicaciones a todos los habitantes del Planeta; |
| **7** | *e)* promover la utilización de los servicios de telecomunicaciones con el fin de facilitar las relaciones pacíficas; |
| **8PP-98** | *f)*armonizar los esfuerzos de los Estados Miembros y favorecer una cooperación y una asociación fructíferas y constructivas entre los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores para la consecución de estos fines; |
| **9** | *g)* promover a nivel internacional la adopción de un enfoque más amplio de las cuestiones de las telecomunicaciones, a causa de la universalización de la economía y la sociedad de la información, cooperando a tal fin con otras organizaciones intergubernamentales mundiales y regionales y con las organizaciones no gubernamentales interesadas en las telecomunicaciones. |
| **10** | 2 A tal efecto, y en particular, la Unión: |
| **11PP-98** | *a)*efectuará la atribución de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y la adjudicación de frecuencias radioeléctricas, y llevará el registro de las asignaciones de frecuencias y, para los servicios espaciales, de las posiciones orbitales asociadas en la órbita de los satélites geoestacionarios o las características asociadas de los satélites en otras órbitas, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países; |
| **12PP-98** | *b)*coordinará los esfuerzos para eliminar las interferencias perjudiciales entre las estaciones de radiocomunicación de los diferentes países y mejorar la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas por los servicios de radiocomunicación y de la órbita de los satélites geoestacionarios y otras órbitas; |
| **13** | *c)* facilitará la normalización mundial de las telecomunicaciones con una calidad de servicio satisfactoria; |
| **14PP-98** | *d)*fomentará la cooperación y la solidaridad internacionales en el suministro de asistencia técnica a los países en desarrollo, así como la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las instalaciones y de las redes de telecomunicación en los países en desarrollo por todos los medios de que disponga y, en particular, por medio de su participación en los programas adecuados de las Naciones Unidas y el empleo de sus propios recursos, según proceda; |
| **15** | *e)* coordinará asimismo los esfuerzos para armonizar el desarrollo de los medios de telecomunicación, especialmente los que utilizan técnicas espaciales, a fin de aprovechar al máximo sus posibilidades; |
| **16PP-98** | *f)*fomentará la colaboración entre los Estados Miembros y Miembros de los Sectores con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente; |
| **17** | *g)* promoverá la adopción de medidas destinadas a garantizar la seguridad de la vida humana, mediante la cooperación de los servicios de telecomunicación; |
| **18** | *h)* emprenderá estudios, establecerá reglamentos, adoptará resoluciones, formulará recomendaciones y ruegos y reunirá y publicará información sobre las telecomunicaciones; |
| **19** | *i)* promoverá, ante los organismos financieros y de desarrollo internacionales, el establecimiento de líneas de crédito preferenciales y favorables con miras al desarrollo de proyectos sociales orientados, entre otros fines, a extender los servicios de telecomunicaciones a las zonas más aisladas de los países. |
| **19APP-98** | *j)*promoverá la participación de diversas entidades en las actividades de la Unión, así como la cooperación con organizaciones regionales y de otro tipo para la consecución de los fines de la Unión. |

 ARTÍCULO 2

 **Composición de la Unión**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **20PP-98** | La Unión Internacional de Telecomunicaciones es una organización intergubernamental en cuyo seno los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores, que tienen derechos y obligaciones bien definidos, colaboran para la consecución de los fines de la Unión. En virtud del principio de la universalidad y del interés en la participación universal en la Unión, ésta estará constituida por: |  |
| **21PP-98** | *a)* **[**todo Estado que sea Estado Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones por haber sido Parte en un Convenio Internacional de Telecomunicaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio;] | Véase la Sección 3 A del Informe. La modificación siguiente fue propuesta por varios miembros del Grupo: “todo Estado que sea Estado Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones por haber sido Parte en un Convenio Internacional de Telecomunicaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución y del Convenio adoptados por la Conferencia de Plenipotenciarios Adicional (Ginebra, 1992)] y/o Parte en los mismos antes de la entrada en vigor de la presente Constitución”. |
| **22** | *b)* cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas que se adhiera a la presente Constitución de conformidad con lo dispuesto en el [Artículo 53] de la presente Constitución; |
| **23PP-98** | *c)*cualquier otro Estado que, no siendo Miembro de las Naciones Unidas, solicite su admisión como Estado Miembro de la Unión y que, previa aprobación de su solicitud por las dos terceras partes de los Estados Miembros de la Unión, se adhiera a la presente Constitución de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 53 de la presente Constitución. Si dicha solicitud se presentase en el periodo comprendido entre dos Conferencias de Plenipotenciarios, el Secretario General consultará a los Estados Miembros de la Unión. Se considerará abstenido a todo Estado Miembro que no haya respondido en el plazo de cuatro meses a contar desde la fecha en que haya sido consultado. |

 ARTÍCULO 3

**PP-98** **Derechos y obligaciones de los Estados Miembros
 y Miembros de los Sectores**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **24PP-98** | 1Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores tendrán los derechos y estarán sujetos a las obligaciones previstos en la presente Constitución[ y en las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas Generales]. | Véase la Sección 3 C del Informe. |
| **25PP-98** | 2Los Estados Miembros tendrán, en lo que concierne a su participación en las conferencias, reuniones o consultas, los derechos siguientes: |  |
| **26PP-98** | *a)*participar en las conferencias, ser elegibles para el Consejo y presentar candidatos para la elección de funcionarios de la Unión y de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones; |  |
| **27PP-98** | *b)*cada Estado Miembro, a reserva de lo dispuesto en los [números 169 y 210] de la presente Constitución, tendrá derecho a un voto en las Conferencias de Plenipotenciarios, en las Conferencias Mundiales, en las Asambleas de los Sectores, en las reuniones de las Comisiones de Estudio y, si forma parte del Consejo, en las reuniones de éste. En las Conferencias Regionales, sólo tendrán derecho de voto los Estados Miembros de la Región interesada; |  |
| **(ADD)27Aex.CV340A** | 1La delegación de todo Estado Miembro, debidamente acreditada por éste para tomar parte en los trabajos de una Conferencia, Asamblea o reunión, tendrá derecho a un voto en todas las sesiones que se celebren, de conformidad con lo dispuesto en el [Artículo 3 de ]la presente Constitución. |  |
| **(ADD) 27Bex.CV340B** | 2La delegación de todo Estado Miembro ejercerá su derecho de voto en las condiciones determinadas en el [Artículo 51A] de la presente Constitución. |  |
| **(ADD) 27Cex.CV340C** | 3*b bis)*Cuando un Estado Miembro no se halle representado por una Administración en una Asamblea de Radiocomunicaciones, en una Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones o en una Conferencia de Desarrollo de las Telecomunicaciones, los representantes de las empresas de explotación reconocidas de dicho Estado Miembro, cualquiera que sea su número, tendrán derecho a un solo voto, a reserva de las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales. Serán aplicables a las indicadas Conferencias y Asambleas las disposiciones de los [números 207L a 207O de la presente Constitución relativas a la delegación de poderes. |  |
| **28PP-98** | *c)*cada Estado Miembro, a reserva de lo dispuesto en los números 169 y 210 de la presente Constitución, tendrá igualmente derecho a un voto en las consultas que se efectúen por correspondencia. En el caso de consultas referentes a Conferencias Regionales, sólo tendrán derecho de voto los Estados Miembros de la Región interesada. |  |
| **28APP-98** | 3A reserva de las disposiciones pertinentes de la presente Constitución y de las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales, los Miembros de los Sectores tendrán, en lo que concierne a su participación en las actividades de la Unión, derecho a participar plenamente en las actividades del Sector de que sean miembros: | Véase la Sección 3 C del Informe. Se han propuesto dos opciones con respecto a un nuevo Artículo 4 A:Las Disposiciones y Reglas Generales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, incluido el Reglamento General de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios, reglamentan y rigen los aspectos de procedimiento y explotación relativos al funcionamiento de la Unión, incluida la organización de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, así como las elecciones. Estas disposiciones y reglas serán vinculantes para todos los Estados Miembros.En caso de divergencia entre una disposición de cualquiera de los Instrumentos de la Unión mencionados en el Artículo 4 de la presente Constitución y una disposición de las Disposiciones y Reglas generales, prevalecerá el Instrumento pertinente de la Unión.”, oLas Disposiciones y Reglas Generales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios reglamentan y rigen los aspectos de procedimiento y explotación relativos al funcionamiento de la Unión. Estas disposiciones y reglas serán vinculantes para todos los Estados Miembros.En caso de divergencia entre una disposición de cualquiera de los Instrumentos de la Unión mencionados en el Artículo 4 de la presente Constitución y una disposición de las Disposiciones y Reglas generales, prevalecerá el Instrumento pertinente de la Unión.” |
| **28BPP-98** | *a)*podrán ocupar la Presidencia y la Vicepresidencia de las Asambleas y reuniones de los Sectores y de las Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones; |
| **28CPP-98** | *b)*podrán participar en la aprobación de Cuestiones y Recomendaciones y en las decisiones referentes a los métodos de trabajo y procedimientos del Sector de que se trate, a reserva de las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales y de las decisiones pertinentes adoptadas a este respecto por la Conferencia de Plenipotenciarios. |
|  | ARTÍCULO 4**Instrumentos de la Unión** |
| **29** | 1 Los instrumentos de la Unión son: |
|  | – la presente Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, |
|  | – el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y |
|  | – los Reglamentos Administrativos. |
| **30** | 2 La presente Constitución es el instrumento fundamental de la Unión. |
| **31PP-98** | 3Las disposiciones de la presente Constitución se complementan, además, con las de los Reglamentos Administrativos siguientes, que regulan el uso de las telecomunicaciones y tendrán carácter vinculante para todos los Estados Miembros: |
|  | – Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, |
|  | – Reglamento de Radiocomunicaciones. |
| **32** | de los Reglamentos Administrativos, prevalecerá la primera. |
|  | ARTÍCULO 5**Definiciones** | Véase la Sección 3 I del Informe. |
| **33** |  A menos que del contexto se desprenda otra cosa: |  |
| **34** | *a)* los términos utilizados en la presente Constitución y definidos en su Anexo, que forma parte integrante de la misma, tendrán el significado que en él se les asigna; |  |
| **35** | *b)* los términos –distintos de los definidos en el Anexo a la presente Constitución– utilizados en el Convenio y definidos en su Anexo, que forma parte integrante del mismo, tendrán el significado que en él se les asigna; | Véase la Sección 3 E del Informe. Se propuso añadir el nuevo artículo siguiente a las D y RG: Los Estados Miembros estarán obligados a atenerse a las disposiciones pertinentes de las presentes Disposiciones y Reglas generales en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los servicios no sujetos a estas disposiciones de conformidad con el [Artículo 48] de la Constitución.Los Estados Miembros también deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones pertinentes de las presentes Disposiciones y Reglas Generales a las empresas de explotación autorizadas por ellos para establecer y explotar telecomunicaciones y que presten servicios internacionales o exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países." |
| **36** | *c)* los demás términos definidos en los Reglamentos Administrativos tendrán el significado que en ellos se les asigna.] |
|  | ARTÍCULO 6**Ejecución de los instrumentos de la Unión** |
| **37PP-98** | 1Los Estados Miembros estarán obligados a atenerse a las disposiciones de la presente Constitución y de los Reglamentos Administrativos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los servicios no sujetos a estas disposiciones de conformidad con el [Artículo 48] de la presente Constitución. |
| **38PP-98** | 2Además, los Estados Miembros deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones de la presente Constitución y de los Reglamentos Administrativos a las empresas de explotación autorizadas por ellos para establecer y explotar telecomunicaciones y que presten servicios internacionales o exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países. |

 ARTÍCULO 7

 **Estructura de la Unión**

|  |  |
| --- | --- |
| **39** |  La Unión comprenderá: |
| **40** | *a)* la Conferencia de Plenipotenciarios, órgano supremo de la Unión; |
| **41** | *b)* el Consejo, que actúa como mandatario de la Conferencia de Plenipotenciarios; |
| **42** | *c)* las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales; |
| **43** | *d)* el Sector de Radiocomunicaciones, incluidas las Conferencias Mundiales y Regionales de Radiocomunicaciones, las Asambleas de Radiocomunicaciones y la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones; |
| **44PP-98** | *e)*el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones, incluidas las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones; |
| **45** | *f)* el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones, incluidas las Conferencias Mundiales y Regionales de Desarrollo de las Telecomunicaciones; |
| **46** | *g)* la Secretaría General. |

 ARTÍCULO 8

 **La Conferencia de Plenipotenciarios**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **47PP-98** | 1La Conferencia de Plenipotenciarios estará constituida por delegaciones que representen a los Estados Miembros y se convocará cada cuatro años. |  |
| **48PP-98** | 2 Sobre la base de las propuestas de los Estados Miembros y teniendo en cuenta los informes preparados por el Consejo, la Conferencia de Plenipotenciarios: |  |
| **49** | *a)* determinará los principios generales aplicables para alcanzar el objeto de la Unión enunciado en el [Artículo 1] de la presente Constitución; |  |
| **50PP-94PP-98** | *b)* examinará los informes del Consejo acerca de las actividades de la Unión desde la última Conferencia de Plenipotenciarios y sobre la política general y la planificación estratégica de la Unión; |  |
| **51PP-98PP-02** | *c)* de conformidad con las decisiones adoptadas en función de los informes a que se hace referencia en el número 50 anterior, establecerá el Plan Estratégico de la Unión y las bases del presupuesto de la Unión, y fijará los correspondientes límites financieros hasta la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios después de considerar todos los aspectos pertinentes de las actividades de la Unión durante dicho periodo; |  |
| **51APP-98** | *c bis)*establecerá, aplicando los procedimientos indicados en las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales, el número total de unidades contributivas para el periodo hasta la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, sobre la base de las clases contributivas anunciadas por los Estados Miembros. |  |
| **52** | *d)* dará las instrucciones generales relacionadas con la plantilla de personal de la Unión y, si es necesario, fijará los sueldos base y la escala de sueldos, así como el sistema de asignaciones y pensiones para todos los funcionarios de la Unión; |  |
| **53** | *e)* examinará y, en su caso, aprobará definitivamente las cuentas de la Unión; |  |
| **54PP-98** | *f)*elegirá a los Estados Miembros que han de constituir el Consejo; |  |
| **55** | *g)* elegirá al Secretario General, al Vicesecretario General y a los Directores de las Oficinas de los Sectores como funcionarios de elección de la Unión; |  |
| **56** | *h)* elegirá a los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones; |  |
| **57PP-94PP-98** | examinará y, en su caso, aprobará las enmiendas propuestas a la presente Constitución, formuladas por los Estados Miembros, de conformidad con el [Artículo 55] de la presente Constitución; | Véase la Sección 3 B del Informe. Algunos miembros del Grupo propusieron las opciones siguientes: "j bis) adoptará y enmendará las Disposiciones y Reglas generales, incluido el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, de conformidad con las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales;" o "j bis) adoptará y enmendará las Disposiciones y Reglas generales y el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, de conformidad con sus respectivas disposiciones pertinentes;" |
| **58** | *j)* concertará y, en su caso, revisará los acuerdos entre la Unión y otras organizaciones internacionales, examinará los acuerdos provisionales concertados con dichas organizaciones por el Consejo en nombre de la Unión y resolverá sobre ellos lo que estime oportuno; |
| **58APP-98PP-02** | *j bis)*[adoptará y enmendará el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión;] |
| **59** | *k)* tratará cuantos asuntos de telecomunicación juzgue necesarios. |
| **59APP-94** | 3En el intervalo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios ordinarias, se podrá convocar excepcionalmente una Conferencia de Plenipotenciarios extraordinaria con un orden del día restringido para tratar temas concretos: |
| **59B PP-94** | *a)* por decisión de la Conferencia de Plenipotenciarios ordinaria precedente; |
| **59CPP-94PP-98** | *b)*a petición, formulada individualmente, por los 2/3 de los Estados Miembros, y dirigida al Secretario General; |
| **59DPP-94PP-98** | *c)*a propuesta del Consejo, con aprobación de al menos 2/3 de los Estados Miembros. |
| **ADD) subtítuloex. títuloCV Art. 23** | **Admisión a las Conferencias de Plenipotenciarios** |  |
| **(ADD) 59Eex. CV267** | 14 Se admitirá en las Conferencias de Plenipotenciarios a: |  |
| **(ADD) 59Fex. CV268** | *a)* las delegaciones; |  |
| **(ADD) 59Gex. CV268A** | *b)* los funcionarios de elección, con carácter consultivo; |  |
| **(ADD) 59Hex. CV268B** | *c)* la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones conforme a las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales, con carácter consultivo; |  |
| **(ADD) 59Iex. CV269** | *d)* los observadores de los siguientes organismos, organizaciones y entidades, que podrán participar con carácter consultivo: |  |
| **(ADD) 59Jex. CV269A** |  *i)* las Naciones Unidas; |  |
| **(ADD) 59Kex. CV269B** |  *ii)* las organizaciones regionales de telecomunicaciones mencionadas en el [Artículo 43] de la presente Constitución; |  |
| **(ADD) 59Lex. CV269C** |  *iii)* las organizaciones intergubernamentales que explotan sistemas de satélite; |  |
| **(ADD) 59Mex. CV269D** |  *iv)* los organismos especializados de las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica. |  |
| **(ADD) 59Nex. CV269E** | *e)* los observadores de los Miembros de Sector mencionados en los [números 229 y 231] las Disposiciones y Reglas generales. |  |
| **(ADD) 59Oex. CV269F** | 25 La Secretaría General y las tres Oficinas de la Unión estarán representadas en la Conferencia con carácter consultivo. |  |

ARTÍCULO 9

**Principios aplicables a las elecciones y asuntos conexos**

|  |  |
| --- | --- |
| **60** | 1En las elecciones a las que se refieren los [números 54 a 56] de la presente Constitución, la Conferencia de Plenipotenciarios se asegurará de que: |
| **61PP-02** | *a)* los Estados Miembros del Consejo sean elegidos teniendo en cuenta la necesidad de una distribución equitativa de los puestos entre todas las regiones del mundo; |
| **62PP-94PP-98PP-02** | *b)*el Secretario General, el Vicesecretario General y los Directores de las Oficinas sean elegidos entre los candidatos propuestos por los Estados Miembros en tanto que nacionales suyos, de que sean nacionales de Estados Miembros diferentes y de que, al proceder a su elección, se tenga debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa entre las diversas regiones del mundo; de que también se tengan en cuenta los principios expuestos en el [número 154] de la presente Constitución; |
| **63PP-94PP-98PP-02** | *c)*los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sean elegidos a título individual entre los candidatos propuestos como nacionales suyos por los Estados Miembros. Cada Estado Miembro podrá proponer un solo candidato. Los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones no serán nacionales de los mismos Estados Miembros que el Director de la Oficina de Radiocomunicaciones; en el momento de su elección se ha de considerar debidamente la necesidad de una distribución geográfica equitativa entre las regiones del mundo y los principios consignados en el [número 93] de la presente Constitución. |
| **64PP-02** | 2 Las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales contienen disposiciones sobre vacantes, toma de posesión y reelegibilidad. |
| **(ADD) subtítuloex. subtítulo antes de CV7** | **El Consejo** |
| **(ADD) 64Aex.CV7** | 13 Salvo en el caso de las vacantes que se produzcan en las condiciones especificadas en los [números 64D a 64F siguientes], los Estados Miembros elegidos para el Consejo desempeñarán su mandato hasta la elección de un nuevo Consejo y serán reelegibles. |
| **(ADD)64Bex.CV8** | 24 *a*) Si entre dos Conferencias de Plenipotenciarios se produjese una vacante en el Consejo, corresponderá cubrirla, por derecho propio, al Estado Miembro que en la última elección hubiese obtenido el mayor número de sufragios entre los Estados Miembros pertenecientes a la misma Región sin resultar elegido. |
| **(ADD)64Cex.CV9** |  *b*) Si por cualquier motivo la plaza vacante no pudiera ser cubierta de acuerdo con el procedimiento del [número 64B anterior], el Presidente del Consejo invitará al resto de los Estados Miembros de la correspondiente Región a que presenten su candidatura en el plazo de un mes a partir del envío de tal invitación. Transcurrido dicho plazo, el Presidente del Consejo invitará a los Estados Miembros a elegir un nuevo Estado Miembro del Consejo. Dicha elección se llevará a cabo mediante votación secreta por correspondencia, requiriéndose la misma mayoría indicada en el párrafo anterior. El nuevo Estado Miembro del Consejo desempeñará sus funciones hasta que la próxima Conferencia de Plenipotenciarios competente elija el nuevo Consejo. |
| **(ADD) 64Dex. CV10** | 35 Se considerará que se ha producido una vacante en el Consejo: |
| **(ADD) 64Eex. CV11** | *a)* cuando un Estado Miembro del Consejo no esté representado en dos reuniones ordinarias consecutivas; |
| **(ADD) 64Fex. CV12** | *b)* cuando un Estado Miembro renuncie a ser Estado Miembro del Consejo. |
| **ADD) subtítuloex. subtítulo antes deCV13** | **Funcionarios de elección** |
| **(ADD)64Gex. CV13** | 16 El Secretario General, el Vicesecretario General y los Directores de las Oficinas tomarán posesión de sus cargos en las fechas que determine en el momento de su elección la Conferencia de Plenipotenciarios. Normalmente permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios y sólo serán reelegibles una vez para el mismo cargo. Se entiende por reelegibles que sólo podrán ejercer un segundo mandato, ya sea consecutivo o no. |
| **(ADD)64Hex. CV14** | 27 Si quedara vacante el empleo de Secretario General, le sucederá en el cargo el Vicesecretario General, quien lo conservará hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios. Cuando en estas condiciones el Vicesecretario General suceda en el cargo al Secretario General, se considerará que el empleo de Vicesecretario General queda vacante en la misma fecha y se aplicarán las disposiciones del [número 64 siguiente]. |
| **(ADD)64Iex. CV15** | 38 Si quedara vacante el cargo de Vicesecretario General más de 180 días antes de la fecha fijada para el comienzo de la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, el Consejo nombrará un sucesor para el resto del mandato. |
| **(ADD)64Jex. CV16** | 49 Si quedaran vacantes simultáneamente los cargos de Secretario General y de Vicesecretario General, el Director de mayor antigüedad en el cargo asumirá las funciones de Secretario General durante un periodo no superior a 90 días. El Consejo nombrará un Secretario General y, en caso de producirse dichas vacantes más de 180 días antes de la fecha fijada para el comienzo de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, a un Vicesecretario General. Los funcionarios nombrados por el Consejo seguirán en funciones durante el resto del mandato para el que habían sido elegidos sus predecesores. |
| **(ADD)64Kex. CV17** | 510 Si el cargo de Director quedara vacante por circunstancias impre­vistas, el Secretario General tomará las disposiciones necesarias para que se cumplan las funciones del Director en espera de que el Consejo designe al nuevo Director, en su reunión ordinaria siguiente a la produc­ción de dicha vacante. El nuevo Director permanecerá en funcio­nes hasta la fecha que determine la Conferencia de Plenipotenciarios siguiente. |
| **(ADD)64Lex. CV18** | 611En las situaciones previstas en el presente artículo, y con arreglo a lo dispuesto en el [artículo 27] de la presente Constitución, el Consejo cubrirá las vacantes de Secretario General o de Vicesecretario General durante una reunión ordinaria, si la vacante se produce dentro de los 90 días anteriores a la reunión o durante una reunión convocada por su Presidente dentro de los periodos fijados en estas disposiciones. |
| **(ADD)64Mex. CV19** | 712 Todo periodo de servicio cumplido en un puesto de elección en las condiciones previstas en los [números 64H a 64L anteriores] no impedirá la elección o reelección para ese puesto. |
| **(ADD) subtítuloex. subtítulo antes deCV20** | **Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones** |
| **(ADD)64Nex. CV20** | 113 Los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tomarán posesión de sus cargos en las fechas que determine en el momento de su elección la Conferencia de Plenipotenciarios. Permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios y serán reelegibles una sola vez. Se entiende por reelegibles que sólo podrán ejercer un segundo mandato, ya sea consecutivo o no. |
| **(ADD)64Oex. CV21** | 214 Si en el periodo comprendido entre dos Conferencias de Plenipotenciarios un miembro de la Junta dimite o se encuentra en la imposibilidad de desempeñar sus funciones, el Secretario General, en consulta con el Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, invitará a los Estados Miembros de la Unión de la Región considerada a que propongan candidatos para la elección de un sustituto en la siguiente reunión del Consejo. Sin embargo, si la vacante se produjera más de 90 días antes de una reunión del Consejo o después de la reunión del Consejo que precede a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, el Estado Miembro interesado designará lo antes posible y dentro de un plazo de 90 días a otro de sus nacionales como sustituto, el cual permanecerá en funciones hasta la toma de posesión del nuevo miembro elegido por el Consejo o, en su caso, hasta la toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta que elija la próxima Conferencia de Plenipotenciarios. El sustituto podrá ser candidato a la elección por el Consejo o por la Conferencia de Plenipotenciarios, según proceda. |
| **(ADD)64Pex. CV22** | 315 Se considerará que un miembro de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones se encuentra en la imposibilidad de desempeñar sus funciones en caso de tres inasistencias consecutivas a las reuniones de la Junta. El Secretario General, después de evacuar consultas con el Presidente de la Junta, con el miembro de la Junta y con el Estado Miembro interesado, declarará que se ha producido una vacante en la Junta y actuará conforme a lo estipulado en el [número 64O anterior]. |

ARTÍCULO 10

**El Consejo**

|  |  |
| --- | --- |
| **65PP-98** | 1El Consejo estará constituido por Estados Miembros elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios de conformidad con lo dispuesto en el [número 61] de la presente Constitución. |
| **(ADD) 65Aex. CV50** | 1 1) El número de Estados Miembros del Consejo será determinado por la Conferencia de Plenipotenciarios que se reúne cada cuatro años. |
| **(ADD) 65Bex. CV50A** |  2) Este número no excederá del 25% del número total de Estados Miembros.  |
| **66PP-02** | 2Cada Estado Miembro del Consejo designará una persona para actuar en el mismo, que podrá estar asistida de uno o más asesores. |
| **(ADD) 66Aex. CV60A** | 2 *bis)* Los Estados Miembros que no formen parte del Consejo podrán enviar, a sus propias expensas y advirtiendo de ello al Secretario General con antelación suficiente, un observador a las reuniones del Consejo y de sus Comisiones y Grupos de Trabajo. Los observadores no tendrán derecho de voto. |
| **(ADD) 66Bex. CV60B** | 2 *ter)* A reserva de las condiciones establecidas por el Consejo, en particular en lo que concierne a su número y a las modalidades de su nombramiento, los representantes de los Miembros de los Sectores podrán asistir en calidad de observadores a las reuniones del Consejo, de sus Comisiones y de sus Grupos de Trabajo. |
| **67PP-02** | (SUP) |
| **68** | 3 En el intervalo entre Conferencias de Plenipotenciarios, el Consejo actuará, en cuanto órgano de gobierno de la Unión, como mandatario de la Conferencia de Plenipotenciarios, dentro de los límites de las facultades que ésta le delegue. |
| **69PP-98** | 41)El Consejo adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación por los Estados Miembros de las disposiciones de la presente Constitución, de los Reglamentos Administrativos, de las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales, de las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios y, en su caso, de las decisiones de otras conferencias y reuniones de la Unión. Realizará, además, las tareas que le encomiende la Conferencia de Plenipotenciarios. |
| **70PP-98PP-02** | 2)El Consejo examinará las grandes cuestiones de política de las telecomunicaciones, siguiendo las directrices generales de la Conferencia de Plenipotenciarios, a fin de que las orientaciones políticas y la estrategia de la Unión respondan plenamente a la evolución de las telecomunicaciones. |
| **70APP-02** |  2*bis)* El Consejo preparará un informe sobre la política y la planificación estratégica recomendada para la Unión, con sus repercusiones financieras, usando datos concretos preparados por el Secretario General conforme al [número 74A siguiente]. |
| **71** |  3) Coordinará eficazmente las actividades de la Unión y ejercerá un control financiero efectivo sobre la Secretaría General y los tres Sectores. |
| **72** |  4) Contribuirá, de conformidad con el objeto de la Unión, al desarrollo de las telecomunicaciones en los países en desarrollo por todos los medios de que disponga, incluso por la participación de la Unión en los programas apropiados de las Naciones Unidas. |

ARTÍCULO 11

**La Secretaría General**

|  |  |
| --- | --- |
| **73** | 1 1) La Secretaría General estará dirigida por un Secretario General, auxiliado por un Vicesecretario General. |
| **73*bis*PP-06** |  El Secretario General actuará como representante legal de la Unión. |
| **73APP-98** | 2)Las funciones del Secretario General se estipulan en las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales. Además, el Secretario General: |
| **74PP-98** | *a)*coordinará las actividades de la Unión con la asistencia del Comité de Coordinación; |
| **74APP-98PP-02** | *b)*preparará, en consulta con el Comité de Coordinación, y proporcionará a los Estados Miembros y a los Miembros de los Sectores la documentación que pueda ser necesaria para la elaboración de un informe sobre las políticas y el Plan Estratégico de la Unión, y coordinará la aplicación de ese Plan; dicho informe se comunicará a los Estados Miembros y a los Miembros de los Sectores para su examen durante las dos últimas reuniones ordinarias programadas del Consejo que precedan a una Conferencia de Plenipotenciarios; |
| **75PP-98** | *c)*tomará las medidas necesarias para garantizar la utilización económica de los recursos de la Unión y responderá ante el Consejo de todos los aspectos administrativos y financieros de las actividades de la Unión; |
| **76PP-06** | (SUP) |
| **76APP-98** | 3)El Secretario General podrá actuar como depositario de acuerdos particulares establecidos de conformidad con el [Artículo 42] de la presente Constitución. |
| **77** | 2El Vicesecretario General será responsable ante el Secretario General; auxiliará al Secretario General en el desempeño de sus funciones y asumirá las que específicamente le confíe éste. Desempeñará las funciones del Secretario General en su ausencia. |

CAPÍTULO II

**El Sector de Radiocomunicaciones**

ARTÍCULO 12

**Funciones y estructura**

|  |  |
| --- | --- |
| **78PP-98** | 11)El Sector de Radiocomunicaciones tendrá como función, teniendo presente las preocupaciones particulares de los países en desarrollo, el logro de los objetivos de la Unión en materia de radiocomunicaciones enunciados en el [Artículo 1] de la presente Constitución, |
|  | –garantizando la utilización racional, equitativa, eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas por todos los servicios de radiocomunicaciones, incluidos los que utilizan la órbita de los satélites geoestacionarios u otras órbitas, a reserva de lo dispuesto en el Artículo 44 de la presente Constitución, y |
|  | –realizando estudios sin limitación de gamas de frecuencias y adoptando Recomendaciones sobre radiocomunicaciones. |
| **79** |  2) Las funciones precisas de los Sectores de Radiocomunicaciones y de Normalización de las Telecomunicaciones estarán sujetas a un constante examen en estrecha colaboración entre ambos en los asuntos de interés mutuo, de conformidad con las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales. Los Sectores de Radiocomunicaciones, Normalización de las Telecomunicaciones y Desarrollo de las Telecomunicaciones mantendrán una estrecha coordinación. |
| **80** | 2El Sector de Radiocomunicaciones cumplirá sus funciones mediante: |
| **81** | *a)* las Conferencias Mundiales y Regionales de Radiocomunicaciones; |
| **82** | *b)* la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones; |
| **83PP-98** | *c)*las Asambleas de Radiocomunicaciones; |
| **84** | *d)* las Comisiones de Estudio; |
| **84APP-98** | *d bis)*el Grupo Asesor de Radiocomunicaciones; |
| **85** | *e)* la Oficina de Radiocomunicaciones dirigida por un Director de elección. |
| **86** | 3Serán miembros del Sector de Radiocomunicaciones: |
| **87PP-98** | *a)*por derecho propio, las administraciones de los Estados Miembros; |
| **88PP-98** | *b)*las entidades y organizaciones que adquieran la condición de Miembros del Sector de conformidad con las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales. |

ARTÍCULO 13

**Las Conferencias de Radiocomunicaciones
y las Asambleas de Radiocomunicaciones**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **89** | 1 Las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones podrán revisar parcialmente o, en casos excepcionales, totalmente el Reglamento de Radiocomunicaciones y tratar cualquier otra cuestión de carácter mundial que sea de su competencia y guarde relación con su orden del día; sus demás funciones se especifican en las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales. |  |
| **(ADD) subtítuloex. título CV Art. 24** | **Admisión a las Conferencias de Radiocomunicaciones** |  |
| **(ADD) 89Aex. CV276** | 12 Se admitirá en las Conferencias de Radiocomunicaciones a: |  |
| **(ADD) 89Bex. CV277** | *a)* las delegaciones; |  |
| **(ADD) 89Cex. CV278** | *b)* los observadores de los organismos y organizaciones mencionados en los [números 59J a 59M de la presente Constitución], que podrán participar con carácter consultivo; |  |
| **(ADD) 89Dex. CV279** | *c)* los observadores de otras organizaciones internacionales que hayan sido invitadas de conformidad con las disposiciones pertinentes del [Capítulo I] del Reglamento General de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, que podrán participar con carácter consultivo; |  |
| **(ADD) 89Eex. CV280** | *d)* los observadores de Miembros del Sector de Radiocomunicaciones; |  |
| **(ADD) 89Fex. CV281** | (SUP) |  |
| **(ADD) 89Gex. CV282** | *e)* los observadores de los Estados Miembros que, sin derecho de voto, participen en la Conferencia Regional de Radiocomunicaciones de una Región diferente a la que pertenezcan; |  |
| **(ADD) 89Hex.CV282A** | *f)* con carácter consultivo, los funcionarios de elección, cuando la Conferencia trate asuntos de su competencia, y los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones. |  |
| **(SUP) 90PP-98PP-06a CV23A** |  |  |
| **91PP-98PP-06** | 3Las Asambleas de Radiocomunicaciones se convocarán normalmente también cada tres a cuatro años y pueden estar asociadas en sus fechas y lugar con las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, con objeto de mejorar la eficacia y el rendimiento del Sector de Radiocomunicaciones. Las Asambleas de Radiocomunicaciones proporcionarán las bases técnicas necesarias para los trabajos de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones y darán curso a las peticiones de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones. Las funciones de las Asambleas de Radiocomunicaciones se especifican en las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales. |  |
| **(ADD)91Aex. CV129** | 14 Las Asambleas de Radiocomunicaciones estudiarán y formularán recomendaciones sobre las cuestiones que haya adoptado siguiendo sus propios procedimientos o le encomienden la Conferencia de Plenipotenciarios, cualquier otra conferencia, el Consejo o la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones. |  |
| **(ADD) 91Bex. CV137A** | 45 La Asamblea de Radiocomunicaciones podrá asignar al Grupo Asesor de Radiocomunicaciones asuntos específicos dentro de su competencia, salvo los relativos a los procedimientos contenidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones indicando las medidas requeridas sobre el particular. |  |
| **92PP-98** | 46Las decisiones de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, de las Asambleas de Radiocomunicaciones y de las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones se ajustarán en todos los casos a la presente Constitución. [Las decisiones de las Asambleas de Radiocomunicaciones o de las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones se ajustarán también en todos los casos al Reglamento de Radiocomunicaciones.] Al adoptar resoluciones y decisiones, las conferencias tendrán en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y deberían evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios.  | Véase la Sección 3 D del Informe. |

ARTÍCULO 14

**La Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **93** | 1 La Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones estará integrada por miembros elegidos, perfectamente capacitados en el ámbito de las radiocomunicaciones y con experiencia práctica en materia de asignación y utilización de frecuencias. Cada miembro deberá conocer las condiciones geográficas, económicas y demográficas de una región particular del globo. Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones al servicio de la Unión de manera independiente y en régimen de dedicación no exclusiva. |
| **93APP-98** | 1 *bis)*La Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones estará integrada por un máximo de 12 miembros o por un número correspondiente al 6% del número total de Estados Miembros, tomándose entre ambas cifras la que resultare mayor. |
| **94** | 2 Las funciones de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones serán las siguientes: |
| **95PP-98PP-02** | *a)* la aprobación de reglas de procedimiento, que incluyan criterios técnicos, conformes al Reglamento de Radiocomunicaciones y a las decisiones de las Conferencias de Radiocomunicaciones competentes. El Director y la Oficina utilizarán estas reglas de procedimiento en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones para la inscripción de las asignaciones de frecuencias efectuadas por los Estados Miembros. Las administraciones podrán formular observaciones sobre dichas reglas, que se elaborarán de manera transparente y, en caso de desacuerdo persistente, se someterá el asunto a la siguiente Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones; |
| **96** | *b)* el estudio de cualquier otra cuestión que no pueda ser resuelta por aplicación de las mencionadas reglas de procedimiento; |
| **97PP-98** | *c)*el cumplimiento de las demás funciones complementarias, relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias según se indica en el [número 78] de la presente Constitución, conforme a los procedimientos previstos en el Reglamento de Radiocomunicaciones y a lo prescrito por una conferencia competente o por el Consejo con el consentimiento de la mayoría de los Estados Miembros, para la preparación de conferencias de esta índole o en cumplimiento de las decisiones de las mismas, y |
| **(ADD)97Aex. CV140 (2)** | *d)* examinará, a petición de una o varias de las administraciones interesadas y con independencia respecto de la Oficina de Radiocomunicaciones, los recursos presentados contra las decisiones de la Oficina de Radiocomunicaciones sobre asignación de frecuencias. |
| **98** | 3 1) En el desempeño de sus funciones, los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones no actuarán en representación de sus respectivos Estados Miembros ni de una región determinada, sino como depositarios de la fe pública internacional. En particular, los miembros de la Junta se abstendrán de intervenir en decisiones directamente relacionadas con su propia Administración. |
| **99PP-98** | 2)En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta no solicitarán ni recibirán instrucciones de Gobierno alguno, de ningún miembro de Gobierno ni de ninguna organización o persona pública o privada. Se abstendrán asimismo de todo acto o de la participación en cualquier decisión que sea incompatible con su condición definida en el [número 98 anterior]. |
| **100PP-98** | 3)Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores respetarán el carácter exclusivamente internacional del cometido de los miembros de la Junta y se abstendrán de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones. |
| **(ADD)100Aex. CV142A** | 43 *bis)* Los miembros de la Junta, en el ejercicio de sus funciones al servicio de la Unión, tales como están definidas en la Constitución y las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales, o cuando llevan a cabo misiones para esta última, gozan de privilegios e inmunidades funcionales equivalentes a los concedidos a los funcionarios de elección de la Unión por cada Estado Miembro, sujeto a las disposiciones de su legislación nacional u otra legislación aplicable en cada Estado Miembro. Se concede a los miembros de la Junta esos privilegios e inmunidades funcionales en interés de la Unión y no como prerrogativas personales. La Unión podrá y deberá suspender la inmunidad otorgada a un miembro de la Junta en todos los casos en que estime que dicha inmunidad impediría la correcta administración de la justicia y que es posible hacerlo sin afectar los intereses de la Unión. |
| **101** | 4 Los métodos de trabajo de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones se definen en las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales. |
| **PP-98** | ARTÍCULO 15**Las Comisiones de Estudio y el Grupo Asesor de Radiocomunicaciones** |
| **(ADD) CS101Aex. CV148** | 1 Las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones serán establecidas por las Asambleas de Radiocomunicaciones. |
| **(ADD) CS101Bex. CV149** | 2 Las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones estudiarán Cuestiones adoptadas de conformidad con un procedimiento establecido por la Asamblea de Radiocomunicaciones y redactarán proyectos de recomendación que serán adoptados de conformidad con el procedimiento establecido en las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales. |
| **(ADD) CS101Cex. CV149A** | 3 Las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones también estudiarán los temas identificados en las resoluciones y recomendaciones de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones. Los resultados de esos estudios se incluirán en recomendaciones o en los informes preparados conforme a las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales. |
| **102PP-98** | Las respectivas funciones de las Comisiones de Estudio y del Grupo Asesor de Radiocomunicaciones se especifican en las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales. |

ARTÍCULO 16

**La Oficina de Radiocomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(ADD)102Aex. CV161** | 1 El Director de la Oficina de Radiocomunicaciones organizará y coordinará la actividad del Sector de Radiocomunicaciones. Las funciones de la Oficina se complementan con las especificadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones. |
| **103** |  Las funciones del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones se especifican en las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales. |

CAPÍTULO III

**El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones**

ARTÍCULO 17

**Funciones y estructura**

|  |  |
| --- | --- |
| **104PP-98** | 1El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones tendrá como funciones el logro de los objetivos de la Unión en materia de normalización de las telecomunicaciones enunciados en el [Artículo 1] de la presente Constitución, teniendo presentes las preocupaciones particulares de los países en desarrollo, estudiando para ello las cuestiones técnicas, de explotación y de tarificación relacionadas con las telecomunicaciones y adoptando Recomendaciones al respecto para la normalización de las telecomunicaciones a escala mundial. |
| **105** |  2) Las funciones precisas de los Sectores de Normalización de las Telecomunicaciones y de Radiocomunicaciones estarán sujetas a un constante examen en estrecha colaboración entre ambos en los asuntos de interés mutuo, de conformidad con las disposiciones aplicables de las Disposiciones y Reglas generales. Se establecerá una estrecha coordinación entre los Sectores de Radiocomunicaciones, Normalización de las Telecomunicaciones y Desarrollo de las Telecomunicaciones. |
| **106** | 2El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones cumplirá sus funciones mediante: |
| **107PP-98** | *a)*las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones; |
| **108** | *b)* las Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones; |
| **108APP-98** | *b bis)*el Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones; |
| **109** | *c)* la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones, dirigida por un Director de elección.  |
| **110** | 3Serán miembros del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones: |
| **111PP-98** | *a)*por derecho propio, las administraciones de los Estados Miembros; |
| **112PP-98** | *b)*las entidades y organizaciones que adquieran la condición de Miembros del Sector de conformidad con las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales. |

 ARTÍCULO 18

**PP-98** **Las Asambleas Mundiales de Normalización
 de las Telecomunicaciones**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **113PP-98** | 1Las funciones de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones se especifican en el Convenio las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales. |  |
| **(SUP) 114PP-98a CV25A** |  |  |
| **115PP-98** | 3 **[**Las decisiones de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones se ajustarán en todos los casos a la presente Constitución y a los Reglamentos Administrativos.] Al adoptar resoluciones y decisiones, las Asambleas tendrán en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y deberían evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios. | Véase la Sección 3 D del Informe. |

 ARTÍCULO 19

**PP-98** **Las Comisiones de Estudio y el Grupo Asesor
 de Normalización de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(ADD) 115A****ex. CV192** | 1 1) Las Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones estudiarán Cuestiones adoptadas de conformidad con un procedimiento establecido por la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones y redactarán proyectos de Recomendación que serán adoptados de conformidad con el procedimiento establecido en las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales. |
| **116PP-98** | Las respectivas funciones de las Comisiones de Estudio y del Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones se especifican en las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales. |

ARTÍCULO 20

**La Oficina de Normalización
de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(ADD)116Aex. CV198** | 1 El Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones organizará y coordinará la actividad del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones. |
| **117** | Las funciones del Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones se especifican en las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales. |

CAPÍTULO IV

**El Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones**

ARTÍCULO 21

**Funciones y estructura**

|  |  |
| --- | --- |
| **118** | 1 Las funciones del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones consistirán en cumplir el objeto de la Unión enunciado en el [Artículo 1] de la presente Constitución y desempeñar, en el marco de su esfera de competencia específica, el doble cometido de la Unión como organismo especializado de las Naciones Unidas y como organismo ejecutor de proyectos de desarrollo del sistema de las Naciones Unidas y de otras iniciativas de financiación, con objeto de facilitar y potenciar el desarrollo de las telecomunicaciones ofreciendo, organizando y coordinando actividades de cooperación y asistencia técnicas. |
| **119** |  2) Las actividades de los Sectores de Desarrollo, Radiocomunicaciones y Normalización de las Telecomunicaciones serán objeto de una estrecha cooperación en asuntos relacionados con el desarrollo, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente Constitución. |
| **120** | 2 En ese contexto, el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones tendrá las funciones siguientes: |
| **121** | *a)* crear una mayor conciencia en los responsables de decisiones acerca del importante papel que desempeñan las telecomunicaciones en los programas nacionales de desarrollo económico y social, y facilitar información y asesoramiento sobre posibles opciones de política y estructura; |
| **122PP-98** | *b)*promover, en particular a través de la colaboración, el desarrollo, la expansión y la explotación de los servicios y redes de telecomunicaciones, particularmente en los países en desarrollo, teniendo en cuenta las actividades de otros órganos interesados, y reforzando las capacidades de revalorización de recursos humanos, de planificación, gestión y movilización de recursos, y de investigación y desarrollo; |
| **123** | *c)* potenciar el crecimiento de las telecomunicaciones mediante la cooperación con organizaciones regionales de telecomunicación y con instituciones mundiales y regionales de financiación del desarrollo, siguiendo la evolución de los proyectos mantenidos en su programa de desarrollo, a fin de velar por su correcta ejecución; |
| **124** | *d)* activar la movilización de recursos para brindar asistencia en materia de telecomunicaciones a los países en desarrollo, promoviendo el establecimiento de líneas de crédito preferenciales y favorables y cooperando con las organizaciones financieras y de desarrollo internacionales y regionales; |
| **125** | *e)* promover y coordinar programas que aceleren la transferencia de tecnologías apropiadas a los países en desarrollo, considerando la evolución y los cambios que se producen en las redes de los países más avanzados; |
| **126** | *f)* alentar la participación de la industria en el desarrollo de las telecomunicaciones en los países en desarrollo, y ofrecer asesoramiento sobre la elección y la transferencia de la tecnología apropiada; |
| **127** | *g)* ofrecer asesoramiento y realizar o patrocinar, en su caso, los estudios necesarios sobre cuestiones técnicas, económicas, financieras, administrativas, reglamentarias y de política general, incluido el estudio de proyectos concretos en el campo de las telecomunicaciones; |
| **128** | *h)* colaborar con los otros Sectores, la Secretaría General y otros órganos interesados, en la preparación de un plan general de redes de telecomunicación internacionales y regionales, con objeto de facilitar el desarrollo coordinado de las mismas para ofrecer servicios de telecomunicación; |
| **129** | *i)* prestar atención especial, en el desempeño de las funciones descritas, a las necesidades de los países menos adelantados. |
| **130** | 3 El Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones cumplirá sus tareas mediante: |
| **131** | *a)* las Conferencias Mundiales y Regionales de Desarrollo de las Telecomunicaciones; |
| **132** | *b)* las Comisiones de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones; |
| **132APP-98** | *b bis)*el Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones; |
| **133** | *c)* la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones, dirigida por un Director de elección. |
| **134** | 4Serán miembros del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones: |
| **135PP-98** | *a)*por derecho propio, las administraciones de los Estados Miembros; |
| **136PP-98** | *b)*las entidades y organizaciones que adquieran la condición de Miembros del Sector de conformidad con las disposiciones pertinentes de las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales. |

ARTÍCULO 22

**Las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **137** | 1Las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones servirán de foro para la deliberación y el examen de aspectos, proyectos y programas relacionados con el desarrollo de las telecomunicaciones; en ellas se darán orientaciones a la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones. |  |
| **(SUP) 138a CV207A** |  |  |
| **(SUP) 139a CV207B** |  |  |
| **(SUP) 140a CV207C** |  |  |
| **(SUP) 141a CV26A** |  |  |
| **142PP-98** | En las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones no se producirán Actas Finales. [Sus conclusiones adoptarán la forma de resoluciones, decisiones, recomendaciones o informes y en todos los casos deberán ajustarse a la presente Constitución y a los Reglamentos Administrativos.] Al adoptar resoluciones y decisiones, las Conferencias tendrán en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y deberían evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios. | Véase la Sección 3 D del Informe. |
| **143** | 52Las funciones de las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones se especifican en las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales. |  |

 ARTÍCULO 23

**PP-98** **Las Comisiones de Estudio y el Grupo Asesor
 de Desarrollo de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(ADD) 143A****ex. CV214** |  Las Comisiones de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones se ocuparán de cuestiones específicas de telecomunicaciones de interés general para los países en desarrollo, incluidas las indicadas en el [número 211] de las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales. El número y el periodo de actividad de estas Comisiones se limitarán en función de los recursos disponibles, y su mandato se concretará en cuestiones y temas prioritarios para los países en desarrollo y se orientará a tareas prácticas. |
| **144PP-98** | Las respectivas funciones de las Comisiones de Estudio y del Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones se especifican en las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales. |

 ARTÍCULO 24

 **La Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(ADD)144Aex. CV216** | 1 El Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones organizará y coordinará los trabajos del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones. |
| **145** | Las funciones del Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones se especifican en las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales. |

**PP-02** CAPÍTULO IVA

 **Métodos de trabajo de los Sectores**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **145APP-02** | 1 La Asamblea de Radiocomunicaciones, la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones y la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones podrán establecer y adoptar los métodos de trabajo y procedimientos que consideren oportunos para gestionar las actividades de sus respectivos Sectores. Estos métodos de trabajo y procedimientos deberán ser compatibles con la presente Constitución, los Reglamentos Administrativos y las Disposiciones y Reglas generales y, en particular, con los [números 246D a 246H] de las Disposiciones y Reglas generales. | Véase la Sección 3 D del Informe. |

 CAPÍTULO V

 **Otras disposiciones sobre el funcionamiento de la Unión**

ARTÍCULO 25

**Las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **146** | 1Las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales podrán revisar parcialmente o, en casos excepcionales, totalmente el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y tratar cualquier otra cuestión de carácter mundial que sea de su competencia y guarde relación con su orden del día. |  |
| **(ADD) 146Aex. CV48** | 2 Las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales se celebrarán por decisión de la Conferencia de Plenipotenciarios. |  |
| **(ADD)146Bex.CV49** | 3Las disposiciones referentes a la convocación y a la adopción del orden del día de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, así como las referentes a la participación en las mismas, se aplicarán asimismo, en su caso, a las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales. |  |
| **147PP-98** | 2 **[**Las decisiones de las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales se ajustarán en todos los casos a la presente Constitución]. Al adoptar resoluciones y decisiones, las conferencias tendrán en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y deberían evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios. | Véase la Sección 3 D del Informe |

ARTÍCULO 26

**El Comité de Coordinación**

|  |  |
| --- | --- |
| **148** | 1 El Comité de Coordinación estará constituido por el Secretario General, el Vicesecretario General y los Directores de las tres Oficinas. Su Presidente será el Secretario General y, en su ausencia, el Vicesecretario General. |
| **149** | 2 El Comité de Coordinación, que actuará como un equipo de gestión interna, asesorará y auxiliará al Secretario General en todos los asuntos administrativos, financieros y de cooperación técnica y de sistemas de información que no sean de la competencia exclusiva de un Sector o de la Secretaría General, así como en lo que respecta a las relaciones exteriores y a la información pública. En sus deliberaciones, el Comité de Coordinación se ajustará totalmente a las disposiciones de la presente Constitución, a las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales, a las decisiones del Consejo y a los intereses globales de la Unión. |

 ARTÍCULO 27

 **Funcionarios de elección y personal de la Unión**

|  |  |
| --- | --- |
| **150** | 1 1) En el desempeño de su cometido, los funcionarios de elección y el personal de la Unión no solicitarán ni aceptarán instrucciones de Gobierno alguno ni de ninguna autoridad ajena a la Unión. Se abstendrán asimismo de todo acto incompatible con su condición de funcionarios internacionales. |
| **151PP-98** | 2)Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores respetarán el carácter exclusivamente internacional del cometido de los funcionarios de elección y del personal de la Unión, y se abstendrán de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones. |
| **152** |  3) Fuera del desempeño de su cometido, los funcionarios de elección y el personal de la Unión no tomarán parte ni tendrán intereses financieros de ninguna clase en ninguna empresa de telecomunicaciones. En la expresión «intereses financieros» no se incluye la continuación del pago de cuotas destinadas a la constitución de una pensión de jubilación derivada de un empleo o de servicios anteriores. |
| **153PP-98** | 4)Con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz de la Unión, todo Estado Miembro, uno de cuyos nacionales haya sido elegido Secretario General, Vicesecretario General, o Director de una Oficina, se abstendrá, en la medida de lo posible, de retirarlo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios. |
| **154** | 2 La consideración predominante para la contratación del personal y la determinación de las condiciones de empleo será la necesidad de garantizar a la Unión los servicios de personas de la mayor eficiencia, competencia e integridad. Se dará la debida importancia a la contratación del personal sobre una base geográfica lo más amplia posible. |
| ARTÍCULO 28**Finanzas de la Unión** | Véase la Sección 3 F del Informe. |

|  |  |
| --- | --- |
| **155** | 1 Los gastos de la Unión comprenderán los ocasionados por: |
| **156** | *a)* el Consejo; |
| **157** | *b)* la Secretaría General y los Sectores de la Unión; |
| **158** | *c)* las Conferencias de Plenipotenciarios y las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales. |
| **159PP-98** | 2Los gastos de la Unión se cubrirán con: |
| **159APP-98** | *a)*las contribuciones de los Estados Miembros y Miembros de los Sectores; |
| **159BPP-98** | *b)*los ingresos que se especifican en las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales o en el Reglamento Financiero. |
| **159CPP-98** | 2 *bis)*Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores pagarán una suma equivalente al número de unidades correspondientes a la clase contributiva que hayan elegido de acuerdo con los [números 160 a 161I] de la presente Constitución y las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales.  |
| **159DPP-98PP-02** | 2 *ter)*Los gastos ocasionados por las conferencias regionales a que se refiere el número 43 de la presente Constitución serán sufragados: |
| **159EPP-02** | *a)* por todos los Estados Miembros de la región de que se trate, de conformidad con su clase contributiva; |
| **159FPP-02** | *b)* por todo Estado Miembro de otras regiones que haya participado en tales conferencias, de conformidad con su clase contributiva; |
| **159GPP-02** | *c)* por los Miembros de los Sectores y otras organizaciones autorizadas, que han participado en tales conferencias, de conformidad con las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales. |
| **160PP-98** | 31)Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores elegirán libremente la clase en que deseen contribuir al pago de los gastos de la Unión. |
| **161PP-98** | 2)La elección se hará, en el caso de los Estados Miembros, en una Conferencia de Plenipotenciarios, de conformidad con la escala de clases contributivas y en las condiciones estipuladas en las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales: |
| **161APP-98** |  3)La elección se hará, en el caso de los Miembros de los Sectores, de conformidad con la escala de clases contributivas y en las condiciones estipuladas en las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales, así como en los procedimientos que se indican a continuación. |
| **(SUP) 161BPP-98a CV469A** |  |
| **(SUP) 161CPP-98PP-06a CV469B** |  |
| **(SUP) 161DPP-98****a CV469C** |  |
| **(SUP) 161EPP-98PP-02PP-06****a CV469D** |  |
| **(SUP) 161FPP-98****a CV469E** |  |
| **(SUP) 161GPP-98****a CV469F** |  |
| **(SUP) 161HPP-98****a CV469G** |  |
| **(SUP) 161IPP-98****a CV469H** |  |
| **(SUP) 162PP-98****a CV469I** |  |
| **(SUP) 163PP-94PP-98****a CV469J** |  |
| **164 PP-98** | (SUP) |
| **(SUP) 165PP-98PP-10****a CV469K** |  |
| **(SUP) 165APP-98****a CV469L** |  |
| **(SUP) 165BPP-98****a CV469M** |  |
| **166** y **167PP-98** | (SUP) |
| **168PP-98** | 4Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores abonarán por adelantado su contribución anual, calculada sobre la base del presupuesto bienal aprobado por el Consejo y de los reajustes que éste pueda introducir. |
| **169PP-98** | 5Los Estados Miembros atrasados en sus pagos a la Unión perderán el derecho de voto estipulado en los [números 27 y 28] de la presente Constitución mientras la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de sus contribuciones correspondientes a los dos años precedentes. |
| **170PP-98** | 6En las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales figuran disposiciones específicas relativas a las contribuciones financieras de los Miembros de los Sectores y de otras organizaciones internacionales. |
| **(ADD)títuloex. títuloCV Art. 34** | ARTÍCULO 28A**Responsabilidades financieras de las conferencias y asambleas** |
| **(ADD)170Aex. CV488** | 1 Antes de adoptar propuestas o de tomar decisiones que tengan repercusiones financieras, las conferencias y asambleas de la Unión tendrán presentes todas las previsiones presupuestarias de la Unión para cerciorarse de que no entrañan gastos superiores a los créditos que el Consejo está facultado para autorizar. |
| **(ADD)170Bex. CV489** | 2 No se llevará a efecto ninguna decisión de una conferencia o asamblea que entrañe un aumento directo o indirecto de los gastos por encima de los créditos que el Consejo está facultado para autorizar. |

 ARTÍCULO 29

 **Idiomas**

|  |  |
| --- | --- |
| **171PP-06** | 1 1) Los idiomas oficiales de la Unión son el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. |
| **172** |  2) Estos idiomas se utilizarán de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de Plenipotenciarios para la redacción y publicación de los documentos y textos de la Unión, en versiones equivalentes en su forma y contenido, y para la interpretación recíproca durante las conferencias y reuniones de la Unión. |
| **173** |  3) En caso de divergencia o controversia, el texto francés hará fe. |
| **174** | 2 Cuando todos los participantes en una conferencia o reunión así lo acuerden, podrá utilizarse en los debates un número menor de idiomas que el mencionado anteriormente. |

 ARTÍCULO 30

 **Sede de la Unión**

|  |  |
| --- | --- |
| **175** |  La Unión tendrá su sede en Ginebra. |

 ARTÍCULO 31

 **Capacidad jurídica de la Unión**

|  |  |
| --- | --- |
| **176PP-98** | La Unión gozará, en el territorio de cada uno de sus Estados Miembros, de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PP-02** | ARTÍCULO 32**Reglamento general de las conferencias,asambleas y reuniones de la Unión** | Véase la Sección 3 B del Informe. |

|  |  |
| --- | --- |
| **177PP-98PP-02** | 1 **[**El Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios se aplicará a la preparación de conferencias y asambleas, a la organización del trabajo y a los debates de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, así como al procedimiento de elección de los Estados Miembros del Consejo, del Secretario General, del Vicesecretario General, de los Directores de las Oficinas de los Sectores y de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones. |
| **178PP-98PP-02** | 2Las conferencias, las asambleas y el Consejo podrán adoptar las reglas que juzguen indispensables para complementar las del Capítulo II del Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión. Sin embargo, dichas reglas adicionales deben ser compatibles con la presente Constitución, las Disposiciones y Reglas generales y el citado Capítulo II; las adoptadas por las conferencias o las asambleas se publicarán como documentos de las mismas.] |

CAPÍTULO VI

**Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones**

ARTÍCULO 33

**Derecho del público a utilizar el servicio
internacional de telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **179PP-98** | Los Estados Miembros reconocen al público el derecho a comunicarse por medio del servicio internacional de correspondencia pública. Los servicios, las tasas y las garantías serán los mismos, en cada categoría de correspondencia, para todos los usuarios, sin prioridad ni preferencia alguna. |

ARTÍCULO 34

**Detención de telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **180PP-98** | 1Los Estados Miembros se reservan el derecho a detener, de acuerdo con su legislación nacional, la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado. |
| **181PP-98** | 2Los Estados Miembros se reservan también el derecho a interrumpir, de acuerdo con su legislación nacional, otras telecomunicaciones privadas que puedan parecer peligrosas para la seguridad del Estado o contrarias a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres. |

ARTÍCULO 35

**Suspensión del servicio**

|  |  |
| --- | --- |
| **182PP-98** | Los Estados Miembros se reservan el derecho a suspender el servicio internacional de telecomunicaciones, bien en su totalidad o solamente para ciertas relaciones y para determinadas clases de correspondencia de salida, llegada o tránsito, con la obligación de comunicarlo inmediatamente, por conducto del Secretario General, a los demás Estados Miembros. |

 ARTÍCULO 36

 **Responsabilidad**

|  |  |
| --- | --- |
| **183PP-98** | Los Estados Miembros no aceptan responsabilidad alguna en relación con los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicaciones, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios. |

 ARTÍCULO 37

 **Secreto de las telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **184PP-98** | 1Los Estados Miembros se comprometen a adoptar todas las medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado para garantizar el secreto de la correspondencia internacional. |
| **185** | 2 Sin embargo, se reservan el derecho a comunicar esta correspondencia a las autoridades competentes, con el fin de garantizar la aplicación de su legislación nacional o la ejecución de los convenios internacionales en que sean parte. |
| **(ADD) 185Aex.CV504** | 1 Los telegramas de Estado, así como los de servicio, podrán ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones. |
| **(ADD) 185Bex.CV505** | 3 Los telegramas privados en lenguaje secreto podrán también admitirse entre todos los Miembros, a excepción de aquellos que previamente hayan notificado, por conducto del Secretario General, que no admiten este lenguaje para dicha categoría de correspondencia. |
| **(ADD) 185Cex.CV506** | 4 Los Estados Miembros que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto procedentes de su propio territorio o destinados al mismo, deberán aceptarlos en tránsito, salvo en el caso de la suspensión del servicio prevista en el [Artículo 35] de la presente Constitución. |

 ARTÍCULO 38

 **Establecimiento, explotación y protección de los canales
 e instalaciones de telecomunicación**

|  |  |
| --- | --- |
| **186PP-98** | 1Los Estados Miembros adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento, en las mejores condiciones técnicas, de los canales e instalaciones necesarios para el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones internacionales. |
| **187** | 2 En lo posible, estos canales e instalaciones deberán explotarse de acuerdo con los mejores métodos y procedimientos basados en la práctica de la explotación y mantenerse en buen estado de funcionamiento y a la altura de los progresos científicos y técnicos. |
| **188PP-98** | 3Los Estados Miembros garantizarán la protección de estos canales e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones. |
| **189PP-98** | 4Salvo acuerdos particulares que fijen otras condiciones, cada Estado Miembro adoptará las medidas necesarias para el mantenimiento de las secciones de los circuitos internacionales de telecomunicación sometidas a su control. |
| **189APP-98** | 5Los Estados Miembros reconocen la necesidad de adoptar medidas prácticas para impedir que el funcionamiento de aparatos e instalaciones eléctricos de todo tipo causen perturbaciones perjudiciales en el funcionamiento de las instalaciones de telecomunicaciones que se encuentren en los límites de la jurisdicción de otros Estados Miembros. |

 ARTÍCULO 39

 **Notificación de las contravenciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **190PP-98** | Con objeto de facilitar la aplicación del Artículo 6 de la presente Constitución, los Estados Miembros se comprometen a informarse mutuamente de las contravenciones a las disposiciones de la presente Constitución y de los Reglamentos Administrativos y, en su caso, a prestarse ayuda mutua. |

ARTÍCULO 40

**Prioridad de las telecomunicaciones relativas
a la seguridad de la vida humana**

|  |  |
| --- | --- |
| **191** |  Los servicios internacionales de telecomunicación deberán dar prioridad absoluta a todas las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra, en el aire y en el espacio ultraterrestre, así como a las telecomunicaciones epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud. |

ARTÍCULO 41

**Prioridad de las telecomunicaciones de Estado**

|  |  |
| --- | --- |
| **192** |  A reserva de lo dispuesto en los [Artículos 40 y 46] de la presente Constitución, las telecomunicaciones de Estado (véase el Anexo a la presente Constitución, [número 1014]) tendrán prioridad sobre las demás telecomunicaciones en la medida de lo posible y a petición expresa del interesado. |

 ARTÍCULO 42

 **Acuerdos particulares**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **193PP-98** | Los Estados Miembros se reservan para sí, para las empresas de explotación reconocidas por ellos y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concertar acuerdos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Estados Miembros. Sin embargo, tales acuerdos no podrán estar en contradicción con las disposiciones de la presente Constitución, de los Reglamentos Administrativos o de las Disposiciones y Reglas Generales] en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales que su aplicación pueda ocasionar a los servicios de radiocomunicaciones de otros Estados Miembros y, en general, en lo que se refiere al perjuicio técnico que dicha aplicación pueda causar a la explotación de otros servicios de telecomunicación de otros Estados Miembros. | Véase la Sección 3 D del Informe. |

ARTÍCULO 43

**Conferencias, acuerdos y organizaciones regionales**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **194PP-98** | Los Estados Miembros se reservan el derecho a celebrar conferencias regionales, concertar acuerdos regionales y crear organizaciones regionales con el fin de resolver problemas de telecomunicación que puedan ser tratados en un plano regional. Los acuerdos regionales no estarán en contradicción con la presente Constitución ni con [las Disposiciones y Reglas Generales]. | Véase la Sección 3 D del Informe. |

CAPÍTULO VII

**Disposiciones especiales relativas a las radiocomunicaciones**

 ARTÍCULO 44

**PP-98** **Utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas
 y de la órbita de los satélites geoestacionarios
 y otras órbitas**

|  |  |
| --- | --- |
| **195PP-02** | 1 Los Estados Miembros procurarán limitar las frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tal fin, se esforzarán por aplicar, con la mayor brevedad, los últimos adelantos de la técnica. |
| **196PP-98** | 2En la utilización de bandas de frecuencias para los servicios de radiocomunicaciones, los Estados Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y las órbitas asociadas, incluida la órbita de los satélites geoestacionarios, son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esas órbitas y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países. |

ARTÍCULO 45

**Interferencias perjudiciales**

|  |  |
| --- | --- |
| **197PP-98** | 1Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Estados Miembros, de las empresas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones. |
| **198PP-98** | 2Cada Estado Miembro se compromete a exigir a las empresas de explotación reconocidas por él y a las demás debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de lo dispuesto en el [número 197 anterior]. |
| **199PP-98** | 3Los Estados Miembros reconocen asimismo la necesidad de adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir que el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de cualquier clase cause interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos a que se refiere el [número 197 anterior]. |

 ARTÍCULO 46

 **Llamadas y mensajes de socorro**

|  |  |
| --- | --- |
| **200** |  Las estaciones de radiocomunicación están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquiera que sea su origen, y a responder en la misma forma a dichos mensajes, dándoles inmediatamente el curso debido. |

ARTÍCULO 47

**Señales de socorro, urgencia, seguridad
o identificación falsas o engañosas**

|  |  |
| --- | --- |
| **201PP-98** | Los Estados Miembros se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir la transmisión o circulación de señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación que sean falsas o engañosas, así como a colaborar en la localización e identificación de las estaciones situadas bajo su jurisdicción que emitan estas señales. |

 ARTÍCULO 48

 **Instalaciones de los servicios de Defensa Nacional**

|  |  |
| --- | --- |
| **202PP-98** | 1Los Estados Miembros conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares. |
| **203** | 2 Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relativas al auxilio en casos de peligro, a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales y a las prescripciones de los Reglamentos Administrativos referentes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deban utilizarse, según la naturaleza del servicio. |
| **204** | 3 Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los Reglamentos Administrativos deberán, en general, ajustarse a las disposiciones reglamentarias aplicables a dichos servicios. |

 CAPÍTULO VIII

 **Relaciones con las Naciones Unidas, otras organizaciones
 internacionales y Estados no Miembros**

 ARTÍCULO 49

 **Relaciones con las Naciones Unidas**

|  |  |
| --- | --- |
| **205** |  Las relaciones entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones se definen en el Acuerdo concertado entre ambas organizaciones. |

 ARTÍCULO 50

 **Relaciones con otras organizaciones internacionales**

|  |  |
| --- | --- |
| **206PP-02** |  A fin de contribuir a una completa coordinación internacional en materia de telecomunicaciones, la Unión debería colaborar con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos. |

 ARTÍCULO 51

 **Relaciones con Estados no Miembros**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **207PP-98** | Los Estados Miembros se reservan para sí y para las empresas de explotación reconocidas la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea Estado Miembro de la Unión. Toda telecomunicación procedente de tal Estado y aceptada por un Estado Miembro deberá ser transmitida y se le aplicarán las disposiciones obligatorias de la presente Constitución, de los Reglamentos Administrativos [y de las Disposiciones y Reglas Generales], así como las tasas normales, en la medida en que utilice canales de un Estado Miembro. | Véase la Sección 3 D del Informe. |

CAPÍTULO IX

**Disposiciones finales**

|  |  |
| --- | --- |
| **(ADD)títuloex. títuloa CV Art. 31** |  ARTÍCULO 51 A **Credenciales para las conferencias** |
| **(ADD)207Aex.CV324** | 1Las delegaciones enviadas por los Estados Miembros a una Conferencia de Plenipotenciarios, a una Conferencia de Radiocomunicaciones o a una Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales deberán estar debidamente acreditadas, de conformidad con lo dispuesto en los [números 207B a 207H siguientes]. |
| **(ADD) 207Bex.CV325** | 2 *a)* Las credenciales de las delegaciones enviadas a las Conferencias de Plenipotenciarios estarán firmadas por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores. |
| **(ADD) 207Cex.CV326** |  *b)* Las credenciales de las delegaciones enviadas a las demás conferencias citadas en el [número 207A anterior] estarán firmadas por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno, el Ministro de Relaciones Exteriores o el Ministro del ramo. |
| **(ADD) 207Dex.CV327** |  *c)* A reserva de confirmación por una de las autoridades mencionadas en los [números 207B ó 207C anteriores], y recibida con anterioridad a la firma de las Actas Finales, las delegaciones podrán ser acreditadas provisionalmente por el Jefe de la Misión diplomática del Estado Miembro interesado ante el Gobierno del país en que se celebre la conferencia. De celebrarse la conferencia en la Confederación Suiza, las delegaciones podrán también ser acreditadas provisionalmente por el Jefe de la Delegación Permanente del Estado Miembro interesado ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. |
| **(ADD) 207Eex.CV328** | 3 Las credenciales serán aceptadas si están firmadas por una de las autoridades competentes mencionadas en los [números 207B a 207D anteriores] y responden a uno de los criterios siguientes: |
| **(ADD)207Fex. CV329** | *–a)* confieren plenos poderes a la delegación; |
| **(ADD) 207Gex. CV330** | *–b)* autorizan a la delegación a representar a su Gobierno, sin restricciones; |
| **(ADD) 207Hex. CV331** | *–c)* otorgan a la delegación, o a algunos de sus miembros, poderes necesarios para firmar las Actas Finales. |
| **(ADD)207Iex.CV332** | 4 *a)* Las delegaciones cuyas credenciales reconozca en regla la sesión plenaria podrán ejercer el derecho de voto del Estado Miembro interesado, a reserva de lo dispuesto en los [números 169 y 210] de la presente Constitución, y firmar las Actas Finales. |
| **(ADD)207Jex.CV333** |  *b)* Las delegaciones cuyas credenciales no sean reconocidas en regla en sesión plenaria, perderán el derecho de voto y el derecho a firmar las Actas Finales hasta que la situación se haya regularizado. |
| **(ADD) 207Kex.CV334** | 5 Las credenciales se depositarán lo antes posible en la secretaría de la conferencia; a tal efecto, los Estados Miembros deberían enviar sus credenciales antes de la fecha de apertura de la conferencia al Secretario General, que las transmitirá a la secretaría de la conferencia tan pronto como ésta haya sido creada. La Comisión prevista en el número 68 del Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión se encargará de verificarlas y presentará a la Sesión Plenaria un informe sobre sus conclusiones en el plazo que ésta le fije. En espera de la decisión que adopte sobre el particular la Sesión Plenaria, las delegaciones estarán facultadas para participar en los trabajos y ejercer el derecho de voto de los Estados Miembros. |
| **(ADD)207Lex.CV335** | 6 Por regla general, los Estados Miembros deberán esforzarse por enviar sus propias delegaciones a las conferencias de la Unión. Sin embargo, si por razones excepcionales un Estado Miembro no pudiera enviar su propia delegación, podrá otorgar a la delegación de otro Estado Miembro poder para votar y firmar en su nombre. Estos poderes deberán conferirse por credenciales firmadas por una de las autoridades mencionadas en los [números 207B ó 207C anteriores]. |
| **(ADD) 207Mex.CV336** | 7 Una delegación con derecho de voto podrá otorgar a otra delegación con derecho de voto poder para que vote en su nombre en una o más sesiones a las que no pueda asistir. En tal caso, lo notificará oportunamente y por escrito al Presidente de la conferencia. |
| **(ADD) 207Nex.CV337** | 8 Ninguna delegación podrá ejercer más de un voto por poder. |
| **(ADD) 207Oex.CV338** | 9 No se aceptarán las credenciales ni las delegaciones de poder notificadas por telegrama, pero sí se aceptarán las respuestas telegráficas a las peticiones que, para precisar las credenciales, hagan el Presidente o la secretaría de la conferencia. |
| **(ADD) 207Pex.CV339** | 10 Un Estado Miembro o una entidad u organización autorizada que desee enviar una delegación o representantes a una Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones, a una Conferencia de Desarrollo de las Telecomunicaciones o a una Asamblea de Radiocomunicaciones informará al Director de la Oficina del Sector interesado, indicando el nombre y la función de los miembros de la delegación o de los representantes. |

|  |  |
| --- | --- |
| **(ADD)títuloex. títuloCV Art. 32B** |  ARTÍCULO 51B **Reservas** |
| **(ADD)207Qex. CV340D** | 1En general, toda delegación cuyos puntos de vista no sean compartidos por las demás delegaciones procurará, en la medida de lo posible, adherirse a la opinión de la mayoría. |
| **(ADD) 207Rex.CV340E** | Todo Estado Miembro que, durante una Conferencia de Plenipotenciarios se reserve el derecho a formular reservas conforme haya hecho constar en su declaración al firmar las Actas Finales, podrá formular reservas a una enmienda a la Constitución hasta el momento en que deposite en poder del Secretario General su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicha enmienda o de adhesión a la misma. |
| **(ADD)207Sex.CV340F** | 3Cuando una delegación considere que una decisión es de tal naturaleza que impida que su Gobierno consienta en obligarse por la revisión de los Reglamentos Administrativos, dicha delegación podrá formular reservas provisionales o definitivas sobre aquella decisión al final de la Conferencia que adopte dicha revisión. Asimismo, cualquier delegación podrá formular tales reservas en nombre de un Estado Miembro que no participe en la conferencia competente y que, de acuerdo con las disposiciones [del Artículo 51A de la presente Constitución, haya otorgado a aquélla poder para firmar las Actas Finales. |
| **ADD)207Tex.340G** | 4 La reserva formulada al término de la Conferencia sólo será válida si es formalmente confirmada por el Estado Miembro que la formula en el momento en que manifiesta su consentimiento en obligarse por el instrumento enmendado o revisado que haya adoptado la conferencia al término de la cual formuló dicha reserva. |

|  |  |
| --- | --- |
| [ARTÍCULO 52**Ratificación, aceptación o aprobación** | Véase la Sección 3 A del Informe. |

|  |  |
| --- | --- |
| **208PP-98** | 1La presente Constitución y el Convenio serán ratificados, aceptados o aprobados simultáneamente en un solo instrumento por los Estados Miembros signatarios de conformidad con sus normas constitucionales. Dicho instrumento se depositará en el más breve plazo posible en poder del Secretario General, quien hará la notificación pertinente a los Estados Miembros. |
| **209PP-98** | 21)Durante un periodo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio, los Estados Miembros signatarios, aun cuando no hayan depositado el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el [número 208 anterior], gozarán de los mismos derechos que confieren a los Estados Miembros de la Unión los [números 25 a 28] de la presente Constitución. |
| **210PP-98** | 2)Finalizado el periodo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio, los Estados Miembros signatarios que no hayan depositado el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de acuerdo con lo dispuesto en el [número 208 anterior] no tendrán derecho a votar en ninguna conferencia de la Unión, en ninguna reunión del Consejo, en ninguna reunión de los Sectores, ni en ninguna consulta efectuada por correspondencia, en virtud de las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio, hasta que hayan depositado tal instrumento. Salvo el derecho de voto, no resultarán afectados sus demás derechos. |
| **211** | 3 A partir de la entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio, prevista en el [Artículo 58] de la presente Constitución, el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación surtirá efecto desde la fecha de su depósito en poder del Secretario General.] |

|  |  |
| --- | --- |
| [ARTÍCULO 53**Adhesión** | Véase la Sección 3 A del Informe. |

|  |  |
| --- | --- |
| **212PP-98** | 1Todo Estado Miembro que no haya firmado la presente Constitución ni el Convenio y, con sujeción a lo dispuesto en el [Artículo 2] de la presente Constitución, todos los demás Estados mencionados en dicho artículo, podrán adherirse a ellos en todo momento. La adhesión se formalizará simultáneamente en un solo instrumento que abarque a la vez la presente Constitución y el Convenio. |
| **213PP-98** | 2El instrumento de adhesión se depositará en poder del Secretario General, quien notificará inmediatamente a los Estados Miembros el depósito de tal instrumento y remitirá a cada uno de ellos copia certificada del mismo. |
| **214** | 3 Después de la entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el [Artículo 58] de la presente Constitución, la adhesión surtirá efecto a partir de la fecha en que el Secretario General reciba el instrumento correspondiente, a menos que en él se especifique lo contrario.] |

|  |  |
| --- | --- |
| ARTÍCULO 54**[Reglamentos Administrativos** | Véase la Sección 3 A del Informe. |

|  |  |
| --- | --- |
| **215** | 1 Los Reglamentos Administrativos mencionados en el [Artículo 4] de la presente Constitución, son instrumentos internacionales obligatorios y estarán sujetos a las disposiciones de esta última y del Convenio. |
| **216** | 2 La ratificación, aceptación o aprobación de la presente Constitución y del Convenio, o la adhesión a los mismos, en virtud de los [Artículos 52 y 53] de la presente Constitución, entraña también el consentimiento en obligarse por los Reglamentos Administrativos adoptados por las Conferencias Mundiales competentes antes de la fecha de la firma de la presente Constitución y del Convenio. Dicho consentimiento se entiende con sujeción a toda reserva manifestada en el momento de la firma de los citados Reglamentos o de cualquier revisión posterior de los mismos, y siempre y cuando se mantenga en el momento de depositar el correspondiente instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión. |
| **216APP-98** | 2 *bis)*Los Reglamentos Administrativos mencionados en el [número 216 anterior] permanecerán en vigor a reserva de las revisiones que se puedan adoptar y entrar en vigor de acuerdo con los [números 89 y 146] de la presente Constitución. La revisión de los Reglamentos Administrativos, sea parcial o completa, entrará en vigor en la fecha o las fechas especificadas en la misma únicamente para los Estados Miembros que, con anterioridad a esa fecha o fechas, hayan notificado al Secretario General su consentimiento en obligarse por dicha revisión. |
| **217 PP-98** | (SUP) |
| **217APP-98** | 3 *bis)*El consentimiento de un Estado Miembro en obligarse por una revisión parcial o total de los Reglamentos Administrativos quedará expresado por el depósito ante el Secretario General de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicha revisión o de adhesión a la misma, o por la notificación al Secretario General del citado consentimiento. |
| **217BPP-98** | 3 *ter)*Un Estado Miembro puede también notificar al Secretario General que la ratificación, aceptación o aprobación de enmiendas o la adhesión a enmiendas a la presente Constitución o al Convenio, de conformidad con los [Artículos 55] de la presente Constitución o [42] del Convenio, incluye el consentimiento en obligarse por cualquier revisión, parcial o total, de los Reglamentos Administrativos adoptada por una Conferencia competente antes de la firma de las correspondientes enmiendas a la presente Constitución o al Convenio. |
| **217CPP-98** | 3 *quáter)*La notificación prevista en el [número 217B anterior] se efectuará en el momento en que el Estado Miembro deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de enmiendas, o de adhesión a enmiendas a la presente Constitución o al Convenio. |
| **217DPP-98** | 3 *penter)*La revisión de los Reglamentos Administrativos se aplicará provisionalmente, a partir de la fecha de entrada en vigor de dicha revisión, al Estado Miembro que la haya firmado y no haya notificado al Secretario General su consentimiento en obligarse por la misma, en aplicación de los [números 217A y 217B] anteriores. Esta aplicación provisional sólo surtirá efecto si el Estado Miembro interesado no manifiesta su oposición en el momento de la firma de la revisión. |
| **218PP-98** | 4Esta aplicación provisional continuará para un Estado Miembro hasta que éste notifique al Secretario General su decisión respecto de su consentimiento en obligarse por dicha revisión. |
| **219** a **221PP-98** | (SUP) |
| **221APP-98** | 5 *bis)*Si un Estado Miembro no notifica al Secretario General su decisión sobre el consentimiento en obligarse según lo prescrito en el [número 218 anterior] dentro de los 36 meses siguientes a la fecha o las fechas de entrada en vigor de la revisión, se considerará que ese Estado Miembro consiente en obligarse por dicha revisión. |
| **221BPP-98** | 5 *ter)*Se entiende que la aplicación provisional en el sentido [del número 217D] o el consentimiento en obligarse en el sentido [del número 221A] comprende las reservas que eventualmente formule el Estado Miembro interesado en el momento de la firma de la revisión. Se entiende que el consentimiento en obligarse en el sentido de los [números 216A, 217A, 217B y 218 anteriores] comprende las reservas que eventualmente formule el Estado Miembro interesado en el momento de la firma de los Reglamentos Administrativos o de la revisión de los mismos, siempre que las mantenga al notificar al Secretario General su consentimiento en obligarse. |
| **222 PP-98** | (SUP) |
| **223PP-98** | 7El Secretario General informará acto seguido a los Estados Miembros acerca de toda notificación recibida en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.] |

|  |  |
| --- | --- |
| [ARTÍCULO 55**Enmiendas a la presente Constitución** | Véase la Sección 3 A del Informe. |

|  |  |
| --- | --- |
| **224PP-98PP-02** | 1Los Estados Miembros podrán proponer enmiendas a la presente Constitución. Con vistas a su transmisión oportuna a los Estados Miembros y su examen por los mismos, las propuestas de enmienda deberán obrar en poder del Secretario General como mínimo ocho meses antes de la fecha fijada de apertura de la Conferencia de Plenipotenciarios. El Secretario General publicará lo antes posible, y como mínimo seis meses antes de dicha fecha, esas propuestas de enmienda para informar a todos los Estados Miembros. |
| **225PP-98** | 2No obstante, los Estados Miembros o sus delegaciones en la Conferencia de Plenipotenciarios podrán proponer en cualquier momento modificaciones a las propuestas de enmienda presentadas de conformidad con el [número 224 anterior]. |
| **226** | 3 Para el examen de las enmiendas propuestas a la presente Constitución o de las modificaciones de las mismas en sesión plenaria de la Conferencia de Plenipotenciarios, el quórum estará constituido por más de la mitad de las delegaciones acreditadas ante la Conferencia. |
| **227** | 4 Para ser adoptada, toda modificación propuesta a una enmienda, así como la propuesta en su conjunto, modificada o no, deberá ser aprobada en sesión plenaria al menos por las dos terceras partes de las delegaciones acreditadas ante la Conferencia de Plenipotenciarios que tengan derecho de voto. |
| **228PP-98PP-02** | 5En los casos no contemplados en los puntos anteriores del presente artículo, que prevalecerán, se aplicará el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión. |
| **229PP-98** | 6Las enmiendas a la presente Constitución adoptadas por una Conferencia de Plenipotenciarios entrarán en vigor, en su totalidad y en forma de un solo instrumento de enmienda, en la fecha fijada por la Conferencia, entre los Estados Miembros que hayan depositado con anterioridad a esa fecha el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Constitución y del instrumento de enmienda, o el instrumento de adhesión a los mismos. Queda excluida la ratificación, aceptación o aprobación parcial de dicho instrumento de enmienda o la adhesión parcial al mismo. |
| **230PP-98** | 7El Secretario General notificará a todos los Estados Miembros el depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.  |
| **231** | 8Después de la entrada en vigor de dicho instrumento de enmienda, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con los [Artículos 52 y 53] de la presente Constitución se aplicará al nuevo texto modificado de la Constitución. |
| **232** | 9 Después de la entrada en vigor de dicho instrumento de enmienda, el Secretario General lo registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. [El número 241] de la presente Constitución se aplicará también a dicho instrumento de enmienda.] |

ARTÍCULO 56

**Solución de controversias**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **233PP-98** | 1Los Estados Miembros podrán resolver sus controversias sobre cuestiones relativas a la interpretación o a la aplicación de la presente Constitución, de los Reglamentos Administrativos [o de las Disposiciones y Reglas Generales ]por negociación, por vía diplomática, por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales que hayan concertado para la solución de controversias internacionales o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo. | Véase la Sección 3 H del Informe. |
| **234PP-98** | 2Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todo Estado Miembro que sea parte en una controversia podrá recurrir al arbitraje de conformidad con el procedimiento fijado en las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales. |  |
| **235PP-98** | 3El Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de controversias relacionadas con la presente Constitución, el Convenio y los Reglamentos Administrativos será aplicable entre los Estados Miembros partes en ese Protocolo. |  |

ARTÍCULO 57

**Denuncia de la presente Constitución**

|  |  |
| --- | --- |
| **236PP-98** | 1Todo Estado Miembro que haya ratificado, aceptado o aprobado la presente Constitución o se haya adherido a ella tendrá derecho a denunciarla. En tal caso, la presente Constitución será denunciada mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General. Recibida la notificación, el Secretario General la comunicará acto seguido a los demás Estados Miembros. |
| **237** | 2 La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación. |

|  |  |
| --- | --- |
| ARTÍCULO 58**Entrada en vigor y asuntos conexos** | Véase la Sección 3 A del Informe. |

|  |  |
| --- | --- |
| **238PP-02** | [1 La presente Constitución y el Convenio, adoptados por la Conferencia de Plenipotenciarios Adicional (Ginebra, 1992), entrarán en vigor el 1 de julio de 1994 entre los Estados Miembros que hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. |
| **239** | 2 En la fecha de entrada en vigor especificada en el [número 238 anterior], la presente Constitución y el Convenio derogarán y reemplazarán, en las relaciones entre las Partes, al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Nairobi (1982). |
| **240** | 3 El Secretario General de la Unión registrará la presente Constitución y el Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. |
| **241PP-98** | 4El original de la presente Constitución y del Convenio redactados en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso se depositará en los archivos de la Unión. El Secretario General enviará copia certificada en los idiomas solicitados a cada uno de los Estados Miembros signatarios. |
| **242** | 5 En caso de divergencia entre las distintas versiones de la presente Constitución y de las Disposiciones y Reglas generales, el texto francés hará fe. |

|  |  |
| --- | --- |
| [ANEXO**Definición de algunos términos empleados en la presente Constitución, en el Convenio y en los ReglamentosAdministrativos de la Unión Internacionalde Telecomunicaciones** | Véase la Sección 3 I del Informe. |

|  |  |
| --- | --- |
| **1001** | A los efectos de los instrumentos de la Unión mencionados en el epígrafe, los términos siguientes tienen el sentido que les dan las definiciones que les acompañan. |
| **1001APP-98** | *Estado Miembro:* Estado que se considera Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de acuerdo con el Artículo 2 de la presente Constitución. |
| **1001BPP-98** | *Miembro de un Sector:* Entidad u organización autorizada a participar en las actividades de un Sector de conformidad con el Artículo 19 del Convenio. |
| **1002** |  *Administración:* Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos Administrativos. |
| **1003** | *Interferencia perjudicial:* Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones. |
| **1004** | *Correspondencia pública:* Toda telecomunicación que deban aceptar para su transmisión las oficinas y estaciones por el simple hecho de hallarse a disposición del público. |
| **1005PP-98** | *Delegación:* El conjunto de delegados y, en su caso, de representantes, asesores, agregados o intérpretes enviados por un mismo Estado Miembro. |
|  | Cada Estado Miembro tendrá la libertad de organizar su delegación en la forma que desee. En particular, podrá incluir en ella, en calidad de delegados, asesores o agregados, a personas pertenecientes a toda entidad u organización autorizada de conformidad con las disposiciones aplicables del Convenio. |
| **1006PP-98** | *Delegado:* Persona enviada por el Gobierno de un Estado Miembro a una Conferencia de Plenipotenciarios o persona que representa al Gobierno o a la administración de un Estado Miembro en otra conferencia o en una reunión de la Unión. |
| **1007** |  *Empresa de explotación:* Todo particular, sociedad, empresa o toda institución gubernamental que explote una instalación de telecomunicaciones destinada a ofrecer un servicio de telecomunicación internacional o que pueda causar interferencias perjudiciales a tal servicio. |
| **1008PP-98** | *Empresa de explotación reconocida:* Toda empresa de explotación que responda a la definición precedente y que explote un servicio de correspondencia pública o de radiodifusión y a la cual imponga las obligaciones previstas en el Artículo 6 de la presente Constitución el Estado Miembro en cuyo territorio se halle la sede social de esta explotación, o el Estado Miembro que la haya autorizado a establecer y a explotar un servicio de telecomunicaciones en su territorio. |
| **1009** | *Radiocomunicación:* Toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas. |
| **1010** | *Servicio de radiodifusión:* Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género. |
| **1011** | *Servicio internacional de telecomunicación:* Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos. |
| **1012** | *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos. |
| **1013** | *Telegrama:* Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía para su entrega al destinatario. Este término comprende también el radiotelegrama, salvo especificación en contrario. |
| **1014** | *Telecomunicación de Estado:* Telecomunicación procedente: |
|  | – de un Jefe de Estado; |
|  | – de un Jefe de Gobierno o de los miembros de un Gobierno; |
|  | – de un Comandante en Jefe de las fuerzas armadas, terrestres, navales o aéreas; |
|  | – de Agentes diplomáticos y consulares; |
|  | – del Secretario General de las Naciones Unidas o de los Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas; |
|  | – de la Corte Internacional de Justicia, |
|  |  y las respuestas a las citadas telecomunicaciones de Estado. |
| **1015** | *Telegramas privados:* Los telegramas que no sean de servicio ni de Estado. |
| **1016** | *Telegrafía:* Forma de telecomunicación en la cual las informaciones transmitidas están destinadas a ser registradas a la llegada en forma de documento gráfico; estas informaciones pueden representarse en ciertos casos de otra forma o almacenarse para una utilización ulterior. |
|  |  **Nota:** Documento gráfico es todo soporte de información en el cual se registra de forma permanente un texto escrito o impreso o una imagen fija, y que es posible clasificar y consultar. |
| **1017** | *Telefonía:* Forma de telecomunicación destinada principalmente al intercambio de información por medio de la palabra. |

|  |  |
| --- | --- |
| **DISPOSICIONES Y REGLAS GENERALES DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES[[6]](#footnote-6)\*** | Véase la Sección 3 B del Informe. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DisposiciónN°** | **Texto de la disposición** |  |
|  | **DISPOSICIONES Y REGLAS GENERALES DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** | Véase la Sección 3 B del Informe. |

CAPÍTULO I

**Funcionamiento de la Unión**

ARTÍCULO 1

**La Conferencia de Plenipotenciarios**

|  |  |
| --- | --- |
| **1** | 1 1) La Conferencia de Plenipotenciarios se reunirá de conformidad con las disposiciones pertinentes [del Artículo 8] de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (denominada en adelante «la Constitución»). |
| **2PP-98** |  2) De ser posible, las fechas exactas y el lugar de la Conferencia serán fijados por la precedente Conferencia de Plenipotenciarios; en otro caso, serán determinados por el Consejo con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros. |
| **3** | 2 1) Las fechas exactas y el lugar de la Conferencia de Plenipotenciarios podrán ser modificados: |
| **4PP-98** | *a)* a petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros, dirigida individualmente al Secretario General; |
| **5** | *b)* a propuesta del Consejo. |
| **6PP-98** | 2)Cualquiera de esos cambios necesitará el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros. |
| **(SUP)títuloa títuloCS Art. 9** |  |
| **(SUP)encabeza-mientoa encabe-zamiento antes deCS64A** |  |
| **(SUP) 7PP-98a CS64A** |  |
| **(SUP) 8PP-98a CS64B** |  |
| **(SUP) 9PP-98A CS64C** |  |
| **(SUP) 10A CS64D** |  |
| **(SUP) 11PP-02A CS64E** |  |
| **(SUP) 12PP-98a CS64F** |  |
| **(SUP)subtítulo a subtítulo antes de CS64G** |  |
| **(SUP) 13PP-06a CS64G** |  |
| **(SUP) 14a CS64H** |  |
| **(SUP) 15a CS64I** |  |
| **(SUP) 16a CS64J** |  |
| **(SUP) 17a CS64K** |  |
| **(SUP) 18a CS64L** |  |
| **(SUP) 19a CS64M** |  |
| **(SUP) subtítuloa subtítulo antes deCS64N** |  |
| **(SUP) 20PP-06a CS64N** |  |
| **(SUP) 21PP-02a CS64O** |  |
| **(SUP) 22PP-02a CS64P** |  |

ARTÍCULO 2

**PP-98 Otras Conferencias y Asambleas**

|  |  |
| --- | --- |
| **23PP-98** | 1De conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución, en el intervalo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios se convocarán normalmente las siguientes Conferencias y Asambleas Mundiales de la Unión: |
| **(ADD) 23Aex.CS90** | 2Las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones se convocarán normalmente cada tres a cuatro años; sin embargo, de conformidad con las disposiciones pertinentes de las presentes Disposiciones y Reglas generales, es posible no convocar una conferencia de esta clase, o convocar una conferencia adicional. |
| **24PP-98** | *a)* una o dos Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones; |
| **25PP-98** | *b)* una Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones; |
| **(ADD)25Aex.CS114** | 2Las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones se celebrarán cada cuatro años; no obstante, podrá celebrarse una Asamblea adicional de conformidad con las disposiciones pertinentes de las presentes Disposiciones y Reglas generales. |
| **26** | *c)* una Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones; |
| **(ADD) 26Aex. CS141** | 3Entre dos Conferencias de Plenipotenciarios habrá una Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones y, a reserva de los recursos y las prioridades, Conferencias Regionales de Desarrollo de las Telecomunicaciones. |
| **27PP-98** | *d)*una o dos Asambleas de Radiocomunicaciones. |
| **28** | 2 Excepcionalmente, en el intervalo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios: |
| **29 PP-98** | (SUP) |
| **30PP-98** | – se podrá convocar una Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones adicional. |
| **31** | 3 Estas disposiciones podrán ser adoptadas: |
| **32** | *a)* por decisión de la Conferencia de Plenipotenciarios; |
| **33PP-98** | *b)* por recomendación de la Conferencia o Asamblea Mundial precedente del Sector interesado, aprobada por el Consejo; en el caso de la Asamblea de Radiocomunicaciones, su recomendación se transmitirá a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones siguiente para que ésta formule comentarios al Consejo; |
| **34PP-98** | *c)* cuando una cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros lo hayan propuesto individualmente al Secretario General; |
| **35** | *d)* a propuesta del Consejo. |
| **36** | 4Se convocará una Conferencia Regional de Radiocomunicaciones: |
| **37** | *a)* por decisión de la Conferencia de Plenipotenciarios; |
| **38** | *b)* por recomendación de una Conferencia Mundial o Regional de Radiocomunicaciones precedente, aprobada por el Consejo; |
| **39PP-98** | *c)* cuando una cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros de la Región interesada lo hayan propuesto individualmente al Secretario General; |
| **40** | *d)* a propuesta del Consejo. |
| **41PP-98** | 51)Las fechas exactas y el lugar de las Conferencias Mundiales o Asambleas de los Sectores serán decididos por la Conferencia de Plenipotenciarios. |
| **42PP-98** | 2)En ausencia de tal decisión, el Consejo determinará las fechas exactas y el lugar de las Conferencias Mundiales o Asambleas de los Sectores con aprobación de la mayoría de los Estados Miembros, y de las Conferencias Regionales con la aprobación de la mayoría de los Estados Miembros pertenecientes a la región interesada; en ambos casos se aplicarán las disposiciones [del número 47 siguiente]. |
| **43** | 61) Las fechas exactas y el lugar de una Conferencia o Asamblea podrán modificarse: |
| **44PP-98** | *a)* si se trata de una Conferencia Mundial o de una Asamblea de un Sector, a petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros y, si se trata de una Conferencia Regional, de la cuarta parte de los Estados Miembros de la región interesada. Las peticiones deberán dirigirse individualmente al Secretario General, el cual las someterá al Consejo para su aprobación; |
| **45** | *b)* a propuesta del Consejo. |
| **46PP-98** | 2)En los casos a que se refieren los [números 44 y 45 anteriores], las modificaciones propuestas sólo quedarán definitivamente adoptadas con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros, si se trata de una Conferencia Mundial o de una Asamblea de un Sector, o con el de la mayoría de los Estados Miembros de la región interesada cuando se trate de una Conferencia Regional, a reserva de lo establecido en el [número 47 siguiente]. |
| **47PP-98PP-02** | 7En las consultas previstas en los [números 42, 46, 118, 123 y 138] de las presentes Disposiciones y Reglas generales y en los [números 26, 28, 29, 31 y 36] del Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, se considerará que los Estados Miembros que no hubieren contestado dentro del plazo fijado por el Consejo no participan en la consulta y, en consecuencia, no se tendrán en cuenta para el cálculo de la mayoría. Si el número de respuestas no excediera de la mitad de los Estados Miembros consultados, se procederá a otra consulta, cuyo resultado será decisivo, independientemente del número de votos emitidos. |
| **(SUP) 48a CS146A** |  |
| **(SUP) 49a CS146B** |  |

ARTÍCULO 3

**El Consejo**

|  |  |
| --- | --- |
| **(SUP) 50PP-94PP-98a CS65A** |  |
| **(SUP) 50APP-94PP-98a CS65B** |  |
| **51** | 21 *a)* El Consejo celebrará anualmente una reunión ordinaria en la Sede de la Unión. |
| **52** |  *b)* Durante esta reunión podrá decidir que se celebre, excepcionalmente, una reunión extraordinaria. |
| **53PP-98** | *c)*En el intervalo entre dos reuniones ordinarias, el Consejo, a petición de la mayoría de sus Estados Miembros, podrá ser convocado, en principio en la Sede de la Unión, por su Presidente o a iniciativa de éste en las condiciones previstas en la Constitución. |
| **54** | 32 El Consejo tomará decisiones únicamente mientras se encuentre reunido. Excepcionalmente, el Consejo puede decidir en una de sus reuniones que un asunto concreto se decida por correspondencia. |
| **55PP-98** | 43Al comienzo de cada reunión ordinaria, el Consejo elegirá Presidente y Vicepresidente entre los representantes de sus Estados Miembros; al efecto se tendrá en cuenta el principio de rotación entre las Regiones. Los elegidos desempeñarán sus cargos hasta la próxima reunión ordinaria y no serán reelegibles. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en su ausencia. |
| **56PP-98** | 54 En la medida de lo posible, la persona designada por un Estado Miembro del Consejo para actuar en éste será un funcionario de su propia administración de telecomunicación o directamente responsable ante esta administración, o en nombre de ella, y habrá de estar calificado por su experiencia en los servicios de telecomunicaciones. |
| **57PP-98PP-02** | 65 Sólo correrán por cuenta de la Unión los gastos de viaje, las dietas y los seguros del representante de cada uno de los Estados Miembros del Consejo que pertenezcan a la categoría de países en desarrollo según la lista del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo con motivo del desempeño de sus funciones durante las reuniones del Consejo. |
| **58PP-06** |  |
| **59** | 86 El Secretario General ejercerá las funciones de Secretario del Consejo. |
| **60PP-98** | 97El Secretario General, el Vicesecretario General y los Directores de las Oficinas participarán por derecho propio en las deliberaciones del Consejo, pero no tomarán parte en las votaciones. No obstante, el Consejo podrá celebrar sesiones limitadas exclusivamente a los representantes de sus Estados Miembros. |
| **(SUP) 60APP-98PP-02a CS66A** |  |
| **(SUP) 60BPP-02PP-06a CS66B** |  |
| **61PP-98** | 108 El Consejo examinará cada año el informe preparado por el Secretario General sobre la aplicación del Plan Estratégico adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios y tomará las medidas oportunas al respecto. |
| **61APP-02** | 109 Sin dejar de respetar en ningún momento los límites financieros adoptados por la Conferencia de Plenipotenciarios, el Consejo puede, en su caso, revisar y actualizar el Plan Estratégico que es la base de los correspondientes Planes Operacionales e informar de ello a los Estados Miembros y a los Miembros de los Sectores. |
| **61BPP-02** | 1010 El Consejo establecerá su propio Reglamento interno. |
| **62** | 11 El Consejo supervisará en el intervalo entre las Conferencias de Plenipotenciarios la administración y la gestión generales de la Unión y, en particular: |
| **62APP-02** |  *a)* recibirá y examinará los datos concretos destinados a la planificación estratégica proporcionados por el Secretario General en cumplimiento [del número 74A] de la Constitución y, en la penúltima reunión ordinaria del Consejo que preceda a la Conferencia de Plenipotenciarios siguiente, iniciará la preparación de un nuevo proyecto de Plan Estratégico de la Unión, basándose en las contribuciones presentadas por los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores, así como en las de los Grupos Asesores de los Sectores, y elaborará un proyecto de nuevo Plan Estratégico coordinado al menos cuatro meses antes del comienzo de esa Conferencia de Plenipotenciarios; |
| **62BPP-02** |  *b)* establecerá un calendario para la elaboración de los Planes Estratégico y Financiero de la Unión y de los Planes Operacionales de cada Sector y de la Secretaría General, de modo que permita una coordinación adecuada entre esos Planes; |
| **63** |  *c)* aprobará y revisará el Reglamento del Personal y el Reglamento Financiero de la Unión y los Reglamentos que considere pertinentes de acuerdo con la práctica seguida por las Naciones Unidas y por los organismos especializados que aplican el régimen común de sueldos, asignaciones y pensiones; |
| **64** |  *d)* reajustará en caso necesario: |
| **65** | *ai)* las escalas de sueldos base del personal de las categorías profesional y superior, con exclusión de los sueldos correspondientes a los empleos de elección, para adaptarlas a las de los sueldos base adoptadas por las Naciones Unidas para las categorías correspondientes del régimen común; |
| **66** | *bii)* las escalas de sueldos base del personal de la categoría de servicios generales, para adaptarlas en la Sede de la Unión a las de los sueldos aplicados por las Naciones Unidas y los organismos especializados; |
| **67** | *ciii)* los ajustes por lugar de destino correspondientes a las categorías profesional y superior, incluidos los empleos de elección, de acuerdo con las decisiones de las Naciones Unidas aplicables en la Sede de la Unión; |
| **68** | *div)* las asignaciones para todo el personal de la Unión, de acuerdo con los cambios adoptados en el régimen común de las Naciones Unidas; |
| **69PP-98** | *e)*Tomará las decisiones necesarias para conseguir una distribución geográfica equitativa del personal de la Unión, así como una representación también equitativa de la mujer en los empleos de la categoría profesional y superior, y fiscalizará su cumplimiento; |
| **70** |  *f)* resolverá sobre las propuestas de cambios importantes en la organización de la Secretaría General y de las Oficinas de los Sectores de la Unión, compatibles con la Constitución y las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales y que le someta el Secretario General tras su examen por el Comité de Coordinación; |
| **71** |  *g)* examinará y aprobará planes multianuales referentes a los empleos, a la plantilla y a los programas de desarrollo de los recursos humanos de la Unión y establecerá directrices sobre dicha plantilla, incluidos su nivel y su estructura, teniendo en cuenta las directrices generales de la Conferencia de Plenipotenciarios y lo dispuesto en el [Artículo 27] de la Constitución; |
| **72** |  *h)* ajustará, en caso necesario, las contribuciones pagaderas por la Unión y por su personal a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, de acuerdo con los Estatutos y el Reglamento de la Caja, según la práctica seguida por esta última Caja así como las asignaciones por carestía de vida abonadas a los beneficiarios de la Caja de Seguros del personal de la Unión; |
| **73PP-98PP-02PP-06** | *i)*examinará y aprobará el presupuesto bienal de la Unión, y considerará el presupuesto provisional (incluido en el informe de gestión financiera preparado por el Secretario General conforme [al número 101] de las Disposiciones y Reglas generales) para el bienio siguiente a un periodo presupuestario determinado, teniendo en cuenta las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios en relación con el [número 50] de la Constitución y el límite financiero establecido por esa Conferencia de conformidad con lo dispuesto en el [número 51] de la Constitución, y realizando las máximas economías pero teniendo presente la obligación de la Unión de conseguir resultados satisfactorios con la mayor rapidez posible. Al hacer esto, el Consejo tendrá en cuenta las prioridades definidas por la Conferencia de Plenipotenciarios y expuestas en el Plan Estratégico de la Unión, las opiniones del Comité de Coordinación contenidas en el informe del Secretario General mencionado en el [número 86] de las Disposiciones y Reglas generales y el informe de gestión financiera mencionado en el [número 101] de las Disposiciones y Reglas generales. El Consejo efectuará un examen anual de los ingresos y gastos para realizar los ajustes que estime oportunos, de conformidad con las Resoluciones y Decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios; |
| **74** |  *j)* dispondrá lo necesario para la auditoría anual de las cuentas de la Unión presentadas por el Secretario General y las aprobará si procede, para someterlas a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios; |
| **75PP-98** |  *k)*adoptará las disposiciones necesarias para convocar las conferencias y asambleas de la Unión y, con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros si se trata de una Conferencia o Asamblea Mundial, o de la mayoría de los Estados Miembros de la región interesada si se trata de una Conferencia Regional, proporcionará las directrices oportunas a la Secretaría General y a los Sectores de la Unión respecto de su asistencia técnica y de otra índole para la preparación y organización de las conferencias y asambleas; |
| **76** |  *l)* tomará decisiones en relación con el [número 28] de las Disposiciones y Reglas generales; |
| **77** |  *m)* decidirá sobre la aplicación de las decisiones de conferencias que tengan repercusiones financieras; |
| **78** |  *n)* en la medida en que lo permita la Constitución, los Reglamentos Administrativos y las presentes Disposiciones y Reglas generales, adoptará cuantas disposiciones se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la Unión; |
| **79PP-98PP-02** | *o)*previo acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros, tomará las medidas necesarias para resolver, con carácter provisional, los casos no previstos en la Constitución, en los Reglamentos Administrativos ni en las presentes Disposiciones y Reglas generales, y para cuya solución no sea posible esperar hasta la próxima conferencia competente; |
| **80PP-94PP-06** |  *p)* efectuará la coordinación con todas las organizaciones internacionales a que se refieren los [Artículos 49 y 50] de la Constitución y, a tal efecto, concertará en nombre de la Unión acuerdos provisionales con las organizaciones internacionales a que se refieren el [Artículo 50] de la Constitución y los números 59K y 59L de la Constitución, y con las Naciones Unidas en aplicación del acuerdo entre esta última y la Unión Internacional de Telecomunicaciones; dichos acuerdos provisionales serán sometidos a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, de conformidad con el [Artículo 8] de la Constitución; |
| **81PP-98PP-02** | *q)*después de cada reunión, enviará en un plazo de 30 días a los Estados Miembros informes resumidos sobre las actividades del Consejo y cuantos documentos estime conveniente; |
| **82** |  *r)* someterá a la Conferencia de Plenipotenciarios un Informe sobre las actividades de la Unión desde la anterior Conferencia de Plenipotenciarios, así como las recomendaciones que considere pertinentes. |

ARTÍCULO 4

**La Secretaría General**

|  |  |
| --- | --- |
| **83** | 1 El Secretario General: |
| **84** | *a)* responderá de la gestión global de los recursos de la Unión; podrá delegar la gestión parcial de tales recursos en el Vicesecretario General y en los Directores de las Oficinas, previa consulta en su caso con el Comité de Coordinación; |
| **85** | *b)* coordinará las actividades de la Secretaría General y los Sectores de la Unión, teniendo en cuenta la opinión del Comité de Coordinación, con el objeto de utilizar con la máxima eficacia y economía los recursos de la Unión; |
| **86PP-98** | *c)* con ayuda del Comité de Coordinación, preparará y someterá al Consejo un informe sobre la evolución del entorno de las telecomunicaciones desde la última Conferencia de Plenipotenciarios, que contendrá además las medidas recomendadas en cuanto a la estrategia y política futuras de la Unión, junto con sus consecuencias financieras; |
| **86APP-98** | *c bisd)* coordinará la aplicación del Plan Estratégico adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios y preparará un informe anual sobre esa aplicación para su examen por el Consejo; |
| **87** | *de)* organizará el trabajo de la Secretaría General y nombrará el personal de la misma, de conformidad con las directrices fijadas por la Conferencia de Plenipotenciarios y con los reglamentos establecidos por el Consejo; |
| **87APP-98PP-02** | *d bisf)* preparará todos los años un Plan Operacional cuadrienal de arrastre de las actividades que ha de realizar el personal de la Secretaría General de conformidad con el Plan Estratégico que abarque el año siguiente y los tres años posteriores, incluidas las implicaciones financieras, teniendo debidamente en cuenta el Plan Financiero adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios; dicho Plan Operacional cuadrienal será examinado por los grupos asesores de los tres Sectores, y será examinado y aprobado todos los años por el Consejo; |
| **88** | *eg)* adoptará las medidas administrativas relativas a la constitución de las Oficinas de los Sectores de la Unión y nombrará a su personal previa selección y a propuesta del Director de la Oficina interesada, aunque la decisión definitiva en lo que respecta al nombramiento y al cese del personal corresponderá al Secretario General; |
| **89** | *fh)* informará al Consejo de las decisiones adoptadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados que afecten a las condiciones de servicio, asignaciones y pensiones del régimen común; |
| **90** | *gi)* velará por la aplicación de los reglamentos adoptados por el Consejo; |
| **91** | *hj)* proporcionará asesoramiento jurídico a la Unión; |
| **92** | *ik)* tendrá a su cargo la supervisión administrativa del personal de la Unión, con el fin de lograr la utilización óptima del personal y la aplicación de las condiciones de empleo del régimen común al personal de la Unión. El personal nombrado para colaborar directamente con los Directores de las Oficinas dependerá administrativamente del Secretario General y trabajará directamente bajo las órdenes de los Directores interesados, pero con arreglo a las directrices administrativas generales del Consejo; |
| **93** | *jl)* en interés de la Unión, y en consulta con los Directores de las Oficinas, podrá trasladar temporalmente, en caso necesario, a los funcionarios a empleos distintos de aquellos para los que hayan sido nombrados, con objeto de hacer frente a las fluctuaciones del trabajo en la Sede; |
| **94** | *km)* de acuerdo con el Director de la Oficina interesada, tomará las medidas administrativas y financieras necesarias para las conferencias y reuniones de cada Sector; |
| **95** | *ln)* teniendo en cuenta las responsabilidades de los Sectores, proporcionará los adecuados servicios de secretaría anteriores y posteriores a las conferencias de la Unión; |
| **96PP-06** | *mo)* preparará recomendaciones para la primera reunión de los jefes de delegación mencionada en el [número 49] del Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, teniendo en cuenta los resultados de cualquier consulta regional; |
| **97** | *np)* proporcionará, en cooperación, si procede, con el Gobierno invitante, la secretaría de las conferencias de la Unión y, en colaboración, en su caso, con el Director interesado, facilitará los servicios necesarios para las reuniones de la Unión, recurriendo al personal de la Unión cuando lo considere necesario, de conformidad con el [número 93 anterior]. Podrá también, previa petición y mediante contrato, proporcionar la secretaría de otras reuniones relativas a las telecomunicaciones; |
| **98** | *oq)* tomará las medidas necesarias para la publicación y la distribución oportunas de documentos de servicio, boletines de información y otros documentos e informes preparados por la Secretaría General y los Sectores, comunicados a la Unión o cuya publicación haya sido solicitada por conferencias o por el Consejo; la lista de documentos que se hayan de publicar será actualizada por el Consejo, previa consulta con la conferencia interesada en cuanto a los documentos de servicio y otros documentos cuya publicación sea solicitada por conferencias; |
| **99** | *pr)* publicará periódicamente un boletín de información y de documentación general sobre las telecomunicaciones, con las informaciones que pueda reunir o se le faciliten, y las que pueda obtener de otras organizaciones internacionales; |
| **100PP-98PP-06** | *qs)* previa consulta con el Comité de Coordinación y tras haber realizado todas las economías posibles, preparará y someterá al Consejo un proyecto de presupuesto bienal que cubra los gastos de la Unión, teniendo en cuenta los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios. Ese proyecto comprenderá un presupuesto consolidado, incluida información relativa al presupuesto basado en los resultados y los costes para la Unión, preparado de conformidad con las directrices presupuestarias emanadas del Secretario General y comprenderá dos variantes. Una corresponderá a un crecimiento nulo de la unidad contributiva y la otra a un crecimiento inferior o igual al límite fijado por la Conferencia de Plenipotenciarios, después de una posible detracción de la Cuenta de Provisión. Una vez aprobada por el Consejo, la resolución relativa al presupuesto se enviará a todos los Estados Miembros para su conocimiento; |
| **101** | *rt)* con la asistencia del Comité de Coordinación, preparará un Informe anual de gestión financiera de acuerdo con el Reglamento Financiero, que someterá al Consejo. Serán preparados y sometidos a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios para su examen y aprobación definitiva un informe de gestión financiera y un estado de cuentas recapitulativos; |
| **102PP-98** | *su)* con la asistencia del Comité de Coordinación, preparará un Informe anual sobre las actividades de la Unión que, después de aprobado por el Consejo, será enviado a todos los Estados Miembros; |
| **102APP-98** | *s bisv)* gestionará los acuerdos especiales mencionados en el [número 76A] de la Constitución, y los signatarios de esos acuerdos sufragarán los costes de esa gestión de acuerdo con la modalidad acordada entre éstos y el Secretario General. |
| **103** | *tw)* realizará las demás funciones de secretaría de la Unión; |
| **104** | *ux)* cumplirá cuantas funciones pueda encomendarle el Consejo. |
| **105PP-06** | 2 El Secretario General o el Vicesecretario General podrán asistir con carácter consultivo a las conferencias de la Unión. El Secretario General o su representante podrá participar con carácter consultivo en las demás reuniones de la Unión. |

ARTÍCULO 5

**El Comité de Coordinación**

|  |  |
| --- | --- |
| **106** | 1 *a)* El Comité de Coordinación asistirá y asesorará al Secretario General en todos los asuntos citados en el [Artículo 26] de la Constitución y en las disposiciones pertinentes de las Disposiciones y Reglas generales. |
| **107** |  *b)* El Comité será responsable de la coordinación con todas las organizaciones internacionales mencionadas en los [Artículos 49 y 50] de la Constitución en lo que se refiere a la representación de la Unión en las conferencias de esas organizaciones. |
| **108** |  *c)* El Comité examinará los progresos de los trabajos de la Unión y asistirá al Secretario General en la preparación, para su presentación al Consejo, del Informe a que se hace referencia en el [número 86]de las presentes Disposiciones y Reglas generales. |
| **109PP-98** | 2El Comité procurará adoptar sus conclusiones por unanimidad. De no obtener el apoyo de la mayoría del Comité, su Presidente podrá tomar decisiones bajo su propia responsabilidad en casos excepcionales, si estima que la decisión sobre los asuntos tratados es urgente y no puede aplazarse hasta la próxima reunión del Consejo. En tales casos, informará de ello rápidamente y por escrito a los Estados Miembros del Consejo, exponiendo las razones que le guían y cualquier opinión presentada por escrito por otros miembros del Comité. Si en tales casos los asuntos no fuesen urgentes, pero sí importantes, se someterán a la consideración de la próxima reunión del Consejo.  |
| **110** | 3 El Presidente convocará el Comité como mínimo una vez al mes; en caso necesario, el Comité se podrá reunir también a petición de dos de sus miembros. |
| **111PP-02PP-06** | 4 Se elaborará un informe de las actividades del Comité de Coordinación, que se hará llegar a los Estados Miembros. |

SECCIÓN 5

**El Sector de Radiocomunicaciones**

ARTÍCULO 6

**Las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **112** | 1 De conformidad con el número 90 de la Constitución, se convocarán Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones para examinar cuestiones específicas de radiocomunicaciones. Las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones tratarán los puntos incluidos en su orden del día, adoptado de conformidad con las disposiciones pertinentes de este artículo. |
| **113** | 2 *a)* En el orden del día de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones podrá incluirse: |
| **114** | *ai)* la revisión parcial o, excepcionalmente, total del Reglamento de Radiocomunicaciones mencionado en el [Artículo 4] de la Constitución; |
| **115** | *bii)* cualquier otra cuestión de carácter mundial que sea de la competencia de la conferencia; |
| **116** | *ciii)* un punto sobre instrucciones a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones y a la Oficina de Radiocomunicaciones en lo que respecta a sus actividades y al examen de estas últimas; |
| **117PP-98** | *div)* la determinación de los temas que hayan de estudiar la Asamblea de Radiocomunicaciones y las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones, así como los asuntos que la Asamblea deba examinar en relación con futuras Conferencias de Radiocomunicaciones. |
| **118PP-94PP-98** | *b)*El ámbito general de dicho orden del día debería ser establecido con cuatro a seis años de anterioridad, y el orden del día definitivo será fijado por el Consejo, preferentemente dos años antes de la Conferencia con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros, a reserva de lo establecido en el [número 47] de las presentes Disposiciones y Reglas generales. Ambas versiones del orden del día serán establecidas sobre la base de las recomendaciones de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, de acuerdo con el [número 126] de las presentes Disposiciones y Reglas generales. |
| **119** |  *c)* En el orden del día figurará todo asunto cuya inclusión haya decidido la Conferencia de Plenipotenciarios. |
| **120** | 3 *a)* Este orden del día podrá modificarse: |
| **121PP-98** | *ai)* a petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros. Las peticiones deberán dirigirse individualmente al Secretario General, el cual las someterá al Consejo para su aprobación; |
| **122** | *bii)* a propuesta del Consejo. |
| **123PP-98** | *b)*Las modificaciones propuestas al orden del día de una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones sólo quedarán definitivamente adoptadas previo acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros, a reserva de lo establecido en el [número 47] de las presentes Disposiciones y Reglas generales. |
| **124** | 4 Asimismo, la Conferencia: |
| **125** |  *a)* examinará y aprobará el informe del Director de la Oficina sobre las actividades del Sector desde la última Conferencia; |
| **126** |  *b)* recomendará al Consejo la inclusión en el orden del día de la siguiente Conferencia de los puntos que considere oportunos, expondrá su opinión sobre los órdenes del día de un ciclo de Conferencias de Radiocomunicaciones de cuatro años y hará una estimación de sus consecuencias financieras; |
| **127** |  *c)* incluirá en sus decisiones, según el caso, instrucciones o peticiones al Secretario General y a los Sectores de la Unión. |
| **128** | 5 El Presidente y los Vicepresidentes de la Asamblea de Radiocomunicaciones o de la Comisión o Comisiones de Estudio pertinentes podrán participar en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones asociada. |

ARTÍCULO 7

**Las Asambleas de Radiocomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(SUP) 129a CS91A** |  |
| **129APP-02** | 1 Se autoriza a la Asamblea de Radiocomunicaciones a adoptar los métodos de trabajo y procedimientos para la gestión de las actividades del Sector, de conformidad con el [número 145A] de la Constitución. |
| **130** | 2 En cuanto al [número 91A de la Constitución], las Asambleas de Radiocomunicaciones: |
| **131PP-98** | *a)*examinarán los informes de las Comisiones de Estudio preparados de conformidad con el [número 157] de las presentes Disposiciones y Reglas generales y aprobarán, modificarán o rechazarán los proyectos de Recomendación contenidos en los mismos y examinarán los informes del Grupo Asesor de Radiocomunicaciones preparados en cumplimiento [del número 160H] de las presentes Disposiciones y Reglas generales; |
| **132** |  *b)* teniendo en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las cargas que pesan sobre los recursos de la Unión, aprobarán el programa de trabajo resultante del examen de las cuestiones existentes y nuevas y determinarán la prioridad, la urgencia, las consecuencias financieras previsibles y el calendario para la terminación de su estudio; |
| **133** |  *c)* a la luz del programa de trabajo aprobado a que se hace referencia en el [número 132 anterior], decidirán en cuanto a la necesidad de crear, mantener o suprimir Comisiones de Estudio y atribuirán a cada una de ellas las cuestiones correspondientes; |
| **134** |  *d)* en la medida de lo posible, agruparán las cuestiones de interés para los países en desarrollo, con el fin de facilitar la participación de esos países en el estudio de tales cuestiones; |
| **135** |  *e)* proporcionarán asesoramiento sobre asuntos de su competencia en respuesta a las solicitudes formuladas por una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones; |
| **136PP-98** | *f)*informarán a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones siguiente del estado de los asuntos que puedan incluirse en el orden del día de futuras conferencias de radiocomunicaciones; |
| **136APP-02** |  *g)* decidirá en cuanto a la necesidad de crear, mantener o suprimir otros grupos y designar sus Presidentes y Vicepresidentes; |
| **136BPP-02** |  *h)* establecerá el mandato de los grupos a los que se hace referencia en el [número 136A anterior]; dichos grupos no adoptarán cuestiones ni recomendaciones. |
| **137** | 3 La Asamblea de Radiocomunicaciones será presidida por una personalidad designada por el Gobierno del país en que se celebre la reunión o, si ésta se celebra en la Sede de la Unión, por una persona elegida por la propia Asamblea. El Presidente estará asistido por Vicepresidentes elegidos por la Asamblea. |
| **(SUP) 137APP-98PP-02a CS91B** |  |

ARTÍCULO 8

**Las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **138PP-98** | El orden del día de las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones sólo podrá contener puntos relativos a cuestiones específicas de radiocomunicaciones de carácter regional, incluyendo instrucciones a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones y a la Oficina de Radiocomunicaciones relacionadas con sus actividades respecto a la Región considerada, siempre que tales instrucciones no estén en pugna con los intereses de otras Regiones. Estas conferencias se limitarán estrictamente a tratar los asuntos que figuren en su orden del día. Las disposiciones de los [números 118 a 123] de las presentes Disposiciones y Reglas generales se aplicarán a las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones pero solamente en lo que afecta a los Estados Miembros de la Región interesada. |

ARTÍCULO 9

**La Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **139 PP-98** | ( |
| **140PP-02** | 21 Además de las funciones especificadas en el Artículo 14 de la Constitución, la Junta: 1) examinará los informes del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones relativos a los estudios realizados, a solicitud de una o varias de las administraciones interesadas, sobre los casos de interferencia perjudicial y formulará las recomendaciones procedentes; |
| **(SUP)140a CS97A** |  |
| **141PP-02** | 32 Los miembros de la Junta deberán participar, con carácter consultivo, en las Conferencias de Radiocomunicaciones. En ese caso, no podrán participar en esas conferencias como miembros de sus delegaciones nacionales. |
| **141APP-02** | 33 Dos miembros de la Junta, designados por la misma, deberán participar, con carácter consultivo, en las Conferencias de Plenipotenciarios y en las Asambleas de Radiocomunicaciones. En estos casos, los dos miembros designados por la Junta no podrán participar en esas conferencias o asambleas como miembros de sus delegaciones nacionales. |
| **142** | 4 Sólo correrán por cuenta de la Unión los gastos de viaje, las dietas y los seguros de los miembros de la Junta con motivo del desempeño de sus funciones para la Unión. |
| **(SUP) 142APP-02a CS100A** |  |
| **143** | 5 Los métodos de trabajo de la Junta serán los siguientes: |
| **144** |  *a)* Los miembros de la Junta elegirán de entre ellos un Presidente y un Vicepresidente, que permanecerán en funciones un año. Transcurrido éste, el Vicepresidente sucederá al Presidente y se elegirá un nuevo Vicepresidente. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, la Junta elegirá para sustituirlos, de entre sus miembros, un Presidente Interino. |
| **145PP-02** |  *b)* La Junta celebrará normalmente no más de cuatro reuniones al año, de hasta cinco días de duración, en general en la Sede de la Unión, con la asistencia como mínimo de dos tercios de sus miembros, y podrá desempeñar sus funciones utilizando los modernos medios de comunicación. Si lo considera necesario, según los asuntos que deba examinar, la Junta puede aumentar el número de sus reuniones. Excepcionalmente, las reuniones podrán durar hasta dos semanas. |
| **146** |  *c)* La Junta procurará adoptar sus decisiones por unanimidad. Si ello no fuese posible, sólo serán válidas las decisiones tomadas con el voto a favor de dos tercios de los miembros de la Junta, como mínimo. Cada miembro de la Junta tendrá un voto; no se admitirá el voto por delegación. |
| **147** |  *d)* La Junta podrá adoptar las disposiciones internas que considere necesarias, conformes con la Constitución, el Reglamento de Radiocomunicaciones y las disposiciones pertinentes de las presentes Disposiciones y Reglas generales. Tales disposiciones se publicarán en las Reglas de procedimiento de la Junta. |

ARTÍCULO 10

**Las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(SUP) 148a CS101A** |  |
| **(SUP) 149PP-98a CS101B** |  |
| **(SUP) 149APP-98a CS101C** |  |
| **150PP-98** | 2)Sin perjuicio de lo dispuesto en el [número 158 siguiente], el estudio por comisiones de estudio de radiocomunicaciones de las cuestiones y los temas mencionados en la Constitución se centrará en lo siguiente: |
| **151PP-98** | *a)* la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas en las radiocomunicaciones terrenales y espaciales y la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y de otras órbitas; |
| **152** | *b)* las características y la calidad de funcionamiento de los sistemas radioeléctricos; |
| **153** | *c)* la explotación de las estaciones de radiocomunicación; |
| **154** | *d)* los aspectos de las radiocomunicaciones relacionados con el socorro y la seguridad. |
| **155PP-98** | 2Estos estudios podrán versar sobre cuestiones económicas u operacionales, pero, si entrañan la comparación de soluciones técnicas alternativas, podrán tomarse en consideración los factores económicos. |
| **156** | 3 Las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones realizarán también estudios preparatorios y formularán informes sobre las cuestiones técnicas, de explotación o de procedimiento que hayan de examinar las Conferencias Mundiales y Regionales de Radiocomunicaciones, de conformidad con el programa de trabajo adoptado al respecto por una Asamblea de Radiocomunicaciones o según instrucciones del Consejo. |
| **157** | 4 Cada Comisión de Estudio preparará, para la Asamblea de Radiocomunicaciones, un informe en el que se indiquen los progresos realizados, las recomendaciones adoptadas de acuerdo con el procedimiento de consulta [del número 101B] de la Constitución y los proyectos de recomendaciones nuevas o revisadas, para su examen por la Asamblea. |
| **158** | 5 Teniendo en cuenta el [número 79] de la Constitución, los Sectores de Radiocomunicaciones y de Normalización de las Telecomunicaciones deberán someter a un examen constante las tareas enunciadas en los [números 151 a 154] y en el [número 193] de las presentes Disposiciones y Reglas generales en relación con el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones, a fin de llegar a un común acuerdo sobre posibles cambios de la distribución de las materias en estudio. Los dos Sectores cooperarán estrechamente y adoptarán procedimientos para realizar ese examen y alcanzar acuerdos oportuna y eficazmente. Si no se llega a un acuerdo, el asunto podrá someterse por conducto del Consejo a la decisión de la Conferencia de Plenipotenciarios. |
| **159** | 6 En el cumplimiento de su misión, las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones prestarán la debida atención al estudio de los problemas y a la elaboración de recomendaciones directamente relacionadas con el establecimiento, el desarrollo y el perfeccionamiento de las telecomunicaciones en los países en desarrollo en los planos regional e internacional. Llevarán a cabo su labor tomando debidamente en consideración los trabajos de las organizaciones nacionales, regionales e internacionales que se ocupan de radiocomunicaciones, con las que cooperarán teniendo presente la necesidad de que la Unión conserve su posición preeminente en el campo de las telecomunicaciones. |
| **160** | 7 Con objeto de facilitar el examen de las actividades en el Sector de Radiocomunicaciones, conviene tomar medidas para fomentar la cooperación y la coordinación con otras organizaciones que se ocupan de radiocomunicaciones y con los Sectores de Normalización de las Telecomunicaciones y de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Las funciones concretas, la forma de participación y las reglas de aplicación de estas medidas se determinarán en una Asamblea de Radiocomunicaciones. |

**PP-98** ARTÍCULO 11

 **El Grupo Asesor de Radiocomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **160APP-98PP-02** | 1El Grupo Asesor de Radiocomunicaciones estará abierto a los representantes de las administraciones de los Estados Miembros, a los representantes de los Miembros del Sector y a los Presidentes de las Comisiones de Estudio y otros grupos, y actuará por conducto del Director. |
| **160BPP-98** | 2El Grupo Asesor de Radiocomunicaciones: |
| **160CPP-98PP-02** | *a)*estudiará las prioridades, los programas, las operaciones, las cuestiones financieras y las estrategias referentes a las Asambleas de Radiocomunicaciones, las Comisiones de Estudio y otros grupos y la preparación de las Conferencias de Radiocomunicaciones, así como cualesquiera otros asuntos específicos que le sean confiados por una Conferencia de la Unión, por una Asamblea de Radiocomunicaciones o por el Consejo; |
| **160CAPP-02** | *b)*examinará la aplicación del Plan Operacional del periodo precedente, a fin de determinar las esferas en las cuales la Oficina no ha alcanzado o no ha podido alcanzar los objetivos estipulados en dicho Plan, y asesorará al Director en relación con las medidas correctivas necesarias; |
| **160DPP-98** | *c)*pasará revista a los avances realizados en la aplicación del programa de trabajo establecido en el [número 132] de las presentes Disposiciones y Reglas generales; |
| **160EPP-98** | *d)*proporcionará directrices para la labor de las Comisiones de Estudio; |
| **160FPP-98** | *e)*recomendará medidas dirigidas, en particular, a intensificar la cooperación y la coordinación con otros órganos de normalización, con el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones, con el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones y con la Secretaría General; |
| **160GPP-98** | *f)*adoptará sus propios métodos de trabajo, que serán compatibles con los adoptados por la Asamblea de Radiocomunicaciones; |
| **160HPP-98** | *g)*preparará un informe al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones en el que indicará las medidas que proceda en relación con los puntos anteriores; |
| **160IPP-02** | *h)* preparará un informe para la Asamblea de Radiocomunicaciones sobre los asuntos que se le asignen de conformidad con el [número 91B] de la Constitución y lo transmitirá al Director para que lo someta a la Asamblea. |

ARTÍCULO 12

**La Oficina de Radiocomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(SUP) 161a CS102A** |  |
| **162** | 21 El Director de la oficina de radiocomunicaciones, |
| **163** |  *a)* en relación con las Conferencias de Radiocomunicaciones: |
| **164PP-98PP-02** | *ai)* coordinará los trabajos preparatorios de las Comisiones de Estudio y otros grupos y de la Oficina, comunicará a los Estados Miembros y a los Miembros del Sector los resultados de estos trabajos, recibirá sus observaciones y presentará a la Conferencia un informe refundido que puede incluir propuestas de naturaleza reglamentaria; |
| **165PP-02** | *bii)* participará por derecho propio, pero con carácter consultivo, en las deliberaciones de las Conferencias de Radiocomunicaciones, de la Asamblea de Radiocomunicaciones y de las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones y otros grupos. Adoptará todas las medidas necesarias para la preparación de las Conferencias de Radiocomunicaciones y de las reuniones del Sector de Radiocomunicaciones, en consulta con la Secretaría General de conformidad con el [número 94] de las presentes Disposiciones y Reglas generales y, cuando proceda, con los demás Sectores de la Unión, teniendo debidamente en cuenta las directrices del Consejo en la realización de esos preparativos; |
| **166** | *ciii)* prestará asistencia a los países en desarrollo en sus preparativos para las Conferencias de Radiocomunicaciones; |
| **167** |  *b)* en relación con la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones: |
| **168** | *ai)* preparará y presentará proyectos de reglas de procedimiento a la aprobación de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones; estas reglas incluirán, entre otras cosas, los métodos de cálculo y los datos necesarios para la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones; |
| **169PP-98PP-02** | *bii)* distribuirá a los Estados Miembros las reglas de procedimiento de la Junta, recibirá las observaciones de las administraciones sobre las mismas y las presentará a la Junta; |
| **170PP-02** | *ciii)* tramitará la información recibida de las administraciones en aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y de acuerdos regionales, así como de las Reglas de Procedimiento asociadas, y la preparará en forma adecuada para su publicación; |
| **171** | *div)* aplicará las reglas de procedimiento aprobadas por la Junta, preparará y publicará conclusiones sobre la base de estas reglas y someterá a la Junta toda revisión de conclusión solicitada por una administración que no haya podido ser resuelta por aplicación de dichas reglas de procedimiento; |
| **172** | *ev)* de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, efectuará la inscripción y registro metódicos de las asignaciones de frecuencia y, en su caso, de las características orbitales asociadas; mantendrá al día el Registro Internacional de Frecuencias; revisará las inscripciones contenidas en el Registro con el objeto de modificar o suprimir, según el caso, las que no reflejen la utilización real del espectro de frecuencias, de acuerdo con la Administración interesada; |
| **173** | *fvi)* ayudará a resolver los casos de interferencia perjudicial a petición de una o varias de las administraciones interesadas y, cuando sea necesario, efectuará investigaciones y preparará, para examen por la Junta, un informe con proyectos de recomendación a las administraciones interesadas; |
| **174** | *gvii)* actuará de secretario ejecutivo de la Junta; |
| **175PP-02** |  *c)* el Director coordinará los trabajos de las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones y otros grupos y será responsable de la organización de esa labor; |
| **175APP-98** | *d)*prestará el apoyo necesario al Grupo Asesor de Radiocomunicaciones y cada año presentará a los Estados Miembros, a los Miembros del Sector de Radiocomunicaciones y al Consejo un informe sobre los resultados de la labor del Grupo Asesor; |
| **175BPP-98PP-02** | *e)*tomará disposiciones prácticas para facilitar la participación de los países en desarrollo en las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones y otros grupos. |
| **176** |  *f)* asimismo el Director: |
| **177PP-98** | *ai)* realizará estudios a fin de asesorar para la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales y la utilización equitativa, eficaz y económica de la órbita de los satélites geoestacionarios y de otras órbitas, teniendo en cuenta las necesidades de los Estados Miembros que requieran asistencia, las necesidades específicas de los países en desarrollo, así como la situación geográfica especial de determinados países; |
| **178PP-98PP-06** | *bii)* intercambiará con los Estados Miembros y los Miembros del Sector datos en forma legible automáticamente y en otras formas, preparará y tendrá al día la documentación y las bases de datos del Sector de Radiocomunicaciones y organizará, junto con el Secretario General, en su caso, su publicación en los idiomas de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el [número 172] de la Constitución; |
| **179** | *ciii)* llevará al día los registros necesarios; |
| **180PP-98PP-02** | *div)* someterá a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones un informe sobre las actividades del Sector desde la última conferencia; si no está prevista ninguna Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, el informe referente a las actividades realizadas durante el periodo transcurrido desde la última conferencia se presentará al Consejo y, a título informativo, a los Estados Miembros y a los Miembros del Sector; |
| **181** | *ev)* preparará una estimación presupuestaria de las necesidades del Sector de Radiocomunicaciones basada en los costes y la transmitirá al Secretario General para su examen por el Comité de Coordinación y su inclusión en el presupuesto de la Unión. |
| **181APP-98PP-02** | *fvi)* preparará anualmente un Plan Operacional cuadrienal de arrastre que cubra el año próximo y los tres años subsiguientes, incluidas las implicaciones financieras de las actividades que ha de realizar la Oficina en apoyo del Sector en su conjunto; dicho Plan Operacional cuadrienal será examinado por el Grupo Asesor de Radiocomunicaciones de acuerdo con el [Artículo 11] de las presentes Disposiciones y Reglas generales, y será examinado y aprobado anualmente por el Consejo; |
| **182** | 32 El Director elegirá al personal técnico y administrativo de la Oficina ajustándose al presupuesto aprobado por el Consejo. El nombramiento de este personal técnico y administrativo lo hará el Secretario General de acuerdo con el Director. Corresponderá al Secretario General decidir en último término acerca de su nombramiento o destitución. |
| **183** | 43 El Director proporcionará la asistencia técnica necesaria al Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones en el marco de las disposiciones de la Constitución y de las disposiciones pertinentes de las presentes Disposiciones y Reglas generales. |

SECCIÓN 6

CAPÍTULO III

**El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones**

ARTÍCULO 13

**PP-98 Las Asambleas Mundiales de Normalización
 de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **184PP-98** | 1De conformidad con el [número 104] de la Constitución, se convocarán Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones para examinar materias relacionadas con la normalización de las telecomunicaciones. |
| **184APP-02** | 12 Se autoriza a la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones a adoptar los métodos de trabajo y procedimientos para la gestión de las actividades del Sector, de conformidad con el [número 145A] de la Constitución. |
| **185PP-98** | 23Las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones estudiarán y formularán recomendaciones sobre las cuestiones que hayan adoptado siguiendo sus propios procedimientos o sobre las que les encomiende la Conferencia de Plenipotenciarios, cualquier otra conferencia o el Consejo. |
| **186PP-98** | 34De conformidad con el [número 104] de la Constitución, la Asamblea: |
| **187PP-98PP-02** | *a)* examinará los informes de las Comisiones de Estudio preparados de conformidad con el [número 194] de las presentes Disposiciones y Reglas generales y aprobará, modificará o rechazará los proyectos de Recomendación contenidos en los mismos, y examinará los informes del Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones preparados en cumplimiento de los [números 197H y 197I] de las presentes Disposiciones y Reglas generales; |
| **188** | *b)* teniendo en cuenta la necesidad de reducir al mínimo la presión sobre los recursos de la Unión, aprobará el programa de trabajo resultante del examen de las cuestiones existentes y nuevas y determinará la prioridad, la urgencia, las consecuencias financieras previsibles y el calendario para la terminación de su estudio; |
| **189** | *c)* a la luz del programa de trabajo aprobado a que se hace referencia en el [número 188] anterior, decidirá en cuanto a la necesidad de crear, mantener o suprimir Comisiones de Estudio y atribuir a cada una de ellas las cuestiones correspondientes; |
| **190PP-98** | *d)* en la medida de lo posible, agrupará cuestiones de interés para los países en desarrollo, con el fin de facilitar la participación de los mismos en el estudio de tales cuestiones; |
| **191** | *e)* examinará y aprobará el informe del Director sobre las actividades del Sector desde la última Conferencia. |
| **191APP-02** | *f)* decidirá en cuanto a la necesidad de crear, mantener o suprimir otros grupos y designar sus Presidentes y Vicepresidentes; |
| **191BPP-02** | *g)* establecerá el mandato de los grupos a los que se hace referencia en el [número 191A ] anterior; dichos grupos no adoptarán cuestiones ni recomendaciones |
| **191CPP-98** | 45La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones podrá asignar asuntos específicos dentro de su competencia al Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones, indicando las medidas requeridas sobre el particular. |
| **191DPP-98PP-02** | 56 La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones será presidida por un Presidente designado por el gobierno del país en que se celebre la reunión o, si ésta se celebra en la Sede de la Unión, por un Presidente elegido por la propia Asamblea. El Presidente estará asistido por Vicepresidentes elegidos por la Asamblea. |

ARTÍCULO 14

**Comisiones de Estudio de Normalización
de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(SUP) 192PP-98a CS115A** |  |
| **193** |  2)1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el [número 195 siguiente], las comisiones de estudio de normalización de las telecomunicaciones estudiarán cuestiones técnicas, de explotación y de tarificación y formularán recomendaciones sobre las mismas con miras a la normalización de las telecomunicaciones en el plano mundial, incluidas las recomendaciones sobre interconexión de sistemas radioeléctricos en redes públicas de telecomunicación y sobre la calidad de funcionamiento exigida a esas interconexiones. Las cuestiones técnicas y de explotación relacionadas concretamente con las radiocomunicaciones e indicadas en los [números 151 a 154] de las presentes Disposiciones y Reglas generales serán de la competencia del Sector de Radiocomunicaciones. |
| **194PP-98** | 2Cada Comisión de Estudio preparará para las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones un informe en el que se indiquen los progresos realizados, las Recomendaciones adoptadas de acuerdo con el procedimiento de consulta previsto en el [número 115A] de la Constitución, y los proyectos de recomendaciones nuevas o revisadas para su examen por la Asamblea. |
| **195** | 23 Teniendo en cuenta el [número 105] de la Constitución, los Sectores de Normalización de las Telecomunicaciones y de Radiocomunicaciones deberán someter a un examen constante la distribución de las tareas enunciadas en el [número 193 ] y las indicadas en los [números 151 a 154] de las presentes Disposiciones y Reglas generales en relación con el Sector de Radiocomunicaciones, a fin de llegar a un común acuerdo sobre posibles cambios de la distribución de las materias en estudio. Los dos Sectores cooperarán estrechamente y adoptarán procedimientos para realizar ese examen y alcanzar acuerdos oportuna y eficazmente. Si no se llega a un acuerdo, el asunto podrá someterse por conducto del Consejo a la decisión de la Conferencia de Plenipotenciarios. |
| **196** | 34 En el cumplimiento de su misión, las Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones prestarán la debida atención al estudio de los problemas y a la elaboración de las recomendaciones directamente relacionadas con la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las telecomunicaciones en los países en desarrollo, en los planos regional e internacional. Llevarán a cabo su labor tomando debidamente en consideración los trabajos de las organizaciones nacionales, regionales e internacionales de normalización, con las que cooperarán teniendo presente la necesidad de que la Unión conserve su posición preeminente en el ámbito de la normalización mundial de las telecomunicaciones. |
| **197PP-98** | 5Con objeto de facilitar el examen de las actividades del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones, conviene tomar medidas para fomentar la cooperación y la coordinación con otras organizaciones que se ocupan de normalización y con los Sectores de Radiocomunicaciones y de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Las funciones concretas, la forma de participación y las reglas de aplicación de estas medidas se determinarán en una Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones. |

**PP-98** ARTÍCULO 15

 **Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **197APP-98PP-02** | 1El Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones estará abierto a los representantes de las administraciones de los Estados Miembros, a los representantes de los Miembros del Sector y a los Presidentes de las Comisiones de Estudio y otros grupos. |
| **197BPP-98** | 2El Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones: |
| **197CPP-98** | *a)*estudiará las prioridades, los programas, las actividades, las cuestiones financieras y las estrategias del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones; |
| **197CAPP-02** | *b)* examinará la aplicación del Plan Operacional del periodo precedente, a fin de determinar las esferas en las cuales la Oficina no ha alcanzado o no ha podido alcanzar los objetivos estipulados en dicho Plan, y asesorará al Director en relación con las medidas correctivas necesarias. |
| **197DPP-98** | *c)*examinará los avances realizados en la aplicación del programa de trabajo establecido en el [número 188] de las presentes Disposiciones y Reglas generales; |
| **197EPP-98** | *d)*proporcionará directrices para la labor de las Comisiones de Estudio; |
| **197FPP-98** | *e)*recomendará medidas dirigidas, en particular, a intensificar la cooperación y la coordinación con otros órganos pertinentes, con el Sector de Radiocomunicaciones, con el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones y con la Secretaría General; |
| **197GPP-98** | *f)*adoptará sus propios métodos de trabajo, que serán compatibles con los adoptados por la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones; |
| **197HPP-98** | *g)*preparará un informe al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones en el que indicará las medidas adoptadas en relación con los puntos anteriores; |
| **197IPP-98** | *h)*preparará un informe a la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones sobre los asuntos que se le asignen de conformidad con el [número 191A] de las presentes Disposiciones y Reglas generales, con copia al Director para que lo someta a la Asamblea. |

ARTÍCULO 16

**Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(SUP) 198a CS116A** |  |
| **199** | 21 El Director de la oficina de normalización de las telecomunicaciones: |
| **200PP-98PP-02** | *a)* actualizará anualmente, después de consultar a los Presidentes de las Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones y otros grupos, el programa de trabajo aprobado por la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones; |
| **201PP-98PP-02** | *b)* participará por derecho propio, pero con carácter consultivo, en las deliberaciones de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y de las Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones y otros grupos. Adoptará todas las medidas necesarias para la preparación de las Asambleas y reuniones del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones en consulta con la Secretaría General de conformidad con el [número 94] de las presentes Disposiciones y Reglas generales y, cuando proceda, con los otros Sectores de la Unión, y teniendo debidamente en cuenta las directrices del Consejo en la realización de esos preparativos; |
| **202PP-98** | *c)* tramitará la información recibida de las administraciones en aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales o de decisiones de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y la preparará en forma adecuada para su publicación; |
| **203PP-98PP-06** | *d)* intercambiará con los Estados Miembros y los Miembros del Sector datos en forma legible automáticamente y en otras formas, preparará y tendrá al día la documentación y las bases de datos del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones y organizará, junto con el Secretario General, en su caso, su publicación en los idiomas de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el [número 172] de la Constitución; |
| **204PP-98** | *e)* someterá a la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones un informe sobre las actividades del Sector desde la última Asamblea; asimismo someterá al Consejo y a los Estados Miembros y Miembros del Sector un informe referente a los dos años siguientes a la última Asamblea, a menos que se haya convocado una segunda Asamblea; |
| **205** | *f)* preparará una estimación presupuestaria de las necesidades del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones basada en los costes y la transmitirá al Secretario General para su examen por el Comité de Coordinación y su inclusión en el presupuesto de la Unión. |
| **205APP-98PP-02** | *g)* preparará anualmente un Plan Operacional cuadrienal de arrastre que cubra el año próximo y los tres años subsiguientes, incluidas las implicaciones financieras de las actividades que ha de realizar la Oficina en apoyo del Sector en su conjunto; dicho Plan Operacional cuadrienal será examinado por el Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones de acuerdo con el [Artículo 15] de las presentes Disposiciones y Reglas generales, y será examinado y aprobado anualmente por el Consejo; |
| **205BPP-98** | *h)* prestará el apoyo necesario al Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones y cada año presentará a los Estados Miembros y a los Miembros del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones y al Consejo un informe sobre los resultados de su labor; |
| **205CPP-98** | *i)* proporcionará asistencia a los países en desarrollo para los trabajos preparatorios de las Asambleas de Normalización y, en especial, para el estudio de las cuestiones que tengan carácter prioritario para dichos países. |
| **206** | 32 El Director elegirá al personal técnico y administrativo de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones ajustándose al presupuesto aprobado por el Consejo. El Secretario General, de acuerdo con el Director, procederá al nombramiento de este personal técnico y administrativo. Corresponderá al Secretario General decidir en último término acerca de su nombramiento o destitución. |
| **207** | 43 El Director proporcionará la asistencia técnica necesaria al Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones en el marco de la Constitución y de las disposiciones pertinentes de las presentes Disposiciones y Reglas generales. |

SECCIÓN 7

CAPÍTULO IV

**El Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones**

ARTÍCULO 17

**Las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(ADD) 207Aex. CS138** | 21Las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones comprenderán: |
| **(ADD) 207Bex. CS139** | *a)* las Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones; |
| **(ADD) 207Cex. CS140** | *b)* las Conferencias Regionales de Desarrollo de las Telecomunicaciones. |
| **207APP-02** | 12 Se autoriza a la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones a adoptar los métodos de trabajo y procedimientos para la gestión de las actividades del Sector, de conformidad con el [número 145A] de la Constitución. |
| **208** | 13 De conformidad con el [número 118] de la Constitución, las funciones de las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones serán las siguientes: |
| **209PP-06** | *a)* las Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones establecerán programas de trabajo y directrices para la definición de las cuestiones y las prioridades de desarrollo de las telecomunicaciones y proporcionarán orientaciones y directrices para el programa de trabajo del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Asimismo, decidirán, habida cuenta de los referidos programas de trabajo, si es necesario mantener, disolver o crear Comisiones de Estudio, y atribuirán a cada una de ellas las Cuestiones de Estudio; |
| **209APP-02** | *a bisb)* decidirá en cuanto a la necesidad de crear, mantener o suprimir otros grupos y designar sus Presidentes y Vicepresidentes; |
| **209BPP-02** | *a terc)* establecerá el mandato de los grupos a los que se hace referencia en el número 209A anterior; dichos grupos no adoptarán cuestiones ni recomendaciones; |
| **210PP-02** | *bd)* las Conferencias Regionales de Desarrollo de las Telecomunicaciones tratarán cuestiones y prioridades específicas en materia de desarrollo de las telecomunicaciones, teniendo en cuenta las necesidades y características de la Región de que se trate y podrán asimismo someter recomendaciones a las Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones; |
| **211** | *ce)* las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones deberían fijar objetivos y estrategias para el desarrollo equilibrado de las telecomunicaciones mundiales y regionales, brindando especial consideración a la expansión y modernización de las redes y servicios de los países en desarrollo, así como a la movilización de los recursos necesarios para ello. Servirán de foro para el estudio de las cuestiones de política, de organización, de explotación, reglamentarias, técnicas y financieras y de los aspectos conexos, incluyendo la identificación de nuevas fuentes de financiación y su implantación; |
| **212** | *df)* dentro de su ámbito de competencia, las Conferencias Mundiales y Regionales de Desarrollo de las Telecomunicaciones examinarán los informes que se les presenten y evaluarán las actividades del Sector; asimismo, podrán considerar aspectos del desarrollo de las telecomunicaciones relacionados con las actividades de otros Sectores de la Unión. |
| **213PP-98** | 24El Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones preparará el proyecto de orden del día de las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones y el Secretario General lo someterá al Consejo para su aprobación con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros en el caso de una Conferencia Mundial o de la mayoría de los Estados Miembros pertenecientes a la Región de que se trate en el caso de una Conferencia Regional, a reserva de lo previsto en el [número 47]de las presentes Disposiciones y Reglas generales. |
| **213APP-98PP-02** | 35 La Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones podrá asignar al Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones asuntos específicos dentro de su competencia, indicando las medidas requeridas sobre el particular. |

ARTÍCULO 18

**Las Comisiones de Estudio de Desarrollo
de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(SUP) 214a CS143A** |  |
| **215** | 21 Teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 119 de la Constitución, los asuntos estudiados en los Sectores de Radiocomunicaciones, Normalización de las Telecomunicaciones y Desarrollo de las Telecomunicaciones, serán objeto de constante examen por los Sectores para llegar a un acuerdo sobre la distribución del trabajo, evitar la duplicación de esfuerzos y mejorar la coordinación. Los Sectores adoptarán los procedimientos necesarios para efectuar esos exámenes y llegar a esos acuerdos de un modo oportuno y eficaz. |
| **215APP-98** | 32Cada Comisión de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones preparará para la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones un informe en el que indique el avance de los trabajos y todos los proyectos de Recomendaciones nuevas o revisadas que se someterán a la consideración de la Conferencia. |
| **215BPP-98** | 43 Las Comisiones de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones estudiarán Cuestiones y redactarán proyectos de Recomendación que serán adoptados de conformidad con los procedimientos enunciados en los [números 246A a 247] de las presentes Disposiciones y Reglas generales. |

**PP-98** ARTÍCULO 19

 **Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **215CPP-98PP-02PP-06** | 1El Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones estará abierto a los representantes de las administraciones de los Estados Miembros, a los representantes de los Miembros del Sector y a los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones de Estudio y otros grupos, y actuará por conducto del Director. |
| **215DPP-98** | 2El Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones: |
| **215EPP-98** | [estudiará las prioridades, los programas, las actividades, las cuestiones financieras y las estrategias del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones; |
| **215EAPP-02** |  b*)* examinará la aplicación del Plan Operacional del periodo precedente, a fin de determinar las esferas en las cuales la Oficina no ha alcanzado o no ha podido alcanzar los objetivos estipulados en dicho Plan, y asesorará al Director en relación con las medidas correctivas necesarias. |
| **215FPP-98** | *c)*examinará los avances realizados en la aplicación del programa de trabajo establecido en el [número 209] de las presentes Disposiciones y Reglas generales; |
| **215GPP-98** | *d)*proporcionará directrices para la labor de las Comisiones de Estudio;  |
| **215HPP-98** | *e)*recomendará medidas dirigidas, en particular, a intensificar la cooperación y la coordinación con el Sector de Radiocomunicaciones, con el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones y con la Secretaría General, así como con otras instituciones de desarrollo y financieras apropiadas; |
| **215IPP-98** | *f)*adoptará sus propios métodos de trabajo, que serán compatibles con los adoptados por la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones; |
| **215JPP-98** | *g)*preparará un informe a la Asamblea Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones en el que indicará las medidas adoptadas en relación con los puntos anteriores; |
| **215JAPP-02** |  *h)* preparará un informe para la Conferencia de Desarrollo de las Telecomunicaciones sobre los asuntos que se le asignen de conformidad con el [número 213A] de las presentes Disposiciones y Reglas generales, con copia al Director para que lo someta a la Conferencia. |
| **215KPP-98** | 3El Director podrá invitar a participar en las reuniones del Grupo Asesor a representantes de entidades bilaterales de cooperación y asistencia al desarrollo y de instituciones multilaterales de desarrollo. |

ARTÍCULO 20

**PP-98 Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **(SUP) 216a CS144A** |  |
| **217** | 21 El Director :de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones |
| **218PP-02** | *a)* participará por derecho propio, pero con carácter consultivo, en las deliberaciones de las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones y de las Comisiones de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones y otros grupos. Adoptará todas las medidas necesarias para la preparación de las conferencias y reuniones del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en consulta con la Secretaría General de conformidad con el [número 94] de las presentes Disposiciones y Reglas generales y, cuando proceda, con los otros Sectores de la Unión, teniendo debidamente en cuenta las directrices formuladas por el Consejo para la realización de esos trabajos preparatorios; |
| **219** | *b)* tramitará la información recibida de las administraciones en aplicación de las resoluciones y decisiones pertinentes de la Conferencia de Plenipotenciarios y de las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones, y la preparará en forma adecuada para su publicación; |
| **220PP-06** | *c)* intercambiará con los miembros datos en forma legible automáticamente y en otras formas, preparará y tendrá al día la documentación y las bases de datos del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones y organizará, junto con el Secretario General, en su caso, su publicación en los idiomas de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el número 172 de la Constitución; |
| **221** | *d)* reunirá y preparará para su publicación, en colaboración con la Secretaría General y los demás Sectores de la Unión, las informaciones de carácter técnico o administrativo que puedan ser de especial utilidad para los países en desarrollo, con el fin de ayudarles a perfeccionar sus redes de telecomunicación; señalará a la atención de estos países las posibilidades que ofrecen los programas internacionales patrocinados por las Naciones Unidas; |
| **222PP-98** | *e)* someterá a la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones un informe sobre las actividades del Sector desde la última Conferencia; asimismo someterá al Consejo y a los Estados Miembros y Miembros del Sector un informe referente a los dos años siguientes a la última Conferencia; |
| **223PP-98** | *f)* preparará una estimación presupuestaria para las necesidades del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones basada en los costes y la transmitirá al Secretario General para su examen por el Comité de Coordinación y su inclusión en el presupuesto de la Unión; |
| **223APP-98PP-02** | *g)* preparará anualmente un Plan Operacional cuadrienal de arrastre que cubra el año próximo y los tres años subsiguientes, incluidas las implicaciones financieras de las actividades que ha de realizar la Oficina en apoyo del Sector en su conjunto; dicho Plan Operacional cuadrienal será examinado por el Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones de acuerdo con el [Artículo 17A] de las presentes Disposiciones y Reglas generales, y será examinado y aprobado anualmente por el Consejo; |
| **223BPP-98** | *h)* prestará el apoyo necesario al Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones y cada año presentará a los Estados Miembros, a los Miembros del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones y al Consejo un informe sobre los resultados de su labor. |
| **224PP-98** | 32El Director trabajará en forma colegiada con otros funcionarios de elección a fin de reforzar el papel activador de la Unión en lo que respecta al estímulo del desarrollo de las telecomunicaciones y tomará las disposiciones necesarias con el Director de la Oficina correspondiente para adoptar las medidas adecuadas, por ejemplo la convocación de reuniones de información sobre las actividades del Sector de que se trate. |
| **225PP-98** | 43A solicitud de los Estados Miembros interesados, el Director, con la asistencia de los Directores de las otras Oficinas y, en su caso, del Secretario General, estudiará y asesorará sobre cuestiones relativas a sus telecomunicaciones nacionales; cuando ese estudio entrañe la comparación de variantes técnicas, podrán tenerse en cuenta los factores económicos. |
| **226** | 54 El Director elegirá al personal técnico y administrativo de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones, ajustándose al presupuesto aprobado por el Consejo. El nombramiento de este personal técnico y administrativo lo hará el Secretario General de acuerdo con el Director. Corresponderá al Secretario General decidir en último término acerca de su nombramiento o destitución. |
| **227PP-98** | (SUP) |

SECCIÓN 8

CAPÍTULO V

**Disposiciones comunes a los tres Sectores**

ARTÍCULO 21

**Participación de entidades y organizaciones distintas de
las administraciones en las actividades de la Unión**

|  |  |
| --- | --- |
| **228** | 1 El Secretario General y los Directores de las Oficinas fomentarán una mayor participación en las actividades de la Unión de las siguientes organizaciones y entidades: |
| **229PP-98** | *a)* las empresas de explotación reconocidas, los organismos científicos o industriales y las instituciones de financiación o de desarrollo autorizadas por el Estado Miembro interesado; |
| **230PP-98** | *b)* otras entidades que se ocupen de cuestiones de telecomunicaciones, autorizadas por el Estado Miembro interesado; |
| **231** | *c)* las organizaciones regionales y otras organizaciones internacionales de telecomunicación, de normalización, de financiación o de desarrollo. |
| **232** | 2 Los Directores de las Oficinas mantendrán estrechas relaciones de trabajo con las entidades y organizaciones autorizadas a participar en las actividades de uno o varios Sectores de la Unión. |
| **233PP-98** | 3Toda solicitud de participación de cualquiera de las entidades a que se hace referencia en el [número 229 anterior] en los trabajos de un Sector, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Constitución y de las presentes Disposiciones y Reglas generales, aprobada por el Estado Miembro correspondiente, será transmitida por éste al Secretario General. |
| **234PP-98** | 4Toda solicitud de cualquiera de las entidades a que se hace referencia en el [número 230 anterior], presentada por el Estado Miembro correspondiente, será tramitada de conformidad con el procedimiento que establezca al efecto el Consejo. Esa solicitud será examinada por el Consejo para cerciorarse de su conformidad con el procedimiento anterior. |
| **234APP-98** | 45Alternativamente, la solicitud de una de las entidades a que se hace referencia en el [número 229 o en el número 230 anterior] de ingresar como Miembro de un Sector se podrá enviar directamente al Secretario General. Los Estados Miembros que autoricen a esas entidades a enviar directamente sus solicitudes al Secretario General informarán a éste en consecuencia. Las entidades cuyo Estado Miembro no haya enviado esa comunicación al Secretario General no tendrán la posibilidad de presentar directamente su solicitud. El Secretario General actualizará y publicará periódicamente las listas de los Estados Miembros que han autorizado a entidades dependientes de su jurisdicción o soberanía a presentar directamente esa solicitud. |
| **234BPP-98** | 46Al recibir directamente de una entidad la solicitud prevista en el [número 234A anterior], el Secretario General se cerciorará, habida cuenta de los criterios definidos por el Consejo, de que la función y los objetivos del candidato son acordes con el objeto de la Unión. A continuación, el Secretario General informará a la mayor brevedad al Estado Miembro del solicitante, recabando la aprobación de la solicitud. Si el Secretario General no recibe objeción del Estado Miembro en el plazo de cuatro meses, le enviará un telegrama de recordatorio. Si en el plazo de cuatro meses después de la fecha de envío del telegrama de recordatorio el Secretario General no recibe objeción, se considerará aprobada la solicitud. Si el Secretario General recibe una objeción del Estado Miembro, invitará al solicitante a dirigirse a dicho Estado Miembro. |
| **234CPP-98** | 47Cuando autorice la solicitud directa, el Estado Miembro podrá notificar al Secretario General que le delega la autoridad para aprobar toda solicitud de admisión de una entidad que esté dentro de su jurisdicción o soberanía. |
| **235PP-06** | 58 Toda solicitud de participación en los trabajos de un Sector formulada por cualquiera de las entidades u organizaciones indicadas en el [número 231 anterior], con excepción de las mencionadas en los [números59Ky 59L de la Constitución], deberá ser enviada al Secretario General y se tramitará con arreglo a los procedimientos establecidos por el Consejo. |
| **236PP-06** | 69 Toda solicitud de participación de cualquiera de las organizaciones mencionadas en los [números 59K a 59M de la Constitución] en los trabajos de un Sector se enviará al Secretario General y la organización correspondiente se incluirá en las listas mencionadas en el [número 237 siguiente]. |
| **237PP-98PP-06** | 710El Secretario General preparará y mantendrá listas actualizadas de las entidades y organizaciones mencionadas en los [números 229 a 231] así como en los [números 59K a 59M de la Constitución] y que están autorizadas a participar en los trabajos de los Sectores y, a intervalos apropiados, publicará y distribuirá esas listas a todos los Estados Miembros y Miembros de Sector interesados y al Director de la Oficina de que se trate. El Director comunicará a las entidades y organizaciones interesadas el curso dado a su solicitud e informará de ello a los Estados Miembros interesados. |
| **238PP-98** | 811Las condiciones de participación en los trabajos de los Sectores de las organizaciones y entidades contenidas en las listas a que se hace referencia en el [número 237 anterior] se especifican en el presente artículo, en el [Artículo 27 siguiente] y en otras disposiciones pertinentes de las presentes Disposiciones y Reglas generales. Las disposiciones de los [números 25 a 28] de la Constitución no se aplican a las mismas. |
| **239PP-94PP-98** | 912Un Miembro de un Sector podrá actuar en nombre del Estado Miembro que lo haya aprobado, siempre que ese Miembro de Sector comunique al Director de la Oficina interesada la correspondiente autorización. |
| **240PP-98PP-06** | 13Todo Miembro de un Sector tendrá derecho a denunciar su participación en el mismo mediante notificación dirigida al Secretario General. Esta participación podrá ser también denunciada, en su caso, por el Estado Miembro interesado o, si se trata de un Miembro de Sector aprobado de conformidad con el [número 234C anterior], según los criterios y procedimientos acordados por el Consejo. La denuncia surtirá efecto transcurridos seis meses desde el día de recepción de la notificación por el Secretario General. |
| **241** | 1114 El Secretario General eliminará de la lista de entidades y organizaciones aquéllas que ya no estén autorizadas a participar en los trabajos de un Sector, de conformidad con los criterios y procedimientos que determine el Consejo. |
| **241APP-98** | 1215La asamblea o conferencia de un Sector podrá admitir a una entidad u organización a participar a título de Asociado en los trabajos de una Comisión de Estudio determinada y de sus grupos subordinados con arreglo a los siguientes principios. |
| **241BPP-98** | *a)*Las entidades u organizaciones previstas en los [números 229 a 231 anteriores] podrán solicitar ser admitidas a participar a título de Asociado en los trabajos de una Comisión de Estudio determinada.  |
| **241CPP-98** | *b)*Cuando un Sector haya admitido la participación a título de Asociado, el Secretario General aplicará a los solicitantes las disposiciones pertinentes del presente artículo, teniendo en cuenta la envergadura de la entidad u organización y cualesquiera otros criterios pertinentes. |
| **241DPP-98** | *c)*Los Asociados autorizados a participar en los trabajos de una determinada Comisión de Estudio no se incluirán en la lista a que se hace referencia en el [número 237 anterior].  |
| **241EPP-98** | *d)*En los [números 248B y 483A] de las presentes Disposiciones y Reglas generales se indican las condiciones de participación en los trabajos de las Comisiones de Estudio. |

ARTÍCULO 22

**Gestión de los asuntos en las Comisiones de Estudio**

|  |  |
| --- | --- |
| **242PP-98** | 1La Asamblea de Radiocomunicaciones, la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones y las Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones nombrarán al Presidente de cada Comisión de Estudio y a uno o varios Vicepresidentes. Para el nombramiento de presidentes y de vicepresidentes se tendrán particularmente presentes la competencia personal y una distribución geográfica equitativa, así como la necesidad de fomentar una participación más eficaz de los países en desarrollo. |
| **243PP-98** | 2Si el volumen de trabajo de una Comisión de Estudio lo requiere, la Asamblea y la Conferencia nombrarán los vicepresidentes que estimen necesarios.  |
| **244** | 3 Si en el intervalo entre dos asambleas o conferencias del correspondiente Sector, el presidente de una Comisión de Estudio se ve imposibilitado de ejercer sus funciones y sólo se hubiera nombrado un vicepresidente, éste le sustituirá en el cargo. Si para esa Comisión de Estudio se hubiera nombrado más de un vicepresidente, la Comisión, en su reunión siguiente, elegirá de entre ellos un nuevo presidente y, si fuere necesario, un nuevo vicepresidente de entre sus miembros. De igual modo, si durante ese periodo uno de los vicepresidentes se ve imposibilitado de ejercer sus funciones, se elegirá otro. |
| **245** | 4 Los asuntos confiados a las Comisiones de Estudio se tratarán, en lo posible, por correspondencia, utilizando los medios de comunicación más modernos. |
| **246** | 5 El Director de la Oficina de cada Sector, en base a las decisiones de la conferencia o asamblea competente, previa consulta con el Secretario General y tras la coordinación prescrita en la Constitución y las disposiciones pertinentes de las presentes Disposiciones y Reglas generales, establecerá el plan general de las reuniones de las Comisiones de Estudio. |
| **246APP-98** | 56 *a)* Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores adoptarán las Cuestiones que han de estudiarse con arreglo a los procedimientos establecidos por la Conferencia o Asamblea de que se trate, e indicarán si una Recomendación resultante debe ser objeto de una consulta formal de los Estados Miembros. |
| **246BPP-98** |  *b)* Las Comisiones de Estudio adoptarán las Recomendaciones resultantes del estudio de las referidas Cuestiones aplicando los procedimientos establecidos por la Conferencia o Asamblea correspondiente. Se considerarán aprobadas las Recomendaciones cuya aprobación no requiera la consulta formal de los Estados Miembros. |
| **246CPP-98** |  *c)* Las Recomendaciones que requieran la consulta formal de los Estados Miembros se tramitarán con arreglo a lo preceptuado en el [número 247 siguiente] o se transmitirán a la Conferencia o Asamblea competente, según el caso. |
| **246DPP-98** |  *d)* las disposiciones de los [números 246A y 246B anteriores] no se aplicarán a las Cuestiones y recomendaciones que tengan connotaciones de política o reglamentación, tales como: |
| **246EPP-98** | *aii)* las Cuestiones y recomendaciones aprobadas por el Sector de Radiocomunicaciones pertinentes a la labor de las conferencias de radiocomunicaciones, y otras categorías de Cuestiones y Recomendaciones que decida la Asamblea de Radiocomunicaciones; |
| **246FPP-98** | *bii)* las Cuestiones y recomendaciones aprobadas por el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones relativas a las cuestiones de tarifas y contabilidad y a los planes de numeración y direccionamiento pertinentes; |
| **246GPP-98** | *ciii)* las Cuestiones y recomendaciones aprobadas por el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones relativas a asuntos de reglamentación, política y finanzas; |
| **246HPP-98** | *div)* las Cuestiones y recomendaciones que susciten dudas en cuanto a su alcance, |
| **247PP-98** | 67Las Comisiones de Estudio podrán adoptar medidas para obtener la aprobación por los Estados Miembros de las recomendaciones elaboradas entre dos Asambleas o Conferencias. Para obtener dicha aprobación se aplicarán los procedimientos aprobados por la asamblea o conferencia competente, según el caso. |
| **247APP-98** | 68Las Recomendaciones aprobadas con arreglo a los [números 246B ó 247 anteriores] tendrán el mismo régimen jurídico que las Recomendaciones aprobadas por la conferencia o asamblea. |
| **248** | 79 En caso necesario, se podrán constituir grupos de trabajo mixtos para estudiar las cuestiones que requieran la participación de expertos de varias Comisiones de Estudio. |
| **248APP-98** | 710En consulta con el Presidente de la Comisión de Estudio interesada y conforme a un procedimiento establecido por el Sector interesado, el Director de la Oficina podrá invitar a una organización ajena al Sector a que envíe representantes para que participen en los estudios sobre un tema específico en la Comisión de Estudio correspondiente o en sus grupos subordinados. |
| **248BPP-98** | 711Una entidad admitida a título de Asociado de acuerdo con el [número 241A] de las presentes Disposiciones y Reglas generales podrá participar en los trabajos de la Comisión de Estudio elegida, pero no en la adopción de decisiones ni en las actividades de coordinación de dicha Comisión de Estudio. |
| **249** | 812 El Director de la Oficina interesada enviará los informes finales de las Comisiones de Estudio a las administraciones, a las organizaciones y a las empresas participantes en el Sector. En ellos se incluirá una lista de las recomendaciones aprobadas de conformidad con el [número 247] anterior. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y, en todo caso, con tiempo suficiente para que lleguen a su destino un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la conferencia de que se trate. |

ARTÍCULO 23

**Recomendaciones de una conferencia a otra**

|  |  |
| --- | --- |
| **250** | 1 Toda conferencia podrá someter a otra conferencia de la Unión recomendaciones derivadas de su ámbito de competencia. |
| **251PP-06** | 2 Estas recomendaciones se dirigirán a su debido tiempo al Secretario General, a fin de que puedan ser reunidas, coordinadas y enviadas en las condiciones previstas en el [número 44] del Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión. |

ARTÍCULO 24

**Relaciones entre los Sectores y
con las organizaciones internacionales**

|  |  |
| --- | --- |
| **252** | 1 Los Directores de las Oficinas podrán acordar, después de las consultas y la coordinación prescritas por la Constitución, las disposiciones pertinentes de las presentes Disposiciones y Reglas generales y las decisiones de las conferencias o asambleas competentes, la organización de reuniones mixtas de Comisiones de Estudio pertenecientes a dos o tres Sectores, con el objeto de estudiar cuestiones de interés común y la preparación de proyectos de recomendación sobre las mismas. Estos proyectos de recomendación se someterán a las conferencias o asambleas competentes de los Sectores interesados. |
| **253** | 2 Podrán asistir con carácter consultivo a las conferencias o reuniones de un Sector el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de las Oficinas de los otros Sectores o sus representantes y los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones. En caso necesario, tales conferencias o reuniones podrán invitar a la Secretaría General o a cualquier otro Sector que no haya considerado necesario estar representado en ellas, a que envíen observadores a sus reuniones, también con carácter consultivo. |
| **254** | 3 Cuando se invite a uno de los Sectores a participar en una reunión de una organización internacional, el Director del mismo podrá tomar las disposiciones necesarias, habida cuenta [del número 107] de las presentes Disposiciones y Reglas generales, para la designación de un representante con carácter consultivo. |

 **PP-98 PP-02**

|  |  |
| --- | --- |
| **(SUP)título aencabeza-miento antes deCS59E** |  |
| **255** a **266PP-02** | (SUP) |
| **(SUP) 267PP-02a CS59E** |  |
| **(SUP) 268a CS59F** |  |
| **(SUP) 268APP-02CV59G** |  |
| **(SUP) 268BPP-02a CS59H** |  |
| **(SUP) 269PP-94PP-02PP-06a CS59I** |  |
| **(SUP) 269APP-02a CS59J** |  |
| **(SUP)269BPP-02a CS59K** |  |
| **(SUP) 269CPP-02a CS59L** |  |
| **(SUP) 269DPP-02a CS59M** |  |
| **(SUP) 269EPP-02PP-06a CS59N** |  |
| **(SUP) 269FPP-02a CS59O** |  |
| **(SUP)título aencabeza-miento antes deCS89A** |  |
| **270 a 275PP-02** | (SUP) |
| **(SUP) 276PP-02A CS89A** |  |
| **(SUP) 277a CS89B** |  |
| **(SUP) 278PP-02PP-06a CS89C** |  |
| **(SUP) 279PP-02PP-06A CS89D** |  |
| **(SUP) 280PP-98PP-06A CS89E** |  |
| **(SUP) 281PP-02A CS89F** |  |
| **(SUP) 282PP-98PP-02A CS89G** |  |
| **(SUP) 282APP-02A CS89H** |  |

 ARTÍCULO 25

**PP-98 Admisión a las Asambleas de Radiocomunicaciones
PP-02 y Asambleas Mundiales de Normalización de las
 Telecomunicaciones y a las Conferencias de Desarrollo de
 las Telecomunicaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **283 a 294PP-02** | (SUP) |
| **295PP-02** | 1Se admitirá en la asamblea o conferencia a: |
| **296** | *a)* las delegaciones; |
| **296*bis*PP-06** | *b)* los representantes de los Miembros de Sector interesados; |
| **297PP-02PP-06** | *c)* los observadores, que participan con carácter consultivo, que pertenezcan a: |
| **297*bis*PP-06** |  *i)* las organizaciones y organismos mencionados en los [números 59J a 59M] de la Constitución; |
| **298PP-02** | (SUP) |
| **298A** a **BPP-06** | (SUP) |
| **298CPP-02PP-06** |  *ii)* cualquier otra organización regional o internacional que se ocupe de asuntos de interés para la asamblea o la conferencia. |
| **298D** a **FPP-06** | (SUP) |
| **298GPP-02** | 2 Los funcionarios de elección, la Secretaría General y las Oficinas de la Unión, según proceda, estarán representados en la asamblea o la conferencia con carácter consultivo. Dos miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, designados por la misma, deberán participar en las Asambleas de Radiocomunicaciones con carácter consultivo. |

**PP-02**

|  |  |
| --- | --- |
| **(SUP)títuloa CSArt. 51A** |  |
| **(SUP) 324PP-98****a CS207A** |  |
| **(SUP) 325a CS207B** |  |
| **(SUP) 326a CS207C** |  |
| **(SUP) 327PP-98a CS207D** |  |
| **(SUP) 328a CS207E** |  |
| **(SUP) 329a CS207F** |  |
| **(SUP) 330a CS207G** |  |
| **(SUP) 331a CS207H** |  |
| **(SUP) 332PP-98a CS207I** |  |
| **(SUP) 333a CS207J** |  |
| **(SUP) 334PP-98PP-02a CS207K** |  |
| **(SUP) 335PP-98a CS207L** |  |
| **(SUP) 336a CS207M** |  |
| **(SUP) 337a CS207N** |  |
| **(SUP) 338a CS207O** |  |
| **(SUP) 339PP-98a CS207P** |  |

**PP-98** (SUP) CAPÍTULO III

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PP-02** | ARTÍCULO 26**Reglamento general de las conferencias,asambleas y reuniones de la Unión** | Véase la Sección 3 B del Informe. |

|  |  |
| --- | --- |
| **339APP-98PP-02** | 1 **[**La Conferencia de Plenipotenciarios adoptará el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión Las disposiciones relativas a los procedimientos de enmienda de ese Reglamento y a la entrada en vigor de las enmiendas están contenidas en dicho Reglamento. |
| **340PP-98PP-02** | El Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión se aplicará sin perjuicio de las disposiciones relativas al procedimiento de enmienda contenido en el [Artículo 55] de la Constitución y en el [Artículo 34]de las presentes Disposiciones y Reglas generales.] |
| **(SUP) títuloPP-98** |  |
| **(SUP) 340APP-98a CS27A** |  |
| **(SUP) 340BPP-98a CS27B** |  |
| **(SUP) 340CPP-98a CS27C** |  |
| **(SUP) títuloa CSArt. 51BPP-98** |  |
| **(SUP) 340DPP-98a CS207Q** |  |
| **(SUP) 340EPP-98a CS207R** |  |
| **(SUP) 340FPP-98a CS207S** |  |
| **(SUP) 340GPP-98a CS207T** |  |
| **341** a **467PP-98** | (SUP |

CAPÍTULO VI

**Disposiciones diversas**

ARTÍCULO 27

**Finanzas**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **468PP-98PP-06PP-10** | 1*a)*La escala de la que elegirá su clase contributiva cada Estado Miembro, con sujeción a lo dispuesto en el [número 468A siguiente], o Miembro de Sector, con sujeción a lo dispuesto en el [número 468B siguiente], de conformidad con lo estipulado en el [Artículo 28] de la Constitución, será la siguiente:*i)* Desde la clase de 40 unidades hasta la clase de 2 unidades:en intervalos de una unidad.*ii)* Por debajo de la clase de 2 unidades, será la siguiente:Clase de 1 1/2 unidadClase de 1 unidadClase de 1/2 unidadClase de 1/4 de unidadClase de 1/8 de unidadClase de 1/16 de unidad |  |
| **468APP-98** | *b)*Sólo los Estados Miembros que figuren en la lista de países menos adelantados de las Naciones Unidas y los que determine el Consejo podrán elegir las clases contributivas de 1/8 y 1/16. |  |
| **468BPP-98** | *c)*Los Miembros de los Sectores no podrán elegir una clase contributiva inferior a 1/2 unidad con excepción de los Miembros del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones, que podrán elegir las clases de 1/4, 1/8 y 1/16 unidad. Sin embargo, la clase contributiva de 1/16 unidad quedará reservada a los Miembros del Sector provenientes de países en desarrollo según la lista publicada por el PNUD y examinada por el Consejo. |  |
| **469PP-98** | *d)*Además de las clases contributivas mencionadas en el [número 468 anterior], cualquier Estado Miembro o Miembro de Sector podrá elegir una clase contributiva superior a 40 unidades. |  |
| **(ADD) 469Aex.CS161B** | 3*2**a)*El Consejo, en su reunión anterior a la Conferencia de Plenipotenciarios, fijará el importe provisional de la unidad contributiva, sobre la base del Proyecto de Plan Financiero para el periodo correspondiente y del número total de unidades contributivas. | Véase la Sección 3 F del Informe. |

|  |  |
| --- | --- |
| **(ADD) 469Bex.CS161C** | *b)*El Secretario General informará a los Estados Miembros y a los Miembros de Sector del importe provisional de la unidad contributiva, tal como haya sido determinado en virtud del [número 469A *supra*], e invitará a los Estados Miembros a que le notifiquen, a más tardar cuatro semanas antes de la fecha fijada para el comienzo de la Conferencia de Plenipotenciarios, la clase de contribución que elijan provisionalmente. |
| **(ADD) 469Cex.CS161D** | *c)*La Conferencia de Plenipotenciarios determinará, durante su primera semana, el límite superior provisional de la unidad contributiva resultante de las medidas adoptadas por el del Secretario General en aplicación de los [números 469A y 469B *supra*], teniendo en cuenta los eventuales cambios de las clases de contribución notificados por los Estados Miembros al Secretario General, así como aquellas que no han sido modificadas. |
| **(ADD) 469Dex.CS161E** |  *d)* Teniendo en cuenta el proyecto de Plan Financiero enmendado, la Conferencia de Plenipotenciarios determinará lo antes posible el límite superior definitivo del importe de la unidad contributiva y fijará una fecha, que deberá ser a más tardar el lunes de la última semana de la Conferencia de Plenipotenciarios, en la que, a invitación del Secretario General, los Estados Miembros deberán anunciar la clase de contribución que elijan definitivamente. |
| **(ADD) 469Eex.CS161F** | *e)*Los Estados Miembros que no hayan comunicado su decisión al Secretario General en la fecha establecida por la Conferencia de Plenipotenciarios conservarán la clase de contribución elegida anteriormente. |
| **(ADD) 469Fex.CS161G** | *f)*A continuación, la Conferencia de Plenipotenciarios aprobará el Plan Financiero definitivo, sobre la base del número total de unidades contributivas que corresponda a las clases de contribución definitivas elegidas por los Estados Miembros y las clases de contribución de los Miembros de los Sectores en la fecha de aprobación del Plan Financiero. |
| **(ADD) 469G ex.CS161H** | 33*a)*El Secretario General comunicará a los Miembros de los Sectores el límite superior definitivo del importe de la unidad contributiva y les invitará a que le notifiquen, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la clausura de la Conferencia de Plenipotenciarios, la clase de contribución que han elegido. |
| **(ADD) 469H ex. CS161I** | *b)*Los Miembros de los Sectores que no hayan comunicado su decisión al Secretario General dentro de ese plazo de tres meses conservarán la clase de contribución elegida anteriormente. |
| **(ADD) 469Iex. CS162** | *c)*Las enmiendas a la escala de clases contributivas adoptadas por una Conferencia de Plenipotenciarios se aplicarán para la elección de la clase contributiva en la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios. |
| **(ADD) 469Jex. CS163** | *d)*La clase contributiva elegida por los Estados Miembros o Miembros de los Sectores será aplicable a partir del primer presupuesto bienal tras una Conferencia de Plenipotenciarios. |
| **(ADD) 469Kex. CS165** | 54 Al escoger su clase contributiva, un Estado Miembro no podrá reducirla en más de un 15 por ciento del número de unidades escogido por ese Estado Miembro para el periodo que precede a dicha reducción, redondeando al número de unidades inferior más próximo en la escala de contribuciones para las contribuciones de tres o más unidades; y en más de una clase de contribución para las contribuciones inferiores a tres unidades. El Consejo le indicará la forma en que dicha reducción se operará gradualmente durante el periodo entre Conferencias de Plenipotenciarios. No obstante, en circunstancias excepcionales, tales como catástrofes naturales que exijan el lanzamiento de programas de ayuda internacional, la Conferencia de Plenipotenciarios podrá autorizar una reducción mayor de la clase contributiva cuando un Estado Miembro así lo solicite y demuestre que no le es posible seguir manteniendo su contribución en la clase elegida inicialmente. |
| **(ADD) 469Lex. CS165A** | 55En circunstancias excepcionales, como catástrofes naturales que exijan el lanzamiento de programas de ayuda internacional, el Consejo podrá aprobar una reducción de la clase contributiva cuando un Estado Miembro lo solicite y demuestre que no le es posible seguir manteniendo su contribución en la clase originariamente elegida. |
| **(ADD) 469Mex. CS165B** | 56Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores podrán elegir en cualquier momento una clase contributiva superior a la que hayan adoptado anteriormente.] |
| **470PP-98** | 7El Secretario General comunicará a la mayor brevedad a los Estados Miembros no representados en la Conferencia de Plenipotenciarios la decisión de cada Estado Miembro acerca de la clase de contribución elegida por el mismo. |
| **471PP-98** | (SUP) |
| **472PP-98** | 28*a)*Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores abonarán por el año de su adhesión o admisión una contribución calculada a partir del primer día del mes de su adhesión o admisión, según el caso. |
| **473PP-98** | *b)*En caso de que un Estado Miembro denuncie la Constitución y de que el Miembro de un Sector denuncie su participación en éste, la contribución deberá abonarse hasta el último día del mes en que surta efecto la denuncia, de conformidad respectivamente con los [números 237] de la Constitución o[240] de las presentes Disposiciones y Reglas generales. |
| **474PP-98** | 39Las sumas adeudadas devengarán intereses a partir del comienzo del cuarto mes de cada ejercicio económico de la Unión. Para estos intereses se fija el tipo de un 3% (tres por ciento) anual durante los tres meses siguientes y de un 6% (seis por ciento) anual a partir del principio del séptimo mes. |
| **475PP-98** | (SUP) |
| **476PP-94PP-98PP-02PP-06** | 410*a)*Las organizaciones indicadas en los [números 59J a 59N] de la Constitución, otras organizaciones que también se indican en los [números 59E a 59O y 89A a 89H de la Constitución], el [Artículo 53] de la Constitución y el [Artículo 25] de las presentes Disposiciones y Reglas generales (a menos que el Consejo las haya exonerado en régimen de reciprocidad) y los Miembros de Sector que se señalan en el [número 230] de las presentes Disposiciones y Reglas generales y que participen, de conformidad con las disposiciones pertinentes de las presentes Disposiciones y Reglas generales, en una Conferencia de Plenipotenciarios, en una conferencia, asamblea o reunión de un Sector de la Unión, o en una Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales, contribuirán a sufragar los gastos de las conferencias, asambleas y reuniones en las que participen sobre la base del coste de las mismas y de conformidad con el Reglamento Financiero. No obstante, los Miembros de Sector no contribuirán específicamente a los gastos correspondientes a su participación en una conferencia, asamblea o reunión de su respectivo Sector, salvo en el caso de las conferencias regionales de radiocomunicaciones. |
| **477PP-94PP-98** | *b)*Los Miembros de los Sectores que aparezcan en las listas mencionadas en el [número 237] de las presentes Disposiciones y Reglas generales contribuirán al pago de los gastos del Sector respectivo de conformidad con los [números 480 y 480A siguientes]. |
| **478** y **479PP-98** | ( |
| **480PP-94PP-98** | *c)*El importe de la unidad contributiva a los gastos de cada Sector interesado se fija en 1/5 de la unidad contributiva de los Estados Miembros. Estas contribuciones se considerarán como ingresos de la Unión. Devengarán intereses conforme a lo dispuesto en el [número 474 anterior]. |
| **480APP-98PP-06** | *d)*Cuando un Miembro de un Sector contribuya a los gastos de la Unión en cumplimiento [del número 159A] de la Constitución, identificará claramente el Sector al cual aporta la contribución. |
| **480BPP-06** |  *e)* En circunstancias excepcionales, el Consejo puede autorizar una reducción del número de unidades contributivas, cuando un Miembro de Sector lo solicite y demuestre estar en la imposibilidad de mantener por más tiempo su contribución en la clase inicialmente elegida. |
| **481** a **483PP-98** | (SUP) |
| **483APP-98** | 411Los Asociados previstos en el [número 241A] de las presentes Disposiciones y Reglas generales contribuirán a sufragar los gastos del Sector y de la Comisión de Estudio y grupos subordinados en los que participen, en la forma en que determine el Consejo. |
| **484PP-94PP-98** | 512El Consejo determinará los criterios para la aplicación de la recuperación de costes a algunos productos y servicios. |
| **485PP-94** | 613 La Unión mantendrá una cuenta de provisión a fin de disponer de capital de explotación para cubrir los gastos esenciales y mantener suficiente liquidez para evitar, en lo posible, tener que recurrir a préstamos. El saldo de la cuenta de provisión será fijado anualmente por el Consejo sobre la base de las necesidades previstas. Al final de cada periodo presupuestario bienal, todos los créditos presupuestarios no utilizados ni comprometidos se ingresarán en la cuenta de provisión. Esta cuenta se describe detalladamente en el Reglamento Financiero. |
| **486PP-94** | 714*a)* El Secretario General, de acuerdo con el Comité de Coordinación, podrá aceptar contribuciones voluntarias en efectivo o en especie, siempre que las condiciones de esas contribuciones sean compatibles, en su caso, con el objeto y los programas de la Unión y conlos programas aprobados por una conferencia y conformes con el Reglamento Financiero, que contendrá disposiciones especiales para la aceptación y uso de tales contribuciones. |
| **487PP-94** |  *b)* Esas contribuciones serán notificadas por el Secretario General al Consejo en el Informe de gestión financiera, así como en un resumen que indique para cada caso el origen, la utilización propuesta y las medidas adoptadas referentes a cada contribución. |
| **(SUP) títuloa CSArt. 28A** |  |
| **(SUP) 488a CS170A** |  |
| **(SUP) 489a CS170B** |  |

ARTÍCULO 28

**Idiomas**

|  |  |
| --- | --- |
| **490PP-98** | 1*a)*Podrán emplearse otros idiomas distintos de los mencionados en el [Artículo 29] de la Constitución: |
| **491PP-98** | *ai)*cuando se solicite del Secretario General que tome las medidas adecuadas para el empleo oral o escrito de uno o varios idiomas adicionales, con carácter permanente o especial, siempre que los gastos correspondientes sean sufragados por los Estados Miembros que hayan formulado o apoyado la solicitud; |
| **492PP-98** | *bii)*cuando, en las conferencias y reuniones de la Unión y después de informar de ello al Secretario General o al Director de la oficina interesada, una delegación sufrague la traducción oral de su propia lengua a uno de los idiomas indicados en la disposición pertinente del Artículo 29 de la Constitución. |
| **493PP-98** | *b)*En el caso previsto en el [número 491 anterior], el Secretario General atenderá la petición en la medida de lo posible, a condición de que los Estados Miembros interesados se comprometan previamente a reembolsar a la Unión el importe de los gastos consiguientes. |
| **494** |  *c)* En el caso previsto en el [número 492] anterior, la delegación que lo desee podrá además asegurar, por su cuenta, la traducción oral a su propia lengua a partir de uno de los idiomas indicados en la disposición pertinente [del Artículo 29] de la Constitución. |
| **495PP-98** | 2Todos los documentos mencionados en el [Artículo 29] de la Constitución podrán publicarse en un idioma distinto de los estipulados, a condición de que los Estados Miembros que lo soliciten se comprometan a sufragar la totalidad de los gastos que origine la traducción y publicación de los mismos. |

|  |  |
| --- | --- |
| CAPÍTULO VII**Disposiciones varias sobre la explotación de los serviciosde telecomunicaciones** | Véase la Sección 3 J del Informe. |

ARTÍCULO 29

**Tasas y franquicia**

|  |  |
| --- | --- |
| **496** |  Los Reglamentos Administrativos contienen las disposiciones relativas a las tasas de las telecomunicaciones y a los diversos casos en que se concede la franquicia. |

ARTÍCULO 30

**Establecimiento y liquidación de cuentas**

|  |  |
| --- | --- |
| **497PP-98** | 1La liquidación de cuentas internacionales será considerada como una transacción corriente, y se efectuará con sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los Estados Miembros o Miembros de los Sectores interesados cuando los Gobiernos hayan concertado arreglos sobre esta materia. En ausencia de esos arreglos o de acuerdos particulares concertados en las condiciones previstas en el [Artículo 42] de la Constitución, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos Administrativos. |
| **498PP-98** | 2Las administraciones de los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores que exploten servicios internacionales de telecomunicaciones deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos. |
| **499** | 3 Las cuentas correspondientes a los débitos y créditos a que se refiere el [número 498 anterior] se establecerán de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos Administrativos, a menos que se hayan concertado acuerdos particulares entre las partes interesadas. |

ARTÍCULO 31

**Unidad monetaria**

|  |  |
| --- | --- |
| **500PP-98** | A menos que existan acuerdos particulares entre Estados Miembros, la unidad monetaria empleada para la composición de las tasas de distribución de los servicios internacionales de telecomunicaciones y para el establecimiento de las cuentas internacionales, será:–*a)*la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional, o–*b)*el franco oro,entendiendo ambos como se definen en los Reglamentos Administrativos. Las disposiciones para su aplicación se establecen en el Apéndice 1 al Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales. |

ARTÍCULO 32

**Intercomunicación**

|  |  |
| --- | --- |
| **501** | 1 Las estaciones de radiocomunicación del servicio móvil estarán obligadas, dentro de los límites de su utilización normal, al intercambio de radiocomunicaciones, sin distinción del sistema radioeléctrico empleado. |
| **502** | 2 Sin embargo, a fin de no entorpecer los progresos científicos, las disposiciones del número 501 anterior no serán obstáculo para el empleo de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicar con otros sistemas, siempre que esta incapacidad sea debida a la naturaleza específica de tal sistema y no resultado de dispositivos adoptados con el único objeto de impedir la intercomunicación. |
| **503** | 3 No obstante lo dispuesto en el [número 501 anterior], una estación podrá ser dedicada a un servicio internacional restringido de telecomunicación, determinado por la finalidad de este servicio o por otras circunstancias independientes del sistema empleado.] |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **(SUP)títuloa CSArt. 37** |  | Véase la Sección 3 E del Informe. Se propuso añadir a las D y RG el nuevo Artículo 32A siguiente: Los Estados Miembros estarán obligados a atenerse a las disposiciones pertinentes de las presentes Disposiciones y Reglas generales en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los servicios no sujetos a estas disposiciones de conformidad con el [Artículo 48] de la Constitución.Los Estados Miembros también deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones pertinentes de las presentes Disposiciones y Reglas Generales a las empresas de explotación autorizadas por ellos para establecer y explotar telecomunicaciones y que presten servicios internacionales o exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países." |
| **(SUP) 504a CS185A** |  |
| **(SUP) 505PP-98a CS185B** |  |
| **(SUP) 506PP-98a CS185C** |  |

CAPÍTULO VIII

**Arbitraje y enmienda**

ARTÍCULO 33

**Arbitraje: Procedimiento**(véase el [artículo 56] de la Constitución)

|  |  |
| --- | --- |
| **507** | 1 La parte que desee recurrir al arbitraje conforme al [artículo 56] de la Constitución iniciará el procedimiento enviando a la otra parte una notificación al efecto. |
| **508** | 2 Las partes decidirán de común acuerdo si el arbitraje ha de ser confiado a personas, administraciones o Gobiernos. Si en el término de un mes, contado a partir de la fecha de dicha notificación, las partes no logran ponerse de acuerdo sobre este punto, el arbitraje será confiado a Gobiernos. |
| **509** | 3 Cuando el arbitraje se confíe a personas, los árbitros no podrán ser ni nacionales de un Estado parte en la controversia ni tener su domicilio en uno de los Estados interesados, ni estar al servicio de alguno de ellos. |
| **510PP-98** | 4Cuando el arbitraje se confíe a Gobiernos o a administraciones de Gobiernos, éstos se elegirán entre los Estados Miembros que no estén implicados en la controversia, pero que sean partes en el acuerdo cuya aplicación la haya provocado. |
| **511** | 5 Cada una de las dos partes en la controversia designará un árbitro en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación del propósito de recurrir al arbitraje. |
| **512** | 6 Cuando en la controversia se hallen implicadas más de dos partes, cada uno de los dos grupos de partes que tengan intereses comunes en la controversia designará un árbitro, conforme al procedimiento previsto en los [números 510 y 511 anteriores]. |
| **513** | 7 Los dos árbitros así designados se concertarán para nombrar un tercero, el cual, en el caso de que los dos primeros sean personas y no gobiernos o administraciones, habrá de responder a las condiciones señaladas en el [número 509 anterior], y deberá ser, además, de nacionalidad distinta a la de aquéllos. Si los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del tercero, cada uno de ellos propondrá un tercer árbitro no interesado en la controversia. El Secretario General de la Unión realizará en tal caso un sorteo para designar al tercer árbitro. |
| **514** | 8 Las partes en desacuerdo podrán concertarse para resolver su controversia por medio de un árbitro único, designado de común acuerdo; también podrán designar un árbitro cada una y solicitar del Secretario General que designe por sorteo, entre ellos, al árbitro único. |
| **515** | 9 El árbitro, o los árbitros, decidirán libremente el lugar y las normas de procedimiento que se han de aplicar al arbitraje. |
| **516** | 10 La decisión del árbitro único será definitiva y obligará a las partes en la controversia. Si el arbitraje se confía a varios árbitros, la decisión que se adopte por mayoría de votos de los árbitros será definitiva y obligará a las partes. |
| **517** | 11 Cada parte sufragará los gastos en que haya incurrido con motivo de la instrucción y presentación del arbitraje. Los gastos de arbitraje que no sean los efectuados por las partes se repartirán por igual entre éstas. |
| **518** | 12 La Unión facilitará cuantos informes relacionados con la controversia puedan necesitar el árbitro o los árbitros. Si las partes en controversia así lo deciden, la decisión del árbitro o árbitros se comunicará al Secretario General con fines de referencia en el futuro. |

|  |  |
| --- | --- |
| [ARTÍCULO 34**Enmiendas al presente Convenio** | Véase la Sección 3 G del Informe. |

|  |  |
| --- | --- |
| **519PP-98** | 1 Los Estados Miembros podrán proponer enmiendas al presente Convenio. Con vistas a su transmisión oportuna a los Estados Miembros y su examen por los mismos, las propuestas de enmienda deberán obrar en poder del Secretario General como mínimo ocho meses antes de la fecha fijada de apertura de la Conferencia de Plenipotenciarios. El Secretario General enviará lo antes posible, y como mínimo seis meses antes de dicha fecha, esas propuestas de enmienda a todos los Estados Miembros. |
| **520PP-98** | 2No obstante, los Estados Miembros o sus delegaciones en la Conferencia de Plenipotenciarios podrán proponer en cualquier momento modificaciones a las propuestas de enmienda presentadas de conformidad con el [número 519 anterior]. |
| **521** | 3 Para el examen de las enmiendas propuestas al presente Convenio o de las modificaciones de las mismas en sesión plenaria de la Conferencia de Plenipotenciarios el quórum estará constituido por más de la mitad de las delegaciones acreditadas ante la Conferencia de Plenipotenciarios. |
| **522** | 4 Para ser adoptada, toda modificación propuesta a una enmienda, así como la propuesta en su conjunto, modificada o no, deberá ser aprobada en sesión plenaria por más de la mitad de las delegaciones acreditadas ante la Conferencia de Plenipotenciarios que tengan derecho de voto. |
| **523PP-98PP-02** | 5En los casos no contemplados en los puntos anteriores del presente artículo, que prevalecerán, se aplicará el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión. |
| **524PP-98** | 6Las enmiendas al presente Convenio adoptadas por una Conferencia de Plenipotenciarios entrarán en vigor en su totalidad y en forma de un solo instrumento de enmienda en la fecha fijada por la Conferencia, entre los Estados Miembros que hayan depositado con anterioridad a esa fecha el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio y del instrumento de enmienda, o el instrumento de adhesión a los mismos. Queda excluida la ratificación, aceptación o aprobación parcial de dicho instrumento de enmienda o la adhesión parcial al mismo. |
| **525** | 7 Sin perjuicio de lo dispuesto en el [número 524 anterior], la Conferencia de Plenipotenciarios podrá decidir que para la correcta aplicación de una enmienda a la Constitución es necesario enmendar el presente Convenio. En tal caso, la enmienda al presente Convenio no entrará en vigor antes que la enmienda a la Constitución. |
| **526PP-98** | 8El Secretario General notificará a todos los Estados Miembros el depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. |
| **527** | 9 Después de la entrada en vigor de dicho instrumento de enmienda, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con los [Artículos 52 y 53] de la Constitución se aplicará al nuevo texto modificado del Convenio. |
| **528** | 10 Después de la entrada en vigor de dicho instrumento de enmienda, el Secretario General lo registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El [número 241] de la Constitución se aplicará también a dicho instrumento de enmienda.] |
| ANEXO**Definición de algunos términos empleados en el presente Convenioy en los Reglamentos Administrativos de la UniónInternacional de Telecomunicaciones** | Véase la Sección 3 I del Informe. |

|  |  |
| --- | --- |
|  |  A los efectos de los instrumentos de la Unión mencionados en el epígrafe, los términos siguientes tienen el sentido que les dan las definiciones que les acompañan. |
| **1001** |  *Experto:*Persona enviada por: |
|  | *a)* el Gobierno o la Administración de su país, |
|  | *b)* una entidad u organización autorizada de conformidad con el Artículo 19 del presente Convenio, o |
|  | *c)* una organización internacional |
|  | para participar en tareas de la Unión relacionadas con su especialidad profesional. |
| **1002PP-94PP-98PP-06** |  *Observador:*Persona enviada por un Estado Miembro, una organización, un organismo o una entidad para asistir a una conferencia, asamblea o reunión de la Unión o del Consejo, sin derecho de voto y de conformidad con las disposiciones aplicables de los textos fundamentales de la Unión. |
| **1003** |  *Servicio móvil:* Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles. |
| **1004** |  *Organismos científicos o industriales:*Toda organización, distinta de un organismo o entidad gubernamental, que se dedique al estudio de los problemas de las telecomunicaciones o al diseño o fabricación de equipos destinados a los servicios de telecomunicación. |
| **1005** |  *Radiocomunicación:*Toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas. |
|  |  *Nota 1:*Las ondas radioeléctricas son ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3 000 GHz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. |
|  |  *Nota 2:* A los efectos de los números 149 a 154 de las presentes Disposiciones y Reglas generales, la palabra «radiocomunicación» comprende también las telecomunicaciones realizadas por ondas electromagnéticas cuya frecuencia sea superior a los 3 000 GHz y que se propaguen en el espacio sin guía artificial. |
| **1006** |  *Telecomunicación de servicio:* Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre todas y cada una de las entidades o personas siguientes: |
|  | – las Administraciones, |
|  | – las empresas de explotación reconocidas, |
|  | – el Presidente del Consejo, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de las Oficinas, los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones y cualquier otro representante o funcionario autorizado de la Unión, incluidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la Sede de la Unión.] |

Apéndice 1

al Anexo II

El cuadro siguiente se ha preparado para facilitar la lectura del Anexo II.

**CUADRO DE EQUIVALENCIAS**

| **Nº de disposiciónen el Anexo II** | **Trasladado a/de** |
| --- | --- |
| CS 27A | de CV 340A |
| CS 27B | de CV 340B |
| CS 27C | de CV 340C |
| CS 32(segunda frase únicamente) | Véase el nuevo Artículo 4A de CS propuesto |
| CS 59E | de CV 267 |
| CS 59F | de CV 268 |
| CS 59G | de CV 268A |
| CS 59H | de CV 268B |
| CS 59I | de CV 269 |
| CS 59J | de CV 269A |
| CS 59K | de CV 269B |
| CS 59L | de CV 269C |
| CS 59M | de CV 269D |
| CS 59N | de CV 269E |
| CS 59O | de CV 269F |
| CS 64A | de CV 7 |
| CS 64B | de CV 8 |
| CS 64C | de CV 9 |
| CS 64D | de CV 10 |
| CS64E | de CV 11 |
| CS 64F | de CV 12 |
| CS 64G | de CV 13 |
| CV 64H | de CV 14 |
| CV 64I | de CV 15 |
| CV 64J | de CV 16 |
| CV 64K | de CV 17 |
| CV 64L | de CV 18 |
| CV 64M | de CV 19 |
| CV 64N | de CV 20 |
| CV 64O | de CV 21 |
| CV 64P | de CV 22 |
| CS 65A | de CV 50 |
| CS 65B | de CV 50A |
| CS 66A | de CV 60A |
| CS 66B | de CV 60 B |
| CS 89A | de CV 276 |
| CS 89B | de CV 277 |
| CS 89C | de CV 278 |
| CS 89D | de CV 279 |
| CS 89E | de CV 280 |
| CS 89F | De CV 281, pero no debía haberse desplazado:SUP en la PP02 |
| CS 89G | de CV 282 |
| CS 89H | de CV 282A |
| CS 90 | a D y RG 23A |
| CS 91A | de CV 129 |
| CS 91B | de CV 137A |
| CS 97A | de CV 140 |
| CS 100A | de CV 142A |
| CS 101A | de CV 148 |
| CS 101B | de CV 149 |
| CS 101C | de CV 149A |
| CS 102 A | De CV 161 |
| CS 114 | a D y RG 25A |
| CS 115A | de CV 192 |
| CS 116A | de CV 198 |
| CS 138 | a D y RG 207A |
| CS 139 | a D y RG 207B |
| CS 140 | a D y RG 207C |
| CS 141 | a D y RG 26A |
| CS 143A | de CV 214 |
| CS 144A | de CV 206 |
| CS 146A | de CV 48 |
| CS 146B | de CV 49 |
| CS 161B | a D y RG 469A |
| CS 161C | a D y RG 469B |
| CS 161D | a D y RG 469C |
| CS 161E | a D y RG 469D |
| CS 161F | a D y RG 469E |
| CS 161G | a D y RG 469F |
| CS 161H | a D y RG 469G |
| CS 161I | a D y RG 469H |
| CS 162 | a D y RG 469I |
| CS 163 | a D y RG 469J |
| CS 165 | a D y RG 469K |
| CS 165A | a D y RG 469L |
| CS 165B | a D y RG 469M |
| CS 170A | de CV 488 |
| CS 170B | de CV 489 |
| CS 185A | de CV 504 |
| CS 185B | de CV 505 |
| CS 185C | de CV 506 |
| CS 207A | de CV 324 |
| CS 207B | de CV 325 |
| CS 207C | de CV 326 |
| CS 207D | de CV 327 |
| CS 207E | de CV 328 |
| CS 207F | de CV 329 |
| CS 207G | de CV 330 |
| CS 207H | de CV 331 |
| CS 207I | de CV 332 |
| CS 207J | de CV 333 |
| CS 207K | de CV 334 |
| CS 207L | de CV 335 |
| CS 207M | de CV 336 |
| CS 207N | de CV 337 |
| CS 207O | de CV 338 |
| CS 207P | de CV 339 |
| CS 207Q | de CV 340D |
| CS 207R | de CV 340E |
| CS 207S | de CV 340F |
| CS 207T | de CV 340G |
| **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** |
| D y RG 7 | a CS 64A |
| D y RG 8 | a CS 64B |
| D y RG 9 | a CS 64C |
| D y RG 10 | a CS 64D |
| D y RG 11 | a CS 64E |
| D y RG 12 | a CS 64F |
| D y RG 13 | a CS 64G |
| D y RG 14 | a CS 64H |
| D y RG 15 | a CS 64I |
| D y RG 16 | a CS 64J |
| D y RG 17 | a CS 64K |
| D y RG 18 | a CS 64L |
| D y RG 19 | a CS 64M |
| D y RG 20 | a CS 64N |
| D y RG 21 | a CS 64O |
| D y RG 22 | a CS 64P |
| D y RG 23A | de CS 90 |
| D y RG 25A | de CS 114 |
| D y RG 26A | de CS 141 |
| D y RG 48 | a CS 146A |
| D y RG 49 | a CS 146B |
| D y RG 50 | a CS 65A |
| D y RG 50A | a CS 65B |
| D y RG 60A | a CS 66A |
| D y RG 60B | a CS 66B |
| D y RG 129 | a CS 91A |
| D y RG 137A | a CS 91B |
| D y RG 140 | a CS 97A |
| D y RG 142A | a CS 100A |
| D y RG 148 | a CS 101A |
| D y RG 149 | a CS 101B |
| D y RG 149A | a CS 101C |
| D y RG 161 | a CS 102A |
| D y RG 192 | a CS 115A |
| D y RG 198 | a CS 116A |
| D y RG 207A | de CS 138 |
| D y RG 207B | de CS 139 |
| D y RG 207C | de CS 140 |
| D y RG 214 | a CS 143A |
| D y RG 216 | a CS 144A |
| D y RG 267 | a CS 59E |
| D y RG 268 | a CS 59F |
| D y RG 268A | a CS 59G |
| D y RG 268B | a CS 59H |
| D y RG 269 | a CS 59I |
| D y RG 269A | a CS 59J |
| D y RG 269B | a CS 59K |
| D y RG 269C | a CS 59L |
| D y RG 269D | a CS 59M |
| D y RG 269E | a CS 59N |
| D y RG 269F | a CS 59O |
| D y RG 276 | a CS 89A |
| D y RG 277 | a CS 89B |
| D y RG 278 | a CS 89C |
| D y RG 279 | a CS 89D |
| D y RG 280 | a CS 89E |
| D y RG 281 | a CS 89F |
| D y RG 282 | a CS 89G |
| D y RG 282A | a CS 89H |
| D y RG 324 | a CS 207A |
| D y RG 325 | a CS 207B |
| D y RG 326 | a CS 207C |
| D y RG 327 | a CS 207D |
| D y RG 328 | a CS 207E |
| D y RG 329 | a CS 207F |
| D y RG 330 | a CS 207G |
| D y RG 331 | a CS 207H |
| D y RG 332 | a CS 207I |
| D y RG 333 | a CS 207J |
| D y RG 334 | a CS 207K |
| D y RG 335 | a CS 207L |
| D y RG 336 | a CS 207M |
| D y RG 337 | a CS 207N |
| D y RG 338 | a CS 207O |
| D y RG 339 | a CS 207P |
| D y RG 340A | a CS 27A |
| D y RG 340B | a CS 27B |
| D y RG 340C | a CS 27C |
| D y RG 340D | a CS 207Q |
| D y RG 340E | a CS 207R |
| D y RG 340F | a CS 207S |
| D y RG 340G | a CS 207T |
| D y RG 469A | de CS 161B |
| D y RG 469B | de CS 161C |
| D y RG 469C | de CS 161D |
| D y RG 469D | de CS 161E |
| D y RG 469E | de CS 161F |
| D y RG 469F | de CS 161G |
| D y RG 469G | de CS 161H |
| D y RG 469H | de CS 161I |
| D y RG 469I | de CS 162 |
| D y RG 469J | de CS 163 |
| D y RG 469K | de CS 165 |
| D y RG 469L | de CS 165A |
| D y RG 469M | de CS 165B |
| D y RG 488 | a CS 170A |
| D y RG 489 | a CS 170B |
| D y RG 504 | a CS 185A |
| D y RG 505 | a CS 185B |
| D y RG 506 | a CS 185C |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. es decir, «el otro documento /convenio». [↑](#footnote-ref-1)
2. es decir, en lo que respecta «al otro documento /convenio». [↑](#footnote-ref-2)
3. \* Los instrumentos fundamentales de la Unión (Constitución y Convenio) se considerarán exentos de connotaciones de sexo. [↑](#footnote-ref-3)
4. \* El lenguaje utilizado en el “otro Documento/Convenio se considerarán exentos de connotaciones de sexo. [↑](#footnote-ref-4)
5. \* El lenguaje utilizado en la Constitución de la Unión se considerará exento de connotaciones de sexo. [↑](#footnote-ref-5)
6. \* El lenguaje utilizado en estas Disposiciones y Reglas Generales se considerará exento de connotaciones de sexo. [↑](#footnote-ref-6)